



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Informe anual
2008 |

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL
2008

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo 2009

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

El Informe Anual se encuentra disponible asimismo en versión CD-ROM
en el Servicio de Prensa e Información del Tribunal de Justicia
Teléfono: (352) 4303-2035

Fecha de cierre de redacción: 31 de diciembre de 2008

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu>.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2009

ISBN 978-92-829-0897-6

doi: 10.2862/2460

© Comunidades Europeas, 2009

Printed in Luxembourg

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2008	9
B – Composición del Tribunal de Justicia	57
1. Miembros del Tribunal de Justicia	59
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2008	73
3. Órdenes protocolarios	75
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	77
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	81

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2008	113
B – Composición del Tribunal de Primera Instancia	157
1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia	159
2. Cambio producido en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2008.....	169
3. Órdenes protocolarios	171
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia	173
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia	175

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea*

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2008	199
B – Composición del Tribunal de la Función Pública	211
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	213
2. Órdenes protocolarios	217
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	219

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

A – Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de la Función Pública	233
B – Visitas de estudios (2008)	237
C – Audiencias solemnes	241
D – Visitas o participación en actos oficiales	243

Organigrama sinóptico

250

Datos del Tribunal de Justicia

253

Preámbulo

El Tribunal de Justicia pasa la página del año 2008 con un acontecimiento simbólico: ha tomado posesión de su nuevo complejo inmobiliario. El Tribunal de Justicia dispone actualmente de una infraestructura centralizada a escala de su propia expansión, del aumento continuo de su contencioso, de la creación de nuevos procedimientos y de las ampliaciones recientes de la Unión Europea, situación óptima incluso a la hora de los intercambios electrónicos.

La importancia histórica de la inauguración del nuevo complejo inmobiliario del Tribunal de Justicia, manifestación realizada por la presencia de altas personalidades, no puede dejar en un segundo plano los demás acontecimientos que han marcado el año transcurrido. Igualmente importante fue la aplicación del nuevo procedimiento prejudicial de urgencia, procedimiento que ha permitido al Tribunal de Justicia tratar en plazos sumamente breves los primeros asuntos relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia sujetos a dicha tramitación.

El año 2008 marcará asimismo los anales por la eficacia y el ritmo particularmente sostenido de la actividad judicial de la Institución. Cabe destacar, a este respecto, la disminución global de la duración de los procedimientos, disminución harto significativa concretamente en los asuntos prejudiciales. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia ha conocido uno de los años más productivos de su historia.

Por último, en el año transcurrido, se ha interpuesto un total de 1.332 asuntos ante los tres órganos jurisdiccionales que componen el Tribunal de Justicia, lo que representa, por segundo año consecutivo, la cifra más elevada en la historia de la Institución y refleja el aumento constante del volumen del contencioso comunitario.

El Informe Anual permite al lector conocer la evolución y lo esencial de la actividad de los tres órganos jurisdiccionales que componen la Institución: el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de la Función Pública. Unas estadísticas judiciales específicas de cada órgano jurisdiccional completan e ilustran el análisis de la actividad jurisdiccional del año transcurrido.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2008

por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

La estructura del Informe Anual reproduce la de años anteriores. La primera parte presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el año 2008. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la Institución a lo largo de este año destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis estadístico por lo que respecta a la evolución de la carga de trabajo de la institución y de la duración media de los procedimientos (sección 2). Finalmente, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia (sección 3).

1. El hecho más destacado del año 2008, para el Tribunal de Justicia, fue la inauguración de su nuevo Palacio, que consolida y amplía los edificios existentes. De una concepción arquitectónica innovadora, el nuevo Palacio se ha realizado dentro del respeto y la continuidad de la estructura del Palacio original. El nuevo Palacio se compone del Antiguo Palacio, reconstituido para acoger las Salas de audiencia; el Anillo, edificio de dos plantas, llamado así, pese a su forma rectangular, debido a que rodea completamente al Antiguo Palacio, que alberga los despachos de los Miembros del Tribunal de Justicia así como los de sus colaboradores directos; dos Torres, destinadas a los Servicios de la Traducción, y la Galería, largo corredor luminoso que, a modo de vínculo arquitectónico, comunica no sólo los edificios antiguos y nuevos entre sí, sino también las distintas actividades de la Institución.

En la sesión solemne de inauguración del Nuevo Palacio, el 4 de diciembre de 2008, en presencia de Sus Altezas Reales el Gran Duque y la Gran Duquesa de Luxemburgo, pronunciaron discursos la Sra. Diana Wallis, Vicepresidenta del Parlamento Europeo, la Sra. Rachida Dati, Garde des Sceaux, Ministra de Justicia de la República Francesa, el Sr. José Manuel Barroso, Presidente de la Comisión Europea, y el Sr. Jean-Claude Juncker, Primer Ministro del Gran Ducado de Luxemburgo.

Por lo que se refiere a las normas que regulan el funcionamiento institucional, la modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el 8 de julio de 2008, introdujo un título cuarto *bis*, que comprende las disposiciones sobre la aplicación del procedimiento de reexamen de las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas en casación establecido en el artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia. La aportación más notable de estas nuevas disposiciones (artículos 123 *bis* a 123 sexto) consiste en la creación de una Sala especial encargada de decidir, a propuesta del primer Abogado General, si procede reexaminar una resolución del Tribunal de Primera Instancia. Integrarán dicha Sala el Presidente del Tribunal y los cuatro Presidentes de Salas de cinco Jueces.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia relativas al año 2008 reflejan, por un lado, una disminución muy significativa de la duración de los procedimientos prejudiciales en comparación con años anteriores y, por otro lado, una tendencia continua al alza del volumen del contencioso.

Así, el Tribunal de Justicia terminó 495 asuntos en 2008 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones). De ellos, 333 concluyeron con una sentencia y 161 dieron lugar a un auto. El

número de sentencias y autos dictados es inferior al del año pasado (379 sentencias y 172 autos). Sin embargo, es preciso señalar que el número de asuntos prejudiciales concluidos en 2008 (238 asuntos en cifra neta, 301 asuntos en cifra bruta) es claramente superior al de 2007 (218 asuntos en cifra neta, 235 en cifra bruta).

Se sometieron al Tribunal de Justicia 592 asuntos nuevos, cifra que supera todavía la de 2007, que había sido la cifra más elevada en la historia del Tribunal de Justicia.¹ No obstante, el número de asuntos pendientes a finales del año 2008 no aumentó de forma considerable (767 asuntos, cifra bruta) en relación con el stock de finales de 2007 (741 asuntos, cifra bruta).

Por otra parte, en lo referente a la duración de los procedimientos en 2008, la evolución ha sido notable. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, la duración media se eleva a 16,8 meses mientras que se situaba en 19,3 meses en 2007 y en 19,8 meses en 2006. Un análisis comparativo demuestra que, considerando todo el período sobre el que el Tribunal de Justicia dispone de datos fiables, el nivel más bajo de la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales se alcanzó en 2008. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 16,9 meses y de 18,4 meses, respectivamente (18,2 meses y 17,8 meses en 2007).

Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en estos últimos años, la mayor eficacia de nuestra Institución en la tramitación de los asuntos se explica también por la utilización más extendida de los distintos elementos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos, en particular, el procedimiento prejudicial de urgencia, la resolución prioritaria, el procedimiento acelerado, el procedimiento simplificado y la posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General.

Este año, se ha solicitado el procedimiento prejudicial de urgencia en 6 asuntos y la Sala designada consideró que en 3 de ellos se reunían los requisitos previstos en el artículo 104 *ter* del Reglamento de Procedimiento. Estas nuevas disposiciones relativas al procedimiento prejudicial de urgencia han ofrecido al Tribunal de Justicia la posibilidad de concluir en 2008 dichos asuntos en un plazo medio de 2,1 meses.

El procedimiento acelerado se ha solicitado 8 veces, pero los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento sólo se reunieron en 2 asuntos, que se concluyeron en un plazo medio de 4,5 meses. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a un asunto.

Además, el Tribunal de Justicia ha seguido utilizando el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, en virtud de esta disposición, se terminó un total de 39 asuntos mediante auto, lo que representa el doble en comparación con el año 2007.

¹ A excepción de los 1.324 asuntos interpuestos en 1979. Sin embargo, esta cifra excepcionalmente elevada se explica por la interposición de un flujo masivo de recursos de anulación con el mismo objeto.

Por último, el Tribunal de Justicia recurrió con frecuencia a la posibilidad que le ofrece el artículo 20 de su Estatuto de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva. Señalemos que en 2008 alrededor de un 41 % de las sentencias se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 43 % en 2007).

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala resolvió alrededor del 14 %, las Salas de cinco Jueces el 58 %, y las Salas de tres Jueces algo más del 26 % de los asuntos terminados en 2008. En comparación con el año pasado, cabe señalar un ligero aumento de la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (11 % en 2007) y en las Salas de cinco Jueces (55 % en 2007) frente a los asuntos tratados en las Salas de tres Jueces (33 % en 2007).

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial 2008, el lector puede consultar el apartado C de este capítulo.

Cuestiones constitucionales o institucionales

Por lo que respecta a los principios esenciales en torno a los que se articula la construcción comunitaria, el principio de igualdad ha estado, una vez más, muy presente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Cabe destacar tres sentencias que abordan las implicaciones de dicho principio en diferentes ámbitos.

En el asunto *Feryn* (sentencia de 10 de julio de 2008, C-54/07), se planteaba la cuestión de si el hecho de que un empleador declare públicamente que no contratará a trabajadores de determinado origen étnico o racial constituye una discriminación directa en la contratación, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/43.²

El Tribunal de Justicia consideró que sí, puesto que tales declaraciones pueden disuadir firmemente a determinados candidatos de presentar su candidatura y, por tanto, dificultar su acceso al mercado de trabajo. La existencia de tal discriminación directa no requiere que haya un denunciante identificable que alegue haber sido víctima de tal discriminación.

A continuación, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el tema de la prueba de la discriminación. Manifestó que las declaraciones públicas de que se trata bastan para presumir la existencia de una política de contratación directamente discriminatoria, en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2000/43. Incumbe en tal caso a ese empleador probar que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, lo que podrá hacer demostrando que la práctica real de contratación de su empresa no corresponde a esas declaraciones. Compete después al órgano jurisdiccional remitente verificar que los hechos imputados a ese empleador están demostrados, y apreciar si son suficientes los elementos que dicho empleador aporte en apoyo de sus afirmaciones de que no ha vulnerado el principio de igualdad de trato.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que, por lo que respecta a las sanciones adaptadas a la discriminación en la contratación de que se trata en el presente asunto, el artículo 15 de la Directiva 2000/43 exige que el régimen de las sanciones aplicables a las infracciones de las disposicio-

2 Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180, p. 22).

nes nacionales establecidas para la adaptación a dicha Directiva sea también efectivo, proporcionado y disuasorio cuando no haya víctima identificable.

La igualdad de trato, desde el punto de vista de la prohibición de discriminar por motivos de edad, fue objeto del asunto *Bartsch* (sentencia de 23 de septiembre de 2008, C-427/06). El Tribunal de Justicia declaró que el Derecho comunitario no contiene una prohibición de toda discriminación por motivo de la edad cuya aplicación deban garantizar los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros cuando el comportamiento eventualmente discriminatorio carece de vínculo alguno con el Derecho comunitario. Tal vínculo no nace del artículo 13 CE ni, en el supuesto de un régimen profesional de pensiones que excluye el derecho a la pensión de viudedad a favor del cónyuge supérstite que sea más de 15 años más joven que el trabajador fallecido, de la Directiva 2000/78,³ antes de expirar el plazo concedido al Estado miembro del que se trate para la adaptación de su Derecho nacional a dicha Directiva.

En el asunto *Wood* (sentencia de 5 de junio de 2008, C-164/07), se planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad, a la luz del principio general de no discriminación por razón de la nacionalidad, de una normativa francesa que llega a excluir de la posibilidad de obtener la indemnización concedida por el Fonds de garantie des victimes des actes de terrorisme et d'autres infractions, únicamente por razón de su nacionalidad, a un ciudadano de la Comunidad Europea, residente en Francia, cuyo hijo, de nacionalidad francesa, falleció a consecuencia de un delito que no se cometió en el territorio de dicho Estado. El Tribunal de Justicia consideró que el Derecho comunitario se opone a tal legislación.

En relación con los principios generales del Derecho comunitario y su respeto por las autoridades nacionales cuando lo aplican, cabe señalar el asunto *Heemskerk y Schaap* (sentencia de 25 de noviembre de 2008, C-455/06), relativa a las restituciones a la exportación y a la protección de bovinos durante su transporte, que permitió que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre la norma nacional de la *reformatio in peius*. Declaró que el Derecho comunitario no obliga al juez nacional a aplicar de oficio una disposición de Derecho comunitario cuando tal aplicación le lleve a dejar sin aplicación el principio, consagrado por el Derecho nacional pertinente, de prohibición de la *reformatio in peius*. En efecto, tal obligación vulneraría no sólo los principios de respeto del derecho de defensa, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, que subyacen a la citada prohibición, sino que expondría al particular que interpuso un recurso contra un acto lesivo al riesgo de que tal recurso le sitúe en una posición más desfavorable que aquella en la que se encontraría si no hubiera interpuesto dicho recurso.

En el ámbito del contencioso ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, varias sentencias presentan especial interés. Una de ellas se refiere a la propia competencia del órgano jurisdiccional comunitario.

Efectivamente, en los asuntos acumulados *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión* (sentencia de 3 de septiembre de 2008, C-402/05 P y C-415/05 P), si bien el Tribunal de Justicia confirmó las sentencias recurridas del Tribunal de Primera Instancia (sentencias de 21 de septiembre de 2005, T-315/01, Rec. p. II-3649, y T-306/01, Rec. p. II-3533) en lo referente a la competencia del Consejo para adoptar el Reglamento por el que se ordena la congelación de los fon-

³ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

dos y otros activos o recursos económicos de las personas y entidades cuyo nombre figure en la lista aneja a dicho Reglamento,⁴ adoptado a fin de aplicar, en la Comunidad Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal de Primera Instancia había incurrido en un error de Derecho al declarar que los órganos jurisdiccionales comunitarios no tienen, en principio, competencia alguna para controlar la legalidad interna de dicho Reglamento. Según el Tribunal de Justicia, el control de la validez de todo acto comunitario desde el punto de vista de los derechos fundamentales debe considerarse la expresión, en una comunidad de Derecho, de una garantía constitucional derivada del Tratado CE como sistema jurídico autónomo y que no puede ser menoscabada por un acuerdo internacional. El control de legalidad que debe garantizar el juez comunitario recae en el acto comunitario destinado a aplicar el acuerdo internacional de que se trate, y no en este último como tal. Los órganos jurisdiccionales comunitarios deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales, que forman parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad, como el Reglamento en cuestión.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que, vistas las circunstancias concretas en que se incluyeron los nombres del Sr. Kadi y de Al Barakaat en la lista de personas y entidades a quienes se aplica la congelación de fondos, la violación de los derechos de defensa de éstos, en particular, de su derecho a ser oídos y de su derecho a un control jurisdiccional efectivo, había sido manifiesta. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que la eficacia del control jurisdiccional exige que la autoridad comunitaria esté obligada a comunicar a la persona o entidad afectada los motivos en que se basa la medida de que se trate con el máximo detalle posible, ya sea al decidirse tal medida o, al menos, con la máxima brevedad posible una vez adoptada dicha decisión, a fin de permitir que estos destinatarios ejerciten dentro de plazo su derecho de recurso.

Si bien el Tribunal de Justicia anuló el citado Reglamento del Consejo en lo referente a la congelación de los fondos del Sr. Kadi y de Al Barakaat, reconoció que la anulación de dicho Reglamento con efecto inmediato podría causar daños graves e irreversibles a la eficacia de las medidas restrictivas dado que, en el intervalo necesario para su eventual sustitución, la persona y la entidad contempladas podrían tomar disposiciones para evitar que pudieran aplicárseles de nuevo medidas de congelación de fondos, tanto más cuanto que no cabía excluir la posibilidad de que, en cuanto al fondo, la imposición de tales medidas al Sr. Kadi y a Al Barakaat se revelase en definitiva justificada. Habida cuenta de estas circunstancias, el Tribunal de Justicia decidió mantener los efectos del citado Reglamento durante un período de tres meses como máximo a partir del pronunciamiento de la sentencia, para permitir que el Consejo remediasse las violaciones constatadas.

Otra sentencia, dictada en el asunto *Masdar (UK)/Comisión* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-47/07 P), aborda la vías procesales que se han de seguir para acceder al órgano jurisdiccional comunitario.

Este asunto se refiere al enriquecimiento sin causa. El Tribunal de Justicia declaró que, según los principios comunes a los Derechos de los Estados miembros, la persona que sufra una pérdida

4 Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 (DO L 139, p. 9).

que se traduzca en un incremento del patrimonio de otra persona sin que dicho enriquecimiento tenga fundamento jurídico alguno tiene, por regla general, derecho a la restitución hasta el importe de la pérdida por parte de quien se haya enriquecido. La acción basada en el enriquecimiento sin causa, tal como está prevista en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, no está sometida a un requisito relativo a la ilegalidad o a la falta en el comportamiento de la parte demandada. En cambio, es esencial que el enriquecimiento carezca de toda base legal válida. Dado que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligación extracontractual común a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, la Comunidad no puede eludir que se le apliquen los mismos principios cuando una persona física o jurídica le reprocha que se haya enriquecido indebidamente en detrimento suyo.

El Tribunal de Justicia añadió que el recurso basado en el enriquecimiento sin causa no se rige por el régimen de la responsabilidad extracontractual en sentido estricto, que sólo se genera a condición de que concurren un conjunto de requisitos en lo que respecta a la ilicitud de la actuación reprochada a la Comunidad, a la realidad del daño y a la existencia de una relación de causalidad entre esa actuación y el perjuicio invocado. Se distingue de los recursos interpuestos en virtud de dicho régimen en la medida en que no exige que se pruebe ningún comportamiento ilegal de la parte demandada, ni siquiera que exista una mera actitud, sino que sólo requiere que se demuestre un enriquecimiento sin base legal válida de la parte demandada y un empobrecimiento de la parte demandante relacionado con dicho enriquecimiento. Sin embargo, a pesar de estas características, la posibilidad de interponer un recurso contra la Comunidad basado en el enriquecimiento sin causa no puede denegarse al justiciable sólo porque el Tratado no prevea expresamente una vía de recurso para este tipo de acción. Una interpretación de los artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo, en el sentido de que excluyen tal posibilidad conduciría a un resultado contrario al principio de tutela judicial efectiva, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y reafirmado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Precisamente en este ámbito de la acción de responsabilidad extracontractual merecen especial atención los asuntos acumulados *FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión* (sentencia de 9 de septiembre de 2008, C-120/06 P y C-121/06 P), que se refieren al problema de la responsabilidad comunitaria por un acto normativo. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) declaró que el régimen comunitario de importación de plátanos era incompatible con los acuerdos de la OMC y autorizó a los Estados Unidos de América a aplicar un recargo aduanero sobre determinadas importaciones comunitarias. Seis sociedades establecidas en la Unión Europea solicitaron que se condenara a la Comisión y al Consejo a reparar el perjuicio que aquéllas habían sufrido a raíz de la aplicación de las medidas de represalia americanas a sus exportaciones destinadas a los Estados Unidos.

El Tribunal de Justicia recuerda que la Comunidad sólo incurre en responsabilidad por un acto normativo que suponga una elección de política económica si se ha producido una violación suficientemente caracterizada de una norma superior de Derecho que proteja a los particulares y les confiera derechos. Señala, asimismo, que, si bien el principio de la responsabilidad comunitaria ante un acto ilegal de las instituciones constituye una expresión del principio general conocido en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, conforme al cual una acción ilegal produce la obligación de reparar el perjuicio causado, no se acredita tal convergencia de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros en lo que respecta a la existencia de un principio de responsabilidad por un acto lícito de la autoridad pública, en particular cuando tal acto es de naturaleza normativa. El Tribunal de Justicia concluye que el Derecho comunitario, en su estado actual, no establece un régimen que permita cuestionar la responsabilidad de la Comunidad por un comportamiento normativo de ésta, en una situación en la que la eventual disconformi-

dad de tal comportamiento con los acuerdos OMC no puede ser invocada ante el juez comunitario. Además, puntualiza que un acto normativo comunitario, cuya aplicación condujera a restricciones del derecho de propiedad y del libre ejercicio de una actividad profesional, podría originar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad cuando implicase una lesión desmesurada e intolerable de la propia esencia de estos derechos por no haber previsto, en su caso, una indemnización apropiada para evitar o mitigar dicha lesión.

Otras sentencias, más clásicas, han venido a enriquecer la abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la admisibilidad del recurso de anulación.

De este modo, en la sentencia *Comisión/Infront WM* (sentencia de 13 de marzo de 2008, C-125/06 P), el Tribunal de Justicia consideró que una decisión de la Comisión por la que se aprueban medidas dirigidas a regular el ejercicio de derechos exclusivos de emisión televisiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad, adoptadas por un Estado miembro en virtud del artículo 3 *bis* de la Directiva 89/552,⁵ afecta directamente, a efectos de los requisitos de admisibilidad del recurso de anulación, a la situación jurídica del titular de dichos derechos. En la medida en que los límites que establecen las citadas medidas dependen de las circunstancias en las que dichos organismos compren los derechos de retransmisión televisiva de los acontecimientos designados al poseedor de los derechos exclusivos de retransmisión televisiva, las medidas adoptadas por dicho Estado miembro y la decisión que las aprueba tienen como consecuencia incorporar nuevas restricciones a los derechos en poder de una sociedad que haya adquirido los derechos de retransmisión televisiva, restricciones que no existían en el momento en que ella adquirió tales derechos de retransmisión y que hacen más difícil su ejercicio. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que el menoscabo producido en la situación de dicho titular se debe únicamente a la obligación de alcanzar el resultado determinado por las medidas de que se trata y por la decisión de la Comisión, sin que al aplicar tal decisión las autoridades nacionales dispongan de un margen de apreciación que pueda afectar a la situación del titular.

Por lo que respecta al requisito relativo a la afectación individual del recurrente, el Tribunal de Justicia declaró que, desde el momento en que la decisión afecta a un grupo de personas identificadas o identificables en el momento de la adopción del acto y en función de criterios que caracterizan a los miembros de dicho grupo, éstos pueden considerarse individualmente afectados por dicho acto en la medida en que forman parte de un círculo restringido de operadores económicos. Dicho supuesto puede darse cuando la decisión modifica los derechos que el particular había adquirido antes de que fuese adoptada.

En el asunto *Athinaiki Techniki/Comisión* (sentencia de 17 de julio de 2008, C-521/06 P), lo que se puntualizó fue el concepto de «acto impugnable» en el sentido del artículo 230 CE.

Teniendo que resolver un recurso de casación contra un auto del Tribunal de Primera Instancia por el que se declaraba la inadmisibilidad de un recurso que tenía por objeto la anulación de una decisión de la Comisión en la que se archivaba una denuncia relativa a una supuesta ayuda de Estado otorgada en el marco de un contrato público y que se puso en conocimiento de la recurrente mediante escrito, el Tribunal de Justicia declaró que, para determinar si un acto en ma-

5 Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 202, p. 60).

teria de ayudas de Estado constituye una decisión en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 659/1999,⁶ procede comprobar, teniendo en cuenta su contenido esencial y la intención de la Comisión, si, a través del acto examinado, dicha institución ha fijado definitivamente, al término de la fase previa de examen, su postura sobre la medida denunciada y, por tanto, si ha comprobado si ésta constituye o no una ayuda y si plantea o no dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común.

Un escrito mediante el cual la Comisión informa al autor de una denuncia que tenía por objeto que se declarara la infracción de los artículos 87 CE y 88 CE de que, «a falta de información adicional que justifique la prosecución de la investigación, la Comisión ha archivado administrativamente el asunto [...]», indica que, efectivamente, la Comisión adoptó un acto de archivo administrativo del asunto. Del contenido esencial de este acto y de la intención de la Comisión se desprende que ésta decidió poner fin a la fase previa de examen promovida por el autor de la denuncia. Mediante ese acto, la Comisión declaró que la investigación iniciada no había permitido determinar la existencia de una ayuda en el sentido del artículo 87 CE y se negó implícitamente a incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88 CE, apartado 2. En una situación de ese tipo, los beneficiarios de las garantías procedimentales previstas en esa disposición sólo pueden conseguir su respeto si tienen la posibilidad de impugnar esta decisión ante los órganos jurisdiccionales comunitarios con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto. Este principio se aplica tanto en los casos en que la decisión se adopta por estimar la Comisión que la ayuda es compatible con el mercado común como cuando ésta opina que debe descartarse la propia existencia de una ayuda.

A este respecto, tal acto no se puede calificar de preliminar o de preparatorio, puesto que, en el marco del procedimiento administrativo incoado, no va seguido de ningún otro acto que pueda dar lugar a un recurso de anulación. No es pertinente que la parte interesada pueda proporcionar todavía a la Comisión información adicional que pueda obligar a ésta a revisar su posición sobre la medida estatal de que se trate, porque la legalidad de una decisión adoptada tras la fase previa de examen sólo debe apreciarse en función de la información de que podía disponer la Comisión en el momento en que la adoptó, es decir, en el caso de autos, en el momento del archivo administrativo del asunto. Si una parte interesada proporciona información adicional con posterioridad al archivo del asunto, la Comisión puede verse obligada a incoar, en su caso, un nuevo procedimiento administrativo. Por el contrario, esa información carece de incidencia sobre el hecho de que el primer procedimiento previo de examen ya ha finalizado. De ello resulta que, mediante dicho acto, la Comisión adoptó una posición definitiva sobre la petición del autor de la denuncia. El Tribunal de Justicia concluyó que tal acto, al impedir que el autor de la denuncia presentara sus observaciones en el marco del procedimiento de investigación formal contemplado en el artículo 88 CE, apartado 2, produce efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a sus intereses y constituye, por lo tanto, un acto impugnable en el sentido del artículo 230 CE.

Asimismo, se ha visto enriquecida la jurisprudencia, menos clásica, por ser más reciente, relativa a las consecuencias de la falta de acción por un Estado miembro tras una sentencia que declaró un incumplimiento en su contra.

Así, en el asunto *Comisión/Francia* (sentencia de 9 de diciembre de 2008, C-121/07), el Tribunal de Justicia, tras recordar que la importancia atribuida a la aplicación inmediata y uniforme del Derecho comunitario exige que la ejecución de una sentencia en la que se declara el incumplimiento

⁶ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88] del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

to por parte de un Estado miembro se inicie inmediatamente y concluya en el plazo más breve posible, declaró que si, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 228 CE, apartado 2, la imposición de una multa coercitiva resulta especialmente adaptada para inducir a un Estado miembro a poner fin lo antes posible a un incumplimiento que, de no existir dicha medida, tendría tendencia a persistir, la imposición del pago de una suma a tanto alzado descansa más bien en la apreciación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del Estado miembro afectado en los intereses privados y públicos, en especial cuando el incumplimiento se ha mantenido largo tiempo después de la sentencia que inicialmente lo declaró.

A este respecto, continúa diciendo que corresponde al Tribunal de Justicia, en cada caso y en función de las circunstancias concretas del asunto del que conoce y en función del grado de persuasión y de disuasión que considere necesario, determinar las sanciones pecuniarias apropiadas para garantizar que la sentencia que previamente declaró un incumplimiento se ejecute lo antes posible y prevenir la repetición de infracciones análogas del Derecho comunitario.

Asimismo, el Tribunal de Justicia señaló que la circunstancia de que, hasta ahora, no haya exigido que se pagara una suma a tanto alzado cuando se había dado plena ejecución a la sentencia inicial antes de que llegara a término el procedimiento del artículo 228 CE no puede constituir un obstáculo para que se decida imponer tal pago en el marco de otro asunto, si dicho pago resulta necesario por las características del caso y el grado de persuasión y de disuasión necesario.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que, si bien directrices contenidas en las comunicaciones de la Comisión pueden contribuir sin duda a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de ésta, tales reglas no pueden vincular al Tribunal de Justicia en el ejercicio de la amplia facultad de apreciación que le confiere el artículo 228 CE, apartado 2.

Siempre en el ámbito del contencioso, cabe recordar que en el año 2008 el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de inaugurar el nuevo procedimiento prejudicial de urgencia, introducido con efectos desde el 1 de marzo de 2008. Tres asuntos dieron lugar a tal procedimiento: el asunto *Santesteban Goicoechea* (sentencia de 12 de agosto de 2008, C-296/08 PPU), el asunto *Leymann y Pustovarov* (sentencia de 1 de diciembre de 2008, C-388/08 PPU), referente a la interpretación de la Decisión marco 2002/584, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros,⁷ y el asunto *Rinau* (sentencia de 11 de julio de 2008, C-195/08 PPU), en materia de normas comunitarias relativas a la restitución de un menor retenido ilícitamente en otro Estado miembro.

El asunto *Rinau*, antes citado, permitió al Tribunal de Justicia determinar los requisitos necesarios para poder acogerse al procedimiento prejudicial de urgencia. Así, el Tribunal de Justicia declaró que la solicitud de un órgano jurisdiccional remitente dirigida a que se tramite, mediante el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 104 ter del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, una remisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento nº 1347/2000,⁸ está justificada desde el momento en que se basa en la necesidad de actuar con urgencia. Así ocurre cuando cualquier retraso sería muy desfavorable para las relaciones entre la menor y el proge-

7 Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002 (DO L 190, p. 1).

8 Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004 (DO L 367, p. 1).

nitor con el que no vive y la degradación de estas relaciones podría ser irreparable. Según el Tribunal de Justicia, tal necesidad se desprende tanto del decimoséptimo considerando de dicho Reglamento, que alude a la restitución sin demora de un menor sustraído, como del artículo 11, apartado 3, del mismo Reglamento, que establece un plazo de seis semanas para que el órgano jurisdiccional que conoce de una demanda de restitución dicte su resolución. El Tribunal de Justicia puntualizó que la necesidad de proteger a la menor de un eventual perjuicio y la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre los intereses de la menor y los de sus padres pueden también justificar la utilización del procedimiento prejudicial de urgencia.

Por lo que respecta a los principios que rigen el acceso al Tribunal de Justicia a fin de obtener una resolución sobre una cuestión prejudicial, en el asunto *Cartesio* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-210/06) el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de abordar los problemas que plantea la facultad que tiene un órgano jurisdiccional nacional de apelación de reformar la resolución de un órgano jurisdiccional inferior por la que se acuerda una remisión prejudicial. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, de existir normas de Derecho nacional relativas al recurso de apelación contra una resolución por la que se acuerda una remisión prejudicial, que se carattericen por la circunstancia de que el asunto principal sigue pendiente en su integridad ante el órgano jurisdiccional remitente, siendo objeto de una apelación limitada únicamente la resolución de remisión, el artículo 234 CE, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que no puede cuestionarse la competencia que dicha disposición del Tratado confiere a todo órgano jurisdiccional nacional de acordar una remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia por la aplicación de tales normas que permiten al órgano jurisdiccional que conoce de la apelación reformar la resolución por la que se acuerda plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, dejar sin efecto esa remisión prejudicial y ordenar al órgano jurisdiccional que haya dictado la referida resolución reanudar el procedimiento de Derecho interno que haya sido suspendido. Es cierto que el artículo 234 CE no se opone a que estén sujetas a los recursos normales establecidos en el Derecho nacional las resoluciones de un órgano jurisdiccional, cuyas decisiones pueden ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno, que somete una cuestión al Tribunal de Justicia para que se pronuncie con carácter prejudicial. Sin embargo, el resultado de tal recurso no puede restringir la competencia que confiere el artículo 234 CE a dicho órgano jurisdiccional para acudir ante el Tribunal de Justicia si considera que un asunto del que conoce plantea cuestiones relativas a la interpretación de disposiciones de Derecho comunitario que requieren una decisión del Tribunal de Justicia.

También se puntualizaron los efectos del Derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos nacionales.

En los asuntos acumulados *Viamex Agrar Handel* (sentencia de 17 de enero de 2008, C-37/06 y C-58/06, Rec. p. I-69), el Tribunal de Justicia declaró que, si bien es cierto que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular, no cabe excluir, por principio, que las disposiciones de una directiva puedan aplicarse mediante una remisión expresa que realice un reglamento a sus disposiciones, siempre que se respeten los principios generales del Derecho y, en particular, el principio de seguridad jurídica.

En el asunto *Kempter* (sentencia de 12 de febrero de 2008, C-2/06), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de si, para revisar y revocar una resolución administrativa firme con la finalidad de tomar en consideración la interpretación del Derecho comunitario pertinente efectuada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se requiere que el interesado

haya invocado el Derecho comunitario al impugnar judicialmente la resolución administrativa. El Tribunal de Justicia respondió negativamente.

Así, declaró que, si bien el Derecho comunitario no exige, en principio, que un órgano administrativo esté obligado a reconsiderar una resolución administrativa que ha adquirido dicha firmeza, circunstancias particulares pueden, en virtud del principio de cooperación que se deriva del artículo 10 CE, obligar no obstante a tal órgano a examinar de nuevo una resolución administrativa firme, para tener en cuenta la interpretación de una disposición pertinente del Derecho comunitario efectuada posteriormente por el Tribunal de Justicia. Entre las condiciones en que puede basarse tal obligación de revisión, aquella de que la sentencia del órgano jurisdiccional que conoce en última instancia, en virtud de la cual la resolución administrativa ha adquirido firmeza, estaba basada, a la vista de una jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia, en una interpretación errónea del Derecho comunitario efectuada sin haber sometido la cuestión al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, no puede interpretarse en el sentido de que obliga a las partes a alegar ante el órgano jurisdiccional nacional el punto de Derecho comunitario de que se trate. A este respecto, es suficiente que el referido punto de Derecho comunitario, cuya interpretación ha resultado ser errónea a la luz de una sentencia posterior del Tribunal de Justicia, haya sido examinado por el órgano jurisdiccional nacional que conoció en última instancia o que hubiera podido ser examinado de oficio por él. Si bien el Derecho comunitario no obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a examinar de oficio un motivo basado en la infracción de disposiciones de la normativa comunitaria cuando el examen de dicho motivo los obligaría a exceder los límites del litigio tal como lo habían delimitado las partes, dichos órganos jurisdiccionales deben examinar de oficio los fundamentos de Derecho basados en una norma comunitaria de carácter imperativo cuando, en virtud del Derecho nacional, estén obligadas o facultadas para hacerlo en el caso de una norma de Derecho interno de carácter imperativo.

Aun cuando esta posibilidad de solicitar la revisión y la revocación de una resolución administrativa firme y contraria al Derecho comunitario no está sujeta a límite temporal alguno, los Estados miembros siguen siendo libres, no obstante, de establecer plazos razonables para interponer recurso, de conformidad con los principios comunitarios de efectividad y equivalencia.

El contencioso relativo al acceso del público a los documentos de las instituciones, por su parte, no parece agotarse. En los asuntos acumulados *Suecia y Turco/Consejo* (sentencia de 1 de julio de 2008, C-39/05 P y C-52/05 P), el Tribunal de Justicia precisó el examen al que ha de dedicarse el Consejo antes de responder a una solicitud de divulgación de un documento.

El Reglamento comunitario relativo al acceso del público a los documentos⁹ dispone que todo ciudadano de la Unión y toda persona que resida en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones. Establece excepciones a este principio general, en particular, cuando la divulgación de un documento suponga un perjuicio para la protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, salvo que su divulgación revista un interés público superior.

En lo que atañe, precisamente, a la excepción correspondiente al asesoramiento jurídico, la institución a la que se solicita la divulgación de un documento debe cerciorarse de que dicho documento se refiere a un dictamen jurídico y, en caso afirmativo, determinar las partes a las que efectivamente afecta y que, por tanto, pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida excepción. En efecto, que un documento se titule «dictamen jurídico» no implica au-

⁹ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

tomáticamente que deba disfrutar de la protección del asesoramiento jurídico garantizada por el Reglamento antes citado. Más allá de su denominación, incumbe a la institución cerciorarse de que dicho documento contiene realmente un dictamen de esta naturaleza. Hecho esto, el Consejo debe examinar a continuación si la divulgación de las partes del documento de que se trata supone un perjuicio para la protección del asesoramiento jurídico.

A este respecto, el Tribunal de Justicia interpreta la excepción relativa al asesoramiento jurídico en el sentido de que su objeto es proteger el interés que tiene una institución en recibir dictámenes sinceros, objetivos y completos. Para poder ser invocado, el riesgo de menoscabar dicho interés debe ser razonablemente previsible y no puramente hipotético. Sobre este particular, invocar de forma general y abstracta el riesgo de que la divulgación de los dictámenes jurídicos relativos a procesos legislativos pueda generar dudas sobre la legalidad de actos legislativos no basta para caracterizar un perjuicio a la protección del asesoramiento jurídico a efectos de la citada disposición y, en consecuencia, no puede servir de base para denegar la divulgación de dichos dictámenes. Es precisamente la transparencia a este respecto lo que, al permitir que se debatan abiertamente las divergencias entre varios puntos de vista, contribuye a conferir una mayor legitimidad a las instituciones a los ojos de los ciudadanos europeos y a aumentar la confianza de éstos.

Por último, el Tribunal de Justicia puntualizó que corresponde al Consejo comprobar si existe un interés público superior que justifique la divulgación. En este contexto, le corresponde ponderar el interés específico que debe protegerse no divulgando el documento de que se trate y, en particular, el interés general en que dicho documento se haga accesible habida cuenta de las ventajas que se derivan de una mayor apertura, a saber, una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático.

El Tribunal de Justicia manifestó que tales consideraciones tienen especial relevancia cuando el Consejo actúa en su capacidad legislativa. La transparencia a este respecto contribuye a reforzar la democracia al permitir que los ciudadanos controlen toda la información que ha constituido el fundamento de un acto legislativo. En efecto, la posibilidad de que los ciudadanos conozcan los fundamentos de la actividad legislativa es una condición del ejercicio efectivo, por aquéllos, de sus derechos democráticos.

El Tribunal de Justicia concluyó que el Reglamento nº 1049/2001 obliga, en principio, a divulgar los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo relativos a un proceso legislativo, aunque admite, no obstante, que la divulgación de un dictamen específico, emitido en el contexto de un proceso legislativo, pero que tenga un carácter especialmente sensible o un alcance particularmente amplio que vaya más allá del marco del proceso legislativo en cuestión, pueda denegarse para proteger el asesoramiento jurídico. En tal caso, correspondería a la institución de que se trate motivar detalladamente la denegación.

Basándose en dicha motivación, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en cuanto se refiere a la denegación de acceso al dictamen jurídico de que se trata en el presente caso.

Inédito, en cambio, fue el examen realizado por el Tribunal de Justicia, en los asuntos acumulados *Marra* (sentencia de 21 de octubre de 2008, C-200/07 y C-201/07), de los problemas que presenta la inmunidad que disfrutan, en determinados casos y bajo determinadas condiciones, los miembros del Parlamento Europeo y, más precisamente, de las modalidades de aplicación de la inmunidad de un diputado europeo procesado por haber distribuido una octavilla que contenía manifestaciones injuriosas.

El Tribunal de Justicia comenzó recordando que el artículo 9 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas¹⁰ enuncia el principio de la inmunidad de los diputados europeos en relación con las opiniones expresadas o los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Tal inmunidad debe ser considerada, en la medida en que se propone proteger la libre expresión y la independencia de los diputados europeos, una inmunidad absoluta que se opone a cualquier procedimiento judicial. En consecuencia, en el caso de una acción ejercitada contra un diputado europeo por las opiniones que ha expresado, el órgano jurisdiccional nacional debe abstenerse de pronunciarse sobre la acción ejercitada contra el diputado afectado cuando considere que éste disfruta de la inmunidad parlamentaria. El respeto de esta disposición es obligatorio tanto para ese órgano jurisdiccional como para el Parlamento Europeo. Dado que el Parlamento no puede suspender tal inmunidad, es el citado órgano jurisdiccional quien debe abstenerse de pronunciarse sobre la acción de que se trata.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia reconoció que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional nacional comprobar si concurren los requisitos de aplicación de esa inmunidad, sin que tenga que plantear la cuestión al Parlamento Europeo, que no dispone de competencia en la materia. Si, en cambio, el Parlamento Europeo ha adoptado, a raíz de la demanda del diputado afectado, una decisión de amparo de la inmunidad, ésta constituye, respecto a las autoridades jurisdiccionales nacionales, una opinión carente de efectos vinculantes.

Cuando el diputado ha presentado ante el Parlamento Europeo una demanda de amparo de la inmunidad y el órgano jurisdiccional nacional está informado de ello, éste debe suspender, en nombre de la obligación de cooperación leal entre las instituciones comunitarias y las autoridades nacionales,¹¹ el procedimiento judicial y solicitar al Parlamento que emita su opinión a la mayor brevedad posible. Dicha cooperación se establece a fin de evitar todo conflicto en la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Protocolo.

Por último, para concluir este panorama de la jurisprudencia en el sector constitucional e institucional, cabe señalar el asunto *Payir y otros* (sentencia de 24 de enero de 2008, C-294/06), en el que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el reconocimiento, en virtud del acuerdo de asociación CEE-Turquía, de la condición de trabajadores a nacionales turcos que entraron en el territorio de un Estado miembro como «au pair» o como estudiantes y que forman parte del mercado legal de trabajo. Así, respecto del artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, el Tribunal de Justicia declaró que la circunstancia de que se haya autorizado a un nacional turco a entrar en el territorio de un Estado miembro como «au pair» o como estudiante no puede privarle de la condición de «trabajador» ni impedirle formar parte del «mercado legal de trabajo» de ese Estado miembro en el sentido de dicho artículo. Esta circunstancia no puede, por lo tanto, impedir que dicho nacional invoque la citada disposición para obtener la renovación de su permiso de trabajo y disfrutar de su correlativo derecho de residencia.

10 Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965 (DO 1967, 152, p. 13).

11 Recogido en el artículo 10 CE.

Ciudadanía europea

El Tribunal de Justicia examinó en varios asuntos las disposiciones nacionales susceptibles de limitar indebidamente la libre circulación de los ciudadanos de la Unión.

El asunto *Grunkin y Paul* (sentencia de 14 de octubre de 2008, C-353/06) hacía referencia al reconocimiento del apellido de un niño de nacionalidad alemana, que nació y reside en Dinamarca, registrado cuando nació con un apellido doble, compuesto por el de su padre y el de su madre. Los padres del niño solicitaron la inscripción de dicho apellido doble en el libro de familia llevado en Alemania, lo que les fue denegado, debido a que el apellido de los ciudadanos alemanes se rige por el Derecho alemán que no permite que un hijo lleve un apellido doble. El Tribunal de Justicia señala que, si bien las normas que rigen el apellido de una persona son competencia de los Estados miembros, éstos, no obstante, deben respetar el Derecho comunitario al ejercitarse dicha competencia. El Tribunal de Justicia puntualiza que el hecho de estar obligado a llevar en el Estado miembro del que es nacional el interesado un apellido diferente del ya atribuido e inscrito en el Estado miembro de nacimiento y de residencia puede obstaculizar la libre circulación de los ciudadanos de la Unión. Una disparidad de apellidos en diferentes documentos alemanes y daneses puede causar graves inconvenientes al interesado, tanto de orden profesional como privado. Dado que las disposiciones alemanas restrictivas no fueron debidamente justificadas, el Tribunal de Justicia concluye que el derecho de los ciudadanos europeos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se opone a la normativa de que se trata.

A continuación cabe destacar los asuntos *Metock y otros* (sentencia de 25 de julio de 2008, C-127/08) y *Jipa* (sentencia de 10 de julio de 2008, C-33/07), referentes a la interpretación de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.¹²

En el asunto *Metock y otros*, antes citado, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 2004/38 se opone a la normativa de un Estado miembro que, para poder acogerse a las disposiciones de esa Directiva, sujeta al nacional de un país tercero, cónyuge de un ciudadano de la Unión que reside en ese Estado miembro del que no tiene la nacionalidad, al requisito de residencia legal previa en otro Estado miembro antes de su entrada en el Estado miembro de acogida. Por lo que se refiere a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, ninguna disposición de la misma Directiva supedita la aplicación de ésta a dicho requisito; el Tribunal de Justicia considera que procede reconsiderar la conclusión de su sentencia *Akrich*¹³ que exigía tal requisito para poder disfrutar de los derechos de entrada y de residencia contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1612/68.¹⁴ En efecto, la imposibilidad de que la familia de un ciudadano de la Unión le acompañe o se reúna con él en el Estado miembro de acogida puede disuadirle de ejercer su derecho de entrada y de residencia en ese Estado miembro. Asimismo, el Tribunal de Justicia puntualiza que el cónyuge de un ciudadano de la Unión que acompaña a ese ciudadano o se reúne con él puede acogerse a esa Directiva, independientemente del lugar o del momento en que hayan contraído matrimonio.

12 Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77, y corrección de errores en el DO L 229, p. 35)

13 Sentencia de 23 de septiembre de 2003 (C-109/01, Rec. p. I-9607).

14 Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), modificado por la Directiva 2004/38.

nio, o de las circunstancias en que dicho cónyuge haya entrado en el Estado miembro de acogida, y que no es necesario que el ciudadano haya fundado ya una familia en el momento en que se traslada para que los miembros de su familia, nacionales de un país tercero, puedan disfrutar de los derechos conferidos por la misma Directiva. Por último, debe interpretarse que los términos «los miembros de [la] familia [de un ciudadano de la Unión] que le acompañen»,¹⁵ hacen referencia al mismo tiempo a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que entraron con éste en el Estado miembro de acogida y a aquellos que residen con él en ese Estado miembro, sin que sea necesario, en este segundo caso, distinguir en función de que hayan entrado en dicho Estado miembro antes o después que el ciudadano de la Unión, o antes o después de que se hayan convertido en miembros de su familia.

En el asunto *Jipa*, antes citado, se planteó al Tribunal de Justicia la cuestión de si el Derecho comunitario, y en particular la Directiva 2004/38, se opone a una normativa nacional por la que se autoriza la restricción del derecho de un nacional de un Estado miembro a trasladarse al territorio de otro Estado miembro, en particular por haber sido expulsado anteriormente del mismo debido a que se encontraba en él en «situación ilegal». El Tribunal de Justicia señala que tal nacional goza de la condición de ciudadano de la Unión y, por lo tanto, puede invocar, también frente a su Estado de origen, el derecho de libre circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros, lo que comprende tanto el derecho de los ciudadanos de la Unión a entrar en un Estado miembro distinto de aquel del que sean originarios como el derecho a salir de este último. Sin embargo, este derecho puede estar acompañado de las limitaciones y condiciones previstas por el Tratado, en particular, por exigencias de orden público o de seguridad pública que los Estados miembros determinen. No obstante, en el contexto comunitario, éstas deben interpretarse en sentido estricto. El Tribunal de Justicia puntualiza que tal enfoque implica, en particular, que las medidas de orden público o de seguridad pública, para estar justificadas, deben basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado y no en razones de prevención general. Una medida restrictiva de la libre circulación ha de adoptarse a la luz de consideraciones relativas a la protección del orden público o de la seguridad pública del Estado miembro que la adopte; si bien no se excluye que las autoridades de dicho Estado miembro puedan tener en cuenta los motivos invocados por otro Estado miembro para justificar una decisión de expulsión de un nacional comunitario del territorio de este último Estado, la medida restrictiva no puede basarse exclusivamente en dichos motivos. El Tribunal de Justicia concluye que el Derecho comunitario no se opone a la normativa nacional de que se trata siempre que se cumplan determinadas exigencias. Por un lado, la conducta personal de ese nacional debe constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Por otro lado, la medida restrictiva prevista debe ser necesaria y proporcionada para conseguir el objetivo que persigue.

En el asunto *Nerkowska* (sentencia de 22 de mayo de 2008, C-499/06), el Tribunal de Justicia declaró que el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros debe interpretarse en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro en virtud de la cual ese Estado deniega, de manera general y en cualesquiera circunstancias, el pago de una prestación concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión a los nacionales de ese Estado miembro únicamente porque éstos no residan durante todo el período de pago de la citada prestación en el territorio de dicho Estado sino en el de otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia recuerda que dicha prestación es competencia de los Estados

15 Artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38.

miembros, pero que éstos deben ejercer tal competencia respetando el Derecho comunitario, en particular, el derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión. La exigencia de residencia en el territorio nacional para conceder dicha prestación es una restricción al ejercicio de esta libertad. El Tribunal de Justicia estima que constituyen consideraciones objetivas de interés general que pueden justificar dicha restricción tanto la voluntad de garantizar la existencia de un vínculo entre la sociedad del Estado miembro interesado y el beneficiario de una prestación como la necesidad de comprobar que éste sigue reuniendo los requisitos para la concesión de tal prestación. Sin embargo, el hecho, por un lado, de poseer la nacionalidad del Estado miembro que concede la prestación de que se trata y, por otro lado, de haber vivido en ese Estado durante más de veinte años puede bastar para acreditar dicha vinculación. En esas circunstancias, la exigencia de residencia, durante todo el período de pago de la prestación, debe considerarse desproporcionada. Además, para comprobar que el beneficiario sigue reuniendo los requisitos para la concesión de la prestación existen otros medios que, siendo menos restrictivos, son igualmente eficaces.

Libre circulación de mercancías

En el ámbito de la libre circulación de mercancías, el Tribunal de Justicia dictó varias sentencias relativas a la compatibilidad, con la normativa comunitaria, de disposiciones nacionales constitutivas de medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas.

En primer lugar, en el asunto *Dynamic Medien* (sentencia de 14 de febrero de 2008, C-244/06, Rec. p. I-505), el Tribunal de Justicia analizó una normativa alemana en virtud de la cual se prohibían la venta y la entrega por correo de soportes gráficos que no hubieran sido objeto, por una autoridad nacional competente o un organismo nacional de autorregulación voluntaria, de un control y de una clasificación a efectos de la protección de los menores y que no llevaran una indicación, que emanase de dicha autoridad o de dicho organismo, de la edad a partir de la que pueden verse dichos soportes gráficos. El Tribunal de Justicia declaró que tal normativa no constituye una modalidad de venta que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio entre los Estados miembros sino una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en el sentido del artículo 28 CE, en principio incompatible con las obligaciones que resultan de éste. Según el Tribunal de Justicia, tal normativa puede, no obstante, estar justificada por el objetivo de protección de los menores siempre que sea proporcionada a éste, lo que sucede cuando no se opone a toda forma de comercialización de soportes gráficos no controlados y se puede importar y vender a los adultos tales soportes gráficos velando por que los menores no tengan acceso a tales soportes gráficos. Sólo puede ser de otro modo si del procedimiento de control, clasificación y etiquetado establecido por dicha normativa resulta que no es fácilmente accesible o no puede concluirse dentro de un plazo razonable o bien que la decisión denegatoria no es recurrible judicialmente.

En segundo lugar, en el asunto *Comisión/Alemania* (sentencia de 11 de septiembre de 2008, C-141/07), el Tribunal de Justicia abordó la normativa alemana relativa a las exigencias que debían cumplir las farmacias externas para aspirar al abastecimiento de medicamentos a establecimientos hospitalarios situados en el territorio nacional, exigencias que implicaban, *de facto*, una cierta proximidad geográfica entre la farmacia que suministra los medicamentos y el hospital. El Tribunal de Justicia declaró que, si bien tales disposiciones, desde el momento en que no se refieren a las características de los medicamentos sino únicamente a las modalidades conforme a las cuales se pueden vender aquéllos, deben considerarse referidas a modalidades de venta, pue-

den obstaculizar, sin embargo, los intercambios intracomunitarios y, por lo tanto, constituyen una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación prohibida, en principio, por el artículo 28 CE. Según el Tribunal de Justicia, están, no obstante, justificadas por razones de protección de la salud pública. En efecto, tal normativa puede lograr el objetivo de garantizar un abastecimiento seguro y de calidad a los hospitales del Estado miembro de que se trate y extraña, en realidad, al sistema de abastecimiento externo a los hospitales exigencias análogas a las que caracterizan al sistema de abastecimiento interno, a saber, la necesidad de un farmacéutico que sea, por una parte, responsable del abastecimiento de medicamentos y que, por otra parte, esté más disponible *in situ* y con mayor rapidez. La normativa de que se trata asegura de este modo la equivalencia y la compatibilidad entre todos los elementos del sistema de abastecimiento de medicamentos a los hospitales del Estado miembro de que se trate, garantizando la unidad y el equilibrio de dicho sistema.

Por último, cabe destacar el asunto *Gysbrechts y Santurel Inter* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-205/07), relativo a la compatibilidad con el Tratado CE de la normativa belga en materia de contratos de venta a distancia. Esta normativa prohibía al vendedor exigir al consumidor anticipo o pago alguno e incluso, según las autoridades belgas, el número de la tarjeta de pago de éste, antes de que finalice el plazo obligatorio de desistimiento de siete días laborables. Tras considerar que tales prohibiciones constituyen una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, el Tribunal de Justicia declaró que, si bien la prohibición de exigir un anticipo o pago al consumidor está justificada por la necesidad de proteger a este último, por el contrario, la prohibición de que el proveedor exija el número de la tarjeta de pago del consumidor va más allá de lo necesario garantizar el ejercicio efectivo del derecho de resolución del consumidor. Tal prohibición únicamente resulta útil para evitar el riesgo de que el proveedor efectúe el cobro del precio antes de la expiración del plazo de resolución. Ahora bien, si dicho riesgo se materializa, el comportamiento del proveedor infringe, en sí mismo, la prohibición de pedir un anticipo o pago al consumidor, que es una medida apropiada y proporcionada para alcanzar el objetivo que persigue. Por lo tanto, el artículo 29 CE no se opone a la prohibición impuesta al proveedor, en el marco de una venta a distancia transfronteriza, de exigir anticipo o pago alguno por parte del consumidor antes de la expiración del plazo de resolución, pero se opone a que se prohíba pedir el número de la tarjeta de pago del consumidor antes de la expiración del referido plazo.

Agricultura

En el asunto *Comisión/Alemania* (sentencia de 26 de febrero de 2008, C-132/05, Rec. p. I-957), el Tribunal de Justicia tuvo que determinar si un Estado miembro incumple sus obligaciones al negarse a perseguir, en su territorio, el uso de la denominación «parmesano» para el etiquetado de productos que no se ajustan al pliego de condiciones de la denominación de origen protegida (en lo sucesivo, «DOP») «Parmigiano Reggiano», favoreciendo de este modo la explotación de la reputación del producto verdadero protegido a escala comunitaria.¹⁶

El Tribunal de Justicia destaca, en primer lugar, que no es únicamente la forma exacta del registro de una DOP lo que disfruta de protección según el Derecho comunitario y señala que dada la similitud fonética y visual entre las denominaciones de que se trata y la apariencia exterior análoga de los productos, el uso de la denominación «parmesano» debe calificarse de evocación de la DOP «Parmigiano Reggiano». Al no haber demostrado que la denominación «parmesano» revis-

16 Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1)

te un carácter genérico, un Estado no puede acogerse a dicha excepción introducida por el Reglamento nº 2081/92.

Por último, en cuanto a la obligación del Estado de sancionar los comportamientos que perjudiquen a las DOP, el Tribunal de Justicia recuerda que la mera facultad de invocar las disposiciones de un Reglamento ante los órganos jurisdiccionales nacionales no dispensa a los Estados miembros de adoptar las medidas nacionales que permitan garantizar su aplicación plena y completa cuando ello resulte necesario y señala que el ordenamiento jurídico de que se trata dispone de instrumentos que pueden garantizar la protección de los intereses tanto de los productores como de los consumidores. Sin embargo, un Estado miembro no está obligado a adoptar de oficio las medidas necesarias para perseguir, en su territorio, los perjuicios a las DOP procedentes de otro Estado miembro. Las estructuras de control sobre las que descansa la obligación de garantizar el cumplimiento de las DOP son las del Estado miembro del que procede la DOP y no es, por tanto, competencia de los servicios de control del Estado de que se trate.

Libre circulación de personas, servicios y capitales

En materia de libertad de establecimiento, el asunto *Cartesio* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-210/06) dio al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar su jurisprudencia relativa al derecho de las sociedades a trasladar su domicilio dentro de la Unión. La cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia versaba sobre la compatibilidad, con los artículos 43 CE y 48 CE, de la legislación húngara que impide a una sociedad constituida en virtud del Derecho nacional trasladar su domicilio a otro Estado miembro manteniendo su condición de sociedad regida por el Derecho nacional del Estado miembro en que se constituyó. El Tribunal de Justicia respondió que, en el estado actual del Derecho comunitario, dichos artículos no se oponen a tal legislación. Con arreglo al artículo 48 CE, a falta de una definición uniforme dada por el Derecho comunitario de las sociedades que pueden gozar del derecho de establecimiento en función de un criterio de conexión único que determine el Derecho nacional aplicable a una sociedad, la cuestión de si el artículo 43 CE se aplica a una sociedad que invoque la libertad fundamental consagrada por dicho artículo constituye una cuestión previa que, en el estado actual del Derecho comunitario, sólo se puede responder sobre la base del Derecho nacional aplicable. Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, únicamente se plantea la cuestión de si tal sociedad se enfrenta a una restricción de dicha libertad en el sentido del artículo 43 CE si se comprueba que esa sociedad goza efectivamente de la libertad de establecimiento teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 48 CE. En consecuencia, un Estado miembro ostenta la facultad de definir tanto el criterio de conexión que se exige a una sociedad para que pueda considerársela constituida según su Derecho nacional y, por ello, pueda gozar del derecho de establecimiento, como el criterio requerido para mantener posteriormente tal condición. La referida facultad engloba la posibilidad de que ese Estado miembro no permita a una sociedad que se rige por su Derecho nacional conservar dicha condición cuando pretende reorganizarse en otro Estado miembro mediante el traslado de su domicilio al territorio de éste, rompiendo así el vínculo de conexión que establece el Derecho nacional del Estado miembro de constitución.

Siguiendo con la materia de libertad de establecimiento, merece asimismo ser mencionado el asunto *Lidl Belgium* (sentencia de 15 de mayo de 2008, C-414/06), correspondiente a una petición de decisión prejudicial relativa a la compatibilidad con el artículo 43 CE del régimen fiscal alemán que excluye la deducción por parte de una sociedad residente de las pérdidas de un establecimiento permanente no residente de su propiedad. El Tribunal de Justicia pre-

cisó, en primer lugar, que el ámbito de aplicación del artículo 43 CE se extiende a la creación y la plena propiedad, por parte de una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro, de un establecimiento permanente sin personalidad jurídica propia y diferenciada situado en otro Estado miembro, así como a la actividad de una sociedad en otro Estado miembro a través de un establecimiento permanente, tal como lo define un convenio fiscal para prevenir la doble imposición pertinente, que constituye una entidad autónoma a efectos del Derecho fiscal convencional. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 43 CE no se opone a que una sociedad establecida en un Estado miembro no pueda deducir de su base imponible las pérdidas de un establecimiento permanente de su propiedad, situado en otro Estado miembro, en la medida en que, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, los ingresos de dicho establecimiento se gravan en este último Estado miembro, en el que dichas pérdidas, en el marco de la tributación de las rentas de dicho establecimiento permanente, pueden tomarse en consideración en ejercicios posteriores. Es cierto que tal régimen fiscal establece una diferencia de trato fiscal, debido al cual una sociedad residente podría verse disuadida de ejercer sus actividades mediante un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, dicho régimen puede estar justificado por la necesidad de salvaguardar el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y la de prevenir el riesgo de que las pérdidas sean objeto de una doble imputación, que, vistas en conjunto, persiguen objetivos legítimos compatibles con el Tratado y constituyen, de este modo, razones imperiosas de interés general, siempre que tal régimen sea proporcionado respecto de dichos objetivos.

En materia de libre prestación de servicios llaman la atención tres asuntos.

En primer lugar, el asunto *Centro Europa 7* (sentencia de 31 de enero de 2008, C-380/05, Rec. p. I-349), acerca de un operador italiano que desarrolla su actividad en el sector de la radio-difusión televisiva, titular de una concesión de autorización de emisión, al que le resultaba imposible emitir por no habersele atribuido radiofrecuencias de emisión. El Tribunal de Justicia interpretó las disposiciones del Derecho comunitario¹⁷ relativas a los criterios de concesión de dichas radiofrecuencias. Señala que la aplicación consecutiva de los regímenes transitorios establecidos por la normativa italiana en favor de las cadenas existentes impide el acceso al mercado a los operadores que carecen de radiofrecuencias de emisión. La autorización general para operar en el mercado de los servicios radiodifundidos, en favor únicamente de las cadenas existentes, consolidó dicho efecto restrictivo. La consecuencia de esto fue fosilizar las estructuras del mercado nacional y proteger la posición de dichas cadenas. El Tribunal de Justicia puntualiza que un régimen que limita la cantidad de operadores en el territorio nacional puede estar justificado por objetivos de interés general pero, en ese caso, debe articularse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. No ocurre así en el caso de un régimen que atribuye las radiofrecuencias de emisión en exclusiva y sin límite de tiempo a un número limitado de operadores existentes, sin tener en cuenta los criterios antes citados. El Tribunal de Justicia concluye que una nor-

17 Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33); Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21), y Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 249, p. 21).

mativa nacional cuya aplicación aboca a que al operador titular de una concesión le sea imposible emitir por falta de radiofrecuencias de emisión otorgadas sobre la base de los referidos criterios es contraria a los principios del Tratado sobre la libre prestación de servicios y a los principios establecidos en el nuevo marco regulador común para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.¹⁸

En segundo lugar, el asunto *Rüffert* (sentencia de 3 de abril de 2008, C-346/06), en el que el Tribunal de Justicia abordó la cuestión de si la libre prestación de servicios se opone a la legislación de un Estado miembro según la cual el adjudicatario de un contrato público de obras debe comprometerse por escrito a pagar a sus trabajadores, como mínimo, la retribución prevista en el convenio colectivo aplicable y a imponer esta obligación a sus subcontratistas transnacionales que desplazan trabajadores a dicho Estado miembro, dando lugar el incumplimiento de dicho compromiso al pago de una penalización establecida contractualmente. El Tribunal de Justicia declaró que, si bien en virtud de lo dispuesto en la Directiva 96/71,¹⁹ sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, un Estado miembro tiene la posibilidad de imponer salarios mínimos a las empresas establecidas en otros Estados miembros en relación con una prestación de servicios transnacional, no puede exigirles una cuantía de salario prevista en un convenio colectivo, aunque excede de la aplicable en virtud de la legislación en el lugar de ejecución de los servicios de que se trate y que no es de aplicación general, obligando a la entidad adjudicadora, mediante una medida de naturaleza legislativa, a designar como adjudicatarios de contratos públicos de obras únicamente a las empresas que al licitar se comprometan por escrito a pagar a sus trabajadores, como contraprestación por la ejecución de los servicios de que se trate, como mínimo, la retribución prevista en dicho convenio colectivo. Tal legislación constituye una restricción a la libre prestación de servicios establecida en el artículo 49 CE en el sentido de que puede imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro, en el que los salarios mínimos sean inferiores, una carga económica adicional que puede impedir, obstaculizar o hacer menos interesante la ejecución de sus prestaciones en el Estado miembro de acogida.

Por último, el asunto *Comisión/Luxemburgo* (sentencia de 19 de junio de 2008, C-319/06), donde el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3, apartado 10, primer guion, de la Directiva 96/71, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, constituye una excepción al principio según el cual las materias en las que el Estado miembro de acogida puede imponer sus normas a las empresas que desplazan trabajadores a su territorio se enumeran, con carácter exhaustivo, en el artículo 3, apartado 1, primer párrafo, de dicha Directiva. La posibilidad reconocida en este artículo al Estado miembro de acogida de imponer de manera no discriminatoria a dichas empresas condiciones de trabajo y empleo referidas a materias distintas de las enumeradas en el artículo 3, apartado 1, primer párrafo, de esa misma Directiva, siempre que se trate de disposiciones de orden público, constituye una excepción al sistema establecido por la citada Directiva, así como al principio fundamental de la libre prestación de servicios y debe ser interpretado en sentido estricto. En consecuencia, el Tribunal de Justicia decla-

18 Conocido bajo el nombre de «NMRC», está integrado por la Directiva marco y cuatro Directivas específicas, entre las que se encuentra la Directiva autorización, a las que completa la Directiva 2002/77.

19 Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18, p. 1).

ró que incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 10, primer guión, de esa misma Directiva un Estado miembro que declare que constituyen disposiciones de orden público nacional, en primer lugar, las disposiciones que resultan, en particular, de convenios colectivos declarados de obligación general y, en segundo lugar, las de incorporación de la Directiva 96/71 que obligan a las empresas de que se trate, por un lado, a desplazar únicamente el personal vinculado a la empresa por un contrato de trabajo escrito o por algún otro documento que, a tenor de la Directiva 91/533,²⁰ se reputa análogo, y, por otro lado, a observar la regulación del trabajo a tiempo parcial y por tiempo determinado. Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE un Estado miembro que, por un lado, obliga a las empresas cuyo domicilio social se encuentre fuera del territorio nacional y que desplacen a trabajadores a dicho territorio, a depositar, antes del inicio del desplazamiento, en un mandatario *ad hoc* residente en el territorio nacional, los documentos necesarios para controlar las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación nacional y a dejárselos en su poder durante un período indeterminado posterior al fin de la prestación, y que, por otro lado, establece, en una normativa de Derecho interno que regula un procedimiento de declaración previa en caso de desplazamiento de trabajadores, los requisitos de acceso a las indicaciones esenciales indispensables para la labor inspectora por las autoridades nacionales competentes de una manera carente de la claridad necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las empresas que deseen desplazar trabajadores al territorio de dicho Estado miembro.

En materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios tuvo lugar el asunto *ASM Brescia* (sentencia de 17 de julio de 2008, C-347/06), que tiene por objeto la normativa italiana adoptada en relación con la finalización anticipada, tras un período transitorio, de las concesiones de distribución de gas natural adjudicadas sin procedimiento de licitación, tal y como se establece en la Directiva 2003/55, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30.²¹ Las cuestiones prejudiciales planteadas al Tribunal de Justicia se referían, más concretamente, a la compatibilidad de la prolongación, conforme a determinados requisitos, de la duración del período transitorio de que se trata, con la citada Directiva y los artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE, apartado 1. El Tribunal de Justicia declaró que ni la Directiva 2003/55, ni los artículos 43 CE, 49 CE y 86 CE, apartado 1, se oponen a tal normativa, siempre que, por lo que respecta a la compatibilidad con los artículos del Tratado CE antes citados, dicha prolongación pueda considerarse necesaria para permitir a las partes contratantes poner fin a su relaciones contractuales de forma aceptable tanto desde el punto de vista de las exigencias del servicio público como desde el punto de vista económico. En lo que atañe a este último punto, el Tribunal de Justicia consideró que, si bien la normativa italiana introduce una diferencia de trato que constituye una discriminación indirecta según la nacionalidad, esta diferencia de trato puede estar justificada, no obstante, por la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica que exige, en particular, que las normas jurídicas sean claras, precisas y previsibles en sus efectos. Según el Tribunal de Justicia, este principio no sólo permite sino que también exige que la resolución de una concesión de esas características vaya acompañada de un período transitorio que permita a las partes contratantes poner fin a su relaciones contractuales de forma acepta-

20 Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral (DO L 288, p. 32).

21 Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57).

ble tanto desde el punto de vista de las exigencias del servicio público como desde el punto de vista económico.

Por lo que respecta a la libre circulación de capitales, cabe reseñar el asunto *Arens-Sikken* (sentencia de 11 de septiembre de 2008, C-43/07), en el que se cuestionaba una normativa referente a la liquidación de los impuestos sobre sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales a título gratuito que gravan un bien inmueble situado en un Estado miembro que no preveía la deducibilidad, a efectos de la liquidación de dichos impuestos, de las deudas por el exceso de adjudicación resultante de una partición hecha por el testador, cuando la persona cuya sucesión se abría no residía en el momento de su fallecimiento en dicho Estado sino en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales se oponen a tal normativa, en la medida en que ésta aplica un tipo de gravamen progresivo, y puesto que el hecho de no tener en cuenta tales deudas, unido a la aplicación de un tipo progresivo, podría dar lugar a una carga fiscal superior para aquellos herederos que no puedan invocar tal deducibilidad. Así, el Tribunal de Justicia desestimó la alegación de que la diferencia de trato creada se refería a situaciones que no eran objetivamente comparables, toda vez que la normativa en cuestión trataba de manera idéntica –salvo en lo que atañe a la deducción de las deudas– a las sucesiones de residentes y de no residentes a efectos del impuesto sobre sucesiones. Asimismo, el Tribunal de Justicia puntualizó que, a falta de un convenio para evitar la doble imposición, el Estado miembro en el que está situado el bien inmueble no puede, para justificar una restricción a la libre circulación de capitales resultante de su normativa, invocar la posibilidad –independiente de su voluntad– de que el Estado en el que residía el causante en el momento de su fallecimiento conceda un crédito fiscal que pudiera compensar, total o parcialmente, el perjuicio sufrido por los herederos del causante como consecuencia del hecho de que el Estado miembro en el que dicho bien inmueble está sito no tenga en cuenta, a efectos de la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a título gratuito, las deudas por el exceso de adjudicación resultante de una partición hecha por el testador.

Cabe destacar también el asunto *Truck Center* (sentencia de 22 de diciembre de 2008, C-282/07), en que el Tribunal de Justicia respondió a una petición de interpretación de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales en relación con la legislación belga sobre el impuesto de sociedades. En virtud de esta legislación, los intereses abonados por una sociedad residente a una sociedad beneficiaria residente en otro Estado miembro eran objeto de retención en la fuente (denominada retención sobre las rentas del capital mobiliario), mientras que quedaban exentos de dicha retención los intereses abonados a una sociedad beneficiaria residente. El Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales no se oponen a tal normativa fiscal. Tras recordar que, en materia de impuestos directos, no es comparable, por lo general, la situación de los residentes y la de los no residentes, el Tribunal de Justicia declaró que la diferencia de trato en cuestión, consistente en la aplicación de técnicas de imposición diferentes en función de que las sociedades de que se trata estén establecidas en Bélgica o en otro Estado miembro, se refiere a situaciones que no son objetivamente comparables. Según el Tribunal de Justicia, la posición del Estado belga, las modalidades de imposición de los intereses basadas en fundamentos jurídicos diferentes y las situaciones en las que se encuentran las sociedades beneficiarias de los intereses en lo que respecta a la recaudación del impuesto son diferentes en función de si las sociedades beneficiarias de dichos intereses son residentes o no. El Tribunal de Justicia también declaró que la diferencia de trato derivada de la normativa controvertida no proporciona necesariamente una ventaja

a las sociedades beneficiarias residentes, pues, por una parte, dichas sociedades están obligadas a efectuar pagos anticipados del impuesto de sociedades y, por otra, el tipo de la retención sobre las rentas del capital mobiliario percibido sobre los intereses abonados a una sociedad no residente es netamente inferior al del impuesto de sociedades, cobrado sobre las rentas de las sociedades residentes beneficiarias de intereses. En estas circunstancias, la diferencia de trato así creada no constituye una restricción a la libertad de establecimiento ni a la libre circulación de capitales.

En materia de libre circulación de los trabajadores, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el reconocimiento de los títulos obtenidos al término de formaciones impartidas en el marco de «acuerdos de homologación».

En el asunto *Comisión/Grecia* (sentencia de 23 de octubre de 2008, C-274/05), la Comisión reprochaba a la República Helénica no reconocer los títulos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado miembro al término de formaciones impartidas en el marco de un acuerdo en virtud del cual dichas autoridades homologan una formación impartida por un organismo privado en Grecia y haber atribuido al Consejo de Reconocimiento de la Equivalencia Profesional de los Títulos de Enseñanza Superior competencia para comprobar las condiciones exigidas para su expedición y la naturaleza del centro en que el poseedor del título cursó su formación. Habida cuenta de lo dispuesto en la Directiva 89/48,²² en su versión modificada por la Directiva 2001/19,²³ el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que del artículo 1, letra a), párrafo primero, de dicha Directiva se desprende que la expresión «principalmente, en la Comunidad» comprende tanto la formación adquirida íntegramente en el Estado miembro que haya expedido el título académico de que se trate como la adquirida íntegra o parcialmente en otro Estado miembro. En segundo lugar, aunque el método de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior establecido por la Directiva no dé lugar a un reconocimiento automático e incondicional de los títulos y las cualificaciones profesionales de que se trate, en particular, por lo que respecta a la posibilidad prevista en el artículo 4 de esa misma Directiva de que los Estados miembros puedan imponer medidas de compensación, el Tribunal de Justicia consideró que la elección del tipo de medidas de compensación corresponde al solicitante del reconocimiento del título, no sólo en lo relativo a las profesiones que implican conocimientos del Derecho nacional, sino también para el resto de profesiones que son objeto de disposiciones específicas diferentes. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia afirmó que, en virtud del artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, corresponde exclusivamente a las autoridades que expiden los títulos verificar, a la luz de las normas aplicables a sus sistemas de formación profesional, las condiciones exigidas para su expedición y la naturaleza del centro en que el poseedor del título cursó su formación. En cambio, el Estado miembro de acogida no puede examinar el fundamento sobre el que se expidieron dichos títulos. Por úl-

22 Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO 1989, L 19, p. 16).

23 Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico (DO L 206, p. 1).

timo, el Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del artículo 3 de la citada Directiva, el Estado miembro de acogida debe permitir, en el sector público, la reclasificación en un nivel superior de quienes fueron contratados en un nivel inferior al que les habría correspondido si la autoridad competente hubiera reconocido sus títulos.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia continuó la elaboración de su jurisprudencia en materia de seguridad social de los trabajadores migrantes con ocasión de dos asuntos relativos a la interpretación de lo dispuesto en el Reglamento nº 1408/71.²⁴ El asunto *Gouvernement de la Communauté française et Gouvernement wallon* (sentencia de 1 de abril de 2008, C-212/06) hacía referencia a un régimen de seguro de asistencia aplicado por el Gobierno flamenco del Reino de Bélgica en la Región de lengua neerlandesa y en la Región bilingüe de Bruselas-Capital. Dicho régimen establecía, siempre que concurran determinados requisitos y hasta el límite de un importe máximo, la cobertura por parte de un organismo de seguro de determinados gastos ocasionados por un estado de dependencia que obedezca a motivos de salud. La afiliación a dicho régimen sólo era accesible para quienes residieran en las dos Regiones antes citadas, así como para quienes trabajasen en el territorio de dichas Regiones y residiesen en un Estado miembro que no fuese el Reino de Bélgica. Por lo tanto, estaban excluidas tal régimen las personas que, aunque trabajasen en la Región de lengua neerlandesa o en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, residían en otro lugar del territorio nacional. Tras confirmar que las prestaciones pagadas en virtud de un régimen como el del seguro de asistencia de que se trata están comprendidas dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento nº 1408/71, el Tribunal de Justicia recordó que los artículos 39 CE y 43 CE se oponen a cualquier medida nacional que, aun cuando sea aplicable sin discriminación por razón de la nacionalidad, pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales comunitarios, de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. En consecuencia, los artículos 39 CE y 43 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de una entidad federada de un Estado miembro, como la que regula un seguro de asistencia que limita la afiliación a un régimen de seguridad social y el beneficio de las prestaciones previstas en él a quienes o bien residen en el territorio en el que tiene competencia dicha entidad, o bien ejercen en dicho territorio una actividad profesional pero residen en otro Estado miembro, en la medida en que dicha limitación afecte a nacionales de otros Estados miembros o a nacionales de dicho Estado que hayan hecho uso de su derecho a la libre circulación dentro de la Comunidad Europea.

El artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada por el Reglamento nº 647/2005,²⁵ establece que la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro estará sometida a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro. En el asunto *Bosmann* (sentencia de 20 de mayo de 2008, C-352/06), el Tribunal de Justicia examinó la situación de un tra-

24 Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

25 Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (DO L 117, p. 1).

bajador al que su Estado miembro de residencia le privaba de las prestaciones familiares debido a la incorporación a un empleo en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia subrayó que el artículo 13, apartado 2, letra a), debe interpretarse a la luz del artículo 42 CE que persigue facilitar la libre circulación de los trabajadores, e implica, en particular, que los trabajadores migrantes no deben perder los derechos a las prestaciones de seguridad social ni sufrir una reducción de la cuantía de éstas por haber ejercitado el derecho a la libre circulación que les reconoce el Tratado. El Tribunal de Justicia dedujo de lo anterior que no puede privarse al Estado miembro de residencia de la facultad de conceder prestaciones familiares a las personas que residen en su territorio y que la citada disposición del Reglamento no se opone a que un trabajador migrante, que está sujeto al régimen de seguridad social del Estado miembro de empleo, perciba, con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de residencia, prestaciones familiares en este último Estado. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si las circunstancias del caso concreto son pertinentes para apreciar si el trabajador reúne los requisitos para la concesión de tal prestación familiar con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate.

Transportes

Cuatro asuntos merecen ser destacados, en particular, en materia de transportes.

Por lo que respecta al transporte por carretera, en relación con unos conductores a los que se les denegó el reconocimiento de sus permisos de conducción, obtenidos en la República Checa tras la retirada administrativa de sus permisos de conducción alemanes por consumo de drogas o de alcohol, el Tribunal de Justicia indicó, en los asuntos acumulados *Wiedemann y Funk* (sentencia de 28 de mayo de 2008, C-329/06 y C-343/06), que la Directiva 91/439, sobre el permiso de conducción,²⁶ debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro deniegue el reconocimiento en su territorio de la validez de un permiso de conducir expedido con posterioridad en otro Estado miembro hasta que su titular no haya cumplido los requisitos exigidos en el primer Estado miembro para expedir un nuevo permiso tras la retirada de un permiso anterior, incluido el examen de aptitud para la conducción en el que se acredite que los motivos que justificaron dicha retirada ya no existen. Sin embargo, dicha Directiva no se opone a que un Estado miembro deniegue el reconocimiento en su territorio del derecho a conducir que resulta de un permiso de conducción expedido con posterioridad por otro Estado miembro si se constata, sobre la base de las indicaciones que figuran en el propio permiso de conducción o en otras informaciones incontestables procedentes del Estado miembro de expedición, que el titular de dicho permiso, que ha sido objeto en el territorio del primer Estado miembro de una medida de retirada de un permiso anterior, no tenía su residencia habitual en el territorio del Estado miembro de expedición cuando se expidió dicho permiso. Por otra parte, la citada Directiva se opone a que un Estado miembro suspenda con carácter provisional el derecho a conducir que resulta de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro mientras este último comprueba las condiciones de expedición del mencionado permiso.

En lo referente al transporte aéreo, en el marco de un litigio entre un pasajero y una compañía aérea que se niega a indemnizarlo tras la anulación de un vuelo con salida desde Manila (Filipinas),

26 Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 (DO L 284, p. 1).

el Tribunal de Justicia manifestó, en el asunto *Emirates Airlines* (sentencia de 10 de julio de 2008, C-173/07), que un viaje de ida y vuelta no puede considerarse como un solo y mismo «vuelo» a efectos del Reglamento nº 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros.²⁷ En consecuencia, el artículo 3, apartado 1, letra a), del citado Reglamento, que establece la aplicación de dicho Reglamento a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica en el caso de un viaje de ida y vuelta en el que los pasajeros que hayan partido inicialmente de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado CE regresan a dicho aeropuerto mediante un vuelo con salida desde un aeropuerto situado en un país tercero. La circunstancia de que el vuelo de ida y el vuelo de vuelta sean objeto de una única reserva carece de incidencia en la interpretación de esta disposición.

Siguiendo en el ámbito del transporte aéreo, en el asunto *Wallentin-Hermann* (sentencia de 22 de diciembre de 2008, C-549/07), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004, que trata de la compensación a los pasajeros en caso de cancelación de un vuelo y del concepto de «circunstancias extraordinarias». El Tribunal de Justicia decidió que el concepto de «circunstancias extraordinarias» utilizado en dicha disposición no se aplica a un problema técnico surgido en una aeronave que provoque la cancelación de un vuelo, a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y escapen a su control efectivo. Aun cuando un problema técnico de una aeronave puede considerarse una de las deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo, dichas circunstancias no pueden calificarse, sin embargo, de extraordinarias, ya que un problema técnico provocado por fallos de mantenimiento de los aparatos debe considerarse inherente al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo. Puntualizó que, para la interpretación de dicho concepto no resulta determinante el Convenio de Montreal. Por otra parte, el Tribunal de Justicia añadió que la frecuencia con que un transportista aéreo sufra problemas técnicos no constituye en sí un dato que permita pronunciarse sobre la presencia o la ausencia de «circunstancias extraordinarias» en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004. Finalmente, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que un transportista aéreo respetó las normas mínimas de mantenimiento de una aeronave no basta por sí solo para acreditar que dicho transportista adoptó «todas las medidas razonables» con arreglo al citado artículo y para exonerar, por tanto, a dicho transportista de la obligación de indemnizar que le imponen los artículos 5, apartado 1, letra c), y 7, apartado 1, de dicho Reglamento. Por lo tanto, como no todas las circunstancias extraordinarias tienen carácter exoneratorio, sino únicamente las que no podrían haberse evitado aunque se hubieran adoptado todas las medidas razonables, incumbe a quien pretenda invocarlas demostrar que habría sido imposible evitarlas con medidas adaptadas a la situación, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa.

Por lo que respecta al transporte marítimo, el Tribunal de Justicia indicó, en el asunto *The International Association of Independent Tanker Owners y otros* (sentencia de 3 de junio de 2008, C-308/06),

27 Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

que el artículo 4 de la Directiva 2005/35, relativa a la contaminación procedente de buques,²⁸ en relación con el artículo 8 de la misma Directiva, que obliga a los Estados miembros a sancionar las descargas de sustancias contaminantes efectuadas por los buques si se han cometido «de forma intencional, con imprudencia temeraria o negligencia grave», sin definir no obstante tales conceptos, no vulnera el principio general de seguridad jurídica al obligar a los Estados miembros a sancionar las descargas de sustancias contaminantes efectuadas por los buques con «negligencia grave». En efecto, esos diferentes conceptos, en particular el de «negligencia grave», corresponden a criterios de nacimiento de la responsabilidad destinados a aplicarse a un número indefinido de situaciones que es imposible tipificar por anticipado, y no a conductas concretas que puedan detallarse en un acto normativo, sea de Derecho comunitario o de Derecho nacional. Por otra parte, esos conceptos están plenamente integrados y se utilizan en los ordenamientos jurídicos respectivos de los Estados miembros. A este respecto, el concepto de «negligencia grave», a efectos del artículo 4, debe interpretarse en el sentido de que requiere una acción u omisión involuntaria mediante la cual la persona responsable infringe, de manera patente, la obligación de diligencia que habría debido y podido cumplir teniendo en cuenta sus cualidades, sus conocimientos, sus aptitudes y su situación individual. Por último, conforme al artículo 249 CE, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros deben adaptarse a la Directiva 2005/35. Así pues, la definición misma de las infracciones previstas en el artículo 4 de esta Directiva y las sanciones aplicables serán las que resulten de las reglas adoptadas por los Estados miembros.

Normas sobre competencia

En lo referente a las normas sobre competencia aplicables a las empresas, llaman la atención, en particular, cuatro sentencias.

Por lo que respecta a los conceptos de empresa y de actividad económica, el Tribunal de Justicia declaró en el asunto *MOTOE* (sentencia de 1 de julio de 2008, C-49/07) que una persona jurídica cuyas actividades consisten en organizar competiciones deportivas y en celebrar, en este contexto, contratos de patrocinio, publicidad y seguro destinados a explotar comercialmente dichas competiciones y que constituyen una fuente de ingresos para dicha entidad, debe calificarse de empresa a efectos del Derecho comunitario de la competencia. Esta calificación no queda cuestionada por el hecho de que tal entidad no tenga ánimo de lucro, ni porque disponga de la potestad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas a las autoridades públicas para organizar las competiciones, puesto que la participación de dicha entidad en el proceso de toma de decisiones de las autoridades debe distinguirse de las actividades económicas que ejerce, tales como la organización y la explotación comercial de las competiciones. El Tribunal de Justicia recordó también que el hecho de que una actividad económica tenga relación con el deporte no obsta a la aplicación de las normas del Tratado. Por último, mediante dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 82 CE y 86 CE se oponen a una normativa nacional que confiere a una persona jurídica, que organiza competiciones deportivas y celebra, en este contexto, contratos de patrocinio, publicidad y seguro, la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar dichas competiciones, sin que dicha potestad esté sometida a límites, obligaciones ni control.

28 Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (DO L 255, p. 11).

En el asunto CEPSA (sentencia de 11 de septiembre de 2008, C-279/06), el Tribunal de Justicia abordó los requisitos de exención de los contratos de suministro exclusivo de productos petrolíferos (véase también la sentencia de 14 de diciembre de 2006, *Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio*, C-217/05, Rec. p. I-11987). Tal contrato puede estar incluido en el ámbito de aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, cuando el titular de una estación de servicio asume, en una proporción no insignificante, riesgos financieros y comerciales relativos a la venta de productos petrolíferos a terceros y dicho contrato contiene cláusulas que pueden menoscabar el juego de la competencia. Si el titular no asume tales riesgos, sólo pueden estar comprendidas en dicha disposición las obligaciones impuestas al titular en el marco de los servicios de intermedio que éste ofrece al comitente, como las cláusulas de exclusividad o de no competencia. Por lo que respecta a los requisitos de exención, el Tribunal de Justicia declaró que tal contrato puede beneficiarse de una exención por categoría con arreglo al Reglamento nº 1984/83²⁹ si respecta la duración máxima de diez años y si el suministrador concede al titular de la estación de servicio, como contrapartida de la exclusividad, ventajas económicas importantes que contribuyen a la mejora de la distribución, facilitan la instalación o la modernización de la estación de servicio y reducen los costes de distribución. Asimismo, el Tribunal de Justicia puntualizó las normas aplicables a los acuerdos celebrados en virtud del Reglamento nº 1984/83 cuya ejecución se extienda más allá de la fecha de expiración de dicho Reglamento. Por otra parte, en lo referente a los contratos comprendidos en el Reglamento nº 2790/1999,³⁰ dado que la exención prevista en el artículo 2 no se aplica a los acuerdos verticales que tengan por objeto la restricción de la facultad del comprador de determinar el precio de venta, el Tribunal de Justicia declaró que incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar si el revendedor tiene una posibilidad real de disminuir ese precio. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 81 CE, apartado 2, únicamente afecta a un contrato en su integridad cuando las cláusulas incompatibles con el apartado 1 de dicho artículo no pueden separarse del contrato. En caso contrario, las consecuencias de la nulidad respecto de todos los demás elementos del contrato no están comprendidas en el ámbito del Derecho comunitario.

En materia de abuso de posición dominante, cabe destacar la sentencia *Sot. Lélos kai Sia* (sentencia de 16 de septiembre de 2008, C-468/06 a C-478/06), que constituye la continuación del asunto *Syfait y otros* (sentencia de 31 de mayo de 2005, C-53/03, Rec. p. I-4609). El Tribunal de Justicia declaró en ella que la negativa de una empresa farmacéutica que ocupa una posición dominante en el mercado de determinados medicamentos a satisfacer pedidos «normales» de mayoristas, para impedir que éstos exporten dichos medicamentos de un Estado miembro a otros Estados miembros, constituye un abuso de posición dominante. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia examinó si existían circunstancias particulares en el sector de los productos farmacéuticos que podían descartar el carácter abusivo de la negativa. En primer lugar, consideró que una empresa farmacéutica que ocupa una posición dominante no puede basarse en el hecho de que las exportaciones paralelas de medicamentos de un Estado miembro donde los precios de éstos son bajos a otros Estados miembros en los que los precios son más elevados sólo tienen una mí-

29 Reglamento (CEE) nº 1984/83 de la Comisión, de 22 de junio de 1983, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de compra exclusiva (DO L 173, p. 5; EE 08/02, p. 114), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1582/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997 (DO L 214, p. 27).

30 Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

nima utilidad para el consumidor final. Dichas exportaciones constituyen una fuente de suministro alternativa, lo que implica necesariamente algunas ventajas para el consumidor final. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la existencia de regulación estatal en materia de precios de los medicamentos tampoco priva de carácter abusivo a la negativa. Sin embargo, recordó que una empresa que ocupa una posición dominante puede adoptar medidas razonables y proporcionadas a la necesidad de preservar sus propios intereses comerciales. En consecuencia, para dilucidar si la negativa de una empresa farmacéutica que ocupa una posición dominante a vender a mayoristas que realizan exportaciones paralelas constituye una medida razonable y proporcionada en relación con la amenaza que suponen esas exportaciones para sus intereses comerciales legítimos, procede determinar si los pedidos de esos mayoristas tienen carácter anormal, teniendo en cuenta las relaciones comerciales mantenidas anteriormente entre la empresa y los mayoristas afectados, así como el volumen de los pedidos respecto de las necesidades del mercado del Estado miembro de que se trate. El Tribunal de Justicia precisó que corresponde al órgano jurisdiccional nacional remitente determinar si los mencionados pedidos tienen carácter «normal» a la luz de ambos criterios.

Por último, es preciso llamar la atención sobre la sentencia *Bertelsmann y Sony Corporation of America/Impala* (sentencia de 10 de julio de 2008, C-413/06 P) mediante la cual el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal de Primera Instancia *Impala/Comisión* (sentencia de 13 de julio de 2006, T-464/04, Rec. p. II-2289) y aportó numerosas precisiones en cuanto a las exigencias en materia de prueba y al alcance del control jurisdiccional en materia de concentraciones. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que no existe una presunción general de compatibilidad con el mercado común de una concentración notificada y que las decisiones de autorización de las concentraciones no están sujetas a unas exigencias de prueba diferentes de las aplicables a las decisiones de prohibición de tales operaciones. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recordó que la Comisión puede apartarse, en su Decisión, de las conclusiones provisionales del pliego de cargos. Por lo tanto, si bien el Tribunal de Justicia puede verificar la exactitud, el carácter completo y la aptitud para servir de fundamento de los hechos en los que se basa la Decisión a la luz del pliego de cargos, no debe considerar probadas las conclusiones de éste. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia puntualizó que no cabe reprochar a las partes notificantes que sólo presentasen determinadas pruebas en su respuesta al pliego de cargos y que tales pruebas no están sometidas a unas exigencias de prueba más estrictas que las impuestas a las alegaciones de terceros o a otras pruebas presentadas por las empresas notificantes. Además, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando la Comisión examina en su Decisión las alegaciones formuladas en respuesta al pliego de cargos, puede apartarse de las conclusiones provisionales recogidas en dicho pliego, sin presentar solicitudes de información ni efectuar una investigación adicional del mercado. En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia precisó los criterios jurídicos aplicables en materia de posiciones dominantes colectivas resultantes de una coordinación tácita y declaró que la apreciación de dichos criterios, incluida la transparencia del mercado de que se trate, no debería hacerse de forma aislada y abstracta, sino teniendo presente una posible coordinación tácita. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que una Decisión de la Comisión de autorización de una operación de concentración puede ser anulada por razón de su motivación insuficiente.

En materia de ayudas de Estado, dos sentencias merecen particular atención. Una se refiere al concepto de ayuda de Estado, y más concretamente al requisito del carácter selectivo de la medida; la otra versa sobre los problemas de las ayudas ilegales pero compatibles.

Así, en los asuntos acumulados *Unión General de Trabajadores de La Rioja* (sentencia de 11 de septiembre de 2008, C-428/06 a C-434/06), el Tribunal de Justicia conocía de la cuestión de si unas medidas tributarias adoptadas por entidades infraestatales que establecen un tipo impositivo inferior al general de la ley del Estado español y unas deducciones de la cuota que no existen en el ordenamiento jurídico tributario estatal han de considerarse ayudas de Estado incompatibles con el mercado común por el mero hecho de que se aplican únicamente en el territorio de dichas entidades. Indicó que incumbe al órgano jurisdiccional remitente, único competente para identificar el Derecho nacional aplicable e interpretarlo, así como para aplicar el Derecho comunitario a los litigios de los que conoce, verificar, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006, *Portugal/Comisión* (C-88/03, Rec. p. I-7115), si las entidades infraestatales de que se trata, en el presente caso, los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco, gozan de una autonomía institucional, de procedimiento y económica, lo que tendría como consecuencia que las normas adoptadas dentro de los límites de las competencias otorgadas a dichas entidades infraestatales por la Constitución española de 1978 y las demás disposiciones del Derecho español no tienen carácter selectivo, en el sentido del concepto de ayuda de Estado tal como aparece recogido en el artículo 87 CE, apartado 1. Así, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de puntualizar, en relación con la sentencia antes citada, que dicha autonomía exige que las entidades infraestatales asuman las consecuencias políticas y financieras de una medida de reducción del impuesto. No sucederá así cuando dichas entidades no asuman la gestión del presupuesto, es decir, cuando no posean el control tanto de los ingresos como de los gastos. Por otra parte, las consecuencias financieras de una reducción del tipo impositivo nacional no deben verse compensadas por ayudas o subvenciones, declaradas o que únicamente se deduzcan del examen concreto de los flujos financieros, procedentes de otras regiones o del Gobierno central.

En el asunto *Centre d'exportation du livre français* (sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 2008, C-199/06, Rec. p. I-469), el Tribunal de Justicia declaró que, si bien el Derecho comunitario obliga al juez nacional a ordenar las medidas adecuadas para remediar efectivamente los efectos de la ilegalidad, no le impone, ni siquiera a falta de circunstancias excepcionales, una obligación de recuperación íntegra de la ayuda ilegal. Según el Tribunal de Justicia, el artículo 88 CE, apartado 3, última frase, se basa en el objetivo cautelar de garantizar que sólo se ejecuten las ayudas compatibles. Para alcanzar esta finalidad, se aplaza la aplicación de un proyecto hasta que la decisión definitiva de la Comisión despeje toda duda sobre su compatibilidad. Cuando la Comisión adopta una decisión positiva, resulta entonces que el pago prematuro de la ayuda no fue contrario a dicha finalidad. Sin embargo, en tal caso, desde el punto de vista de los operadores no beneficiarios de la ayuda, la ilegalidad de la ayuda en el momento de su pago tiene por efecto, por una parte, exponerles al riesgo, finalmente no concretado, de la ejecución de una ayuda incompatible y, por otra parte, en su caso, de hacerles soportar, en términos de competencia, los efectos de una ayuda compatible antes de lo que hubieran debido. Desde el punto de vista del beneficiario de la ayuda, la ventaja indebida consiste, por una parte, en no pagar los intereses que hubiera abonado por el importe controvertido de la ayuda incompatible, si hubiera debido pedir prestado esa suma en el mercado a la espera de la decisión de la Comisión y, por otra parte, en la mejora de su posición competitiva frente a los demás operadores del mercado durante el tiempo que duró la ilegalidad. Por esta razón, el juez nacional está obligado, conforme al Derecho comunitario, a condicionar al beneficiario de la ayuda al pago de intereses por el tiempo que duró la ilegalidad. El Tribunal de Justicia precisó también que el juez nacional, en el marco de su Derecho nacional, puede ordenar, en su caso, la recuperación de una ayuda ilegal, sin perjuicio del derecho del Estado miembro a ejecutarla de nuevo posteriormente. Asimismo, puede verse

obligado a estimar demandas de indemnización de los perjuicios causados por la naturaleza ilegal de la ayuda.

Por otra parte, con motivo de esta sentencia, el Tribunal de Justicia indicó que, cuando el juez comunitario anula una decisión por la que se declara la compatibilidad con el mercado común de ayudas que se ejecutaron sin esperar la decisión definitiva de la Comisión, en contra de la prohibición prevista por el artículo 88 CE, apartado 3, última frase, la presunción de legalidad de los actos de las instituciones comunitarias y la regla de la retroactividad de la anulación se aplican de forma sucesiva. Las ayudas ejecutadas con posterioridad a la decisión positiva de la Comisión se presumen legales hasta la sentencia de anulación del juez comunitario y, a continuación, en la fecha de esta sentencia, conforme al artículo 231 CE, párrafo primero, se presume que las ayudas convertidas no fueron declaradas compatibles por la decisión anulada, por lo que su ejecución debe considerarse ilegal. En este caso, la regla establecida en el artículo 231 CE, párrafo primero, pone fin retroactivamente a la aplicación de la presunción de legalidad. Por lo tanto, la obligación que resulta del artículo 88 CE, apartado 3, última frase, de remediar los efectos de la ilegalidad se extiende también, a efectos del cálculo de los importes que debe pagar el beneficiario, y salvo circunstancias excepcionales, al período transcurrido entre la adopción de la decisión positiva de la Comisión y su anulación por el juez comunitario.

Fiscalidad

En el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, merece ser mencionado el asunto *Isle of Wight Council y otros* (sentencia de 16 de septiembre de 2008, C-288/07), en el que el Tribunal de Justicia precisó el alcance de varias expresiones que figuran en el artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva 77/388, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.³¹ El Tribunal de Justicia declaró que las distorsiones graves de la competencia a las cuales podría llevar la no consideración como sujetos pasivos de los organismos de Derecho público que actúen en el ejercicio de sus funciones públicas deben evaluarse con respecto a la actividad de que se trate, en sí misma considerada, sin que dicha evaluación recaiga sobre un mercado local específico. El Tribunal de Justicia también puntualizó que la expresión «lleve a», a efectos del citado artículo, debe interpretarse en el sentido de que toma en consideración no sólo la competencia actual, sino también la competencia potencial, siempre que la posibilidad de que un operador privado entre en el mercado de referencia sea real y no meramente hipotética. En cuanto al término «grave», a efectos del mismo artículo, debe entenderse en el sentido de que las distorsiones de la competencia actuales o potenciales deben ser algo más que insignificantes.

Aproximación de legislaciones y legislaciones uniformes

Una vez más, la jurisprudencia se ha revelado particularmente rica en este ámbito en el que la Unión Europea despliega una intensa actividad. Cebe destacar, en primer lugar una serie de sentencias que vienen a completar la jurisprudencia ya abundante en materia de contratación pública.

31 Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

En el asunto *Michaniki* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-213/07), el Tribunal de Justicia zanjó la cuestión de si los Estados miembros tienen la facultad de añadir a su legislación nacional causas de exclusión de un licitador distintas de las previstas en las directivas comunitarias pertinentes. El Tribunal de Justicia decidió que el artículo 24, párrafo primero, de la Directiva 93/37³² debe interpretarse en el sentido de que enumera de manera exhaustiva las causas que, sobre la base de consideraciones objetivas relacionadas con la aptitud profesional, pueden justificar la exclusión de un contratista de la participación en un contrato público de obras, pero no impide que un Estado miembro prevea otras medidas de exclusión que tengan por objeto garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, siempre que tales medidas no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo. Al disponer los Estados miembros de un cierto margen de apreciación, de lo anterior se desprende que el Derecho comunitario no se opone a que se adopten medidas nacionales para evitar el riesgo de que, como consecuencia de la presencia entre los licitadores de un empresario que desarrolle una actividad en el sector de los medios de comunicación o que esté vinculado a una persona implicada en este sector, se produzcan prácticas que puedan menoscabar la transparencia y falsear la competencia, y para prevenir o reprimir, de este modo, el fraude y la corrupción. No obstante, una disposición nacional que establece una incompatibilidad general entre el sector de las obras públicas y el de los medios de comunicación tiene como consecuencia que se excluya de la adjudicación de los contratos públicos a los empresarios de obras públicas también implicados en el sector de los medios de comunicación, en calidad de propietarios, accionistas principales, socios o directivos, sin darles la posibilidad de demostrar que no se plantea ningún riesgo real como el descrito. Por tanto, dado que excluye a una categoría completa de empresarios de obras públicas sobre la base de dicha presunción absoluta, tal disposición excede de lo necesario para alcanzar los objetivos invocados.

En el asunto *Coditel Brabant* (sentencia de 13 de noviembre de 2008, C-324/07), el Tribunal de Justicia decidió que los artículos 43 CE y 49 CE, los principios de igualdad y de no discriminación por razón de la nacionalidad y la obligación de transparencia que deriva de ellos no son contrarios a que una autoridad pública atribuya, sin convocar una licitación, una concesión de servicios públicos a una sociedad cooperativa intermunicipal cuyos socios son exclusivamente autoridades públicas, cuando dichas autoridades públicas ejercen sobre esa sociedad un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y la mencionada sociedad realiza la parte esencial de su actividad con esas autoridades públicas. Es preciso que exista una posibilidad de influencia determinante, tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes de la entidad concesionaria. De lo anterior se desprende que, en circunstancias en las que las decisiones sobre las actividades de la referida sociedad cooperativa intermunicipal controlada exclusivamente por las autoridades públicas son adoptadas por órganos estatutarios de dicha sociedad compuestos por representantes de las autoridades públicas asociadas, puede considerarse que el control ejercido permite ejercer sobre aquélla un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios. En el supuesto de que una autoridad pública se adhiera a una sociedad cooperativa intermunicipal cuyos socios son exclusivamente autoridades públicas con el objeto de cederle la gestión de un servicio público, el control, para considerarse análogo al ejercido por una persona pública sobre sus propios servicios, puede ser ejercido conjuntamente, recurriendo, en su caso, a la regla de la mayoría. El control de la autoridad pública concedente debe ser análogo al ejercido sobre sus propios servicios, pero no debe ser totalmente idéntico a éste. Lo esencial es que el control ejerci-

32 Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54)

do sobre la entidad concesionaria sea efectivo, no es indispensable que sea individual. Por lo tanto, procede reconocer que, en el supuesto de que varias autoridades públicas controlen una entidad concesionaria a la que confían el desempeño de una de sus funciones de servicio público, el control que dichas autoridades públicas ejercen sobre esa entidad puede ser ejercido por éstas conjuntamente. Al tratarse de un órgano colegiado, carece de relevancia el procedimiento empleado para la toma de decisiones, que puede ser la adopción por mayoría.

En un asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 21 de febrero de 2008, C-412/04, Rec. p. I-619), el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro que somete a la normativa nacional sobre contratos públicos de obras los contratos mixtos de obras, de suministro y de servicios, así como los contratos de suministro o de servicios que comprendan obras accesorias si esas obras representan más del 50 % del precio total del contrato de que se trate, incumple las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 92/50,³³ 93/36³⁴ y 93/37.³⁵ En efecto, cuando un contrato contiene a un tiempo elementos propios de un contrato público de obras y elementos propios de algún otro tipo de contrato, ha de estarse al objeto principal del contrato para determinar qué directiva comunitaria sobre contratación pública debe aplicarse. Esta determinación debe llevarse a cabo a la luz de las obligaciones esenciales que prevalecen y que, como tales, caracterizan dicho contrato, por oposición a aquellas otras que sólo tienen carácter accesorio o complementario y que son impuestas por el propio objeto del contrato, pues la cuantía respectiva de las diferentes prestaciones que forman parte del contrato tan sólo constituye uno de los distintos criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de proceder a dicha determinación. Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando el convenio celebrado entre un particular, propietario de terrenos que se van a urbanizar, y la Administración municipal responde a los criterios de definición del concepto de «contrato público de obras» en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 93/37, el valor estimado que, en principio, debe tomarse en consideración con el fin de comprobar si se alcanza el tope establecido por esta Directiva y si, por tanto, la adjudicación del contrato debe respetar las normas de publicidad que ésta establece, sólo puede determinarse a la luz del valor total de los diferentes trabajos y obras obtenido mediante la suma de los valores de los diferentes lotes. Las únicas excepciones permitidas a la aplicación de las Directivas 92/50 y 93/38³⁶ son las mencionadas taxativa y expresamente en ellas.

En otro asunto *Comisión/Italia* (sentencia de 8 de abril de 2008, C-337/05), se planteó la cuestión de si un Estado miembro podía adjudicar directamente a una empresa, sin haber seguido los procedimientos previstos en la Directiva 93/36,³⁷ contratos para la adquisición de helicópteros destinados a cubrir las necesidades de los distintos cuerpos militares y civiles. El Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que esta práctica no puede quedar justificada por la existencia de una re-

33 Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

34 Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1).

35 Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199, p. 54).

36 Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84).

37 Véase la nota 34.

lación «in house» si una empresa privada posee, en el capital de la sociedad que produce dichos helicópteros y de la que también es accionista la entidad adjudicadora de que se trata, una participación, aunque sea minoritaria, que impide que la referida entidad pueda ejercer sobre la citada sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.

Por otro lado, en lo que atañe a la invocación de las exigencias legítimas de interés nacional, previstas en los artículos 296 CE y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 93/36, por cuanto dichos helicópteros son bienes de doble uso, el Tribunal de Justicia recuerda que todo Estado miembro puede adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra, siempre que, no obstante, estas medidas no alteren las condiciones de competencia en el mercado común respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares. Por lo tanto, la adquisición de equipos cuya utilización para fines militares se considere poco cierta deberá respetar necesariamente las normas de adjudicación de los contratos públicos. Así ocurre con el suministro de helicópteros a cuerpos militares con vistas a una utilización civil y ni siquiera una obligación de confidencialidad puede impedir que se respeten dichas normas. En consecuencia, el procedimiento negociado deberá considerarse excepcional y, por lo tanto, sólo deberá aplicarse en casos taxativamente enumerados. Toda vez que la Directiva 93/36 debe ser objeto de una interpretación restrictiva, so pena de quedar privada de su efecto útil, los Estados miembros no pueden establecer unos supuestos de utilización del procedimiento negociado no previstos en la citada Directiva, como tampoco establecer para los supuestos expresamente previstos nuevas condiciones que tengan por efecto hacer más cómoda la utilización del citado procedimiento. Además, la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias excepcionales que justifican tal excepción incumbe a quien pretenda alegar la citada excepción.

En segundo lugar, cabe mencionar, aunque sea mezcladas, otras sentencias que presentan un interés particular.

En el asunto *Synthon* (sentencia de 16 de octubre de 2008, C-452/06), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el artículo 28 de la Directiva 2001/83³⁸ y declaró que se opone a que un Estado miembro, ante el que se presenta una solicitud de reconocimiento mutuo de una autorización de comercialización de un medicamento para uso humano expedida por otro Estado miembro en el marco del procedimiento abreviado previsto en el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii), de la misma Directiva, desestime dicha solicitud porque el medicamento de que se trata no es esencialmente similar al medicamento de referencia. La existencia de un riesgo para la salud pública es el único motivo que un Estado miembro puede invocar para oponerse al reconocimiento de una autorización de comercialización expedida por otro Estado miembro. Además, el Estado miembro que pretenda invocar tal motivo deberá ajustarse a un procedimiento de información, de concertación y de arbitraje específicamente previsto.

El Tribunal de Justicia añadió que, en el supuesto de que el Estado miembro no se vea confrontado a opciones normativas y disponga de un margen de apreciación considerablemente reducido, por no decir inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada de éste. En consecuencia, dado que el artículo 28 de la citada Directiva sólo confiere al Estado miembro ante el que se presenta una solicitud de reconocimiento mutuo un margen de apreciación muy restringido en relación con las razones por las que dicho Estado puede no reconocer la autorización de comerciali-

38 Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

zación de que se trata, la falta de reconocimiento de dicha autorización por un Estado miembro, basada en que el medicamento de que se trata o no es esencialmente similar al medicamento de referencia o pertenece a una categoría de medicamentos en relación con los cuales una práctica general del Estado miembro interesado excluye que pueda considerarse esencialmente similar al medicamento de referencia, constituye una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario, que puede generar la responsabilidad de ese Estado miembro.

En el asunto *Arcor* (sentencia de 17 de julio de 2008, C-152/07 a C-154/07), relativo al sector de las telecomunicaciones, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 12, apartado 7, de la Directiva 97/33³⁹ y el artículo 4 *quater* de la Directiva 90/388⁴⁰ deben interpretarse en el sentido de que una autoridad nacional de reglamentación no puede obligar a un operador de una red de conexión interconectada a una red pública a pagar al operador de la red de abonados dominante en el mercado una cuota de enlace adicional a una cuota de interconexión, destinada a compensar el déficit en el que haya incurrido este último operador por el suministro del bucle de abonado. En efecto, el artículo 12, apartado 7, de la Directiva 97/33 no permite a una autoridad nacional de reglamentación autorizar una cuota de enlace cuya tarifa no se oriente en función de los costes, cuando presente las mismas características que una cuota de interconexión y se perciba además de dicha cuota. Por otra parte, tal cuota sólo tiene por efecto proteger al operador de la red de abonados dominante en el mercado y lleva a que su propio déficit sea financiado por los abonados de los demás operadores de redes interconectadas, financiación que se produce al margen de la financiación de las obligaciones de servicio universal y es contraria al principio de libre competencia. Los citados artículos producen efecto directo y pueden ser invocados directamente por los particulares ante los tribunales nacionales para impugnar una decisión de la autoridad nacional de reglamentación.

En el asunto *Tele2 Telecommunication* (sentencia de 21 de febrero de 2008, C-426/05, Rec. p. I-685), relativo a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas contemplados en la Directiva 2002/21/CE,⁴¹ el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el concepto de usuario o de empresa «afectada» en el sentido del artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva,⁴² y el de parte «afectada» en el sentido del artículo 16, apartado 3, de la citada Directiva.⁴³ Estos conceptos deben ser interpretados en el sentido de que pueden referirse no sólo a una «empre-

39 Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) (DO L 199, p. 32), en su versión modificada por la Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998 (DO L 268, p. 37).

40 Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones (DO L 192, p. 10), en su versión modificada por la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996 (DO L 74, p. 13).

41 Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108, p. 33).

42 Que concede a cualquier usuario o empresa suministradora de redes y/o de servicios de comunicaciones electrónicas un derecho de recurso contra una decisión que le afecte adoptada por una autoridad nacional de reglamentación.

43 Que le confiere el derecho a ser advertida en un plazo apropiado de una decisión por la que se suprimen obligaciones reglamentarias sectoriales.

sa con peso significativo (anteriormente) en el mercado pertinente», que ha sido objeto de una decisión de una autoridad nacional de reglamentación adoptada en un procedimiento de análisis de mercado y de la que es destinataria, sino también a los usuarios y a las empresas competidoras de dicha empresa que no son destinatarios directos de dicha decisión pero cuyos derechos se ven afectados de manera desfavorable por ésta. En el marco de dicho procedimiento, una disposición de Derecho nacional que sólo reconoce la condición de parte a las «empresas con peso significativo (anteriormente) en el mercado pertinente» a las que se les imponen, modifican o suprimen obligaciones reglamentarias específicas no es, en principio, contraria al artículo 4 antes citado. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar que el Derecho procesal interno asegura la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico comunitario confiere a dichos usuarios y a dichas empresas competidoras, de una manera que no sea menos favorable que en lo que se refiere a la salvaguardia de derechos comparables de naturaleza interna y que no menoscabe la eficacia de la protección jurídica de los interesados, garantizada en el artículo 4 de la citada Directiva.

En el asunto *Sabatauskas y otros* (sentencia de 9 de octubre de 2008, C-239/07), referente al mercado interior de la electricidad, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 20 de la Directiva 2003/54⁴⁴ debe interpretarse en el sentido de que sólo define las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere al acceso, y no a la conexión, de terceros a las redes de transporte y distribución de electricidad, y que no prevé que el sistema de acceso a las redes que los Estados miembros están obligados a establecer deba permitir al cliente cualificado elegir de manera discrecional el tipo de red al que desea conectarse. Dicho artículo no se opone a una normativa nacional que establece que los equipos de un cliente cualificado únicamente pueden conectarse a una red de transporte si el gestor de una red de distribución se niega, por razones técnicas o de explotación impuestas, a conectar a su red los equipos del cliente cualificado situados en la zona de actividad definida en su licencia. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar que el establecimiento y la aplicación del sistema se realicen con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios entre los usuarios de las redes.

En materia de protección de datos personales, cabe señalar el asunto *Huber* (sentencia de 16 de diciembre de 2008, C-524/06), que versa sobre el sistema alemán de tratamiento de datos personales relativos a los ciudadanos de la Unión que no son nacionales alemanes, sistema que establecía el tratamiento y la conservación de datos relativos a dichos nacionales extranjeros en un registro especial que contenía mayor información que la relativa a los nacionales alemanes tomada de los padrones municipales. Preguntado sobre la compatibilidad de tal sistema con el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,⁴⁵ el Tribunal de Justicia declaró que un sistema tal que tenga como objetivo apoyar a las autoridades nacionales encargadas de aplicar la normativa en materia de derecho de residencia, tan sólo cumplirá el requisito de necesidad previsto en dicho artículo, interpretado a la luz de la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad, si contiene únicamente los datos necesarios para la

44 Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (DO L 176, p. 37).

45 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

aplicación de dicha normativa por las autoridades mencionadas y si su carácter centralizado permite una aplicación más eficaz de dicha normativa en lo que atañe a los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de dicho Estado miembro, lo que corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar. En cualquier caso, no cabe considerar necesario, en el sentido del artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46, antes citada, la conservación y tratamiento de datos personales nominativos, en el marco de un registro con fines estadísticos. Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 12 CE, apartado 1, se opone a que un Estado miembro instaure, en aras de combatir la delincuencia, tal sistema de tratamiento de datos personales específico para los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de dicho Estado miembro, puesto que la situación de los nacionales de un Estado miembro no es diferente de la de los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de este Estado miembro y residan en su territorio, a efectos del objetivo de combatir la delincuencia.

En el asunto *Promusicae* (sentencia de 29 de enero de 2008, C-275/06, Rec. p. I-271), el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho comunitario no obliga a los Estados miembros a divulgar datos personales, con objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de autor, en el marco de un procedimiento civil. En una situación en la que una asociación sin ánimo de lucro que agrupa a productores y editores de grabaciones musicales y audiovisuales interpone una demanda con objeto de que se ordene a un proveedor de acceso a servicios de Internet revelar la identidad y la dirección de los titulares de determinadas líneas de abonado para poder ejercitar acciones civiles por vulneración de los derechos de autor, ni las Directivas relativas a la sociedad de la información y a la protección de la propiedad intelectual, en particular, de los derechos de autor,⁴⁶ ni las referentes a la protección de datos personales⁴⁷ obligan a los Estados miembros a imponer el deber de comunicar datos personales con objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de autor en el marco de un procedimiento civil. El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo TRIP) no contiene disposiciones que obliguen a interpretar que las Directivas antes citadas compelen a los Estados miembros a imponer tal deber. Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que el Derecho comunitario exige que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico interno a estas Directivas, procuren basarse en una interpretación de éstas que garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. En el momento de aplicar las medidas de adaptación del ordenamiento jurídico interno a dichas Directivas, corresponde a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con estas Directivas, sino también no basarse en una interpretación de éstas que entre en conflicto con los derechos fundamentales o con los demás principios generales del Derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

46 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico, en el mercado interior (DO L 178, p. 1); Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10), y Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45).

47 Directiva 95/46, citada en la nota 45, y Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201, p. 37).

Dos asuntos llevaron al Tribunal de Justicia a analizar la Directiva 2000/35, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.⁴⁸

En el asunto *01051 Telecom* (sentencia de 3 de abril de 2008, C-306/06), en el marco de un litigio que tenía por objeto el pago de intereses de demora reclamados por un supuesto retraso en el pago de facturas, el Tribunal de Justicia manifestó que el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii), de la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido.

En el asunto *Caffaro* (sentencia de 11 de septiembre de 2008, C-265/07), el Tribunal de Justicia declaró que la referida Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional en virtud de la cual un acreedor, provisto de un título ejecutivo relativo a un pago no impugnado adeudado por una administración pública como contraprestación de una operación comercial, no puede proceder a la ejecución forzosa contra esa administración antes de que transcurra un plazo de 120 días desde la notificación del título ejecutivo a dicha administración. Dicha Directiva, por lo que se refiere a los procedimientos de cobro de créditos no impugnados, armoniza tan sólo el plazo para la obtención de dicho título ejecutivo, sin regular los procedimientos de ejecución forzosa, que siguen estando sujetos al Derecho nacional de los Estados miembros.

Por lo que respecta a la protección de los consumidores, también son dos los asuntos destacables.

En el asunto *Hamilton* (sentencia de 10 de abril de 2008, C-412/06), el Tribunal de Justicia indicó que la Directiva 85/577, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales,⁴⁹ debe interpretarse en el sentido de que el legislador nacional está facultado para establecer que el derecho de revocación contemplado en el artículo 5, apartado 1, de esta Directiva, que establece la posibilidad de que el consumidor renuncie a los efectos de su compromiso mediante el envío de una notificación en un plazo mínimo de siete días, a partir del momento en que el comerciante le haya informado de tal derecho, puede ser ejercitado como máximo durante un mes después de la ejecución completa por las partes contratantes de las obligaciones que se derivan de un contrato de crédito de larga duración, cuando el consumidor ha recibido información errónea sobre el ejercicio de ese derecho.

En el asunto *Quelle* (sentencia de 17 de abril de 2008, C-404/06), el Bundesgerichtshof planteó ante el Tribunal de Justicia un litigio entre una asociación de consumidores y la empresa Quelle, que había solicitado y obtenido de una consumidora el pago por el uso de un aparato defectuoso, que fue sustituido por uno nuevo, de conformidad con la normativa alema-

48 Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 200, p. 35).

49 Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131).

na. El Tribunal de Justicia consideró que la Directiva 1999/44, sobre bienes de consumo,⁵⁰ se opone a una normativa nacional que permite al vendedor, que vendió un bien de consumo que no es conforme con el contrato, exigir al consumidor una indemnización por la utilización del bien no conforme hasta su sustitución por un nuevo bien. En efecto, la gratuidad de la puesta en conformidad por el vendedor tiene por objeto proteger al consumidor del riesgo de cargas económicas que podrían disuadirlo de hacer valer sus derechos a falta de tal protección. Además, la gratuidad de la puesta en conformidad se corresponde con la finalidad de la citada Directiva, que es la de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores. El vendedor, que, contrariamente al consumidor que ya ha pagado el precio de venta, no cumple correctamente su obligación contractual si entrega un bien no conforme, debe asumir las consecuencias de dicha ejecución errónea. No obstante, sus intereses económicos están protegidos, por una parte, por el plazo de prescripción de dos años y, por otra parte, por la facultad de negarse a sustituir el bien en el caso en que dicho modo de saneamiento resulte desproporcionado por imponerle costes que no sean razonables.

Marcas

En la jurisprudencia sobre marcas, llaman especialmente la atención dos asuntos que se refieren a la posibilidad, como se desprende de los artículos 5, apartado 1, letra b), y 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104,⁵¹ de que el titular de una marca prohíba el uso de un signo similar a su marca.

En el asunto *O2 Holdings y O2 (UK)* (sentencia de 12 de junio de 2008, C-533/06), O2, titular de dos marcas británicas que consisten en una imagen estática de burbujas, utilizaba para promocionar sus servicios dicha imagen tanto de manera estática como en movimiento. En un anuncio que comparaba sus servicios con los de O2, Hutchison 3G utilizó imágenes de burbujas en negro y blanco en movimiento. En el marco de una acción por violación de marca interpuesta por O2 y desestimada en primera instancia por la High Court, la Court of Appeal preguntó, en esencia, si era posible que el titular de una marca prohibiera el uso de un signo idéntico o similar a su marca en publicidad comparativa. El Tribunal de Justicia recuerda previamente las condiciones de licitud, enunciadas en el artículo 3 bis de la Directiva 84/450,⁵² en su versión modificada por la Directiva 97/55,⁵³ que permiten que el titular de una marca prohíba dicho uso, y declara que el artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104 debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca registrada no está facultado para prohibir el uso en publicidad comparativa, por parte de un tercero, de un signo similar a esa marca para productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los que dicha marca está registrada, cuando tal uso no dé lugar a riesgo de confusión por parte del público, y

50 Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171, p. 12).

51 Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

52 Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55).

53 Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DO L 290, p. 18).

ello independientemente de que dicha publicidad comparativa cumpla o no todas las condiciones de licitud.

En el asunto *adidas y adidas Benelux* (sentencia de 10 de abril de 2008, C-102/07), adidas AG, titular de una serie de marcas figurativas formadas por tres franjas verticales paralelas, de la misma anchura, colocadas a lo largo de los costados en prendas deportivas y de ocio y cuyo color contrasta con el color de fondo, se oponía a que las sociedades Marca Mode, C&A, H&M y Vendex usasen un signo similar constituido por dos franjas. La citadas sociedades invocaban el imperativo de disponibilidad de dichas franjas a fin de usarlas sin el consentimiento de adidas. Sobre una cuestión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden, el Tribunal de Justicia declaró que el imperativo de disponibilidad no constituye en ningún caso una limitación autónoma de los efectos de la marca añadida a las expresamente previstas en el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104. Sin embargo, el titular de una marca no puede prohibir que terceros utilicen lealmente indicaciones descriptivas. Para que un tercero pueda alegar las limitaciones de los efectos de una marca que se recogen en la citada Directiva sobre marcas y valerse del imperativo de disponibilidad, es necesario que la indicación que utilice se refiera a alguna de las características del producto.

Política social

Dentro de la jurisprudencia en materia de política social, es preciso destacar varios asuntos relativos a la aplicación del principio de igualdad de trato, a las disposiciones destinadas a garantizar la protección de los trabajadores y un asunto especialmente interesante por sus aspectos institucionales.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia analizó su jurisprudencia relativa a la interpretación de la Directiva 2000/78/CE,⁵⁴ sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en el marco de dos cuestiones prejudiciales. En el asunto *Coleman* (sentencia de 17 de julio de 2008, C-303/06), el Tribunal de Justicia indicó que el principio de igualdad de trato recogido en dicha Directiva no se aplica a una categoría determinada de personas, sino en función de los motivos de discriminación contemplados en el artículo 1 de la citada Directiva y que, por tanto, la prohibición de discriminación directa no se circumscribe exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas. Cuando un empresario trate a un trabajador que no sea él mismo una persona con discapacidad de manera menos favorable que a otro trabajador en una situación análoga y se acredite que el trato desfavorable del que es víctima dicho trabajador está motivado por la discapacidad que padece un hijo suyo, a quien el trabajador prodiga la mayor parte de los cuidados que su estado requiere, tal trato resulta contrario a la prohibición de discriminación directa enunciada en el artículo 2 de la misma Directiva. Cualquier otra interpretación podría privar a dicha Directiva de una parte considerable de su efecto útil y reducir la protección que pretende garantizar. Es aplicable el mismo razonamiento en materia de acoso, al ser éste considerado discriminación a efectos de la citada Directiva. Por lo tanto, la prohibición de acoso no puede circunscribirse exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas discapacitadas, sino que se extiende a las personas víctimas de comportamientos constitutivos de acoso relacionados con la discapacidad de su hijo.

54 Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

En el asunto *Maruko* (sentencia de 1 de abril de 2008, C-267/06), el Tribunal de Justicia declaró que una prestación de supervivencia otorgada en el marco de un régimen de previsión profesional gestionado por una caja de pensiones de jubilación de una categoría particular de trabajadores está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78/CE. Tal prestación debe calificarse de «retribución» en el sentido del artículo 141 CE debido, en particular, al hecho de que dimana de la relación laboral de la persona fallecida. Por otra parte, los artículos 1 y 2 de la citada Directiva se oponen a una normativa en virtud de la cual el miembro superviviente de una pareja inscrita, tras fallecer el otro miembro, no tiene derecho a percibir una prestación de supervivencia equivalente a la que se otorga a un cónyuge supérstite, cuando, en el Derecho nacional, la institución de la pareja inscrita coloca a las personas del mismo sexo en una situación comparable a la de los cónyuges en lo relativo a dicha prestación de supervivencia. La negativa a que los miembros de una pareja inscrita perciban la prestación de supervivencia constituye, según el Tribunal de Justicia, una discriminación directa por motivos de orientación sexual. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si el miembro superviviente de una pareja inscrita se halla en una situación comparable a la de un cónyuge beneficiario de la prestación de supervivencia establecida en el régimen de previsión profesional gestionado por la caja de pensiones de jubilación de que se trate.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia consolidó su jurisprudencia en materia de protección de las mujeres embarazadas y de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en el asunto *Mayr* (sentencia de 26 de febrero de 2008, C-506/06, Rec. p. I-1017), relativo a una mujer que siguió un tratamiento de fecundación *in vitro*. Así, su sentencia puntualiza que la Directiva 92/85/CEE,⁵⁵ que establece, en particular, una protección de las trabajadoras embarazadas frente al despido, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a una trabajadora sometida a una fecundación *in vitro* cuando, en el momento en que se le notifica el despido, ya ha tenido lugar la fecundación de los óvulos de esta trabajadora con los espermatozoides de su pareja, de modo que existen óvulos fecundados *in vitro*, pero éstos no han sido aún transferidos al útero de la mujer. La protección establecida en el artículo 10 de la Directiva 92/85 no puede extenderse a tal trabajadora, por razones derivadas de la observancia del principio de seguridad jurídica, habida cuenta del plazo de conservación potencial de los óvulos fecundados. En cambio, el Tribunal de Justicia indicó que las disposiciones de la Directiva 76/207,⁵⁶ relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, se oponen al despido de una trabajadora que se encuentra en una fase avanzada de un tratamiento de fecundación *in vitro*, es decir, entre la punción folicular y la transferencia inmediata de los óvulos fecundados *in vitro* al útero de dicha trabajadora, en la medida en que se demuestre que este despido se basa esencialmente en el hecho de que la interesada se ha sometido a tal tratamiento. En efecto, dado que tal tratamiento sólo afecta directamente a las mujeres, el despido de una trabajadora basado fundamentalmente en el hecho de que ésta se somete a esta etapa esencial de un tratamiento de fecundación *in vitro* constituye una discriminación directa basada en el sexo.

55 Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (DO L 348, p. 1).

56 Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

El asunto *Juuri* (sentencia de 27 de noviembre de 2008, C-396/07) permitió al Tribunal de Justicia precisar el alcance de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/23, sobre los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas.⁵⁷ El artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva establece que, cuando el contrato de trabajo se rescinde como consecuencia de una modificación substancial de las condiciones de trabajo debido a la transmisión de la empresa, la rescisión se considerará imputable al empresario. El Tribunal de Justicia declaró que, si el cesionario no incumple alguna de las obligaciones que le incumben con arreglo a esa misma Directiva, dicha disposición no obliga a los Estados miembros a garantizar al trabajador el derecho a una indemnización económica a cargo del cesionario en condiciones idénticas al derecho que el trabajador puede invocar cuando el empresario pone fin, de manera improcedente, al contrato de trabajo o a la relación laboral. No obstante, en tal supuesto, el órgano jurisdiccional nacional, en el marco de sus competencias, debe garantizar que el cesionario soporte al menos las consecuencias que el Derecho nacional aplicable asigna a la rescisión del contrato de trabajo o de la relación laboral imputables al empresario, como el pago del salario y de otras ventajas correspondientes al período de preaviso. Además, el Tribunal de Justicia precisó que el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/23, según el cual el cesionario ha de mantener, después de la transmisión, las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, hasta la fecha de extinción o de expiración de este convenio, no obliga al cesionario a garantizar el mantenimiento de las condiciones de trabajo más allá de tal fecha, aun cuando ésta coincida con la de la transmisión de la empresa.

En el asunto *Impact* (sentencia de 15 de abril de 2008, C-268/06), el Tribunal de Justicia tuvo que analizar el problema de la autonomía procesal de los Estados y del efecto directo de la normativa comunitaria en materia de empleos de duración determinada en la Administración pública. Declaró que el Derecho comunitario, en particular el principio de efectividad, exige que un tribunal especializado, que, en el marco de la competencia que le ha sido conferida, aunque sólo sea con carácter facultativo, por la normativa de adaptación del Derecho interno a la Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, conozca de una demanda basada en la violación de dicha normativa, se declare competente para conocer también de las pretensiones del demandante basadas directamente en la propia Directiva para el período comprendido entre la fecha de expiración del plazo de adaptación a dicha Directiva y la fecha de entrada en vigor de aquella normativa, si se comprueba que la obligación del demandante de someter paralelamente ante un tribunal ordinario una demanda distinta basada directamente en dicha Directiva entraña inconvenientes procesales que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, que prohíbe cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto a los trabajadores con contratos de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, es incondicional y lo suficientemente precisa para que pueda ser invocada por un justiciable ante un tribunal nacional, contrariamente a la cláusula 5, apartado 1, que asigna a los Estados miembros un objetivo general, consistente en la prevención de la utilización abusiva de los contratos de duración determinada sucesivos, dejándoles sin embargo la elección de los medios para alcanzarlo.

57 Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

Por ello, una autoridad de un Estado miembro que actúe como empleador público no está autorizada a adoptar medidas que consisten en renovar contratos de duración determinada por una duración anormalmente larga en el período comprendido entre la fecha en que expira el plazo de adaptación a dicha Directiva y la de entrada en vigor de la Ley mediante la que se lleva a cabo dicha adaptación. En estas circunstancias, en la medida en que el Derecho nacional aplicable contenga una norma que excluya la aplicación retroactiva de una ley a falta de indicación clara e inequívoca en sentido contrario, un tribunal nacional ante el que se ha interpuesto una demanda basada en la violación de una disposición de la Ley nacional por la que se adapta el Derecho interno a la Directiva 1999/70 sólo está obligado, en virtud del Derecho comunitario, a conferir a dicha disposición un efecto retroactivo a la fecha de expiración del plazo de adaptación del Derecho interno a dicha Directiva si existe, en ese Derecho interno, una indicación de esta naturaleza, que permita conferir a esta disposición tal efecto retroactivo.

Medio ambiente

En el asunto *Commune de Mesquer* (sentencia de 24 de junio de 2008, C-188/07), a raíz del naufragio, a lo largo del litoral atlántico francés, del petrolero Erika, fletado por Total international Ltd, el municipio de Mesquer, basándose en la Directiva «residuos»,⁵⁸ reclamó a las empresas del grupo Total el reembolso de los gastos correspondientes a la limpieza y la descontaminación de su litoral. La Cour de cassation francesa sometió la interpretación de las disposiciones de la citada Directiva al Tribunal de Justicia, que estimó que el fuelóleo pesado transportado en un buque no es un «residuo», toda vez que se explota o se comercializa en condiciones económicamente ventajosas y que puede ser efectivamente utilizado como combustible sin necesidad de una operación previa de transformación. Sin embargo, tales hidrocarburos, vertidos a raíz de un naufragio, mezclados con agua y con sedimentos, y que se desplazan a la deriva a lo largo de las costas de un Estado miembro hasta quedar depositados en éstas, deben considerarse sustancias que su poseedor no tenía intención de producir y de las que se desprende, aunque sea involuntariamente, con ocasión de su transporte, de modo que deben ser calificadas de residuos en el sentido de la misma Directiva. Además, a fin de determinar quién debía cargar con el coste inherente a la eliminación de los residuos soportado por el municipio de Mesquer, el Tribunal de Justicia estimó, por un lado, que puede considerarse que el propietario de un buque que transporta hidrocarburos y que está en posesión de éstos inmediatamente antes de que se conviertan en residuos es quien ha producido tales residuos y puede ser calificado de «poseedor» en el sentido de dicha Directiva, y, por otro lado, que el vendedor de los hidrocarburos y fletador del buque que los transporta ha «producido los residuos» si al juez nacional le consta que ese vendedor-fletador contribuyó al riesgo de que se produjera la contaminación ocasionada por el naufragio, en particular si no adoptó las medidas adecuadas para evitar tales hechos, como las relativas a la elección del buque. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que, si el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos (FIPOL) no asume o no puede asumir los costes de la eliminación de los residuos y si, con arreglo a las limitaciones y/o exenciones de responsabilidad establecidas, el Derecho nacional de un Estado miembro, incluido el derivado de convenios internacionales, impide que tales costes puedan recaer sobre el propietario del buque y el fletador de éste, aun cuando éstos sean considerados poseedores, tal Derecho nacional debe permitir que los

58 Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996 por la que se adaptan los anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos (DO L 135, p. 32).

costes de eliminación de los residuos recaigan sobre el «productor del producto generador de los residuos» así esparcidos. No obstante, en virtud del principio «quien contamina, paga», sólo podrá obligarse a tal productor a hacer frente a los referidos costes si, mediante su actividad, contribuyó al riesgo de que se produjera la contaminación ocasionada por el naufragio del buque.

En dos asuntos relativos a la interpretación de la Directiva 85/337,⁵⁹ en su versión modificada por la Directiva 97/11,⁶⁰ se precisó el ámbito de aplicación de ésta.

Así, mientras que en el asunto *Ecologistas en Acción-CODA* (sentencia de 25 de julio de 2008, C-142/07), la asociación Ecologistas en Acción-CODA impugnaba la evaluación de impacto ambiental efectuada por el Ayuntamiento de Madrid de los proyectos de reforma y mejora de la autovía urbana de circunvalación de Madrid contraviniendo lo dispuesto en la Directiva 85/337 modificada, en el asunto *Abraham y otros* (sentencia de 28 de febrero de 2008, C-2/07, Rec. p. I-1197), en el marco de un recurso por responsabilidad, los residentes en las inmediaciones del aeropuerto de Lieja-Bierset se quejaban, ante la Cour de cassation belga, de la contaminación acústica resultante de la reestructuración de este antiguo aeropuerto militar. En ambos asuntos, se planteaba la cuestión de si el concepto de proyectos, tal y como lo contempla la citada Directiva, podía extenderse a los proyectos de modificación, transformación, mejora y ampliación de las infraestructuras de que se trataba. En el asunto *Ecologistas en Acción-CODA*, antes citado, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva modificada debe interpretarse en el sentido de que prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de reforma y mejora de vías urbanas, ya sea cuando se trate de proyectos mencionados en el anexo I, punto 7, letras b) o c), de dicha Directiva, a saber, concretamente, de «construcción de autopistas y vías rápidas» ya sea cuando se trate de proyectos previstos en el anexo II, puntos 10, letra e), o 13, primer guión, de la misma Directiva, que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos. El Tribunal de Justicia puntualizó, por un lado, que un proyecto de reforma de una vía que, por su amplitud y sus características, sea equivalente a una construcción puede considerarse relativo a una construcción en el sentido de dicho anexo, y, por otro lado, que sería contrario al objeto mismo de la Directiva modificada que todo proyecto relativo a una vía urbana quedara fuera de su ámbito de aplicación por el único motivo de que esa Directiva no menciona expresamente, entre los proyectos enumerados en sus anexos I y II, los proyectos que afectan a esa clase de vía. En el asunto *Abraham y otros*, antes citado, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones del punto 12 del anexo II, leídas en relación con las del punto 7 del anexo I, de la Directiva 85/337, en su redacción original, se refieren asimismo a las obras de modificación realizadas en la infraestructura de un aeropuerto ya existente sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, siempre que puedan considerarse, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto. Puntualizó que sería contrario al objeto mismo de dicha Directiva sustraer del ámbito de aplicación de su anexo II las obras de mejora o de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto ya construido con el argumento de que el anexo I de la citada Directiva se refiere a la «construcción de aeropuertos» y no a los «aeropuertos» como tales.

59 Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9).

60 Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 73, p. 5).

En el asunto *Janecek* (sentencia de 25 de julio de 2008, C-237/07), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 96/62,⁶¹ sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en su versión modificada por el Reglamento nº 1882/2003,⁶² debe interpretarse en el sentido de que, en caso de riesgo de que se sobrepasen los valores límite o los umbrales de alerta, los particulares directamente afectados deben poder obtener de las autoridades nacionales competentes que se elabore un plan de acción, incluso cuando dispongan, en virtud del Derecho nacional, de otros medios de acción para conseguir que dichas autoridades tomen medidas de lucha contra la contaminación atmosférica. Los Estados miembros están únicamente obligados, bajo el control del órgano jurisdiccional nacional, a tomar, en el marco de un plan de acción y a corto plazo, las medidas aptas para reducir al mínimo el riesgo de que se rebasen los valores límite o los umbrales de alerta y para volver progresivamente a un nivel inferior a dichos valores o a dichos umbrales de alerta, habida cuenta de las circunstancias de hecho y de todos los intereses en juego.

Cooperación judicial en materia civil

Entre los asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, cabe destacar el asunto *Rinau* (sentencia de 11 de julio de 2008, C-195/08 PPU), primera sentencia dictada por el Tribunal de Justicia mediante el procedimiento prejudicial de urgencia, en vigor desde el 1 de marzo de 2008. Teniendo que conocer de una solicitud de no reconocimiento en Lituania de una sentencia dictada por un tribunal alemán que otorgaba la custodia de una hija al padre residente en Alemania y obligaba a la madre residente en Lituania a devolver a la menor a su padre, el Tribunal Supremo de Lituania se preguntaba en qué medida podía cuestionarse la fuerza ejecutiva de la resolución de restitución dictada por los órganos jurisdiccionales alemanes, conferida mediante el certificado expedido con arreglo al Reglamento nº 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental,⁶³ debido a que los órganos jurisdiccionales lituanos habían finalmente ordenado la restitución de la menor a Alemania. El Tribunal de Justicia declaró que, una vez dictada y comunicada al órgano jurisdiccional de origen una resolución de no restitución de un menor, es irrelevante, a efectos de la expedición del certificado previsto en el artículo 42 del Reglamento nº 2201/2003, que esta resolución haya sido suspendida, reformada, anulada o, en cualquier caso, no haya devenido firme o haya sido sustituida por una resolución de restitución, en tanto la restitución del menor no se haya producido efectivamente. Sin que se haya expresado duda alguna en cuanto a la autenticidad de este certificado y habiéndose expedido éste conforme al formulario cuyo modelo figura en el anexo IV del Reglamento, no se permite la oposición al reconocimiento de la resolución de restitución y al órgano jurisdic-

61 Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DO L 296, p. 55).

62 Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE (DO L 284, p. 1).

63 Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento nº 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004 (DO L 367, p. 1).

cional requerido le incumbe únicamente constatar la fuerza ejecutiva de la resolución certificada y disponer la restitución inmediata del menor. Según el Tribunal de Justicia, si no fuera así, el Reglamento nº 2201/2003 correría el riesgo de verse privado de su efecto útil, pues el objetivo de la restitución del menor quedaría subordinado al requisito del agotamiento de las vías procesales admitidas por el Derecho nacional del Estado miembro en el que el menor está retenido ilícitamente.

Cooperación policial y judicial en materia penal y lucha contra el terrorismo

En el asunto *Kozłowski* (sentencia de 17 de julio de 2008, C-66/08), relativo a la ejecución de una orden de detención europea, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 4, número 6, de la Decisión marco 2002/584,⁶⁴ que permite a la autoridad judicial de ejecución denegar la ejecución de tal orden cuando la persona buscada «sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él» y dicho Estado se comprometa a ejecutar dicha pena de conformidad con su Derecho interno. El Tribunal de Justicia declaró que una persona reclamada es «residente» del Estado miembro de ejecución si ha establecido su residencia real en éste; «habita» en él si, a raíz de una permanencia estable de cierta duración en el Estado miembro de ejecución, ha creado vínculos con este Estado que tengan una fuerza similar a los resultantes de una residencia, cuya existencia corresponde determinar a la autoridad judicial de ejecución efectuando una apreciación global de los elementos objetivos que caracterizan la situación de esa persona, entre los que figuran, en particular, la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia de la persona reclamada, así como los lazos familiares y económicos. Habida cuenta de que dicha Decisión marco tiene por objeto crear un sistema de entrega entre autoridades judiciales de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de sentencias o de diligencias, basado en el principio de reconocimiento mutuo, entrega a la que las autoridades judiciales de ejecución sólo pueden oponerse en virtud de alguno de los motivos de denegación establecidos en la Decisión marco, los términos «habite» y «residente», que determinan el ámbito de aplicación de ésta, deben tener una definición uniforme por cuanto se refieren a conceptos autónomos del Derecho de la Unión. Por lo tanto, en la normativa nacional de adaptación a la Decisión marco, los Estados miembros no tienen derecho a conferir a esos términos un alcance más amplio que el que se desprende de tal interpretación uniforme.

Política exterior y de seguridad común

En el asunto *Comisión/Consejo* (sentencia de 20 de mayo de 2008, C-91/05), el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 2004/833,⁶⁵ por la que se aplica la Acción Común 2002/589⁶⁶ con vistas a una contribución de la Unión Europea a la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental en el marco de una moratoria sobre las armas ligeras y de pequeño calibre.

64 Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1).

65 Decisión 2004/833/PESC del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por la que se aplica la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la CEDEAO en el marco de la moratoria sobre las armas ligeras y de pequeño calibre (DO L 359, p. 65).

66 Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre (DO L 191, p. 1).

Esta Decisión del Consejo se había adoptado sobre la base del Tratado UE, en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC), en vez de basarse en el Tratado CE, en el marco de la política de cooperación al desarrollo. Según el Tribunal de Justicia, si bien no hay que limitar los objetivos de esta última a las medidas directamente encaminadas a la lucha contra la pobreza, para que una medida esté comprendida en el ámbito de la política de cooperación al desarrollo es preciso, no obstante, que contribuya a la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social de esta política. Determinadas medidas dirigidas a prevenir la fragilidad de los países en vías de desarrollo, incluidas las adoptadas en el marco de la citada moratoria, pueden contribuir a la consecución de dichos objetivos. Para que, en el marco de su política de cooperación al desarrollo, la Comunidad pueda adoptar una medida concreta dirigida a luchar contra la proliferación de las armas ligeras y de pequeño calibre, dicha medida debe estar comprendida, tanto por su finalidad como por su contenido, en el ámbito de aplicación de las competencias que el Tratado CE le atribuye en esa materia. El Tribunal de Justicia recuerda la jurisprudencia según la cual una medida que persiga a la vez varios objetivos o que tenga varios componentes, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, cuando son aplicables distintas bases jurídicas del Tratado CE, debe basarse, excepcionalmente, en las distintas bases jurídicas pertinentes. No obstante, en virtud del artículo 47 del Tratado UE, el Tribunal de Justicia declara que dicha solución queda excluida en el caso de una medida que, como la Decisión 2004/833, persiga varios objetivos o que tenga varios componentes pertenecientes, respectivamente, al ámbito de la política de cooperación al desarrollo y al de la PESC, sin que ninguno de ellos sea accesorio del otro. En efecto, como quiera que el artículo 47 del Tratado UE se opone a que la Unión, basándose en el Tratado UE, adopte una medida que habría podido ser adoptada válidamente tomando como fundamento el Tratado CE, la Unión no puede recurrir a una base jurídica correspondiente al ámbito de la PESC para adoptar disposiciones que pertenecen asimismo al ámbito de una competencia atribuida por el Tratado CE a la Comunidad. El Tribunal de Justicia concluye que el Consejo no observó el artículo 47 del Tratado UE, al adoptar la Decisión 2004/833 basándose en la PESC, pese a pertenecer ésta asimismo al ámbito de la política de cooperación al desarrollo.

B – Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 6 de octubre de 2008)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. L. Bay Larsen y G. Arrestis, Presidentes de Sala; Sr. M. Poares Maduro, Primer Abogado General; Sres. A. Rosas y P. Jann, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. C.W.A. Timmermans y K. Lenaerts, Presidentes de Sala; Sres. A. Tizzano y U. Löhmus, Presidentes de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Juhász y J. Makarczyk, Jueces; Sra. J. Kokott, Abogado General; Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General; Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez; Sres. K. Schiemann, P. Küris y A. Borg Barthet, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. P. Lindh, Juez; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sres. E. Levits y J. Malenovský, Jueces; Sres. M. Ilešić, J. Klučka y A. Ó Caoimh, Jueces; Sr. P. Mengozzi, Abogado General.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. J.-J. Kasel, A. Arabadjiev y T. von Danwitz, Jueces; Sres. J. Mazák e Y. Bot, Abogados Generales; Sr. J.-C. Bonichot, Juez; Sra. V. Trstenjak, Abogado General; Sra. C. Toader, Juez; Sr. R. Grass, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Diplomado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); Profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (1989 y 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (1997-2005); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Peter Jann

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1957); nombramiento como Juez y adscripción al Bundesministerium für Justiz (1961); Juez de delitos cometidos a través de la prensa del Straf-Bezirksgericht de Viena (1963-1966); Jefe de prensa del Bundesministerium für Justiz (1966-1970), desempeñando posteriormente funciones en el Departamento de Asuntos Internacionales de dicho Ministerio; asesor de la Comisión de Justicia y Jefe de prensa en el Parlamento (1973-1978); nombramiento como Magistrado del Verfassungsgerichtshof (1978); Juez ponente permanente de dicho Tribunal hasta finales de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.



Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; Profesor; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez *ad hoc* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

**Romain Schintgen**

Nacido en 1939; estudios universitarios en las Facultades de Derecho y Economía de las Universidades de Montpellier y París; Doctor en Derecho (1964); abogado (1964); avocat avoué (1967); administrador general del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; miembro (1978-1989), posteriormente Presidente (1988-1989) del Consejo Económico y Social; administrador de la Société nationale de crédit et d'investissement y de la Société européenne des satellites (hasta 1989); miembro (1993-1995), posteriormente presidente del Consejo del Instituto Universitario Internacional de Luxemburgo (1995-2004); docente de la Universidad de Luxemburgo; miembro gubernamental del Comité del Fondo Social Europeo, del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores y del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (hasta 1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 11 de julio de 1996; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996 hasta el 14 de enero de 2008.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; Profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad La Sapienza de Roma; Profesor en las Universidades «Istituto Orientale» (1969-1979) y «Federico II» de Nápoles (1979-1992), de Catania (1969-1977) y de Mogadiscio (1967-1972); Abogado de la Corte de Casación italiana; Consejero Jurídico en la Representación Permanente de la República Italiana ante las Comunidades Europeas (1984-1992); miembro de la Delegación Italiana en las negociaciones para la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, para la adopción del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea; autor de numerosas publicaciones, entre ellas los Comentarios a los Tratados Europeos y los Códigos de la Unión Europea; fundador y director desde 1996 de la revista «Il Diritto dell'Unione Europea»; miembro de comités de dirección o de redacción de varias revistas jurídicas; ponente en numerosos congresos internacionales; conferencias y cursos en varias instituciones internacionales, entre ellas la Academia de Derecho Internacional de La Haya (1987); miembro del Grupo de Expertos Independientes nombrado para examinar las finanzas de la Comisión de las Comunidades Europeas (1999); Abogado General en el Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión de revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christiaan Willem Anton Timmermans**

Nacido en 1941; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Ámsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); Profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo ad hoc del Consejo «Tribunal de Justicia»; Profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática, codirectora de la revista Noticias de la Unión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Koen Lenaerts**

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); Asistente (1979-1983) y Profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); Profesor en el Colegio de Europa de Bruselas (1984-1989); abogado en Bruselas (1986-1989); Profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); Profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); Profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); Árbitra suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); Profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios; Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Luís Miguel Poiares Pessoa Maduro**

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho (Universidad de Lisboa, 1990); Asistente (Instituto Universitario Europeo, 1991); Doctor en Derecho (Instituto Universitario Europeo de Florencia, 1996); Profesor invitado (London School of Economics; Colegio de Europa de Natolin; Instituto Ortega y Gasset de Madrid; Universidad Católica Portuguesa; Instituto de Estudios Europeos de Macao); Profesor (Universidade Nova de Lisboa, 1997); Fulbright Visiting Research Fellow (Universidad de Harvard, 1998); Codirector de la Academia de Derecho Mercantil Internacional; codirector (*Hart Series on European Law and Integration, European Law Journal*) y miembro del comité de redacción de varias revistas jurídicas; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de Derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Jerzy Makarczyk**

Nacido en 1938; Doctor en Derecho (1966); Profesor de Derecho internacional público (1974); Senior Visiting Fellow de la Universidad de Oxford (1985); Profesor de la Universidad Cristiana Internacional de Tokio (1988); autor de varias obras sobre Derecho internacional público, Derecho comunitario y derechos humanos; miembro de varias sociedades científicas dedicadas al Derecho internacional, al Derecho europeo y a los derechos humanos; negociador del Gobierno polaco para la retirada de las tropas rusas del territorio de la República de Polonia; Subsecretario de Estado, y posteriormente Secretario de Estado de Asuntos Exteriores (1989-1992); Presidente de la delegación polaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992-2002); Presidente del Instituto de Derecho Internacional (2003); asesor del Presidente de la República de Polonia sobre política exterior y derechos humanos (2002-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Pranas Kūris**

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilna (1961-1990); Profesor, Profesor agregado, Catedrático de Derecho internacional público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994-noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994-octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Arestis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Anthony Borg Barthet U.O.M.**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta (1973); ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Marko Illešič**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); Abogado colegiado; Juez del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo (1978-1986); árbitro del tribunal arbitral de la compañía de seguros Triglav (1990-1998); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa (desde 1995) ; árbitro del Tribunal Arbitral de la Bolsa (desde 1998); árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA (desde 1988) y de la FIFA (desde 2000); Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos; miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Jiří Malenovský**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); Profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); Profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Ján Klučka**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho por la Universidad de Bratislava (1974); Profesor de Derecho internacional de la Universidad de Košice (desde 1975); Juez del Tribunal Constitucional (1993); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1994); miembro de la Comisión de Venecia (1994); Presidente de la Asociación Eslovaca de Derecho internacional (2002); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Uno Löhmus**

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); Profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor del Código de procedimiento penal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Egils Levits**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido en 1995 Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Aindrias Ó Caoimh**

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); Profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (Decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); Vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keeffe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.

**Lars Bay Larsen**

Nacido en 1953; Diplomado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y Profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; jefe de sección en el Advokatsamfund (1985-1986); jefe de servicio (1986-1991) en el Ministerio de Justicia; admisión en el Colegio de Abogados (1991); jefe de división (1991-1995), jefe del Departamento de la policía (1995-1999), jefe del Departamento jurídico (2000-2003) en el Ministerio de Justicia; representante de Dinamarca en el Comité K 4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Eleanor Sharpston

Nacida en 1955; estudios de economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); letrada del Abogado General y luego Juez Sir Gordon Slynn (1987-1990); Profesora de Derecho europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); Docente (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y Profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (desde 1992); Profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.



Paolo Mengozzi

Nacido en 1938; Profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; Doctor honoris causa de la Universidad Carlos III de Madrid; Profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, París-II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.



Pernilla Lindh

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; letrada y Juez del Tribunal de Primera Instancia de Trollhättan (1971-1974); letrada del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1974-1975); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo (1975); Consejera de Asuntos Jurídicos y Administrativos del Presidente del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1975-1978); Encargada de misión de la Domstolverket (Administración judicial nacional) (1977); Consejera del Gabinete del Ministro de Justicia (Justice Chancellor) (1979-1980); Juez Asesor del Tribunal de Apelación de Estocolmo (1980-1981); Consejera Jurídica del Ministerio de Comercio (1981-1982); Consejera Jurídica y, posteriormente, Directora General del Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1982-1995); título de Embajadora en 1992; Vicepresidenta del Swedish Market Court; responsable de Asuntos Jurídicos e Institucionales en las negociaciones del EEE (Vicepresidenta y posteriormente Presidenta del grupo AELC) y en las negociaciones para la adhesión del Reino de Suecia a la Unión Europea; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995 hasta el 6 de octubre de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado, Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); chargé de mission en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); Profesor de Derecho civil (1994) y de Derecho comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, Diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso (2000-2006) del Consejo de Estado; letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); director del gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional, posteriormente Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); jefe de la misión jurídica del Consejo de Estado ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); Profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de París I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho administrativo, Derecho comunitario y Derecho europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del «Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme», cofundador y miembro del comité de redacción del «Bulletin juridique des collectivités locales», presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Thomas von Danwitz

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado, Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); Profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); Profesor de Derecho público alemán y de Derecho europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); Profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad París I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Verica Trstenjak

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); Profesora (desde 1996) de teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; Profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; jefa del servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004 hasta el 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.



Alexander Arabdjiev

Nacido en 1949; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Blagoevgrad (1975-1983); Juez del Tribunal Regional de Blagoevgrad (1983-1986); Juez del Tribunal Supremo (1986-1991); Juez del Tribunal Constitucional (1991-2000); miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (1997-1999); miembro de la Convención Europea sobre el Futuro de Europa (2002-2003); Diputado (2001-2006); Observador en el Parlamento Europeo; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Camelia Toader**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho (1986), Doctora en Derecho (1997) (Universidad de Bucarest); Juez en prácticas del Tribunal de Primera Instancia de Buftea (1986-1988); Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito 5 de Bucarest (1988-1992); encargada de curso (1992-2005) y, posteriormente, Profesora (2005-2006) de Derecho civil y de Derecho contractual europeo, Universidad de Bucarest; diversos estudios de doctorado y de investigación en el Instituto Max Planck de Derecho privado extranjero e internacional, con sede en Hamburgo (entre 1992 y 2004); jefa del Departamento para la Integración Europea del Ministerio de Justicia (1997-1999); Juez del Tribunal Supremo (1999-2006); Profesora invitada, Universidad de Viena (2000); Profesora de Derecho comunitario, Instituto nacional de la magistratura (2003 y 2005-2006); miembro del consejo de redacción de diversas revistas jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de enero de 2007.

**Jean-Jacques Kasel**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho, especialidad en Derecho Administrativo (ULB, 1970); Licenciado por el IEP de París (Ecofin, 1972); abogado en prácticas; asesor jurídico de la Banque de Paris et des Pays-Bas (1972-1973); Secretario adjunto y, posteriormente, Secretario de Legación del Ministerio de Asuntos Exteriores (1973-1976); Presidente de los grupos de trabajo del Consejo de Ministros (1976); Primer Secretario de Embajada, Representante Permanente adjunto ante la OCDE (París, 1976-1979); Jefe de Gabinete del Vicepresidente del Gobierno (1979-1980); Presidente de la Cooperación Política Europea (1980); asesor y, posteriormente, Jefe de Gabinete adjunto del Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas (1981); Director del Presupuesto y del Estatuto de la Secretaría General del Consejo de Ministros (1981-1984); Jefe de Misión en la Representación Permanente ante las Comunidades Europeas (1984-1985); Presidente del Comité Presupuestario; Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos y Culturales (1986-1991); Consejero Diplomático del Primer Ministro (1986-1991); Embajador en Grecia (1989-1991, no residente), Presidente del Comité Político (1991); Embajador, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas (1991-1998); Presidente del Coreper (primer semestre de 1997); Embajador (Bruselas, 1998-2002); Representante Permanente ante la OTAN (1998-2002); maréchal de la Cour y Jefe de Gabinete de SAR el Gran Duque (2002-2007); Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de enero de 2008.

**Roger Grass**

Nacido en 1948; Titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del Ministro de Justicia; letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2008

Audiencia solemne de 14 de enero de 2008

Mediante decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidades Europeas de 3 de diciembre de 2007, el Sr. Jean-Jacques Kasel ha sido nombrado Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hasta el 6 de octubre de 2009.

El Sr. Jean-Jacques Kasel sucede al Sr. Romain Schintgen, que ha ejercido las funciones de Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 11 de julio de 1996 y las de Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996.

3. Órdenes protocolarios

del 1 al 14 de enero de 2008

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
 Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. K. LENERTS, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. M. POIARES MADURO, Primer Abogado General
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Octava
 Sr. U. LÖHMUS, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
 Sr. R. SCHINTGEN, Juez
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. J. MAKARCZYK, Juez
 Sr. P. KÜRIS, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. J. KLUČKA, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOTZI, Abogado General
 Sra. P. LINDH, Juez
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. R. GRASS, Secretario

del 15 de enero al 6 de octubre de 2008

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
 Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. K. LENERTS, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. M. POIARES MADURO, Primer Abogado General
 Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. G. ARESTIS, Presidente de la Sala Octava
 Sr. U. LÖHMUS, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. J. MAKARCZYK, Juez
 Sr. P. KÜRIS, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. J. KLUČKA, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGOTZI, Abogado General
 Sra. P. LINDH, Juez
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. A. ARABADJIEV, Juez
 Sra. C. TOADER, Juez
 Sr. J.-J. KASEL, Juez
 Sr. R. GRASS, Secretario

**del 7 de octubre al 31 de diciembre de
2008**

Sr. V. SKOURIS, Presidente
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
Sr. K. LENEAERTS, Presidente de la Sala Cuarta
Sra. E. SHARPSTON, Primer Abogado General
Sr. M. ILEŠIĆ, Presidente de la Sala Quinta
Sr. A. Ó CAOIMH, Presidente de la Sala Séptima
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Sexta
Sr. T. VON DANWITZ, Presidente de la Sala Octava
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. A. TIZZANO, Juez
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Juez
Sr. J. MAKARCZYK, Juez
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARESTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. J. KLUČKA, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J. MAZÁK, Abogado General
Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. J.-J. KASEL, Juez

Sr. R. GRASS, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Piolti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Josephus, Servatius, Juez (1952-1958)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
O'Keeffe Aindrias, Juez (1975-1985)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
VerLoren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Kakouris Constantinos Juez (1983-1997)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)

Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Da Cruz Vilaça José Luis, Abogado General (1986-1988)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 et 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)

- Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

- Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)

Heim Paul (1982-1988)

Giraud Jean-Guy (1988-1994)

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos terminados, iniciados y pendientes (2004-2008)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
3. Recursos directos – Naturaleza del recurso (2008)
4. Materia del recurso (2008)
5. Recursos por incumplimiento de Estado (2004-2008)

Asuntos terminados

6. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
7. Sentencias, autos y dictámenes (2008)
8. Formación que conoce del asunto (2004-2008)
9. Materia del recurso (2004-2008)
10. Materia del recurso (2008)
11. Sentencias de incumplimiento de Estado: sentido (2008)
12. Duración de los procedimientos (2004-2008)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
14. Formación que conoce del asunto (2008)

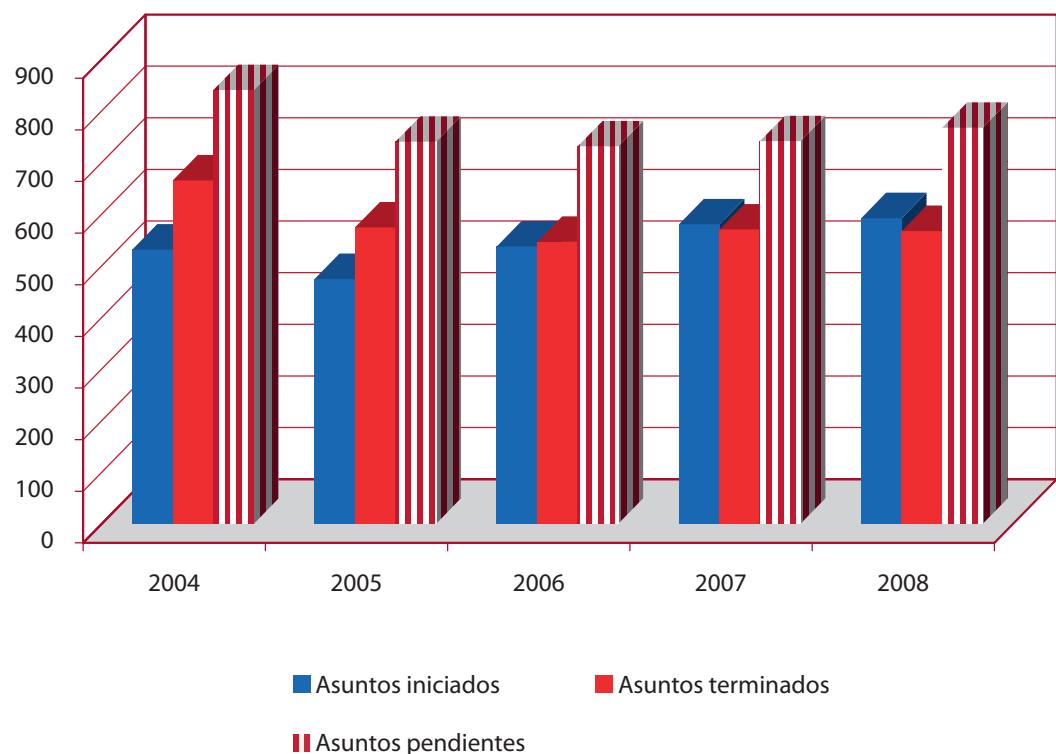
Varios

15. Procedimientos acelerados (2004-2008)
16. Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008)
17. Medidas provisionales (2008)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2008)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
20. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

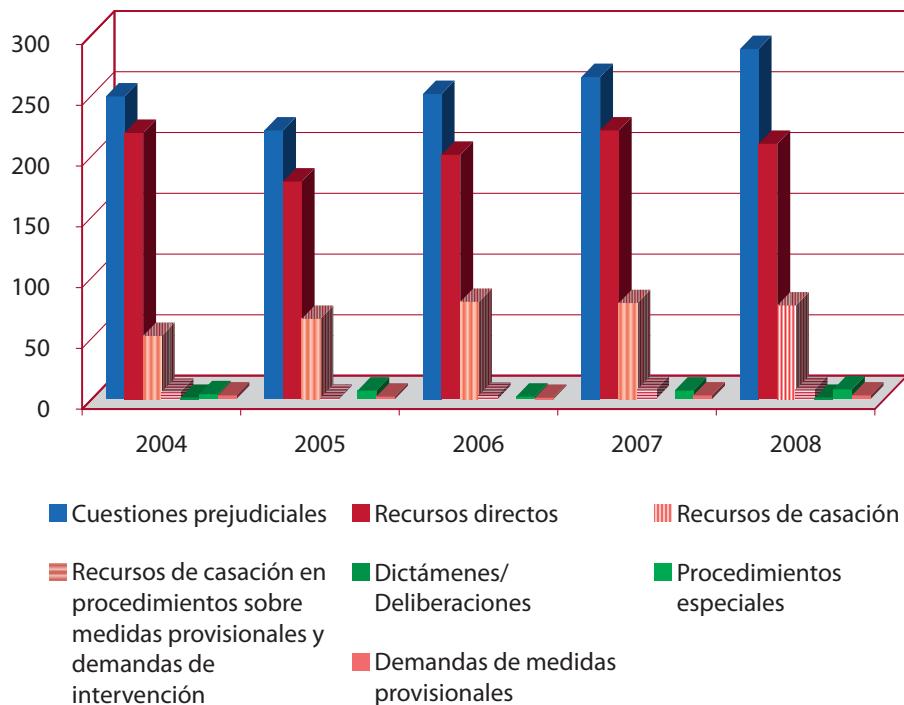
1. *Actividad general del Tribunal de Justicia – Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2004-2008)*¹



	2004	2005	2006	2007	2008
Asuntos iniciados	531	474	537	580	592
Asuntos terminados	665	574	546	570	567
Asuntos pendientes	840	740	731	741	767

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. Asuntos iniciados – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)^{1,2}



	2004	2005	2006	2007	2008
Cuestiones prejudiciales	249	221	251	265	288
Recursos directos	219	179	201	221	210
Recursos de casación	52	66	80	79	77
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	6	1	3	8	8
Dictámenes/Deliberaciones	1				1
Procedimientos especiales	4	7	2	7	8
Total	531	474	537	580	592
Demandas de medidas provisionales	3	2	1	3	3

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Se consideran «procedimientos especiales»: la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), la revisión de una sentencia (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la rectificación de una sentencia (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal de Primera Instancia (artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

3. **Asuntos iniciados – Recursos directos – Naturaleza de los recursos (2008)¹**



Recursos de anulación	3
Recursos por omisión	
Recursos por incumplimiento	207
Total	210

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

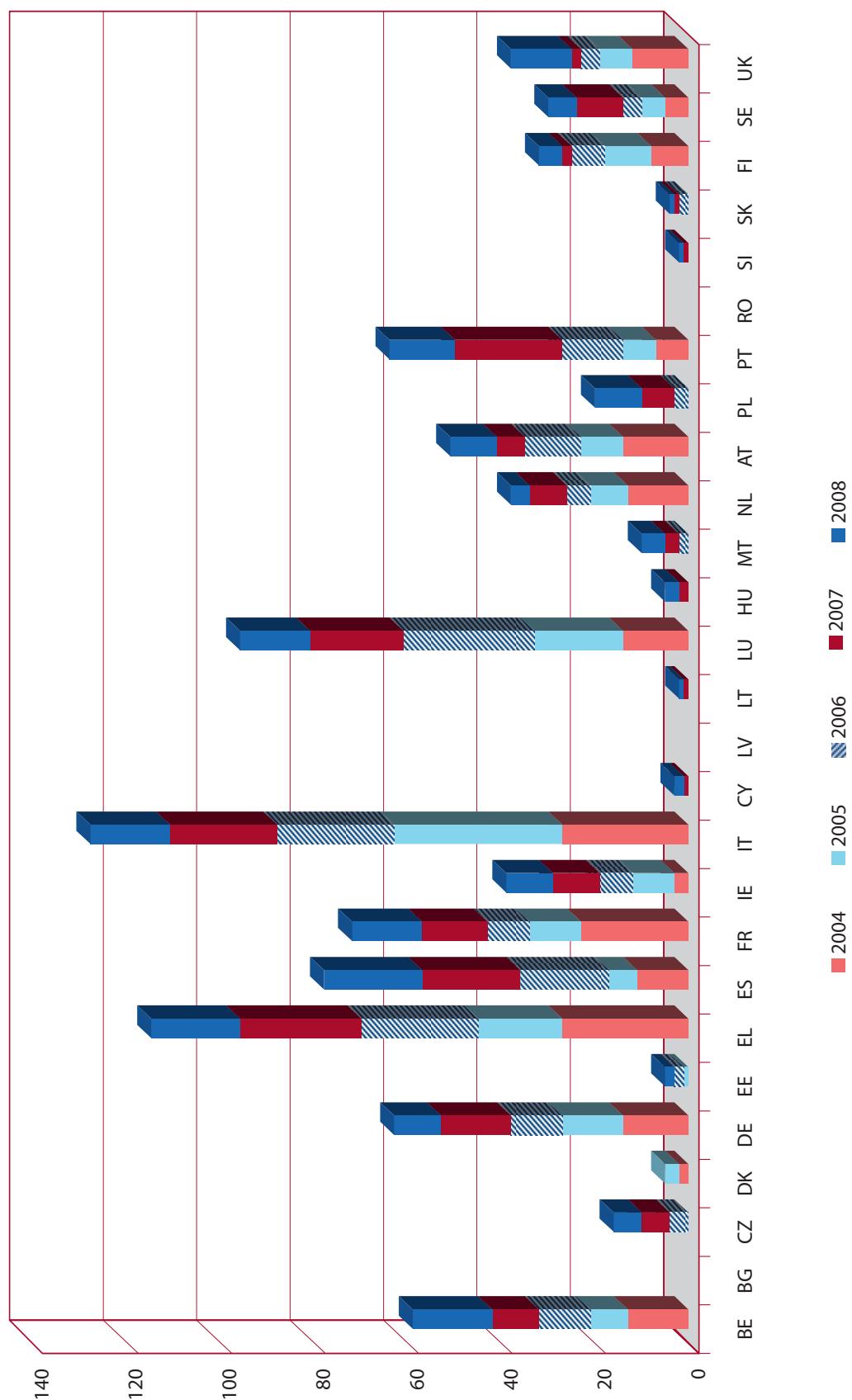
4. Asuntos iniciados¹ – Materia de los recursos (2008)²

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Agricultura	4	11			15	
Aproximación de las legislaciones	15	10			25	
Arancel Aduanero Común		12			12	
Ayudas de Estado	1	6	4		11	
Ciudadanía de la Unión		6			6	
Competencia		3	7		10	
Convenio de Roma		1			1	
Derecho de sociedades	9	9	1		19	
Derecho institucional	3	1	21		2	27
Energía	4					4
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	12	26			38	
Fiscalidad	14	35			49	
Libertad de establecimiento	26	7			33	
Libre circulación de capitales	3	9			12	
Libre circulación de mercancías	2	8			10	
Libre circulación de personas	28	14			42	
Libre prestación de servicios	12	20			32	
Medio ambiente y consumidores	49	34	5		6	94
Política comercial		3	2			5
Política económica y monetaria	1					1
Política exterior y de seguridad común		1	1			2
Política industrial	3	5				8
Política pesquera	2	1				3
Política regional			2			2
Política social	5	26				31
Principios de Derecho comunitario		3	1			4
Propiedad intelectual	1	12	23			36
Recursos propios de las Comunidades	3					3
Relaciones exteriores	2	7			9	1
Seguridad Social de los trabajadores migrantes		2				2
Transportes	12	4			16	
Unión aduanera		8	1			9
Tratado CE	209	284	68	8	569	2
Tratado UE	1	4				5
Estatuto de los Funcionarios			9		9	
Procedimiento						7
Varios			9		9	7
TOTAL GENERAL	210	288	77	8	583	9

¹ Sin considerar las demandas de medidas provisionales.

² Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

5. Asuntos iniciados – Recursos por incumplimiento de Estado (2004-2008)¹

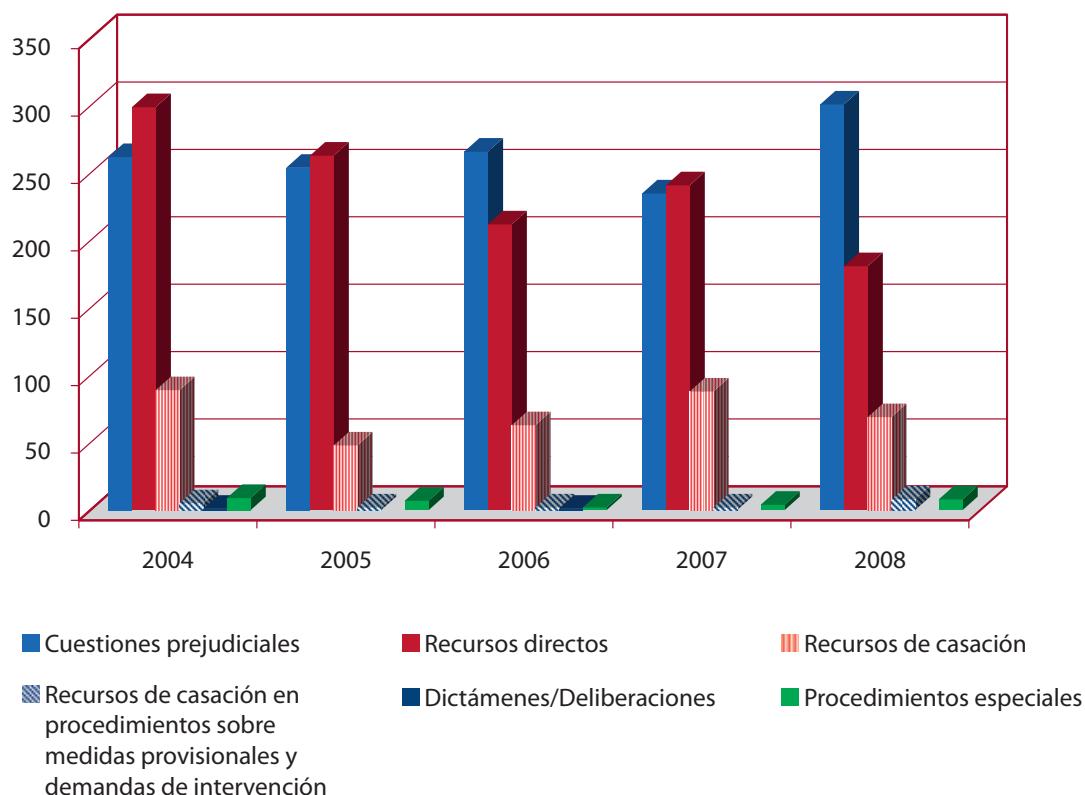


	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Total
2004	13		2	14		27	11	23	3	27				14			13	14					8	5	12	193 ²		
2005	8		3	13	1	18	6	11	9	36				19			8	9					7	10	5	7	170	
2006	11		4	11	2	25	19	9	7	25				28	2	5	12	3	13				2	7	4	4	193	
2007	10	6	15		26	21	14	10	23	1	1	20	2	3	8	6	7	23				1	1	2	10	2	212	
2008	17	6	10	2	19	21	15	10	17	2	1	15	3	5	4	10	10	14	1	1	5	6	13	1	1	1	207	

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto). Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

² Entre ellos figura un recurso interpuesto con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

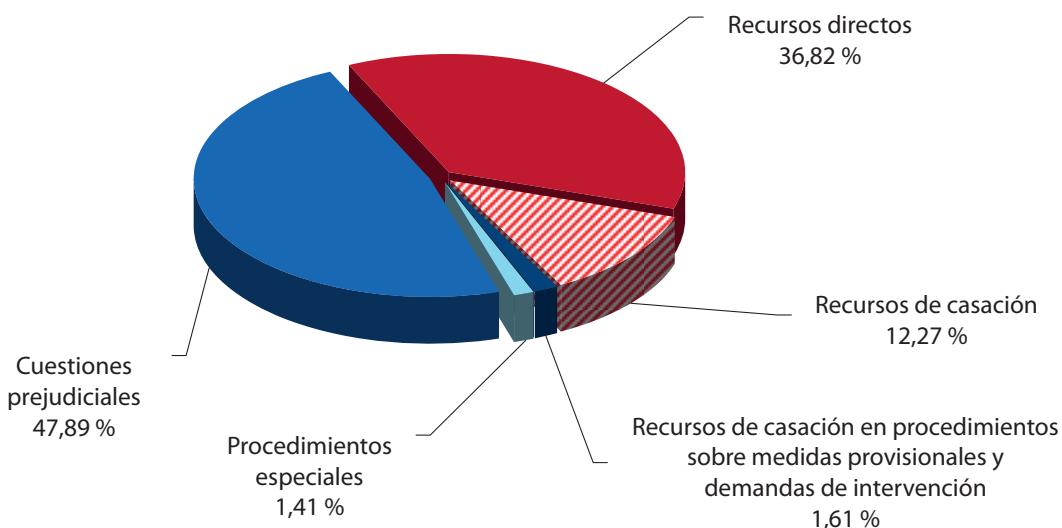
6. Asuntos terminados – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)¹



	2004	2005	2006	2007	2008
Cuestiones prejudiciales	262	254	266	235	301
Recursos directos	299	263	212	241	181
Recursos de casación	89	48	63	88	69
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	5	2	2	2	8
Dictámenes/Deliberaciones	1		1		
Procedimientos especiales	9	7	2	4	8
Total	665	574	546	570	567

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

7. Asuntos terminados – Sentencias, autos, dictámenes (2008)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	186	30		22		238
Recurso directo	108	2		70		180
Recurso de casación	39	20		2		61
Recurso de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			7	1		8
Procedimientos especiales		5		2		7
Total	333	57	7	97		494

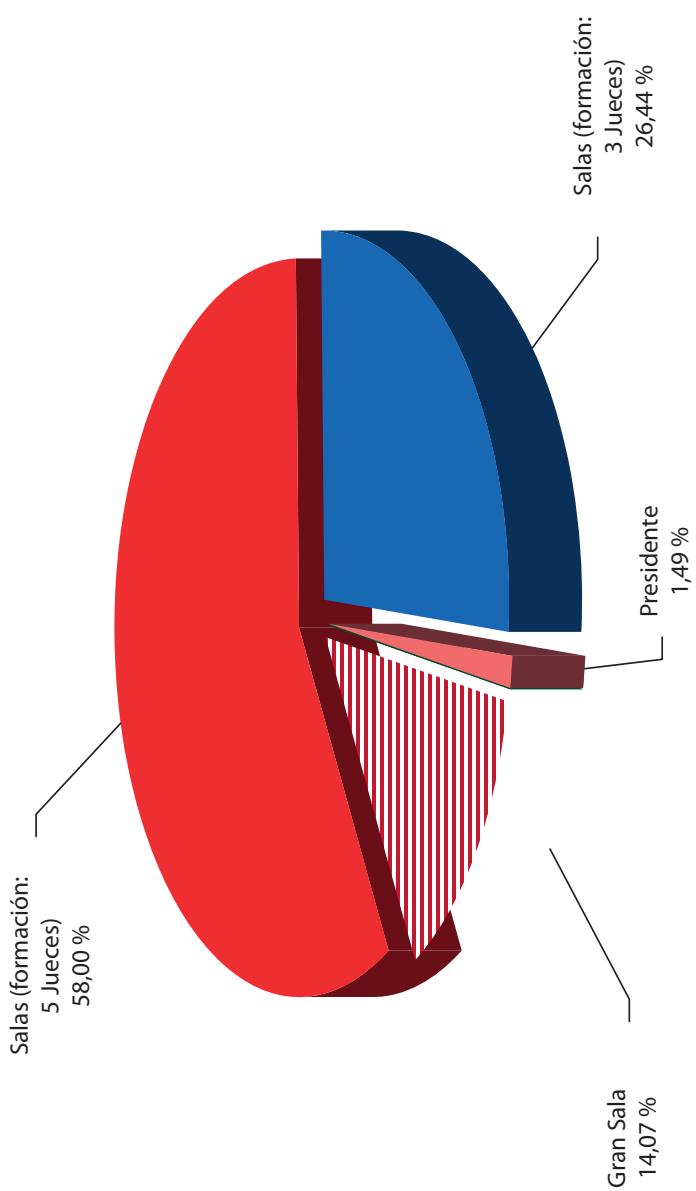
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento o a un incidente (inadmisibilidad, inadmisibilidad manifiesta...).

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 185 o 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), en el artículo 187 del Tratado CE (actualmente artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes de los Tratados CEEA y CECA, o a raíz de recursos de casación interpuestos contra autos de medidas provisionales o relativos a demandas de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

8. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2004-2008)¹



		2008		2007		2006		2005		2004	
		Total		Autos ²		Total		Autos ²		Total	
		Sentencias/ Dicámenes		Autos ²		Sentencias/ Dicámenes		Autos ²		Sentencias/ Dicámenes	
Tribunal de Justicia (Pleno)		21	21	1	1	2	2	2	2	21	21
Pleno reducido ³		1	1								
Gran Sala		31	1	32	59	59	55	55	51	51	66
Salas (formación: 5 Jueces)		257	18	275	245	5	250	265	13	278	242
Salas (formación: 3 Jueces)		113	61	174	103	51	154	67	41	108	104
Presidente			6	6		2	2		1	1	2
Total	423	86	509	408	58	466	389	55	444	397	60

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

³ Formación existente antes de la entrada en vigor del Tratado de Niza.

9. *Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional – Materia de los recursos (2004-2008)*¹

	2004	2005	2006	2007	2008
Adhesión de nuevos Estados	2	1		1	
Agricultura	60	63	30	23	54
Aproximación de las legislaciones	33	41	19	22	21
Arancel Aduanero Común	4	7	7	10	5
Asociación de países y territorios de Ultramar	1	2			
Ayudas de Estado	21	23	23	9	26
Ciudadanía de la Unión	1	2	4	2	6
Competencia	29	17	30	17	23
Convenio de Bruselas	7	8	4	2	1
Derecho de sociedades	16	24	10	16	17
Derecho institucional	13	16	15	6	16
Energía	1	3	6	4	4
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	2	5	9	17	5
Fiscalidad	28	34	55	44	38
Investigación, información, educación, estadísticas					
Justicia y Asuntos de Interior				2	1
Libertad de establecimiento	14	5	21	19	29
Libre circulación de capitales	4	5	4	13	9
Libre circulación de mercancías	17	11	8	14	12
Libre circulación de personas	17	17	20	19	27
Libre prestación de servicios	23	11	17	23	8
Medio ambiente y consumidores	67	44	40	50	43
Política comercial		4	1	1	1
Política económica y monetaria	2			1	1
Política exterior y de seguridad común				4	2
Política industrial	11	11		11	12
Política pesquera	6	11	7	6	6
Política regional		5		7	1
Política social	44	29	29	26	25
Principios de Derecho comunitario	4	2	1	4	4
Privilegios e inmunidades		1	1	1	2
Propiedad intelectual	20	5	19	21	22
Recursos propios de las Comunidades		2	6	3	
Relaciones exteriores	9	8	11	9	8
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	6	10	7	7	5
Transportes	11	16	9	6	4
Unión aduanera	12	9	9	12	8
Tratado CE	485	452	424	430	446
Tratado UE	3	3	4	6	
Tratado CECA	1	3		1	2
Tratado CEEA	2	1	4	1	
Estatuto de los Funcionarios	12	6	9	17	11
Privilegios e inmunidades	1				
Procedimiento	8	1	2	3	5
Varios	21	7	11	20	16
TOTAL GENERAL	509	466	442	456	470

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

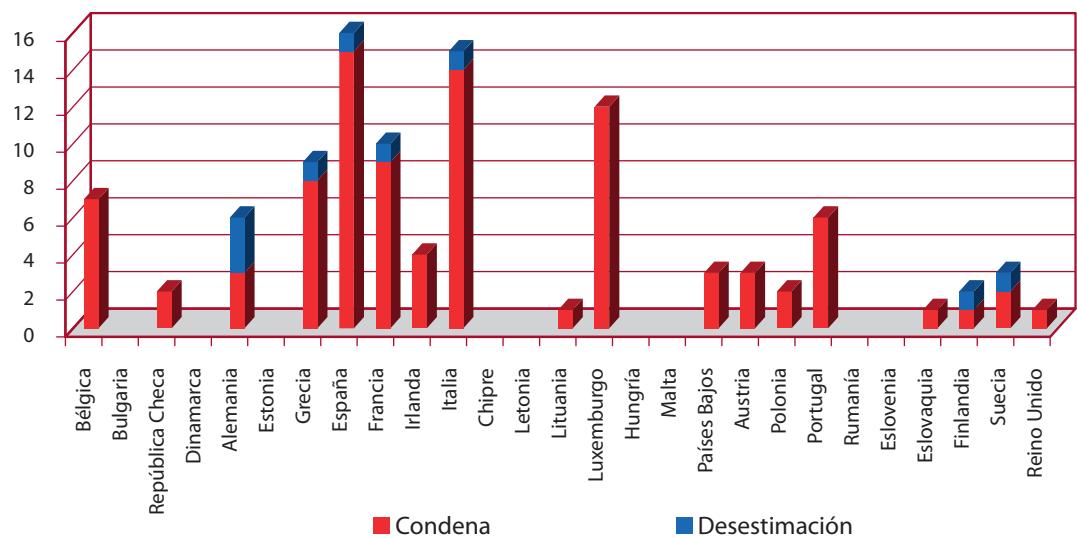
10. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional – Materia de los recursos (2008)¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Agricultura	40	14	54
Aproximación de las legislaciones	21		21
Arancel Aduanero Común	4	1	5
Ayudas de Estado	23	3	26
Ciudadanía de la Unión	6		6
Competencia	21	2	23
Convenio de Bruselas	1		1
Derecho de sociedades	16	1	17
Derecho institucional	7	9	16
Energía	4		4
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	5		5
Fiscalidad	32	6	38
Justicia y Asuntos de Interior	1		1
Libertad de establecimiento	24	5	29
Libre circulación de capitales	9		9
Libre circulación de mercancías	11	1	12
Libre circulación de personas	23	4	27
Libre prestación de servicios	7	1	8
Medio ambiente y consumidores	38	5	43
Política comercial	1		1
Política económica y monetaria		1	1
Política exterior y de seguridad común	2		2
Política industrial	12		12
Política pesquera	5	1	6
Política regional		1	1
Política social	18	7	25
Principios de Derecho comunitario	4		4
Privilegios e inmunidades	2		2
Propiedad intelectual	14	8	22
Relaciones exteriores	7	1	8
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	5		5
Transportes	4		4
Unión aduanera	7	1	8
Tratado CE	374	72	446
Tratado UE	6		6
Tratado CECA	2		2
Estatuto de los Funcionarios	9	2	11
Procedimiento		5	5
Varios	9	7	16
TOTAL GENERAL	391	79	470

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

11. Asuntos terminados – Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2008)¹

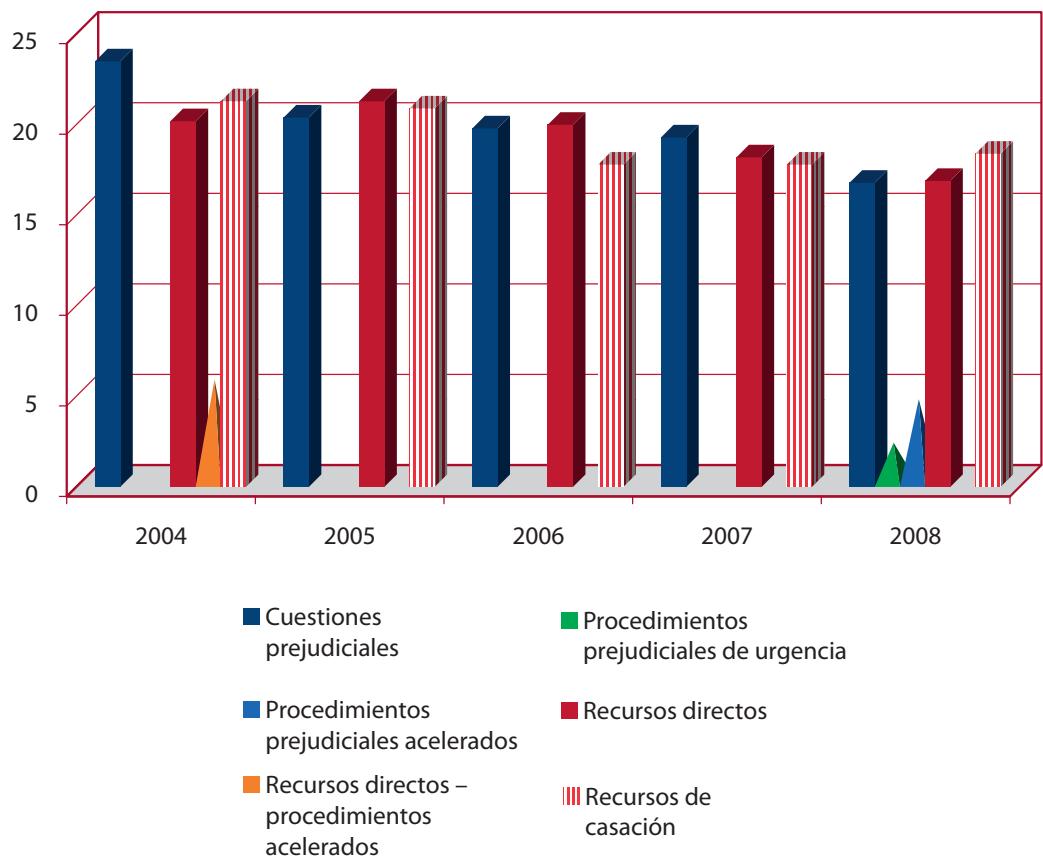


	Condena	Desestimación	Total
Bélgica	7	0	7
Bulgaria	0	0	0
República Checa	2	0	2
Dinamarca	0	0	0
Alemania	3	4	7
Estonia	0	0	0
Grecia	8	1	9
España	15	1	16
Francia	9	1	10
Irlanda	4	0	4
Italia	14	1	15
Chipre	0	0	0
Lituania	1	0	1
Luxemburgo	12	0	12
Hungría	0	0	0
Malta	0	0	0
Países Bajos	3	0	3
Austria	3	0	3
Polonia	2	0	2
Portugal	6	0	6
Rumanía	0	0	0
Eslovenia	0	0	0
Eslovaquia	1	0	1
Finlandia	1	0	1
Suecia	2	0	2
Reino Unido	1	0	1
Total	94	9	103

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos (2004-2008)¹

(sentencias y autos de carácter jurisdiccional)²

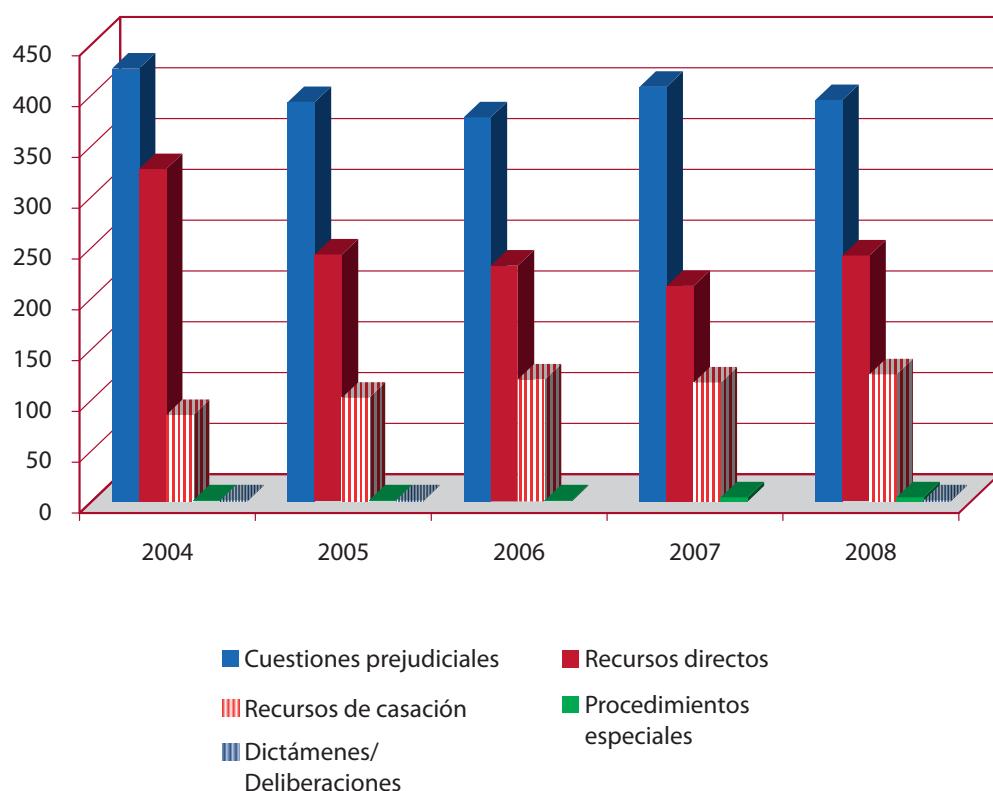


	2004	2005	2006	2007	2008
Cuestiones prejudiciales	23,5	20,4	19,8	19,3	16,8
Procedimientos prejudiciales de urgencia					2,1
Procedimientos prejudiciales acelerados					4,5
Recursos directos	20,2	21,3	20	18,2	16,9
Recursos directos – procedimientos acelerados	5,6				
Recursos de casación	21,3	20,9	17,8	17,8	18,4

¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes y deliberaciones, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición a una sentencia, la oposición de tercero, la interpretación de una sentencia, la revisión de una sentencia, la rectificación de una sentencia, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento, de atribución o de devolución al Tribunal de Primera Instancia, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención. La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

² Se trata de autos distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

13. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)¹

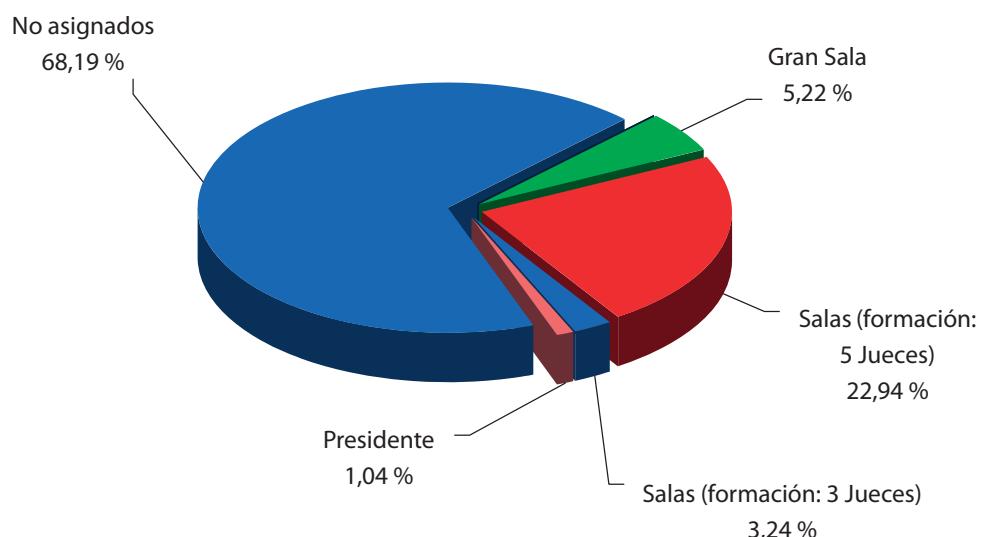


	2004	2005	2006	2007	2008
Cuestiones prejudiciales	426	393	378	408	395
Recursos directos	327	243	232	212	242
Recursos de casación	85	102	120	117	125
Procedimientos especiales	1	1	1	4	4
Dictámenes/Deliberaciones	1	1			1
Total	840	740	731	741	767

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Formación del Tribunal (2008)¹

Reparto en 2008



	2004	2005	2006	2007	2008
No asignados	547	437	490	481	523
Tribunal en Pleno	2	2			
Pleno reducido ²					
Gran Sala	56	60	44	59	40
Salas (formación: 5 Jueces)	177	212	171	170	177
Salas (formación: 3 Jueces)	57	29	26	24	19
Presidente	1			7	8
Total	840	740	731	741	767

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Formación existente antes de la entrada en vigor del Tratado de Niza.

15. Varios – Procedimientos acelerados (2004-2008)¹

	2004		2005		2006		2007		2008		Total
	Admitidos	Archivados									
Recursos directos	1	2						1			4
Cuestiones prejudiciales		10		5		5		6	2	6	34
Recursos de casación							1				1
Dictámenes		1									1
Total	1	13		5		5		8	2	6	40

¹ Es posible sustanciar un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 bis y 104 bis del Reglamento de Procedimiento, que entraron en vigor el 1 de julio de 2000.

16. Varios – Procedimientos prejudiciales de urgencia (2008)

	2008		Total
	Admitidos	Archivados	
Procedimientos prejudiciales de urgencia	3	3	6

17. Varios – Medidas provisionales (2008)¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación interpuestos en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Estimación	Archivo o sobreseimiento
Derecho institucional	2	2	2		
Medio ambiente y consumidores	1	6		1	1
Total Tratado CE	3	8	2	1	1
TOTAL GENERAL	3	8	2	1	1

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2008) – Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹				Total	Demandas de medidas provisionales	Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			
1953	4				4		
1954	10				10		2
1955	9				9	2	4
1956	11				11	2	6
1957	19				19	2	4
1958	43				43		10
1959	47				47	5	13
1960	23				23	2	18
1961	25	1			26	1	11
1962	30	5			35	2	20
1963	99	6			105	7	17
1964	49	6			55	4	31
1965	55	7			62	4	52
1966	30	1			31	2	24
1967	14	23			37		24
1968	24	9			33	1	27
1969	60	17			77	2	30
1970	47	32			79		64
1971	59	37			96	1	60
1972	42	40			82	2	61
1973	131	61			192	6	80
1974	63	39			102	8	63
1975	62	69			131	5	78
1976	52	75			127	6	88
1977	74	84			158	6	100
1978	147	123			270	7	97
1979	1.218	106			1.324	6	138
1980	180	99			279	14	132
1981	214	108			322	17	128
1982	217	129			346	16	185
1983	199	98			297	11	151
1984	183	129			312	17	165

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹					Total	Demandas de medidas provisionales	Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención				
1985	294	139				433	23	211
1986	238	91				329	23	174
1987	251	144				395	21	208
1988	193	179				372	17	238
1989	244	139				383	19	188
1990 ⁴	221	141	15	1		378	12	193
1991	142	186	13	1		342	9	204
1992	253	162	24	1		440	5	210
1993	265	204	17			486	13	203
1994	128	203	12	1		344	4	188
1995	109	251	46	2		408	3	172
1996	132	256	25	3		416	4	193
1997	169	239	30	5		443	1	242
1998	147	264	66	4		481	2	254
1999	214	255	68	4		541	4	235
2000	199	224	66	13		502	4	273
2001	187	237	72	7		503	6	244
2002	204	216	46	4		470	1	269
2003	278	210	63	5		556	7	308
2004	220	249	52	6		527	3	375
2005	179	221	66	1		467	2	362
2006	201	251	80	3		535	1	351
2007	221	265	79	8		573	3	379
2008	211	288	77	8		584	3	333
Total	8.340	6.318	917	77		15.652	348	7.890

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.² Cifras netas.³ Con inclusión de los dictámenes.⁴ Desde 1990, los recursos de funcionarios se interponen ante el Tribunal de Primera Instancia.

**19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2008) – Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por año)¹**

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux ²	Total
1961																			1									1	
1962																												5	
1963																												6	
1964																												6	
1965																												7	
1966																												1	
1967																												23	
1968	1																											9	
1969	4																											17	
1970	4																											32	
1971	1																											37	
1972	5																											40	
1973	8																											61	
1974	5																											39	
1975	7																											69	
1976	11																											75	
1977	16																											84	
1978	7																											123	
1979	13																											8	
1980	14																											106	
1981	12																											99	
1982	10																											108	
1983	9																											129	

>>>

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux ²	Total
1984	13		2	38				34	1	10								22							9		129		
1985	13		40					45	2	11				6				14							8		139		
1986	13		4	18		2	1	19	4	5			1				16							8		91			
1987	15		5	32		17	1	36	2	5			3				19							9		144			
1988	30		4	34		1	38		28				2				26							16		179			
1989	13		2	47		2	2	28	1	10			1				18							14		139			
1990	17		5	34		2	6	21	4	25			4				9							12		141			
1991	19		2	54		3	5	29	2	36			2				17							14		186			
1992	16		3	62		1	5	15		22			1				18							18		162			
1993	22		7	57		5	7	22	1	24			1				43							12		204			
1994	19		4	44		13	36	2	46				1				13							1		203			
1995	14		8	51		10	10	43	3	58			2				19	2	5					6	20	251			
1996	30		4	66		4	6	24		70			2				10	6	6					3	4	256			
1997	19		7	46		2	9	10	1	50			3				24	35	2					6	7	239			
1998	12		7	49		5	55	16	3	39			2				21	16	7					2	6	264			
1999	13		3	49		3	4	17	2	43			4				23	56	7					4	5	255			
2000	15		3	47		3	5	12	2	50			2				12	31	8					5	4	224			
2001	10		5	53		4	4	15	1	40			2				14	57	4					3	4	237			
2002	18		8	59		7	3	8		37			4				12	31	3					7	5	216			
2003	18		3	43		4	8	9	2	45			4				28	15	1					4	4	210			
2004	24		4	50		18	8	21	1	48			1	2			28	12	1					4	5	249			
2005	21		1	4	51	11	10	17	2	18			2	3			36	15	1	2				4	11	221			
2006	17		3	77		14	17	24	1	34			1	1	4		20	12	2	3				1	5	251			
2007	22		1	2	5	59	2	8	14	26	2	43	1		2		19	20	7	3	1			1	5	265			
2008	24		1	6	71	2	9	17	12	1	39	1	3	3	4	6	34	25	4	1				4	7	288			
Total	579	1	7	122	1.672	4	134	211	755	51	978	1	3	5	64	17	719	333	14	64	1	2	56	76	448	1	6.318		

¹ Artículos 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), 35 UE, apartado 1, 41CA, 150 EA y Protocolo de 1971.² Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

**20. Evolución general de la actividad judicial (1952-2008) –
Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por
órganos jurisdiccionales)**

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	71	
	Cour de cassation	12	
	Conseil d'État	43	
	Otros órganos jurisdiccionales	453	579
Bulgaria	Софийски градски съд Търговско отделение	1	
	Otros órganos jurisdiccionales		1
República Checa	Nejvyšší soud		
	Nejvyšší správní soud	1	
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	6	7
Dinamarca	Højesteret	22	
	Otros órganos jurisdiccionales	100	122
Alemania	Bundesgerichtshof	120	
	Bundesverwaltungsgericht	88	
	Bundesfinanzhof	250	
	Bundesarbeitsgericht	17	
	Bundessozialgericht	73	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1.123	1.672
Estonia	Riigikohus	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	4
Grecia	Άρειος Πάγος	9	134
	Συμβούλιο της Επικρατείας	31	
	Otros órganos jurisdiccionales	94	134
España	Tribunal Supremo	22	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	181	211
Francia	Cour de cassation	83	
	Conseil d'État	42	
	Otros órganos jurisdiccionales	630	755
Irlanda	Supreme Court	17	
	High Court	15	
	Otros órganos jurisdiccionales	19	51

>>>

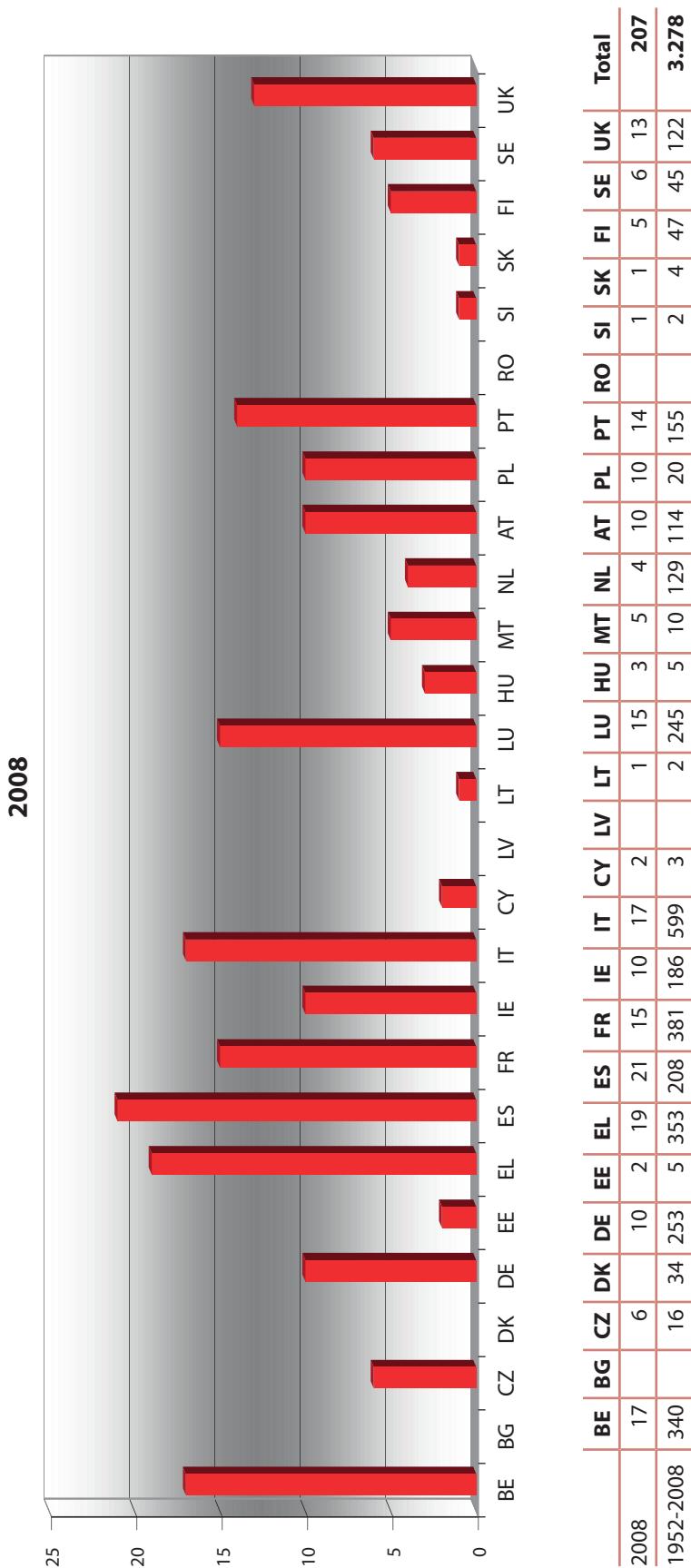
			Total
Italia	Corte suprema di Cassazione	101	
	Corte Costituzionale	1	
	Consiglio di Stato	62	
	Otros órganos jurisdiccionales	814	978
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο		
	Otros órganos jurisdiccionales	1	1
Letonia	Augstākā tiesa		
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	3	3
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas	1	
	Lietuvos vyriausiasis administraciniis Teismas	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	1	5
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10	
	Cour de cassation	2	
	Conseil d'État	13	
	Cour administrative	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	32	64
Hungría	Legfelsőbb Bíróság	1	
	Fővárosi Ítélezőtábla	1	
	Szegedi Ítélezőtáblá	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	14	17
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti ta' l-Appel		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Países Bajos	Raad van State	59	
	Hoge Raad der Nederlanden	177	
	Centrale Raad van Beroep	46	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	137	
	Tariefcommissie	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	266	719
Austria	Verfassungsgerichtshof	4	
	Oberster Gerichtshof	71	
	Oberster Patent- und Markensenat	3	
	Bundesvergabeamt	24	
	Verwaltungsgerichtshof	57	
	Vergabekontrollsenat	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	170	333

>>>

			Total
Polonia	Sąd Najwyższy		
	Naczelnny Sąd Administracyjny	3	
	Trybunal Konstytucyjny		
	Otros órganos jurisdiccionales	11	14
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	1	
	Supremo Tribunal Administrativo	36	
	Otros órganos jurisdiccionales	27	64
Rumanía	Tribunal Dâmbovița	1	
	Otros órganos jurisdiccionales		1
Eslovenia	Vrhovno sodišče		
	Ustavno sodišče		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Eslovaquia	Ústavný Súd		
	Najvyšší súd	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1	2
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus	23	
	Korkein oikeus	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	23	56
Suecia	Högsta Domstolen	12	
	Marknadsdomstolen	4	
	Regeringsrätten	21	
	Otros órganos jurisdiccionales	39	76
Reino Unido	House of Lords	38	
	Court of Appeal	45	
	Otros órganos jurisdiccionales	365	448
Benelux	Cour de justice/Gerechtshof ⁽¹⁾	1	1
	Total		6.318

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

21. Evolución general de la actividad judicial (1952-2008) – Recursos iniciados por incumplimiento de Estado¹

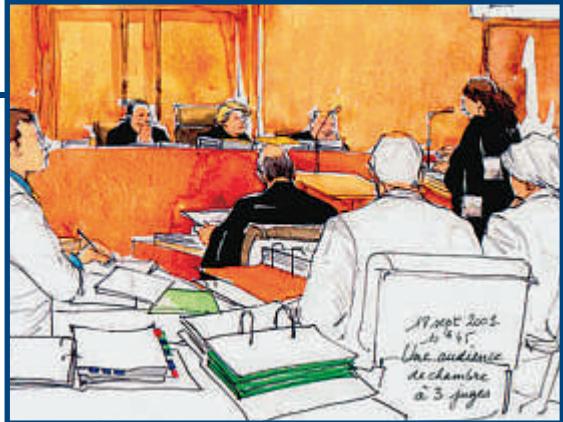


Entre los asuntos iniciados contra España figura un recurso interpuesto por Bélgica con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra Francia figura un recurso interpuesto por Irlanda con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra el Reino Unido figuran tres recursos basados en el artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), de los cuales uno lo interpuso Francia y España los otros dos.

¹ Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.



Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia
de las Comunidades Europeas

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2008

por el Presidente, Sr. Marc Jaeger

Tras las numerosas modificaciones conocidas en 2007 por razón tanto de la renovación parcial de los Miembros del Tribunal de Primera Instancia como de las adhesiones, la composición de dicho Tribunal permaneció más estable en 2008. No obstante, ese año presentó la partida del Sr. John D. Cooke, Juez del Tribunal de Primera Instancia desde hacía casi trece años, y su sustitución por el Sr. Kevin O'Higgins.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia conoció notables cambios en sus métodos y resultados.

Frente al crecimiento constante del contencioso y, correlativamente, del retraso judicial el Tribunal de Primera Instancia procedió a renovar sus modalidades de trabajo, su organización y su funcionamiento. Las distintas fases de la gestión de los autos y el proceso de preparación y elaboración de las resoluciones fueron objeto, así, de un profundo análisis, a fin de mejorar la eficacia del Tribunal de Primera Instancia, procurando no menoscabar la calidad de las resoluciones dictadas. Asimismo, se desarrollaron diversas herramientas estadísticas o de gestión. Por otra parte, se modificó el Reglamento de Procedimiento para que el Tribunal de Primera Instancia pueda resolver los recursos sobre propiedad intelectual sin fase oral, a menos que una de las partes presente una solicitud en la que indique los motivos por los que desea presentar observaciones orales.

Todas las medidas adoptadas y, en general, la búsqueda permanente de la eficacia permitieron recoger plenamente los frutos del considerable trabajo prestado por los Miembros y el personal del Tribunal de Primera Instancia. De este modo, durante el año transcurrido pudieron resolverse 605 asuntos, lo que representa un incremento del 52 % respecto del año anterior, y se duplicó el número de vistas celebradas en 2008 (341 frente a 172 en 2007). La duración media en esta instancia disminuyó notablemente (24,5 meses frente a 27,7 meses en 2007), si bien quedan aún progresos por realizar.

El Tribunal de Primera Instancia deberá continuar esforzándose en esta dirección durante 2009 y espera obtener más provecho del pleno desarrollo de las reformas introducidas. Si el año transcurrido fue excepcional en términos de asuntos resueltos, también lo fue en términos de asuntos interpuestos (432 en 2006, 522 en 2007 y 629 en 2008). El stock de asuntos pendientes aumentó ligeramente (1.178 frente a 1.154 en 2007). Esto lleva en cierres un riesgo de prolongación de la duración de los procedimientos. Habida cuenta de la evolución sistemática del contencioso, será preciso profundizar en la reflexión sobre las vías y medios, especialmente estructurales, que permitan que el Tribunal de Primera Instancia continúe asegurando, en interés del justiciable, la calidad en la tramitación de los asuntos reduciendo al mismo tiempo la duración del procedimiento.

El contencioso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia muestra, también este año, una variedad, continuamente creciente, tanto en las cuestiones jurídicas planteadas como en las materias tratadas (competencia, ayudas de Estado, medio ambiente, política regional, política comercial, política exterior y de seguridad común, Derecho institucional, propiedad intelectual, mercados públicos, etc.). Asimismo, se confirmó ampliamente la

tendencia, ya constatada el año anterior, al aumento del número de procedimientos sobre medidas provisionales, con 58 demandas de medidas provisionales interpuestas en 2008 y 57 procedimientos sobre esta materia terminados. En las páginas que siguen se exponen brevemente las principales aportaciones de la jurisprudencia. Se abordarán sucesivamente el contencioso de la legalidad (I), el relativo a las indemnizaciones (II), los recursos de casación (III) y los procedimientos sobre medidas provisionales (IV).

I. Contencioso de la legalidad

Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 230 CE

1. Autor del acto

El artículo 230 CE establece que los órganos jurisdiccionales comunitarios controlarán la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo (BCE), y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Por lo tanto, las agencias comunitarias no figuran formalmente entre los autores cuyos actos pueden ser objeto de un recurso de anulación ante el juez comunitario.

El Tribunal de Primera Instancia abordó el importante tema de la legitimación pasiva de dichos organismos en el asunto Sogelma/AER (sentencia de 8 de octubre de 2008, T-411/06, aún no publicada en la Recopilación), que tenía por objeto un recurso de anulación de decisiones de la Agencia Europea de Reconstrucción (en lo sucesivo, «AER») en materia de contratos públicos, adoptadas con arreglo a un programa de acción comunitaria. El Tribunal de Primera Instancia estima que el hecho de que la AER figure entre las instituciones enumeradas en el artículo 230 CE y que el Reglamento por el que se crea dicha Agencia no establezca que el juez comunitario es competente para conocer de recursos de anulación interpuestos contra decisiones que no sean las relativas a solicitudes de acceso a los documentos no se oponen a que, en virtud del artículo 230 CE, controle la legalidad de los actos de la referida Agencia.

Basándose en la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, *Les Verts/Parlamento*,¹ que consagró la legitimación pasiva del Parlamento, el Tribunal de Primera Instancia establece el principio general según el cual es preciso que cualquier acto adoptado por un organismo comunitario destinado a producir efectos jurídicos frente a terceros pueda ser objeto de control judicial. Así, la mera circunstancia de que la Comisión delegue en la AER competencias para tomar decisiones no hace que las decisiones adoptadas al efecto pierdan su carácter de acto impugnable, so pena de crear un vacío jurídico. Por último, el Tribunal de Primera Instancia señala que la AER tiene personalidad jurídica y competencia para aplicar ella misma los programas de asistencia comunitaria y que la Comisión no participó en el proceso de toma de decisiones. Por lo tanto, como autora de la decisión impugnada, la AER puede ser demandada personalmente ante el Tribunal de Primera Instancia para que defienda la referida decisión.

1 Asunto 294/83, Rec. p. 1339.

2. Actos que pueden ser objeto de recurso

Constituyen actos susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, con arreglo al artículo 230 CE, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica.²

En el asunto *Italia/Comisión* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de noviembre de 2008, T-185/05, aún no publicada en la Recopilación), la República Italiana solicitaba la anulación de la decisión de la Comisión por la que se establecían el alemán, el inglés y el francés como lenguas para la publicación externa en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de los anuncios de vacante de los puestos de nivel superior, hasta el 1 de enero de 2007.

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que no constituye un acto impugnable una medida adoptada por una institución en la que se refleje únicamente la intención de ésta de seguir cierta línea de conducta en un ámbito determinado. No obstante, toda vez que la institución no puede eludir las normas internas de selección de personal que ella misma haya adoptado, y que constituyen una parte del marco legal que la institución debe rigurosamente respetar en el ejercicio de su facultad de apreciación, debe considerarse que tales normas producen efectos jurídicos obligatorios. Por lo tanto, un demandante privilegiado, como un Estado miembro, puede impugnar de inmediato tales normas, por medio de un recurso de anulación, sin tener que esperar a que se apliquen en un caso concreto. El Tribunal de Primera Instancia señala que la decisión relativa a las lenguas de publicación tiene una redacción clara e inequívoca y que fija ya de manera definitiva y con alcance obligatorio un aspecto de los procedimientos de selección, y declara la admisibilidad del recurso.

En la sentencia de 5 de junio de 2008, *Internationaler Hilfsfonds/Comisión* (T-141/05, no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia declara, en el marco de un recurso de anulación interpuesto contra un escrito por el que se informa a la demandante de que la Comisión no tiene intención de poner a su disposición otros documentos distintos a los ya remitidos con ocasión de una decisión anterior, que, conforme a la jurisprudencia, 3 las conclusiones del Defensor del Pueblo Europeo relativas a la reclamación de la demandante formulada contra la referida decisión no constituyen nuevos elementos que puedan distinguir el acto impugnado de dicha decisión. La circunstancia de que el Defensor del Pueblo concluyera que la institución en cuestión incurrió en un acto de mala administración no permite cuestionar la anterior conclusión. Tal razonamiento equivaldría a admitir que un demandante que no interpuso en los plazos establecidos un recurso de anulación contra la decisión inicial pueda conseguir eludir dichos plazos mediante el mero recurso al Defensor del Pueblo y siempre que éste declare un caso de mala administración.

2 Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, *IBM/Comisión* (60/81, Rec. p. 2639), apartado 9.

3 Auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 2003, *Internationaler Hilfsfonds/Comisión* (T-372/02, Rec. p. II-4389), apartado 40.

3. Legitimación activa

a) Afectación individual

Conforme a reiterada jurisprudencia, las personas físicas y jurídicas que no sean los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que se ven afectados individualmente si ésta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que los caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello los individualiza de manera análoga a la del destinatario.⁴

Sobre este particular, el Tribunal de Primera Instancia aporta unas precisiones, en la sentencia de 1 de julio de 2008, *Região autónoma dos Açores/Consejo* (T-37/04, no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), sobre el *locus standi* de las entidades infraestatales. La demandante alegaba estar individualmente afectada por el Reglamento (CE) nº 1954/2003,⁵ debido, por un lado, a que, como entidad ultraperiférica de la Unión, disfruta de protección específica, en particular, medioambiental y económica, con arreglo al artículo 299 CE, apartado 2, que es infringido por el Reglamento impugnado y, por otro lado, a que dicho Reglamento afecta a sus competencias legislativa y ejecutiva en materia de pesca.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia señala que el interés general que una región pueda tener en conseguir un resultado favorable para su prosperidad no basta, de por sí, para considerar que se encuentra afectada en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto. De la jurisprudencia se desprende que el sistema establecido en los Tratados reserva a los Estados miembros y no a las autoridades regionales el derecho a defender el interés general en sus territorios. En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia considera que, aun suponiendo que el artículo 299 CE, apartado 2, pueda interpretarse no sólo en el sentido de que permite que el Consejo adopte medidas de excepción específicas para las regiones ultraperiféricas, sino también de que le prohíbe adoptar medidas que agraven las desventajas que sufren tales regiones, la protección que establece dicho artículo no basta para conferirle la legitimación activa, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2001, *Nederlandse Antillen/Consejo* (C-452/98, Rec. p. I-8973). Además, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en cualquier caso, la demandante no alegó nada que permitiera considerar que las disposiciones impugnadas comportaban efectos perjudiciales para las poblaciones de peces y para el medioambiente marino en las Azores y, en consecuencia, para la supervivencia del sector de la pesca en la región.

Por otra parte, como respuesta a la alegación de la demandante basada en la preservación de sus competencias, el Tribunal de Primera Instancia destaca que, si bien es cierto que el juez comunitario admitió el derecho de las autoridades regionales a impugnar los actos comunitarios que les impiden adoptar actos que podrían legítimamente adoptar a falta de intervención comunitaria o que les obligan a retirar dichos actos y a emprender determi-

4 Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión* (25/62, Rec. pp. 197 y ss., especialmente p. 223)

5 Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 685/95 y (CE) nº 2027/95 (DO L 289, p. 1).

nadas acciones,⁶ en el presente caso, las disposiciones impugnadas del Reglamento controvertido no tienen por objeto los actos legislativos o reglamentarios adoptados por la demandante y su legalidad no se ve en absoluto cuestionada ni afectada.

Por último, al examinar una alegación basada en que el Convenio de Aarhus establece que las Partes del Convenio velarán por que los miembros del público puedan entablar procedimientos para impugnar los actos de autoridades públicas contrarios al Derecho nacional del medio ambiente, el Tribunal de Primera Instancia señala que el legislador comunitario adoptó, a fin de facilitar el acceso al juez comunitario en materia de medio ambiente, el Reglamento (CE) nº 1367/2006.⁷ Este Reglamento establece en su título IV un procedimiento al término del cual determinadas organizaciones no gubernamentales pueden interponer un recurso de anulación ante el juez comunitario, de conformidad con el artículo 230 CE. Sin embargo, como en el presente caso no concurren manifiestamente los requisitos de dicho título IV, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia sustituir al legislador y aceptar, basándose en el Convenio de Aarhus, la admisibilidad de un recurso que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 230 CE.

En el asunto *Denka International/Comisión* (auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de junio de 2008, T-30/07, no publicado en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia recuerda que el hecho de que una persona intervenga en el procedimiento que culmina en la adopción de un acto comunitario sólo permite individualizarla en relación con dicho acto cuando la normativa comunitaria aplicable le concede ciertas garantías procesales. Toda vez que ni el proceso de elaboración de los actos normativos de alcance general ni su naturaleza exigen la participación de las personas afectadas, ya que se supone que sus intereses están representados por los órganos políticos a los que corresponde adoptar dichos actos, sería contrario al espíritu y a la letra del artículo 230 CE permitir a cualquier particular, por haber participado en la preparación de un acto de naturaleza legislativa, interponer un recurso contra dicho acto. Pues bien, ni la directiva impugnada ni aquella sobre la que se basa establecen garantías procesales en beneficio de las empresas productoras o distribuidoras de sustancias activas. Por otra parte, para finalizar, la demandante alegaba que era titular de una marca registrada en relación con la sustancia activa de que se trataba cuyo uso resultaba afectado por la directiva impugnada, lo que la individualizaría respecto de cualquier otra persona, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1994, *Codorníu/Consejo*.⁸ Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia señala que dicha protección jurídica ligada a una marca no puede caracterizar a la demandante frente a todos los demás fabricantes y distribuidores, que pueden igualmente invocar la existencia de una marca en su favor. La directiva no tiene por objeto reservar un derecho intelectual concreto a determinados operadores, de modo que la eventual afectación de los derechos de propiedad intelectual sólo resulta de la circunstancia, que no le es propia, de que produce sustancias activas.

6 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de octubre de 2005, *Land Oberösterreich y Austria/Comisión* (T-366/03 y T-235/04, Rec. p. II-4005), apartado 28.

7 Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

8 Asunto C-309/89, Rec. p. I-1853, apartados 21 y 22.

El asunto *Apple Computer International/Comisión* (auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de febrero de 2008, T-82/06, aún no publicado en la Recopilación) dio lugar a precisiones relativas a la admisibilidad de los recursos interpuestos contra los reglamentos de clasificación arancelaria. Según la jurisprudencia, tales actos tienen un alcance general, a pesar de la concreta apariencia de las descripciones que contienen. Se refieren a todos los productos correspondientes al tipo descrito y producen sus efectos para todas las autoridades aduaneras de la Comunidad y con respecto a todos los importadores.⁹

El Tribunal de Primera Instancia considera que las circunstancias de que la clasificación en la Nomenclatura Combinada se lleva a cabo por una solicitud de información arancelaria vinculante emanada de la parte demandante, que ningún otro producto similar fuera objeto de una demostración ante el Comité de la Nomenclatura y que, basándose en la demostración de funcionamiento del producto en cuestión, se difundiera entre los Estados miembros un proyecto de reglamento de clasificación arancelaria que se refería a los monitores controversiados no permiten individualizar a la demandante de modo que el recurso sea admisible. En efecto, la participación de un operador económico en el proceso que culmina en la adopción de un acto comunitario sólo permite individualizar a ese operador en relación con dicho acto cuando la normativa comunitaria aplicable le concede ciertas garantías de procedimiento.

Si bien se tomaron en consideración circunstancias similares en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003, *Sony Computer Entertainment Europe/Comisión*¹⁰ (en lo sucesivo, «sentencia Sony»), para declarar la admisibilidad de un recurso, no pudieron ser su factor determinante. Sólo teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales del caso de autos se consideró en dicho asunto que la parte demandante resultaba individualmente afectada. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia señala que, si bien de dicha sentencia se desprende igualmente que el hecho de que la demandante sea la única importadora autorizada del producto en cuestión constituye un elemento pertinente, no es suficiente *per se* para demostrar que resulta individualmente afectada. Por último, toda vez que la descripción bastante general, en el reglamento impugnado, de las mercancías afectadas así como la ausencia de cualquier factor visual o textual que hiciera clara referencia a un operador económico concreto excluían, en el presente caso, cualquier afectación individual, el Tribunal de Primera Instancia concluye que no procede considerar que en el presente caso se reúnan las circunstancias excepcionales, en el sentido de la sentencia Sony, que otorguen legitimación activa a la demandante.¹¹

9 Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1985, *Casteels/Comisión* (40/84, Rec. p. 667), apartado 11.

10 Asunto T-243/01, Rec. p. II-4189.

11 A este respecto, es preciso mencionar también el auto de 3 de diciembre de 2008, RSA Security Ireland/Comisión (T-227/06, aún no publicado en la Recopilación), apartado 87, en el que el Tribunal de Primera Instancia declara que la demandante no demostró la existencia de circunstancias excepcionales en el sentido de la sentencia Sony, y señala que la existencia de una fotografía del producto en el que era claramente visible el logotipo de la consola de juegos de Sony había tenido una importancia no desdeñable en la apreciación de la admisibilidad del recurso.

b) Afectación directa

Según reiterada jurisprudencia, para que una persona resulte directamente afectada en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto, el acto comunitario adoptado debe surtir efectos directos en la situación jurídica del interesado y su aplicación debe tener un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias.¹²

El Tribunal de Primera Instancia declara, en el auto de 14 de mayo de 2008, *Icuna.com/Parlamento* (T-383/06 y T-71/07, aún no publicado en la Recopilación), que una decisión del Parlamento por la que se anula un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato público produce directamente efectos en la situación jurídica de una empresa licitadora puesto que, al tratarse de la anulación de todo el procedimiento de licitación, la decisión en cuestión entraña la anulación de una decisión anterior por la que se desestima su oferta, pero también la de una decisión que anula la decisión por la que se adjudicó el contrato a dicha empresa y la de una decisión por la que se le adjudicó el contrato.

Normas de competencia aplicables a las empresas**1. Generalidades****a) Fuerza de cosa juzgada**

En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2008, *Compagnie maritime belge/Comisión* (T-276/04, aún no publicada en la Recopilación), cuando el juez comunitario, debido a un vicio de forma, ha anulado parcialmente una decisión de la Comisión por la que se declara una infracción de las normas de competencia y se impone una multa, la Comisión puede adoptar, válidamente, una nueva decisión con objeto de corregir los vicios de forma constatados por el juez e imponer una nueva multa basándose en las disposiciones no anuladas de la primera decisión. Además, tras haberse agotado las vías de recurso o expirar los plazos previstos para dichos recursos, las disposiciones no anuladas de la primera decisión de la Comisión adquieren fuerza de cosa juzgada de modo que, en el marco de un recurso de anulación contra la nueva decisión, la empresa sancionada no puede poner de nuevo en tela de juicio la realidad de la infracción, al haber sido declarada ésta definitivamente en la primera decisión.

12 Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, *Dreyfus/Comisión* (C-386/96 P, Rec. p. I-2309), apartado 43.

b) Plazo razonable

En esa misma sentencia, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que el Reglamento (CEE) nº 2988/74¹³ regula de manera completa y detallada los plazos dentro de los cuales la Comisión está facultada, sin que se incumpla el principio fundamental de seguridad jurídica, para imponer multas, y declara que debe excluirse cualquier consideración vinculada a la obligación por parte de la Comisión de ejercer su facultad de imponer multas en un plazo razonable. No cabe cuestionar esta conclusión invocando una supuesta vulneración del derecho de defensa, porque, mientras no se haya producido la prescripción prevista en dicho Reglamento, ninguna empresa que esté siendo investigada con arreglo al Reglamento nº 17¹⁴ sabe con certeza cuál será el resultado del procedimiento, ni si se le impondrán sanciones o multas. Así pues, la prolongación de esta incertidumbre resulta inherente a los procedimientos de aplicación del Reglamento nº 17 y no constituye, en sí, una vulneración de su derecho de defensa. En cuanto a la aplicación de las normas de competencia, un plazo cuya duración excede de lo razonable sólo puede constituir un motivo de anulación de una decisión en la que se declare la existencia de infracciones si se demuestra que la violación de este principio ha vulnerado los derechos de defensa de las empresas de que se trate.

2. Aportaciones en el ámbito del artículo 81 CE**a) Aplicación del artículo 81 CE, apartado 1**

En la sentencia de 8 de julio de 2008, *AC-Treuhand/Comisión* (T-99/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia declara que el hecho de que una empresa no opere en el mercado pertinente en el que se materializa la restricción de la competencia no excluye su responsabilidad por participar en la puesta en práctica de un cártel. En el presente caso, la demandante, una empresa asesora, había prestado diversos servicios a tres productores de peróxidos orgánicos y había desempeñado un papel esencial en el marco del cártel entre dichos productores, organizando reuniones y ocultando pruebas de la infracción.

b) Derecho de defensa y derecho a un proceso justo

En esa misma sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara que, cuando se adopta la primera medida de instrucción frente a una empresa, como es una solicitud de información, la Comisión está obligada a informarla de las presunciones de infracción objeto de la investigación en curso, y del hecho de que esa institución podría llegar a formular imputaciones frente a dicha empresa. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal de Primera

13 Reglamento (CEE) nº 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del Derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO L 319, p. 1; EE 08/02, p. 41).

14 Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos [81 CE] y [82 CE] (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

Instancia estima que la omisión de la Comisión al respecto no puede implicar la anulación de la decisión impugnada, puesto que dicha irregularidad no perjudicó la eficacia de la defensa de la demandante.

c) Multas

En la sentencia de 18 de junio de 2008, *Hoechst/Comisión* (T-410/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia aplica su competencia jurisdiccional plena en dos aspectos. En primer lugar, considera que la Comisión ha violado los principios de buena administración y de igualdad de trato. En efecto, aunque la Comisión había expuesto claramente su intención de no informar a las empresas que cooperaban con ella, y en particular a Hoechst, de que otras empresas habían establecido contactos para obtener dispensas de la multa, garantizó, al mismo tiempo, a otra empresa que «se le advertiría lealmente» en el caso de que otra empresa intentase adelantarla en materia de cooperación. En el presente caso, dada la importancia que tiene el respeto de los principios de buena administración y de igualdad de trato por parte de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia reduce en un 10 % el importe de la multa impuesta a Hoechst.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión incurrió en error al imputar a Hoechst como circunstancia agravante su papel de líder del cártel, sin haber calificado de forma suficientemente clara y precisa, en el pliego de cargos, los hechos que se le imputaban. Por otra parte, algunos elementos de hecho considerados por la Comisión no permiten concluir, de forma suficientemente precisa, que se tiene en cuenta la imputación de líder del cártel contra Hoechst. El Tribunal de Primera Instancia concluye que Hoechst no pudo defenderse adecuadamente.

En la sentencia de 8 de julio de 2008, *BPB/Comisión* (T-53/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia considera que la reducción de la multa concedida por la Comisión por la cooperación de BPB no es suficiente en la medida en que ésta fue el primer participante en la práctica contraria a la competencia que comunicó, a raíz de una petición de información, pero yendo más allá de lo que solicitaba la Comisión, información adicional que confirmaba la existencia de la práctica colusoria. En consecuencia, dicha información pudo reforzar sustancialmente la alegación de la Comisión respecto de la existencia de un plan global y, así, permitió aumentar sustancialmente el importe de las multas en función de la gravedad de la infracción. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia concede a BPB una reducción adicional del 10 % sobre el importe de la multa.

En las sentencias de 8 de octubre de 2008, *Schunk y Schunk Kohlenstoff-Technik/Comisión* (T-69/04, aún no publicada en la Recopilación) y *Carbone Lorraine/Comisión* (T-73/04, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, en lo que atañe a una práctica colusoria sobre precios, es legítimo que la Comisión deduzca, del hecho de que los miembros del cártel hayan adoptado medidas para aplicar los precios convenidos, que la infracción produjo efectos. Para declarar que existen repercusiones sobre el mercado, es suficiente que los precios convenidos hayan servido de base para fijar los precios de transacciones individuales, limitando así el margen de negociación de los clientes. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia declaró que no se puede exigir a la Comisión, cuando se demuestra que la práctica colusoria se aplicó, que demues-

tre sistemáticamente que los acuerdos permitieron efectivamente a las empresas afectadas alcanzar un nivel de precios de transacción superior al que habría existido sin la práctica colusoria. Dicha demostración requeriría recursos considerables puesto que supondría hacer cálculos hipotéticos, basados en modelos económicos cuya exactitud sólo difícilmente puede verificar el juez y cuya infalibilidad no está probada en absoluto. En efecto, para valorar la gravedad de la infracción, es decisivo saber que los miembros del cártel hicieron todo lo que estaba en sus manos para dar un efecto concreto a sus intenciones. Lo que ocurrió posteriormente, con respecto a los precios de mercado efectivamente practicados, podía verse influido por otros factores, fuera del control de los miembros del cártel. Éstos no pueden apuntarse en beneficio propio factores externos que entorpecieron sus esfuerzos, invocándolos como elementos que justifiquen una reducción de la multa.

Además, el Tribunal de Primera Instancia estima que, aun cuando, en la demanda, Schunk negó por primera vez ante él los hechos que se le imputan en el pliego de cargos, en los que se basaba la declaración de una infracción del artículo 81 CE, no procede suprimir la reducción mínima del 10 % concedida a Schunk sobre la base de la Comunicación sobre la cooperación¹⁵ como solicitaba la Comisión. El Tribunal de Primera Instancia señala que las impugnaciones de que se trata deben desestimarse con arreglo a la jurisprudencia según la cual deben considerarse probados los hechos que una empresa ha reconocido expresamente en el marco del procedimiento administrativo, sin que la empresa pueda ya desarrollar motivos para impugnarlos en el procedimiento contencioso.

d) Concepto de grupo y determinación del límite máximo del 10 % del importe de la multa

En la sentencia de 8 de julio de 2008, *Knauf Gips/Comisión* (T-52/03, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia señala que, para calcular el límite máximo del 10 % del importe de la multa, mencionado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17, la Comisión puede tener en cuenta el volumen de negocios de todas las entidades que constituyen una unidad económica a efectos de las disposiciones del Derecho de la competencia. En particular, el Tribunal de Primera Instancia decide que, aun cuando sea cierto que el hecho de que el capital social de sociedades mercantiles distintas pertenezca a una misma persona o a una misma familia no es suficiente, por sí solo, para acreditar que existe entre esas sociedades una unidad económica que tenga como consecuencia que las actuaciones de una puedan imputarse a la otra y que pueda obligarse a una a pagar una multa por la otra, es posible concluir que existe una unidad económica teniendo en cuenta un conjunto de pruebas. Además, el Tribunal de Primera Instancia recuerda, en particular, que debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica desde el punto de vista del objeto del acuerdo de que se trate, aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas.

15 Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4).

e) Imputabilidad del comportamiento infractor

Durante el año 2008, el Tribunal de Primera Instancia aplicó concretamente su jurisprudencia sobre la imputabilidad del comportamiento infractor en la sentencia *Knauf Gips/Comisión*, antes citada. Recuerda, sobre este particular, que es posible imputar a una sociedad todas las actuaciones de un grupo, si dicha sociedad se identifica como la persona jurídica que, al frente del grupo, es responsable de su coordinación.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 82 CE

En la sentencia de 10 de abril de 2008, *Deutsche Telekom/Comisión* (T-271/03, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia se pronuncia sobre la legalidad de la Decisión de la Comisión por la que se sanciona un abuso por Deutsche Telekom de su posición dominante consistente en la facturación de precios para el acceso de los competidores a la red («servicios mayoristas») superiores a los precios minoristas facturados a los abonados de Deutsche Telekom. Esta fijación de precios en forma de «compresión de márgenes» obligaba a los competidores a facturar a sus abonados unos precios superiores a los que Deutsche Telekom facturaba a sus propios abonados. En consecuencia, la Comisión había impuesto una multa de 12,6 millones de euros a Deutsche Telekom.

El Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión pudo declarar legítimamente que Deutsche Telekom, respetando los precios máximos impuestos por la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones y Correos alemana (en lo sucesivo, «RegTP»), disponía, desde principios de 1998 hasta finales de 2001 y a partir de 2002 hasta la fecha de adopción de la Decisión, de un margen de maniobra suficiente para eliminar o reducir la compresión de márgenes. Además, el Tribunal de Primera Instancia subraya que el hecho de que las tarifas de Deutsche Telekom tengan que ser aprobadas por la RegTP no elimina su responsabilidad en virtud del Derecho de la competencia. Como empresa que ocupa una posición dominante, Deutsche Telekom estaba obligada a presentar solicitudes de modificación de sus tarifas cuando perjudicaran el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común.

Por lo que respecta al método utilizado por la Comisión para señalar la compresión de márgenes, el Tribunal de Primera Instancia destaca que el carácter abusivo del comportamiento de Deutsche Telekom estaba ligado a la diferencia entre sus precios mayoristas y minoristas. Por lo tanto, la Comisión no estaba obligada a demostrar que los precios minoristas eran abusivos en sí mismos.

La Comisión actuó también acertadamente al basar su análisis sobre el carácter abusivo de las prácticas tarifarias únicamente en las tarifas y costes de Deutsche Telekom, prescindiendo de la posición específica de los competidores en el mercado. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que, si la legalidad de las prácticas tarifarias de una empresa dominante dependiera de la situación específica de las empresas competidoras, y en particular, de la estructura de sus costes –generalmente desconocidos para la empresa dominante– esta última ni siquiera podría apreciar la legalidad de sus propios comportamientos.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que las prerrogativas de las autoridades nacionales en virtud del Derecho comunitario de telecomunicaciones no afectan en absoluto a la competencia de la Comisión para declarar las infracciones del Derecho de la competencia. Por lo tanto, no cabe reprochar que la decisión de la Comisión implique una doble regulación de las tarifas practicadas por Deutsche Telekom al sancionarla por no haber utilizado su margen de maniobra para eliminar la compresión de márgenes.

Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

La jurisprudencia de este año aporta especialmente precisiones en cuanto a los conceptos, en primer lugar, de persona individualmente afectada por una decisión de la Comisión relativa a un régimen de ayudas; en segundo lugar, de acto que produce efectos jurídicos obligatorios y, en tercer lugar, de interés para ejercitar la acción.

En su sentencia de 28 de noviembre de 2008, *Hotel Cipriani y otros/Comisión* (T-254/00, T-270/00 y T-277/00, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia declara la admisibilidad de los recursos, interpuestos por algunos beneficiarios de reducciones y/o exenciones de cargas sociales concedidas a las empresas implantadas en el territorio insular de Venecia y de Chioggia, contra una decisión de la Comisión que consideró dichas medidas como un régimen de ayudas incompatible con el mercado común y exigió que la República Italiana recuperase las ayudas abonadas de quienes las recibieron. En efecto, aunque una decisión relativa a un régimen de ayudas tenga alcance general, el hecho de pertenecer al círculo cerrado de los beneficiarios efectivos de dicho régimen de ayudas, perfectamente identificables y especialmente afectados por la obligación de restituir las ayudas al Estado, basta para caracterizar a cada uno de ellos frente a cualquier otro sujeto. Si, como sostenía la Comisión, la legitimación para recurrir del beneficiario efectivo de un régimen de ayudas dependiera de que se hubiera examinado su situación individual en la decisión de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad del régimen en cuestión, dicha legitimación dependería de si la citada institución optó o no por proceder a dicho examen individual, a partir de la información obtenida por ella en el procedimiento administrativo. Tal solución crearía incertidumbre jurídica, ya que el hecho de que la Comisión tenga conocimiento de situaciones individuales concretas se explica frecuentemente por meras coincidencias.

En lo referente al concepto de acto que produce efectos jurídicos obligatorios, el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia de 10 de abril de 2008, *Países Bajos/Comisión* (T-233/04, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), relativa a una decisión de la Comisión que calificó de ayuda de Estado compatible con el mercado común el régimen comercial de las emisiones de óxidos de nitrógeno notificado por el Reino de los Países Bajos, declara que este Estado miembro, que había solicitado a la Comisión que declarase que dicho régimen no constituía una ayuda, podía impugnar la decisión en cuestión. Como demandante privilegiado, no debe justificar un interés para ejercitar la acción, sino únicamente que la decisión impugnada produce efectos jurídicos. Así ocurre en el presente caso, puesto que la calificación de dicho régimen de ayudas de Estado, por un

lado, tuvo como efecto permitir que la Comisión examinara la compatibilidad de la medida de que se trata con el mercado común y supuso, además, la aplicación del procedimiento previsto para los regímenes de ayudas existentes y, por otro lado, puede tener incidencia sobre la concesión de una nueva ayuda en virtud de las normas relativas a la acumulación de ayudas de distinta procedencia previstas, en particular, en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente.¹⁶

Por lo que respecta al interés para ejercitar la acción, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza, en la sentencia de 9 de julio de 2008, *Alitalia/Comisión* (T-301/01, aún no publicada en la Recopilación), que Alitalia, empresa que disfrutó de una dotación de capital calificada por la Comisión de ayuda de Estado compatible con el mercado común a condición de que se respetasen determinadas condiciones, conserva un interés personal en la anulación de ésta, y ello incluso después de que obtuvo, a raíz de otra decisión de la Comisión, el abono de toda esa ayuda. En efecto, puesto que la decisión impugnada sirve de base jurídica a la que autoriza el abono del último tramo de la ayuda, la segunda decisión habría quedado privada de base jurídica si el Tribunal de Primera Instancia hubiera anulado la decisión impugnada en la medida en que calificaba de ayuda de Estado la medida controvertida. Por otra parte, en esta misma sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara que, aunque la decisión impugnada se adoptara a condición de que se respetasen determinadas condiciones, a lo que se habían comprometido las autoridades italianas, se admite que Alitalia invoque un motivo dirigido contra dichas condiciones, puesto que éstas son imputables a la Comisión, que tiene competencia exclusiva para declarar la eventual incompatibilidad de una ayuda con el mercado común.

En lo referente al interés para ejercitar la acción del beneficiario de una ayuda declarada parcialmente compatible con el mercado común por la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia declara, en la sentencia de 22 de octubre de 2008, *TV 2/Danmark y otros/Comisión* (T-309/04, T-317/04, T-329/04 y T-336/04, aún no publicada en la Recopilación), que las condiciones en las que la Comisión apreció la compatibilidad de las ayudas de que se trata impiden examinar la admisibilidad del recurso procediendo a separar la decisión impugnada en dos partes, una de ellas la que califica las medidas controvertidas como ayudas de Estado parcialmente incompatibles con el mercado común y otra la que las califica como ayudas de Estado parcialmente compatibles. La Comisión verificó si el conjunto de las medidas de financiación estatal de que se trataba superaba los costes netos de la prestación de un servicio de interés económico general.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia señala que el interés en ejercitar la acción puede deducirse de la existencia de un verdadero «riesgo» de que la situación jurídica de los demandantes se vea afectada por acciones judiciales, o también de que el riesgo de acciones judiciales sea existente y real en el momento de la interposición del recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. Pues bien, TV 2 era objeto de una acción judicial a escala nacional interpuesta por un competidor y dirigida a la reparación del perjuicio que éste había sufrido por el hecho de que la ayuda de Estado percibida por TV 2 había permitido a ésta seguir, para la venta de sus espacios publicitarios, una estrategia de precios bajos. El Tribunal de Primera Instancia señala que TV 2 acudió ante él antes de que el competidor iniciase

16 DO 2001, C 37, p. 3.

dicha acción y considera que el carácter existente y real del riesgo de que tuviese lugar una acción judicial en el momento de la interposición del recurso de TV 2 queda demostrado por su materialización en forma de la acción judicial pendiente ante el juez nacional.

2. Normas sustantivas

a) Atribución de una ventaja económica

En el asunto *SIC/Comisión* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de junio de 2008, T-442/03, aún no publicada en la Recopilación), que tiene por objeto un recurso contra una decisión de la Comisión por la que se declara, concretamente, que algunas medidas adoptadas por la República Portuguesa en relación con la Radiotelevisão Portuguesa (en lo sucesivo, «RTP»), sociedad que se encarga del servicio público de televisión portugués, no constituyen ayudas de Estado y las demás son compatibles con el mercado común, la demandante alegaba, en particular, que, en una emisión de obligaciones, la RTP había disfrutado de una garantía implícita del Estado, que explicaba que esta sociedad pudiera colocar dicha emisión en el mercado pese a su deteriorada situación financiera. Tras señalar, por un lado, que la RTP era una sociedad anónima, respecto de cuyas deudas la República Portuguesa, accionista al 100 %, no estaba sujeta a una obligación ilimitada de reembolso, y, por otro lado, que el folleto de la emisión de obligaciones de que se trata no estipulaba garantía alguna por parte del Estado, el Tribunal de Primera Instancia declara que el hecho de que el mercado hubiera aceptado suscribir la emisión de obligaciones de 1994, debido a que consideraba que el Estado garantizaba *de facto* el reembolso, no permite declarar la existencia de una ayuda de Estado. Únicamente pruebas objetivas que llevaran a la conclusión de que el Estado estaba jurídicamente obligado a rembolsar esta emisión en caso de impago de RTP permitirían considerar que existió una garantía del Estado.

En la sentencia *Hotel Cipriani y otros/Comisión*, antes citada, las empresas beneficiarias de exenciones de cargas sociales sostenían que dichas exenciones no les conferían ninguna ventaja económica por el hecho de que compensaban los costes adicionales generados por las desventajas estructurales en la zona lacustre en la que estaban implantadas. El Tribunal de Primera Instancia señala que las empresas no demostraron la existencia de una relación directa entre los costes adicionales realmente soportados y el importe de la ayuda recibida. El mero hecho de que las empresas implantadas en la laguna se vean expuestas a costes adicionales más elevados que si se implantaran en tierra firme no permite deducir que el régimen no les confiere ventaja alguna ni crea una discriminación en perjuicio de sus competidores en Italia o en otros Estados miembros.

b) Carácter selectivo de una ayuda

En la sentencia *Países Bajos/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia establece que el régimen comercial de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x) adoptado por el Reino de los Países Bajos no constituye una ayuda de Estado. Por un lado, todas las instalaciones industriales de los Países Bajos cuya capacidad térmica total instalada sobrepassa un umbral determinado, sin consideración alguna de tipo geográfico o sectorial, están sujetas al techo de emisión de NO_x fijado por la medida de que se trata y pueden benefi-

ciarse de la ventaja que ofrece la posibilidad de negociar los derechos de emisión prevista en esta medida. Dirigido a las empresas más contaminantes, el régimen de que se trata utiliza un criterio objetivo y conforme con la consecución de objetivo de protección del medio ambiente. Por otro lado, las empresas a las que se aplica dicho régimen son las únicas a las que se les impone, so pena de multa, una norma de emisión o un tipo normal de rendimiento estricto. Por consiguiente, la situación factual y jurídica de las empresas sujetas a dicho techo de emisión de NO_x no puede considerarse comparable a la de las empresas a las que no se aplica dicho techo. En cualquier caso, aun suponiendo que la medida de que se trata establezca una diferenciación entre empresas y sea, por tanto, selectiva *a priori*, dicha diferenciación resulta de la naturaleza o del sistema del régimen en el que se inscribe y, por tanto, no reúne el requisito de selectividad. En efecto, consideraciones de orden ecológico justifican la distinción entre empresas que emiten grandes cantidades de NO_x y las demás empresas.

En cambio, en la sentencia *SIC/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no demostró suficientemente con arreglo a Derecho que algunas ventajas de que disfrutó la RTP (exención de los gastos de notario, de los gastos de registro y de los costes de publicación relativos a la transformación de dicha empresa en sociedad anónima por vía legislativa) no cumplen el requisito de la selectividad debido a que se justifican por la naturaleza y la estructura general del sistema en el que se inscriben. Por un lado, la Comisión no verificó si el recurso a una norma jurídica que conllevaba la exención de los gastos de notario, no se había elegido con el fin de que las empresas públicas eludieran gravámenes, sino que simplemente se inscribía en la lógica del sistema jurídico portugués. Por otro lado, la Comisión debía haber demostrado si formaba parte de la lógica del sistema portugués que la transformación de RTP en sociedad anónima no se produjera de la forma prevista normalmente para las sociedades privadas, es decir, mediante escritura pública (con todas las consecuencias que la aplicación del régimen general lleva consigo, en cuanto a formalidades de registro y publicidad), sino por una ley.

El asunto *Government of Gibraltar y Reino Unido/Comisión* (sentencia de 18 de diciembre de 2008, T-211/04 y T-215/04, aún no publicada en la Recopilación) permitió que el Tribunal de Primera Instancia proporcionara nuevas precisiones relativas al requisito de la selectividad.

En agosto de 2002, el Reino Unido notificó a la Comisión la reforma del impuesto de sociedades prevista por el Gobierno de Gibraltar, que suponía la creación de tres impuestos: una tasa de registro, un impuesto sobre el número de empleados y un impuesto por superficie ocupada (business property occupation tax; en lo sucesivo, «BPOT»), y establecía que el límite máximo de estos dos últimos impuestos sería igual al 15 % de los beneficios. La Comisión consideró que esta reforma era selectiva desde el punto de vista regional en la medida en que establecía que se gravase a las sociedades de Gibraltar con un tipo inferior al del Reino Unido. Además, consideró que tres aspectos de la reforma fiscal eran selectivos desde el punto de vista material: en primer lugar, el requisito de obtener beneficios antes de estar sometidas al impuesto sobre el número de empleados y al BPOT, ya que este requisito favorecía a las empresas que no obtenían beneficios; en segundo lugar, el límite máximo del 15 % de los beneficios aplicado a efectos del impuesto sobre el número de empleados y del BPOT, ya que dicho límite máximo favorecía a las empresas que para el ejercicio fiscal en cuestión tenían beneficios bajos en relación con su número de emplea-

dos y las instalaciones que ocupaban; en tercer lugar, el impuesto sobre el número de empleados y el BPOT, ya que ambos impuestos favorecían, debido a su naturaleza, a las empresas que no tenían presencia real en Gibraltar.

Aplicando los requisitos enunciados por la jurisprudencia relativa a las ayudas concedidas por las entidades infraestatales,¹⁷ el Tribunal de Primera Instancia declara que el marco de referencia para apreciar la selectividad regional de la reforma fiscal de que se trata se circunscribe exclusivamente al territorio de Gibraltar y que, en consecuencia, no puede llevarse a cabo ninguna comparación con el régimen aplicable en el Reino Unido.

Por lo que se refiere a la selectividad material, el Tribunal de Primera Instancia manifiesta que la calificación de una medida fiscal selectiva supone un análisis en tres fases. En un primer momento, la Comisión debe identificar y examinar el régimen «normal» del sistema fiscal aplicable en la zona geográfica que constituye el marco de referencia pertinente. Precisamente a la luz de este régimen fiscal «normal» la Comisión está obligada, en un segundo momento, a determinar el eventual carácter selectivo de la ventaja otorgada por la medida fiscal de que se trate. Si la Comisión demuestra la existencia de excepciones al régimen fiscal «normal» que tengan como consecuencia una diferenciación entre empresas, el Estado miembro afectado puede aportar pruebas de que dicha diferenciación está justificada por la naturaleza y la estructura de su sistema fiscal. En tal supuesto, en un tercer momento, la Comisión debe verificar si así ocurre. Sobre este particular, el Tribunal de Primera Instancia añade que, en caso de que la Comisión no lleve a cabo ni la primera ni la segunda fase antes citadas, no puede iniciar la tercera, so pena de sobrepasar los límites de su control. En efecto, por una parte, esta forma de actuar podría dar lugar a que la Comisión sustituyese al Estado miembro en cuanto atañe a la determinación de su sistema fiscal y de su régimen «normal» y, por otra parte, podría hacer que al Estado miembro le resultase imposible justificar las diferenciaciones de que se trata basándose en la naturaleza y en la estructura del sistema fiscal notificado.

El Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión ni identificó previamente el régimen «normal» del sistema fiscal notificado, ni cuestionó la calificación realizada al respecto por las autoridades de Gibraltar y señala que era imposible que dicha institución demostrara que determinados elementos del sistema fiscal notificado revestían un carácter excepcional y, en consecuencia, *a priori*, un carácter selectivo, con respecto a su régimen «normal». Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia estima que a la Comisión también le resultaba imposible apreciar correctamente si eventuales diferenciaciones entre empresas podían estar justificadas por la naturaleza o por la estructura del sistema fiscal notificado.

c) Criterio del inversor privado en una economía de mercado

En la sentencia de 17 de diciembre de 2008, *Ryanair/Comisión* (T-196/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión por la que la Comisión examinó por separado dos acuerdos celebrados por la compañía aérea Ryanair

17 Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2006, *Portugal/Comisión* (C-88/03, Rec. p. I-7115), apartado 67.

con la Región Valona, propietaria del aeropuerto de Charleroi, y Brussels South Charleroi Airport (en lo sucesivo, «BSCA»), empresa pública controlada por la Región Valona que gestiona y explota dicho aeropuerto, respectivamente. A tenor de la decisión impugnada, ambos acuerdos suponían ayudas de Estado incompatibles con el mercado común. La Comisión señaló, en particular, que la Región Valona había celebrado el primer acuerdo con Ryanair como poder público, y que, en consecuencia, su papel en dicho acuerdo no podía examinarse con arreglo al principio del inversor privado en una economía de mercado. El Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que al ser BSCA una entidad económicamente dependiente de la Región Valona, la Comisión debía haberla considerado una sola y misma entidad. En segundo lugar, señala que, cuando celebró su acuerdo con Ryanair, la Región Valona ejerció una actividad de naturaleza económica. El mero hecho de que tal actividad se desarrolle en dominio público no significaba que estuviera comprendida en el ámbito del ejercicio de las prerrogativas del poder público. Por otra parte, la mera circunstancia de que la Región Valona disponga de una potestad reglamentaria en materia de fijación de los cánones aeroportuarios no excluye la obligación de aplicar el principio del inversor privado en una economía de mercado.

d) Aplicación *ratione temporis* de las excepciones a la prohibición de las ayudas de Estado

En el asunto *SIDE/Comisión* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de abril de 2008, T-348/04, aún no publicada en la Recopilación), la Comisión había aplicado la excepción relativa a las medidas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, establecida en el artículo 87 CE, apartado 3, letra d), disposición que entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, a una ayuda concedida por Francia antes de esta fecha. Tras recordar que las normas comunitarias de Derecho sustantivo no contemplan, en principio, las situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor, y puntualizar que esta conclusión debe acogerse independientemente de los efectos positivos o negativos que dichas normas puedan tener para los interesados, el Tribunal de Primera Instancia declara, por un lado, que toda ayuda de Estado nueva es necesariamente incompatible con el mercado común si puede falsear la competencia durante el período a lo largo del cual se haya concedido y si no está amparada por ninguna excepción y, por otro lado, que una vez producidos sus efectos, el carácter compatible o incompatible de la ayuda en cuestión se hace definitivo. Por consiguiente, dado que el análisis de la compatibilidad de una ayuda con el mercado común no exige únicamente apreciar si, en el momento de la adopción de la decisión correspondiente, el interés comunitario requería que la ayuda fuera o no restituida, la Comisión debe también comprobar si la ayuda en cuestión, durante el período a lo largo del cual se ha concedido, podía falsear la competencia. Basándose en tales consideraciones, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la Comisión incurrió en error de Derecho al aplicar la excepción anteriormente mencionada al período anterior al 1 de noviembre de 1993.

e) Servicios de interés económico general

El asunto *BUPA y otros/Comisión* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de febrero de 2008, T-289/03, aún no publicada en la Recopilación) permitió al Tribunal de Primera Instancia desarrollar su jurisprudencia relativa al tema de si las compensaciones que una empresa recibe como contrapartida de un servicio de interés económico general (en lo sucesivo, «SIEG») que asegura constituyen o no una ayuda de Estado. El litigio versaba sobre la organización del sistema de seguros de enfermedad privados (en lo sucesivo, «SEP») en Irlanda, que se había liberalizado entre 1994 y 1996, y en cuyo contexto el Voluntary Health Insurance Board (Consejo de seguros de salud privados) había licitado con otros operadores, entre ellos, la demandante. En el marco de dicha liberalización, se había previsto el establecimiento de un sistema de igualación de riesgos (en lo sucesivo, «RES») gestionado por la Health Insurance Authority (en lo sucesivo, la «HIA»). En esencia, el RES constituye un mecanismo que prevé, por un lado, el pago de un canon a la HIA por parte de las aseguradoras SEP que tienen un perfil de riesgo menor que el perfil de riesgo medio del mercado y, por otro lado, el pago correspondiente por parte de la HIA a las aseguradoras SEP que tienen un perfil de riesgo más elevado que el perfil de riesgo medio. El mecanismo precisa los distintos umbrales para poder poner en marcha los pagos RES. La Comisión, ante la que BUPA presentó una denuncia y a la Irlanda notificó el RES, había decidido que los pagos derivados del RES constituían una indemnización destinada a compensar por las obligaciones SIEG, es decir, por las obligaciones dirigidas a garantizar a toda persona que viva en Irlanda un nivel mínimo de servicios SEP al mismo precio, con independencia de su estado de salud, edad o sexo.¹⁸

El Tribunal de Primera Instancia declara que aunque no se había publicado todavía la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*¹⁹ (en lo sucesivo, «sentencia Altmark») cuando la Comisión llevó a cabo su análisis, era preciso examinar la legalidad de la decisión impugnada a la luz de los cuatro requisitos que el Tribunal de Justicia enunció en ella (en lo sucesivo, «requisitos Altmark»). Por un lado, el Tribunal de Justicia no limitó en el tiempo el alcance de los pronunciamientos realizados en la sentencia Altmark, y, por otro lado, la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario se limita a aclarar y precisar su significado y alcance, tal como habría debido ser entendida y aplicada, incluso por las instituciones comunitarias, desde el momento de su entrada en vigor. El Tribunal de Primera Instancia puntualiza que, en el presente caso, los requisitos Altmark, que, por otra parte, tienen un alcance que coincide en gran medida con el de los criterios del artículo 86 CE, apartado 2, deben aplicarse con arreglo al espíritu y a la finalidad que guiaron su enunciado, pero de una forma adaptada a las características específicas del presente asunto.

En el marco del primer requisito Altmark, según el cual la empresa beneficiaria de la compensación debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público claramente definidas, el Tribunal de Justicia señala que el Derecho comunitario no ofrece ni una definición legal clara y precisa del concepto de misión de SIEG, ni un concepto jurídico consolidado que fije, de manera definitiva, los requisitos que deben cumplirse

18 Decisión C(2003) 1322 final, de 13 de mayo de 2003 (ayuda de Estado N 46/2003-Irlanda).

19 Asunto C-280/00, Rec. p. I-7747.

para que un Estado pueda válidamente invocar la existencia y la protección de una misión de SIEG. Por lo tanto, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de definir lo que consideran como SIEG y tal definición sólo puede ser cuestionada por la Comisión en caso de error manifiesto. Este amplio margen de apreciación no implica, sin embargo, que un Estado miembro esté dispensado de la obligación de velar por que la misión de SIEG que invoca satisfaga determinados criterios mínimos (en particular, la existencia de un acto del poder público que encomienda a los operadores afectados la misión, así como el carácter universal y obligatorio de ésta) comunes a toda misión de SIEG en el sentido del Tratado CE, y de demostrar que dichos criterios se satisfacen en el caso en cuestión. El hecho de que un Estado miembro no proporcione pruebas de que estos criterios se cumplen puede constituir un error manifiesto de apreciación que la Comisión está obligada a sancionar. Además, el Estado miembro debe indicar las razones por las cuales estima que el servicio en cuestión merece, como consecuencia de su carácter específico, ser calificado como SIEG. En efecto, sin dicha motivación, no sería posible un control, siquiera marginal, por parte de las instituciones comunitarias. El Tribunal de Primera Instancia puntualiza, por otra parte, que la atribución de una misión de SIEG no presupone forzosamente que al operador encargado de ella se le conceda un derecho exclusivo o especial para llevarla a cabo, y que dicha atribución también puede consistir en una obligación impuesta a una multiplicidad o incluso a la totalidad de los operadores activos en un mismo mercado. En cambio, los requisitos indispensables para caracterizar la existencia de una misión de SIEG son sus caracteres obligatorio y universal: si el primero implica que se obligue al prestatario a contratar, con las mismas condiciones, sin poder rechazar a la otra parte contratante, el segundo no implica que el servicio de que se trate deba forzosamente ser prestado a toda la población de un Estado miembro, siempre que se ofrezca con tarifas uniformes y no discriminatorias y en condiciones de calidad similares para todos los clientes. Al aplicar dichos criterios al caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia declara que el RES cumple el primer requisito Altmark.

Por lo que respecta al segundo requisito Altmark, que establece que los parámetros para el cálculo de la compensación por la realización de la misión de SIEG deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, el Tribunal de Primera Instancia señala que también se cumple en el presente caso. La eventual potestad de las autoridades irlandesas en el cálculo de los pagos RES no es, en sí, incompatible con la existencia de parámetros objetivos y transparentes. Por otra parte, la mera complejidad de las fórmulas económicas y matemáticas que regulan los cálculos que deben efectuarse no afecta al carácter preciso y claramente determinado de los parámetros pertinentes.

En el marco del examen del tercer requisito Altmark, según el cual la compensación debe ser necesaria y proporcionada con respecto a los costes ocasionados por la ejecución de la misión de SIEG, el Tribunal de Primera Instancia observa que los pagos RES no tienen por objeto compensar los costes eventuales o adicionales ligados a una prestación precisa de determinados servicios SEP, sino únicamente igualar las cargas suplementarias que se considera que son el resultado de un diferencial negativo de perfil de riesgo de una aseguradora SEP con respecto al perfil de riesgo medio del mercado. Sin embargo, esto no implica el incumplimiento del requisito de que se trata. Toda vez que el sistema de compensación contemplado en el presente caso difiere radicalmente, en particular, del examinado en la sentencia Altmark, no puede ajustarse estrictamente al tercer requisito Altmark, que exige que se puedan determinar los costes ocasionados por la ejecución de una obligación

SIEG. No obstante, la cuantificación de los costes adicionales por medio de una comparación entre el perfil de riesgo real de una aseguradora SEP y un perfil de riesgo medio del mercado, a la luz de los importes reembolsados por el conjunto de las aseguradoras SEP sujetas al RES, respeta la finalidad y el espíritu del referido requisito, ya que el cálculo de la compensación se basa en elementos objetivos concretos, claramente identificables y controlables.

Por lo que respecta al cuarto requisito Altmark, que exige que los costes soportados en relación con la ejecución de la misión de SIEG correspondan a los de una empresa eficiente, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión podía válidamente considerar que, en el presente asunto, no era necesaria una comparación entre los beneficiarios potenciales de los pagos RES y un operador eficiente. Procede tener en cuenta que dicho requisito no es aplicable, estrictamente, al sistema RES, debido a las dos especificidades siguientes: la neutralidad del sistema de compensación constituido por el RES con respecto a los ingresos y a los beneficios de las aseguradoras SEP y la especificidad de los costes adicionales vinculados a un perfil de riesgo negativo de dichas aseguradoras.²⁰

Otras sentencias permitieron que el Tribunal de Primera Instancia completara en 2008 el método de análisis aplicable a las compensaciones relativas al cumplimiento de un SIEG.

En la sentencia de 1 de julio de 2008, *Deutsche Post/Comisión* (T-266/02, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que, cuando se conceden fondos estatales a fin de compensar los costes adicionales derivados del cumplimiento de un SIEG cumpliendo los requisitos Altmark, la Comisión no puede, si no quiere privar de toda eficacia al artículo 86 CE, apartado 2, calificar como ayuda de Estado los fondos públicos concedidos si su cuantía total es inferior a los costes adicionales generados por el cumplimiento de dicha misión de SIEG. Por lo tanto, si la Comisión no verifica si el importe de las compensaciones sobrepasa los costes adicionales relativos a un SIEG, no demuestra de forma suficiente en Derecho que dicha compensación confiere una ventaja en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1 y puede constituir, por tanto, una ayuda de Estado. Por otra parte, si la Comisión no llevó a cabo ningún examen ni apreciación a este respecto, no corresponde al juez comunitario efectuar, en lugar de dicha institución, un examen que ésta no ha llevado a cabo en ningún momento, especulando sobre las conclusiones a las que habría llegado a su término.

En la sentencia *SIC/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia declara que la República Portuguesa no estaba obligada a organizar una licitación para adjudicar el SIEG de televisión a RTP. En efecto, la especificidad de la radiodifusión pública, en particular, su relación con las necesidades democráticas, sociales y culturales de cada sociedad, explica y justifica que un Estado miembro no esté obligado a convocar una licitación para adjudicar el SIEG de radiodifusión, al menos cuando, tal como sucede en el caso de autos, decide prestar él mismo este servicio público mediante una sociedad pública.

20 En la sentencia *Hotel Cipriani y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia confirma que, por lo que se refiere a las decisiones adoptadas por la Comisión con anterioridad a la sentencia Altmark, procede examinar si el planteamiento global seguido es compatible en lo esencial con los requisitos Altmark.

El Tribunal de Primera Instancia señala que los Estados miembros son competentes para definir el SIEG de radiodifusión de modo que abarque la difusión de una creciente diversificación de programas, autorizando al operador encargado de este SIEG a ejercer actividades comerciales, como la venta de espacios publicitarios. Si no fuera así, la propia definición del SIEG de radiodifusión dependería de su forma de financiación, mientras que un SIEG, por principio, se define atendiendo al interés general que pretende satisfacer y no en consideración a los medios que garantizarán su prestación.

Por lo que respecta al control del cumplimiento por la RTP de su mandato de servicio público, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó que sólo el Estado miembro podía apreciar el respeto por el radiodifusor de servicio público de las normas de calidad definidas en su mandato. La Comisión debe limitarse a comprobar la existencia, a escala nacional, de un mecanismo de control independiente, lo que ocurría en el caso de autos. En lo referente a la proporcionalidad de la financiación de los costes de servicio público, el Tribunal de Primera Instancia concluye que, al no haber solicitado a la República Portuguesa que le transmitiera determinados informes de auditoría de la RTP, la Comisión incumplió su obligación de examen. Efectivamente, la Comisión no puede abstenerse de solicitar la transmisión de elementos de información que pueden confirmar o desmentir otros elementos de información pertinentes para el examen de la medida controvertida, pero cuya fiabilidad no puede considerarse suficientemente acreditada.

El Tribunal de Primera Instancia puntualiza, además, en la sentencia *TV 2/Danmark y otros/Comisión*, antes citada, que el SIEG de radiodifusión no debe limitarse necesariamente a la difusión de emisiones no rentables. El Tribunal de Primera Instancia considera que la alegación de que la empresa TV 2 encargada del SIEG (TV 2) se vería inevitablemente obligada a subvencionar su actividad comercial a través de la financiación estatal del servicio público remite todo lo más a un riesgo, que corresponde a los Estados miembros prevenir y a la Comisión, en su caso, sancionar. Por otra parte, en cuanto a la libertad que las autoridades danesas dejan a TV 2 en lo que atañe a la definición concreta de su programación, el Tribunal de Primera Instancia señala que en absoluto es anormal que un radiodifusor de servicio público goce, sin perjuicio del respeto de las exigencias cualitativas, de independencia editorial con respecto al poder político a la hora de realizar la elección concreta de los programas.

f) **Ayudas dirigidas a reparar los perjuicios causados por acontecimientos de carácter excepcional**

Según el artículo 87 CE, apartado 2, letra b), deben declararse compatibles con el mercado común las ayudas otorgadas para reparar los perjuicios causados por acontecimientos de carácter excepcional.

A raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, la Comisión adoptó, el 10 de octubre de 2001, una Comunicación²¹ en la que estimó que dicha disposición podía autorizar la indemnización, en particular, de los costes generados por el cierre del espacio aéreo americano del 11

21 COM(2001) 574 final.

al 14 de septiembre de 2001. En la sentencia de 25 de junio de 2008, *Olympiaki Aeroporia Ypiresies/Comisión* (T-268/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia anula parcialmente la decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el mercado común la parte de las ayudas concedidas por la República Helénica para reparar las pérdidas debidas a la anulación de vuelos previstos fuera del período contemplado en dicha Comunicación. El Tribunal de Primera Instancia declara que, si bien el artículo 87 CE, apartado 2, letra b), únicamente permite compensar las desventajas de tipo económico causadas directamente por acontecimientos de carácter excepcional, cabe reconocer la existencia de un vínculo directo aunque el daño haya sido ocasionado, como en el caso de autos, poco tiempo después del período anteriormente mencionado.

3. Normas de procedimiento

Por último, la jurisprudencia de 2008 permite aclarar las obligaciones que incumben a la Comisión cuando adopta una segunda decisión relativa a una ayuda de Estado que haya sido objeto de una decisión anulada por el Tribunal de Primera Instancia. En la sentencia *Alitalia/Comisión*, antes citada, éste declara que no existe, para la Comisión, obligación alguna, en tal caso, de reiniciar el procedimiento de investigación formal, puesto que las ilegalidades sancionadas por el Tribunal de Primera Instancia no remontan al inicio del procedimiento. Además, la Comisión no estaba obligada a ofrecer de nuevo a terceros interesados, cuyo derecho a formular sus observaciones se había garantizado, en el marco de la primera decisión, mediante la publicación de una comunicación en el Diario Oficial de su decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal, esta misma posibilidad en el marco de la adopción de la segunda decisión.

Marca comunitaria

Las resoluciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 40/94²² siguen representando en 2008 un número importante (171) de los asuntos terminados por el Tribunal de Primera Instancia, aunque constituyen un porcentaje menos elevado en comparación con el registrado en 2007.

1. Motivos de denegación absolutos de registro

Por primera vez, en la sentencia de 12 de noviembre de 2008, *Lego Juris/OAMI – Mega Brands (bloque de Lego)* (T-270/06, aún no publicada en la Recopilación), relativa a un procedimiento de nulidad, el Tribunal de Primera Instancia se pronuncia sobre el alcance del motivo de denegación absoluto previsto en el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento nº 40/94, según el cual se denegará el registro de los signos constituidos exclusivamente por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico. El Tribunal de Primera Instancia declara que dicha disposición impide el registro de toda forma

²² Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 1, p. 1).

constituida exclusivamente, en cuanto a sus características esenciales, por la forma del producto técnicamente causal y suficiente para obtener el resultado técnico que se pretende alcanzar, aunque pueda conseguirse mediante otras formas que incorporan la misma, u otra, solución técnica. Dichas características deben determinarse de manera objetiva, a partir de la representación gráfica de la forma de que se trate y de las posibles descripciones presentadas al solicitar el registro de la marca, y no sobre la base de la percepción de los consumidores a los que se destinan los productos y servicios.

Con ocasión de otro procedimiento de nulidad, el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia de 15 de octubre de 2008, *Powerserv Personalservice/OAMI – Manpower (MANPOWER)* (T-405/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), puntualiza en qué alcance geográfico puede percibir el público pertinente como descriptivo el signo constituido por la palabra inglesa «manpower». A este respecto, declara que puede ocurrir incluso en los Estados miembros no anglófonos, siempre que, en primer lugar, la palabra inglesa «manpower» se haya incorporado en la lengua del país de que se trate y pueda utilizarse allí en vez del término de dicha lengua que signifique «fuerza de trabajo» o «mano de obra», o que, en segundo lugar, en el contexto en el cual están comprendidos los productos y servicios protegidos por la marca MANPOWER, se utilice el inglés, aunque sólo sea alternativamente con la lengua nacional, para dirigirse a los miembros del público pertinente. Con arreglo a tales criterios, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la Sala de Recurso estimó acertadamente que el signo en cuestión era descriptivo en Alemania y en Austria, mientras que se equivocó al considerar que ocurría lo mismo en los Países Bajos, Suecia y Dinamarca. Otras aportaciones sobre el papel del conocimiento de lenguas por el público pertinente figuran en la sentencia de 26 de noviembre de 2008, *New Look/OAMI (NEW LOOK)* (T-435/07, no publicada en la Recopilación), en la que el Tribunal de Primera Instancia declara que, al ser un hecho notorio la comprensión básica del inglés por el gran público de los países escandinavos, Países Bajos y Finlandia, la Sala de Recurso pudo considerar, acertadamente, que el signo NEW LOOK, expresión banal que forma parte del inglés corriente y no presenta ninguna dificultad lingüística, carece de todo carácter distintivo en dichos países.

Otra aportación sobresaliente de la jurisprudencia de este año en este ámbito se refiere al alcance de la remisión que el artículo 7, apartado 1, letra h), del Reglamento nº 40/94 hace a los motivos de denegación absolutos contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París.²³ En el asunto que dio lugar a la sentencia de 28 de febrero de 2008, *American Clothing Associates/OAMI (Representación de una hoja de arce)* (T-215/06, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), originada en el recurso interpuesto por una empresa a la que la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (en lo sucesivo, «OAMI») denegó el registro de un signo constituido, en concreto, por una hoja de arce, debido a que ésta figura sobre la bandera canadiense, el Tribunal de Primera Instancia declara que, por razón de la distinción que dicho Convenio establece entre las «marcas de fábrica o de comercio» y las «marcas de servicio», no se aplica a las «marcas de servicio» su artículo 6 ter, letra a), que obliga a denegar el registro, en particular, de banderas y otros emblemas de Estado. En efecto, si el legislador comunitario hubiera tenido la intención de extender dicha prohibición a las marcas relativas a los servicios,

23 Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su versión revisada y modificada (Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 828, nº 11847, p. 108).

no se habría limitado a una mera remisión al artículo 6 *ter* del Convenio de París, sino que habría incluido tal prohibición en el propio texto del artículo 7 del Reglamento nº 40/94. Además, el Tribunal de Primera Instancia establece que, a diferencia de lo previsto en relación con la apreciación del carácter distintivo de una marca compleja, a la hora de aplicar el artículo 6 *ter* del Convenio de París, es preciso tener en cuenta cada uno de los elementos de dicha marca y basta con que uno de ellos constituya un emblema de Estado o su imitación para impedir el registro de la marca de que se trate, con independencia de su percepción global. Por último, la aplicación del artículo 6 *ter*, apartado 1, letra a), del Convenio de París no está sujeta a la condición de que exista una posibilidad de error por parte del público interesado, en cuanto al origen de los productos designados por la marca solicitada o a la existencia de un vínculo entre el titular de dicha marca y el Estado cuyo emblema figura en ella.

En la sentencia de 9 de julio de 2008, *Hartmann/OAMI (E)* (T-302/06, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia aporta una precisión importante a la jurisprudencia según la cual la OAMI puede basar su análisis en hechos que resultan de la experiencia práctica generalmente adquirida de la comercialización de productos de consumo general sin estar obligada a proporcionar ejemplos de esa experiencia práctica. El Tribunal de Primera Instancia declara que no cabe admitir que las instancias de la OAMI basen su análisis en hechos concretos que cualquier persona puede conocer, puesto que han definido los productos a que se refiere la marca solicitada como destinados no al consumo general, sino a un público especializado.

Varias sentencias permiten al Tribunal de Primera Instancia precisar el vínculo que debe existir entre una marca y los productos o servicios a que se refiere para que pueda ser considerada descriptiva, en particular, las sentencias de 2 de abril de 2008, *Eurocopter/OAMI (STEADYCONTROL)* (T-181/07, no publicada en la Recopilación), de 24 de septiembre de 2008, *HUP Uslugi Polska/OAMI – Manpower (I.T.@MANPOWER)* (T-248/05, no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), de 15 de octubre de 2008, *REWE-Zentral/OAMI (Port Louis)* (T-230/06, no publicada en la Recopilación), de 25 de noviembre de 2008, *CFCMCEE/OAMI (SURFCARD)* (T-325/07, no publicada en la Recopilación), y de 2 de diciembre de 2008, *Ford Motor/OAMI (FUN)* (T-67/07, aún no publicada en la Recopilación). En particular, en esta última sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que la relación entre el sentido de la palabra «fun», por un lado, y los vehículos terrestres a motor y sus piezas y partes constitutivas, por otro, no es lo suficientemente directa y concreta como para que pueda denegarse el registro de la marca solicitada, contrariamente a lo que resolvió la Sala de Recurso.

Por último, en la sentencia de 12 de marzo de 2008, *Compagnie générale de diététique/OAMI (GARUM)* (T-341/06, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que el análisis del carácter distintivo de un signo debe referirse a una experiencia de mercado concreta y actual o, cuando menos, muy probable y suficientemente cercana en el tiempo. En cambio, no basta, en principio, una evolución supuesta, incluso hipotética, sin relación alguna con elementos concretos y verificables.

2. Motivos de denegación relativos de registro

El contencioso entre la sociedad checa Budějovický Budvar y la sociedad americana Anheuser-Busch llevó, como en 2007, al Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia de 16 de diciembre de 2008, *Budějovický Budvar/OAMI – Anheuser-Busch (BUD)* (T-225/06, T-255/06, T-257/06 y T-309/06, aún no publicada en la Recopilación), a interpretar el artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 40/94, que permite formular oposición contra el registro de una marca comunitaria invocando un signo anterior que no sea una marca. En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia destaca que la OAMI debe tener en cuenta los derechos anteriores protegidos en los Estados miembros, sin poder cuestionar su calificación. Así, en tanto en cuanto la protección concedida en Austria y en Francia a la denominación de origen «bud» sea válida en virtud de los Derechos nacionales de dichos Estados, la OAMI debe tener en cuenta los efectos de tal protección. En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia señala que la OAMI, en vez de aplicar por analogía el artículo 43 del Reglamento nº 40/94 y exigir a Budějovický Budvar la demostración del uso «efectivo» de las denominaciones «bud», debería haber comprobado si los signos en conflicto se utilizaban en el contexto de una actividad comercial persiguiendo una ventaja económica, y no en el ámbito privado, y ello cualquiera que sea el territorio al que afecta esta utilización. El Tribunal de Primera Instancia considera que la sociedad checa llegó a probar que las denominaciones controvertidas se utilizan en el tráfico económico. Además, el Tribunal de Primera Instancia señala que la OAMI comete un error al no tener en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos pertinentes para determinar si los Derechos nacionales de que se trata permiten que Budějovický Budvar prohíba la utilización de la marca más reciente.

Otra de las aportaciones principales de la jurisprudencia de 2008 sobre el particular hace referencia al tema de la similitud de los productos y/o servicios a que se refieren la marca anterior y la marca solicitada a efectos de la apreciación de la existencia de un riesgo de confusión. En la sentencia de 18 de junio de 2008, *Coca-Cola/OAMI – San Polo (MEZZOPANE)* (T-175/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia señala, en primer lugar, que únicamente existe una ligera similitud entre el vino y la cerveza. Aunque el vino y la cerveza puedan, en parte, satisfacer la misma necesidad de saborear una bebida durante una comida o un aperitivo, el consumidor relevante los percibe como productos distintos. Por otra parte, no existe ningún elemento que permita llegar a la conclusión de que el comprador de uno de estos productos se vea inducido a comprar el otro y que sean, así, complementarios. En cambio, teniendo en cuenta las diferencias de precios, el vino y la cerveza son, en cierta medida, competidores.

En la sentencia de 4 de noviembre de 2008, *Group Lottuss/OAMI – Ugly (COYOTE UGLY)* (T-161/07, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia señala la existencia de una gran complementariedad entre las «cervezas», por un lado, y los «servicios de bar de copas» y los «servicios de esparcimiento, discoteca, sala de fiestas», por otro. En efecto, las cervezas se consumen para saciar la sed o por diversión, mientras que dichos servicios suponen la actividad de preparar y servir bebidas alcohólicas en un lugar al que se acude para divertirse. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia considera que la OAMI puede acertadamente señalar que existe un bajo grado de similitud entre estos productos y servicios. No ocurre así por lo que respecta a la similitud entre las cervezas y las

«actividades culturales», puesto que éstas presentan una relación de complementariedad con la cerveza mucho menor que los servicios contemplados anteriormente.

La complementariedad entre productos y servicios es objeto, asimismo, de otras dos sentencias, dictadas en relación con procedimientos de nulidad. En la sentencia de 24 de septiembre de 2008, *Oakley/OAMI – Venticinque (O STORE)* (T-116/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia establece que la relación entre los servicios prestados en el marco del comercio al por menor de determinadas prendas de vestir y estos propios artículos se caracteriza por un estrecho vínculo, en el sentido de que los productos son importantes, incluso indispensables, para el desarrollo de dichos servicios. En efecto, éstos se prestan con ocasión de la venta de tales productos y el comercio al por menor comprende toda la actividad desarrollada por el operador para incitar a la celebración de un contrato de venta. En cambio, dicho vínculo no existe cuando los servicios de venta designados por una marca se refieren a accesorios y la otra marca designa prendas de vestir y productos de cuero.

En la sentencia de 12 de noviembre de 2008, *Weiler/OAMI – IQNet Association – The International Certification Network (Q2WEB)* (T-242/07, no publicada en la Recopilación), para motivar su afirmación de que todos los productos y servicios en cuestión designados por la marca Q2WEB pueden ser utilizados y/o prestados de manera conjunta o consecutiva a fin de prestar a los consumidores los servicios de que se trata designados por la marca QWEB Certified Site, el Tribunal de Primera Instancia señala que los suministradores de servicios de telecomunicaciones, en particular de servicios de telecomunicaciones mediante Internet, como los designados por la marca QWEB Certified Site, suministran generalmente un programa a sus clientes así como un servicio de mantenimiento y actualización de dicho programa que, por lo tanto, es importante, por principio, para la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, y que tales programas y servicios forman parte de los productos y servicios designados por la marca Q2WEB.

La jurisprudencia de este año contiene, por otra parte, aportaciones relativas a la comparación conceptual entre los signos en conflicto en el marco de procedimientos *inter partes*. Al tener que pronunciarse sobre la similitud entre los signos denominativos EL TIEMPO y TE-LETIEMPO, el Tribunal de Primera Instancia declara, en la sentencia de 22 de abril de 2008, *Casa Editorial el Tiempo/OAMI – Instituto Nacional de Meteorología (EL TIEMPO)* (T-233/06, no publicada en la Recopilación), que nada hay en la descripción de los productos y servicios enfrentados que permita considerar que la palabra «tiempo» se interpretará necesariamente en su acepción cronológica en el caso de la marca solicitada y en su acepción climatológica en el caso de las marcas anteriores.

Por otra parte, en la sentencia de 2 de diciembre de 2008, *Harman International Industries/ OAMI – Becker (Barbara Becker)* (T-212/07, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia declara que, cuando una marca denominativa está integrada por dos elementos, uno de los cuales es común al único elemento que constituye otra marca denominativa, no se exige, para afirmar la existencia de un riesgo de confusión, que el elemento común a las marcas controvertidas constituya el elemento decisivo en la impresión de conjunto producida por la marca compuesta. Si se exigiese un requisito semejante, pese a que el elemento común tiene una posición distintiva autónoma en la marca com-

puesta, el titular de la marca anterior se vería privado del derecho exclusivo conferido por la citada marca.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza cuál es el nivel de atención del consumidor medio cuando compra una pieza de mobiliario poco costosa. Puesto que dicho consumidor actúa basándose en diversas consideraciones funcionales y estéticas, a fin de crear una armonía con las demás piezas de mobiliario que ya tiene, el Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia de 16 de enero de 2008, *Inter-IKEA/OAMI – Waibel (idea)* (T-112/06, no publicada en la Recopilación), declara que, si bien el acto de la compra en sentido estricto puede realizarse rápidamente en caso de determinadas piezas de mobiliario, el proceso de comparación y de reflexión que precede a la elección requiere, por definición, un nivel elevado de atención.

3. Cuestiones de forma y de procedimiento

a) Prueba del uso efectivo de la marca anterior

En la sentencia de 10 de septiembre de 2008, *Boston Scientific/OAMI – Terumo (CAPIO)* (T-325/06, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia declara que el valor probatorio de las cifras contenidas en la lista de las ventas de los productos designados por la marca anterior, presentada ante la OAMI por su titular, puede ser acreditado por otros medios distintos del acta notarial o las declaraciones mencionadas en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 y en la regla 22 del Reglamento (CE) nº 2868/95.²⁴ El hecho de que determinados elementos de las facturas correspondientes a dichas ventas figuren en la lista demuestra su coherencia y su veracidad. Por otra parte, el establecimiento de una factura muestra que la marca anterior se utilizó públicamente y hacia el exterior, y no sólo en el interior de la empresa titular o en una red de distribución que aquélla posee o controla.

En la sentencia de 26 de noviembre de 2008, *Rajani/OAMI – Artoz-Papier (ATOZ)* (T-100/06, no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia examina el tema de la fecha que se ha de tomar en consideración como *dies a quo* para el cálculo del período de cinco años durante el que una marca anterior no ha de probar el uso efectivo, si dicha marca fue objeto de una solicitud de registro internacional ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), presentada en una fecha determinada, pero a la que se concedió la protección en un Estado miembro en una fecha posterior. Tras señalar que la cuestión corresponde al Derecho nacional de que se trate, el Tribunal de Primera Instancia declara que, si con arreglo a tal Derecho, se deniega la protección provisionalmente a una marca internacionalmente registrada, pero se concede posteriormente, el registro se considera que se efectuó en la fecha de la recepción por la OMPI de la notificación final relativa a la concesión de la protección.

24 Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento nº 40/94 (DO L 303, p. 1).

b) Continuidad funcional

El Tribunal de Primera Instancia aplica los principios recogidos en la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2007, *OAMI/Kaul*²⁵ al precisar, en la sentencia de 17 de junio de 2008, *El Corte Inglés/OAMI – Abril Sánchez y Ricote Saugar (BOOMERANG^{TV})* (T-420/03, aún no publicada en la Recopilación), que, si bien la Sala de Recurso no estaba obligada a tomar en consideración los hechos y las pruebas presentados por primera vez ante ella, es preciso verificar, no obstante, si mediante su negativa, infringió el artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, por estimar que carecía de todo margen de discrecionalidad. El Tribunal de Primera Instancia considera que la naturaleza de los hechos y pruebas de que se trate sólo es uno de los elementos que la OAMI puede tener en cuenta al ejercer la facultad discrecional que le corresponde. Puesto que la Sala de Recurso se basó en el hecho de que la demandante tuvo la oportunidad de presentar los documentos controvertidos ante la División de Oposición, consideró implícitamente que las circunstancias del caso de autos se oponían a que se tomasen en consideración. Por lo tanto, la Sala de Recurso no consideró por principio que los documentos presentados por la demandante por primera vez ante ella eran inadmisibles, sino que motivó su decisión al respecto.

c) Interés en ejercitar la acción y procedimientos de nulidad

En la sentencia de 8 de julio de 2008, *Lancôme/OAMI – CMS Hasche Sigle (COLOR EDITION)* (T-160/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia declara que del sistema del artículo 55, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 resulta que la intención del legislador fue permitir a toda persona física o jurídica y a toda agrupación que tenga capacidad procesal presentar las solicitudes de nulidad basadas en causas de nulidad absoluta, sin que sea necesario demostrar la existencia de un interés en ejercitar la acción, mientras que, por lo que se refiere a las solicitudes de nulidad basadas en causas de nulidad relativa, restringió explícitamente el círculo de quienes pueden solicitar la nulidad a los titulares de marcas o de derechos anteriores así como a los beneficiarios de una licencia.

d) Obligaciones de las Salas de Recurso

Basándose en reiterada jurisprudencia en materia de obligación de motivación,²⁶ el Tribunal de Primera Instancia afirma, en su sentencia de 9 de julio de 2008, *Reber/OAMI – Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli (Mozart)* (T-304/06, aún no publicada en la Recopilación), que, por regla general, la Sala de Recurso no está obligada a dar, en su resolución, una respuesta específica a cada alegación basada en que, en otros asuntos similares, existen resoluciones de sus propios órganos o decisiones de órganos y tribunales nacionales que van en un sentido determinado, si de la motivación de la resolución que adopte en un asun-

25 Asunto C-29/05 P, Rec. p. I-2213.

26 Sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland y otros/Comisión* (C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00 P, C-213/00 P, C-217/00 P y C-219/00 P, Rec. p. I-123), y de 8 de febrero de 2007, *Groupe Danone/Comisión* (C-3/06 P, Rec. p. I-1331).

to concreto resultan, al menos implícitamente pero de forma clara e inequívoca, las razones por las que esas otras decisiones no son pertinentes o no se toman en consideración para su apreciación.

En la sentencia *COYOTE UGLY*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia declara que, cuando la Sala de Recurso descubre una similitud, aunque sólo sea parcial, entre los productos y los servicios de que se trata en un procedimiento de oposición, si bien puede delimitar de oficio los servicios designados por la marca solicitada indicando de manera precisa aquellos que sean compatibles con la marca anterior, no está obligada a hacerlo.

Protección de las obtenciones vegetales

El Reglamento (CE) nº 2100/94²⁷ estableció un régimen de protección comunitaria de las obtenciones vegetales que permitía conceder derechos de propiedad industrial en relación con las variedades vegetales, válidos en toda la Comunidad. De la aplicación de dicho régimen comunitario se encarga la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (en lo sucesivo, «OCVV»), una agencia descentralizada de la Comunidad, que tiene su sede en Angers (Francia) y que está en activo desde el 27 de abril de 1995. En la OCVV se estableció una sala de recurso con competencia en los recursos interpuestos contra determinados tipos de resoluciones adoptadas por la Oficina. De conformidad con el artículo 73 del referido Reglamento, las resoluciones de la sala de recurso de la OCVV admitirán recurso ante el juez comunitario.

Durante el año 2008, el Tribunal de Primera Instancia dictó dos primeras sentencias relativas a las resoluciones adoptadas por la sala de recurso de la OCVV. Tras haber podido pronunciarse principalmente sobre la admisibilidad, en la sentencia de 31 de enero de 2008, *Federación de Cooperativas Agrarias de la Comunidad Valenciana/OCVV – Nador Cott Protection (Nadorcott)* (T-95/06, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia define el alcance del control jurisdiccional que ejerce en la materia en la sentencia de 19 de noviembre de 2008, *Schräder/OCVV (SUMCOL 01)* (T-187/06, aún no publicada en la Recopilación). Sobre este particular, recuerda que, cuando el juez comunitario se pronuncia sobre resoluciones dictadas por una autoridad administrativa comunitaria sobre la base de apreciaciones técnicas complejas, ejerce en principio un control limitado y no sustituye la apreciación de los elementos de hecho de dicha autoridad por la suya propia, aunque no se abstiene de controlar la interpretación de los datos técnicos que realiza la Administración. Este enfoque puede aplicarse a los casos en los que la resolución administrativa es el resultado de apreciaciones complejas comprendidas en otros ámbitos científicos, como el botánico o la genética. En el caso de autos, la apreciación del carácter distintivo de una variedad vegetal, a la luz de los criterios enunciados en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 2100/94, presenta una complejidad científica y técnica que justifica la limitación del alcance del control jurisdiccional. En efecto, dichos criterios exigen que se compruebe si la variedad candidata se distingue claramente, por la expresión de las características resultantes de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos,

27 Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1).

de cualquier otra variedad. En cambio, la apreciación de la existencia de otra variedad notoriamente conocida, a la luz de los criterios enunciados en el artículo 7, apartado 2, del referido Reglamento, no exige pericia o conocimientos técnicos especiales y no presenta ninguna complejidad que justifique una limitación del alcance del control jurisdiccional. Estos criterios exigen únicamente que se compruebe, por ejemplo, si, en la fecha de presentación de la solicitud de protección de la variedad candidata, otra variedad era ya objeto de protección o estaba inscrita en un registro oficial de variedades vegetales.

Acceso a los documentos

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, *MyTravel/Comisión* (T-403/05, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), el Tribunal de Primera Instancia precisa el alcance del derecho de acceso, establecido en el Reglamento (CE) nº 1049/2001,²⁸ a determinados documentos que figuren en el expediente de la Comisión, en el marco de la apreciación de la compatibilidad de una concentración con el mercado común, así como a documentos elaborados por los Servicios de la Comisión a raíz de la anulación de una de sus decisiones por el Tribunal de Primera Instancia.

Esta sentencia se inscribe en el contexto de la operación de concentración entre las empresas Airtours y First Choice, que había sido declarada incompatible con el mercado común por la Comisión. Como el Tribunal de Primera Instancia anuló esta decisión, en la sentencia de 6 de junio de 2002, *Airtours/Comisión* (T-342/99, Rec. p. II-2585), la Comisión creó un grupo de trabajo, integrado por funcionarios de su Dirección General (DG) «Competencia» y de su Servicio Jurídico, cuya finalidad era examinar la oportunidad de interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y determinar las repercusiones de la misma sobre los procedimientos aplicables al control de las concentraciones o a otras materias. MyTravel, sucesor jurídico de Airtours, se dirigió a la Comisión con el fin de tener acceso a dos tipos de documentos: los documentos preparatorios y el informe elaborados por el grupo de trabajo, por un lado, y los documentos incluidos en el expediente del asunto Airtours/First Choice en los que se basaba el informe, por otro. La Comisión denegó el acceso a la mayor parte de esos documentos basándose en tres de las excepciones establecidas en el Reglamento nº 1049/2001.

Por lo que respecta, en primer lugar, a la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones, el Tribunal de Primera Instancia señala que el informe elaborado por el grupo de trabajo se inscribe en el marco de las funciones puramente administrativas, y no legislativas, de la Comisión. Ahora bien, el interés del público en tener acceso a un documento en virtud del principio de transparencia no tiene el mismo peso cuando se trata de un documento incorporado a un procedimiento administrativo relativo a la aplicación de las normas del Derecho de la competencia que cuando se trata de un documento incorporado a un procedimiento legislativo. El Tribunal de Primera Instancia señala que la divulgación al público del informe supondría el riesgo de revelar la opinión, eventualmente crítica, de los funcionarios de la Comisión, y de permitir la comparación entre el contenido

28 Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

del informe y la decisión que acabe adoptando la Comisión, y concluye que la Comisión denegó acertadamente el acceso al considerar que su divulgación al público perjudicaría gravemente la posibilidad de que uno de sus miembros disponga de la opinión libre y completa de sus propios Servicios. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia considera, por lo que se refiere a los documentos internos relativos a la operación de concentración Airtours-First Choice, que la Comisión estimó correctamente que la divulgación de esos documentos disminuiría la capacidad de sus Servicios de expresar sus puntos de vista y perjudicaría gravemente el proceso de toma de decisiones de la propia Comisión en el marco del control de las concentraciones, toda vez que pueden reflejar opiniones de los Servicios de la Comisión que quizás no se incluyan en la versión final de la decisión. Tal divulgación incitaría a la autocensura y menoscabaría la libre y completa comunicación entre los diversos Servicios. Además, este riesgo es razonablemente previsible, puesto que resulta verosímil que tales documentos puedan ser utilizados para influir en la posición de los Servicios de la Comisión, posición que debe adoptarse libremente y con independencia de cualquier tipo de presión externa.

En lo referente, en segundo lugar, a la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, sobre la que la demandante alegaba que no se aplicaba a las notas de respuesta redactadas por el Servicio Jurídico para la DG «Competencia» en el marco de la elaboración de la decisión Airtours, el Tribunal de Primera Instancia indica que la divulgación de dichas notas puede inducir al Servicio Jurídico a actuar en el futuro con suma discreción y prudencia a fin de que no se resienta la capacidad de decisión de la Comisión en las materias en las que interviene en calidad de Administración. Añade que la divulgación del referido asesoramiento implicaría el riesgo de colocar a la Comisión en la delicada situación de que su Servicio Jurídico pueda verse obligado a defender ante el Tribunal de Primera Instancia una posición diferente de la mantenida en el procedimiento interno. Tal divergencia puede afectar considerablemente a la libertad de opinión del Servicio Jurídico y a su posibilidad de defender eficazmente ante el juez comunitario, en pie de igualdad con los demás representantes de las partes, la posición definitiva de la Comisión.

Sin embargo, por lo que respecta, en tercer lugar, a la excepción relativa a la protección de las actividades de inspección, investigación y auditoría, el Tribunal de Primera Instancia, tras señalar que, en relación con uno de los documentos solicitados, la decisión de la Comisión únicamente contenía consideraciones vagas y generales que no permitían comprender de qué modo su divulgación habría podido poner en peligro las actividades de inspección, investigación o auditoría, anula dicha decisión en la medida en que deniega el acceso a tal documento.

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 2008, *Muñiz/Comisión* (T-144/05, no publicada en la Recopilación), aborda asimismo el tema de la aplicación de la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones, en el marco de una solicitud de acceso a unos documentos preparatorios sometidos por un grupo de trabajo al Comité de Nomenclatura, que interviene en el procedimiento legislativo de adopción de medidas de clasificación de mercancías adoptadas por la Comisión, cuando la clasificación de un producto particular puede plantear dificultades. El Tribunal de Primera Instancia considera que, si bien la protección del proceso de toma de decisiones frente a una presión externa puede constituir un motivo legítimo para restringir el acceso a unos docu-

mentos, la realidad de tal presión debe, no obstante, percibirse con certeza y debe demostrarse el carácter previsible del riesgo de que la decisión de clasificación se vea sustancialmente afectada por ella. Además, si bien procede tomar en consideración la preocupación de la Comisión de preservar la capacidad del personal y de los expertos para expresar libremente sus opiniones, es necesario, sin embargo, apreciar si dichas inquietudes están objetivamente justificadas. El Tribunal de Primera Instancia estima que no ocurre así en el presente caso, puesto que la Comisión no corroboró sus alegaciones mediante ningún elemento de prueba, y anula la decisión impugnada.

La excepción relativa a la protección de los intereses comerciales es objeto de desarrollo en la sentencia de 30 de enero de 2008, *Terezakis/Comisión* (T-380/04, no publicada en la Recopilación). La Comisión había denegado al demandante, concretamente, el acceso a un contrato celebrado entre Athens International Airport y el consorcio Hochtief, relativo a la realización del nuevo aeropuerto de Atenas en Spata, debido a que su divulgación perjudicaría gravemente los intereses comerciales de las partes del contrato. El Tribunal de Primera Instancia indica que, por naturaleza, tal documento puede contener información confidencial tanto sobre las sociedades de que se trata como sobre sus relaciones comerciales y que, en principio, elementos precisos relativos a la estructura de costes de una empresa constituyen secretos comerciales cuya divulgación a terceros puede perjudicar los intereses comerciales de aquélla. Si bien es cierto que determinadas cláusulas del contrato contienen información relativa a las partes contratantes y a sus relaciones comerciales, el examen efectuado por la Comisión no permite apreciar concretamente si la excepción invocada se aplica efectivamente a toda la información contenida en el contrato. Toda vez que era plausible que la Comisión pudiera señalar las razones que justificaban la confidencialidad para todo el contrato principal sin divulgar su contenido y, por tanto, sin privar a la excepción de su finalidad esencial, y que no corresponde al Tribunal de Primera Instancia sustituir la apreciación de la Comisión por la suya propia, dicho Tribunal anula la decisión impugnada en la medida en que deniega el acceso, cuando menos parcial, al contrato.

En la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008, *Williams/Comisión* (T-42/05, no publicada en la Recopilación), se plantea la cuestión de si la decisión por la que se deniega parcialmente el acceso a determinados documentos que identifica puede interpretarse en el sentido de que implica una denegación implícita de acceso a otros determinados tipos de documentos, como memorandos y correos electrónicos intercambiados con ocasión de los trabajos preparatorios de la Directiva 2001/18/CE,²⁹ sobre organismos genéticamente modificados, que no son allí identificados, pero que son también objeto de la solicitud de acceso. A estos efectos, el Tribunal de Primera Instancia procede en tres etapas. En primer lugar, señala que la Comisión tenía en su poder un número importante de documentos preparatorios distintos a los mencionados en la decisión impugnada y que, a falta de declaración de la Comisión en ese sentido, no cabía presumir que no existían los documentos en cuestión. En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia comprueba si la solicitud de acceso era lo suficientemente precisa para permitir que la Comisión comprendiera que se refería a tales documentos. Al examinar las circunstancias del presente caso, el Tribunal de Primera Instancia estima que así ocurre y deduce que el

29 Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1).

hecho de que la Comisión no identificara, en la decisión impugnada, todos los documentos internos relativos al contexto de la adopción de la Directiva 2001/18 equivale, conforme al artículo 8 del Reglamento nº 1049/2001, a una denegación implícita de acceso, recurrible ante el Tribunal de Primera Instancia. Por último, el Tribunal de Primera Instancia examina si el hecho de que la decisión impugnada no contemplase la divulgación de dichos documentos puede justificarse por razón de las circunstancias particulares del presente caso, en particular, debido a que la solicitud de acceso sea, en su caso, vasta e imprecisa. El Tribunal de Primera Instancia recuerda que la posibilidad de que la institución pueda ponderar el interés del público en acceder a los documentos y la carga de trabajo que de ello se derivaría sigue siendo de aplicación excepcional, limitada a los casos en que el examen concreto e individual de los documentos le suponga un trabajo administrativo inadecuado; señala que la Comisión no invoca formalmente tal excepción y considera que la Comisión no justificó la denegación implícita de acceder a los documentos no identificados en la decisión impugnada. Por definición, dicha denegación constituye una falta absoluta de motivación, que la Comisión no puede remediar mediante consideraciones presentadas ante el juez comunitario, y justifica la anulación de la decisión impugnada a este respecto.

Política exterior y de seguridad común – Lucha contra el terrorismo

El año 2008 vio de nuevo cómo el Tribunal de Primera Instancia se pronunciaba en materia de lucha contra el terrorismo, en dos sentencias: la sentencia de 23 de octubre de 2008, *People's Mojahedin Organization of Iran/Consejo* (T-256/07, aún no publicada en la Recopilación, recurrida en casación), y la de 4 de diciembre de 2008, *People's Mojahedin Organization of Iran/Consejo* (T-284/08, aún no publicada en la Recopilación), demandante que ya había conseguido que se estimaran parcialmente sus pretensiones en 2006.³⁰ En la primera sentencia, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que cuando el Consejo debe apreciar si la congelación de fondos de una persona, grupo o entidad está o sigue estando justificada, debe ante todo evaluar el riesgo de que, a falta de tal medida, dichos fondos puedan ser empleados para la financiación o preparación de actos terroristas. En lo que se refiere al papel del Tribunal de Primera Instancia, la amplia facultad de apreciación que se ha de reconocer al Consejo no implica que deba abstenerse de controlar la interpretación que esta institución haga de los datos relevantes. En efecto, el juez comunitario no sólo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar la situación y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de los mismos. No obstante, en el marco de este control, no le corresponde sustituir la apreciación del Consejo por la propia. Además, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en los casos en los que una institución comunitaria dispone de una amplia facultad de apreciación, el control del respeto de determinadas garantías procedimentales reviste fundamental importancia. El Tribunal de Primera Instancia declara que un control sobre si el Consejo tenía motivos razonables para mantener la congelación de fondos de la demandante se sitúa indiscutiblemente dentro de los

30 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2006, *Organisation des Modjahedines du peuple d'Iran/Consejo* (T-228/02, Rec. p. II-4665) (véase el Informe Anual 2006).

límites del control judicial que el juez comunitario puede realizar, en la medida en que corresponde, en esencia, al control del error manifiesto de apreciación.

Tras realizar tal control, el Tribunal de Primera Instancia anula una de las decisiones impugnadas debido a que el Consejo no motivó suficientemente por qué no tuvo en cuenta la decisión adoptada por una autoridad judicial del Reino Unido, la Proscribed Organisations Appeals Commission (en lo sucesivo, «POAC»), en la que se ordenaba eliminar a la demandante de la lista de organizaciones terroristas en dicho país. El Tribunal de Primera Instancia recuerda que es imperativo, a efectos de la adopción de medidas comunitarias de congelación de fondos, que el Consejo se cerciore de la existencia de una decisión de una autoridad judicial nacional competente, así como de los actos adoptados a nivel nacional como consecuencia de dicha decisión. Pues bien, mediante su decisión, la POAC había calificado, en concreto, de irrazonable la apreciación del Home Secretary (Ministro del Interior) del Reino Unido según la cual la demandante todavía era una organización implicada en actos de terrorismo.

En la segunda de las referidas sentencias, dictada en un procedimiento acelerado a partir del día siguiente al de la vista, el Tribunal de Primera Instancia subraya la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre las exigencias de la lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos fundamentales y declara que puesto que las limitaciones aportadas por el Consejo al derecho de defensa de los interesados han de ser contrarrestadas por un estricto control jurisdiccional independiente e imparcial, el juez comunitario debe poder controlar la legalidad y la fundamentación de las medidas de congelación de fondos sin que se le puedan oponer el secreto o la confidencialidad de los elementos de prueba y de información utilizados por el Consejo. El Tribunal de Primera Instancia anula la decisión impugnada debido, en particular, a que el Consejo no puede basar su decisión de congelación de fondos en informaciones o en elementos del expediente comunicados por un Estado miembro, si dicho Estado miembro no está dispuesto a autorizar su comunicación al órgano jurisdiccional comunitario.

Privilegios e inmunidades

En la sentencia de 15 de octubre de 2008, *Mote/Parlamento* (T-345/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia se pronuncia sobre una decisión del Parlamento por la que se suspende la inmunidad de uno de sus miembros. En el presente caso, el Sr. Mote, ciudadano del Reino Unido, fue objeto de actuaciones penales debido a que había percibido ayudas públicas en virtud de declaraciones falsas. Tras su elección como miembro del Parlamento Europeo, el Sr. Mote solicitó la suspensión del procedimiento penal en curso, invocando sus privilegios e inmunidades como parlamentario europeo. El órgano jurisdiccional nacional competente ordenó la suspensión por considerar que el régimen de libertad bajo fianza al que se había sometido al Sr. Mote constituía un obstáculo a la libertad de desplazamiento de los miembros del Parlamento Europeo y vulneraba, en consecuencia, el artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Co-

munidades Europeas.³¹ El Reino Unido recurrió al pleno del Parlamento, que decidió suspender la inmunidad del Sr. Mote, quien solicitó al Tribunal de Primera Instancia la anulación de dicha Decisión.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara que del artículo 10, último párrafo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, a cuyo tenor la inmunidad no podrá obstruir el ejercicio por el Parlamento de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros, resulta que el Parlamento es competente para resolver sobre un suplicatorio de suspensión de la inmunidad de un parlamentario europeo. No existe, en cambio, ninguna disposición que designe al Parlamento como la autoridad competente para apreciar la existencia del privilegio previsto por el artículo 8 del Protocolo. Además, los artículos 8 y 10 del Protocolo no tienen el mismo ámbito de aplicación, puesto que el artículo 10 tiene por objeto garantizar la independencia de los miembros del Parlamento, impidiendo que puedan ejercerse sobre ellos, durante el período de sesiones parlamentarias, presiones consistentes en amenazas de detención o actuaciones judiciales, y el artículo 8 tiene como función proteger a los miembros del Parlamento contra las restricciones, distintas de las judiciales, de su libertad de desplazamiento. El Tribunal de Primera Instancia señala que el Sr. Mote únicamente invoca restricciones de naturaleza judicial y concluye que el Parlamento no comete ningún error de Derecho cuando decide la suspensión de la inmunidad del Sr. Mote, sin pronunciarse sobre el privilegio del que disfrutaba en su condición de miembro del Parlamento.

II. Contenciosos de indemnización

Las principales aportaciones de la jurisprudencia este año en este ámbito se refieren a las condiciones en las que se puede generar la responsabilidad de la Comunidad debido, por un lado, a la difusión por una institución o un órgano comunitario de información relativa a particulares y, por otro lado, a errores en que incurre la Comisión en el análisis económico subyacente a una decisión por la que se declara la incompatibilidad de una concentración con el mercado común.

31 Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, anexo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas (DO 1967, 152, p. 13).

Relación con los procedimientos nacionales

En la sentencia de 8 de julio de 2008, *Franchet y Byk/Comisión* (T-48/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia interpreta el Reglamento (CE) nº 1073/1999,³² que regula los controles, verificaciones y acciones realizados por los agentes de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), órgano encargado, entre otras funciones, de efectuar investigaciones administrativas internas para indagar hechos graves, potencialmente constitutivos de un incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y agentes de las Comunidades, que puedan dar lugar a diligencias disciplinarias y, en su caso, penales. Dicho Reglamento establece que las referidas investigaciones deben efectuarse de conformidad con el Tratado y, en particular, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales y el derecho de la persona implicada a manifestarse sobre los hechos que le afectan. En el presente caso, como varias auditorías internas de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) revelaron posibles irregularidades en la gestión financiera, la OLAF había iniciado investigaciones en relación con los contratos celebrados por Eurostat con diversas sociedades. En 2002 y 2003, la OLAF había comunicado a las autoridades judiciales luxemburguesas y francesas unos expedientes relativos a unas investigaciones sobre dichas irregularidades y que implicaban a los Sres. Franchet y Byk, antiguo Director General y antiguo Director de Eurostat, respectivamente. Éstos interpusieron un recurso de indemnización ante el Tribunal de Primera Instancia alegando la existencia de faltas cometidas tanto por la OLAF como por la Comisión durante dichas investigaciones.

El Tribunal de Primera Instancia desestima la alegación de la Comisión de que el recurso de indemnización es parcialmente prematuro debido a que los procedimientos nacionales aún no han concluido. El procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia no versa sobre si los hechos imputados están acreditados o no, sino de evaluar el modo en que la OLAF condujo y concluyó una investigación que cita nominalmente a los Sres. Franchet y Byk y les imputa la responsabilidad de las irregularidades constatadas públicamente mucho antes de la decisión final, así como la manera en la que se comportó la Comisión en el contexto de esta investigación. Aun cuando los demandantes debieran ser considerados inocentes por las autoridades judiciales nacionales, eso no repararía necesariamente el eventual daño que éstos habrían sufrido. Por tanto, dado que el supuesto daño invocado ante el Tribunal de Primera Instancia es distinto del que podría acreditar una declaración de inocencia de los demandantes por las autoridades judiciales nacionales, las pretensiones de indemnización de los demandantes no pueden desestimarse como prematuras.

Violación suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares

En cuanto al fondo, en la sentencia *Franchet y Byk/Comisión*, antes citada, en primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia señala que la OLAF debía haber informado previamente a los Sres. Franchet y Byk de la transmisión de los expedientes que les afectaban a las autoridades

32 Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF (DO L 136, p. 1).

judiciales luxemburguesas y francesas y que la norma que establece tal obligación confiere derechos a los particulares. Si bien la OLAF dispone de un margen de apreciación en los casos en que se requiere el mantenimiento de un secreto absoluto a efectos de la investigación, no ocurre así respecto a las modalidades de la adopción de la decisión de diferir la información a los funcionarios afectados. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación de información previa constituye una violación suficientemente caracterizada.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en contra de lo dispuesto en el Reglamento nº 1073/1999, el Comité de vigilancia de la OLAF no había sido consultado antes de la transmisión a las autoridades nacionales de la información que afectaba a los demandantes. Por tanto, toda vez que dicho Comité debe proteger los derechos de las personas que son objeto de las investigaciones de la OLAF y su consulta es una obligación incondicional, la OLAF cometió una violación suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares.

En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia declara que el hecho de que la OLAF designara a los demandantes públicamente como culpables de infracciones penales –incluso filtrando información en la prensa– constituye una violación de los principios de la presunción de inocencia, de la confidencialidad de las investigaciones y de buena administración. En cuanto a las filtraciones, considera que, a falta de toda prueba aportada por la Comisión que demuestre que pudieron tener otro origen, debe considerarse a la OLAF responsable de ellas. Los principios anteriormente mencionados confieren derechos a los particulares y su violación por la OLAF fue suficientemente caracterizada, habida cuenta de que le corresponde velar por que tales filtraciones no se produzcan y de que no dispone de margen de apreciación alguno respecto al cumplimiento de esta obligación.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia examina si la Comisión tuvo un comportamiento ilegal cuando divulgó diferentes informaciones en el marco de las investigaciones en cuestión, en particular, mediante un comunicado de prensa que asoció claramente los nombres de los demandantes con las alegaciones relativas al asunto Eurostat. Recordando que no puede impedirse a las instituciones que informen al público sobre investigaciones en curso, el Tribunal de Primera Instancia estima que, en el caso de autos, no puede considerarse que la Comisión haya efectuado esta diligencia con toda la discreción y toda la reserva requeridas y respetando el justo equilibrio entre los intereses de los Sres. Franchet y Byk y los de la institución. Dado que la Comisión no dispone de ningún margen de maniobra en cuanto a la obligación de respetar el principio de la presunción de inocencia, cometió violaciones suficientemente caracterizadas de este principio.

El Tribunal de Primera Instancia examinó también la cuestión de la designación nominal de un funcionario en documentos relativos a un caso de mala administración difundidos por una institución o un órgano comunitario en la sentencia de 24 de septiembre de 2008, *M/Defensor del Pueblo* (T-412/05, no publicada en la Recopilación). El demandante, funcionario de la Comisión, solicitaba la reparación del perjuicio que sostenía haber sufrido debido a su designación nominal en una decisión del Defensor del Pueblo relativa a una denuncia de un supuesto caso de mala administración por parte del Servicio de la Comisión en el que estaba destinado y referente, en concreto, a la construcción de una estación depuradora con repercusiones negativas sobre el medio ambiente.

El Tribunal de Primera Instancia declara que únicamente las instituciones y los órganos comunitarios, y no los particulares, pueden ser objeto de una investigación del Defensor del Pueblo. Sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia derivada de la sentencia de 15 de junio de 1999, *Ismeri Europa/Tribunal de Cuentas*,³³ señala que el deseo de cumplir de forma efectiva su misión puede llevar al Defensor del Pueblo, con carácter excepcional, a denunciar de forma completa los hechos constatados y, en consecuencia, a designar nominalmente a las personas implicadas. Circunstancias particulares, que pueden estar relacionadas con la gravedad de los hechos o con un riesgo de confusión perjudiciales para los intereses de terceros, pueden justificar que el Defensor del Pueblo designe nominalmente, en sus decisiones, a personas que no están, en principio, sujetas a su control, a condición de que dichas personas puedan beneficiarse del principio de contradicción. En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia señala, por un lado, que la designación del demandante no era ni indispensable para alcanzar el objetivo que persigue la denuncia de un caso de mala administración, ni necesaria para evitar un riesgo de confusión con otros funcionarios particulares que estaban exentos de toda responsabilidad en la situación denunciada y, por otro lado, que el Defensor del Pueblo no había oído al demandante antes de adoptar su decisión.

El Tribunal de Primera Instancia concluye que la violación cometida por el Defensor del Pueblo es suficientemente caracterizada para generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad toda vez que, aun cuando dicho órgano dispone de un amplio margen de apreciación por lo que respecta al fundamento de las reclamaciones y al curso que conviene darles, no ocurre lo mismo en lo referente a la apreciación de si procede apartarse, en un caso concreto, de la regla de confidencialidad.

El otro tema particularmente importante que el Tribunal de Primera Instancia examinó este año en este ámbito es la posibilidad de que se genere la responsabilidad de la Comunidad debido a los errores cometidos por la Comisión al declarar incompatible con el mercado común una operación de concentración que le haya sido notificada. El asunto *MyTravel/Comisión* (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2008, T-212/03, aún no publicada en la Recopilación) nació del recurso interpuesto por el operador turístico británico MyTravel, conocido anteriormente bajo el nombre de Airtours, al que la Comisión había denegado la posibilidad de adquirir todo el capital de uno de sus competidores en el Reino Unido. Impugnando el análisis de la Comisión, Airtours había interpuesto un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia y obtenido de éste, en la sentencia *Airtours/Comisión*, antes citada, la anulación de la decisión impugnada debido a que la Comisión no había demostrado suficientemente los efectos negativos de la concentración.

A raíz de dicha sentencia, MyTravel interpuso un recurso de indemnización que tenía por objeto la reparación del daño que alegaba haber sufrido como consecuencia de las ilegalidades en las que incurría el procedimiento de examen llevado a cabo por la Comisión.

El Tribunal de Primera Instancia adopta un enfoque similar al sostenido en la sentencia de 11 de julio de 2007, *Schneider Electric/Comisión*,³⁴ y declara que no cabe excluir, en principio,

33 Asunto T-277/97, Rec. p. II-1825. Sentencia confirmada en casación mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2001, *Ismeri Europa/Tribunal de Cuentas* (C-315/99 P, Rec. p. I-5281).

34 Asunto T-351/03, Rec. p. II-2237; sentencia recurrida en casación.

que los vicios manifiestos y graves de que adolece el análisis económico de la Comisión, subyacente a una decisión por la que se declare una operación de concentración incompatible con el mercado común, puedan constituir violaciones suficientemente caracterizadas para generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad. No obstante, precisa que, en el marco de su análisis del recurso de indemnización, debe tomar en consideración necesariamente las contingencias y dificultades propias del control de concentraciones, en general, y de las estructuras de oligopolios complejas, en particular. Esta tarea es de por sí más exigente que la que se impone en el marco del análisis de un recurso de anulación, en el que el Tribunal de Primera Instancia se contenta, dentro de los límites de los motivos presentados por la parte demandante, a examinar la legalidad de la decisión impugnada para garantizar que la Comisión ha apreciado correctamente los diferentes elementos que le han permitido declarar la operación notificada incompatible con el mercado común. Por consiguiente, simples errores de apreciación y la falta de presentación de pruebas pertinentes utilizadas en el marco de la sentencia *Airtours/Comisión*, antes citada, no bastan como tales para calificar una violación manifiesta y grave de los límites impuestos a la facultad de apreciación de la Comisión en materia de control de concentraciones y ante una situación de oligopolio compleja. Pese a sus errores, en el presente asunto, la Comisión disponía en efecto de elementos probatorios en el expediente administrativo que podían apoyar razonablemente sus afirmaciones. Las ilegalidades señaladas por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia *Airtours/Comisión* no significan que la Comisión hubiera cometido una violación manifiesta y grave de su facultad de apreciación en materia de control de concentraciones, siempre que, como ocurre en el presente asunto, fuera capaz de explicar los motivos por los que razonablemente podía pensar que su apreciación era fundada. Por otra parte, si bien el razonamiento expuesto por la Comisión sobre la transparencia del mercado no convenció al Tribunal de Primera Instancia en la medida en que dicho razonamiento no fue apoyado por pruebas o fue mal explicado, no es menos cierto que la Comisión se pronunció después de haber examinado atentamente los datos aportados en el marco del procedimiento administrativo.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia señala que los compromisos presentados por *Airtours* a fin de remediar los problemas relativos a los efectos negativos potenciales de la concentración sobre la competencia, identificados por la Comisión, fueron examinados por ésta y no podían responder claramente a sus objeciones.

Basándose en tales consideraciones, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión no cometió una violación suficientemente caracterizada de una norma que confiere derechos a los particulares.

III. Recursos de casación

Durante el año 2008, se interpusieron ante el Tribunal de Primera Instancia 37 recursos de casación dirigidos contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública. En total, 21 de dichos asuntos fueron resueltos por la Sala de recursos de casación, integrada por cinco Jueces, a saber, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y cuatro Presidentes de Sala designados mediante rotación. El Tribunal de Primera Instancia anuló parcialmente las re-

soluciones impugnadas mediante 6 sentencias, y 3 de esos asuntos se remitieron al Tribunal de la Función Pública.³⁵

Una de las resoluciones dictadas en la materia en 2008 (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de marzo de 2008, *Combescot/Comisión*, T-414/06 P, aún no publicada en la Recopilación) fue objeto de una propuesta de reexamen por el Primer Abogado General del Tribunal de Justicia, sobre la base del artículo 225 CE, apartado 2, párrafo segundo, y del artículo 62 del Estatuto del Tribunal de Justicia. Sin embargo, dicha propuesta no fue secundada.³⁶

Desde el punto de vista organizativo, el Tribunal de Primera Instancia decidió que, para los asuntos interpuestos entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, la Sala de recursos de casación estaría integrada sólo por tres Jueces, a saber, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y, designados mediante rotación, dos Presidentes de Sala, con posibilidad de remitir el asunto a una formación ampliada de cinco Jueces (Decisión de 8 de julio de 2008, DO C 197, p. 17).

IV. Demandas de medidas provisionales

El Tribunal de Primera Instancia conoció este año de 58 demandas de medidas provisionales, lo que representa un incremento notable en relación con el número de demandas interpuestas en 2007 (34), que supera ya ampliamente el del año anterior. En 2008, el juez de medidas provisionales se pronunció sobre 57 demandas de medidas provisionales, frente a 41 en 2007. Estimó una única demanda de suspensión de la ejecución, en el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 30 de octubre de 2008, *Francia/Comisión* (T-257/07 RII, no publicado en la Recopilación).

Por lo que respecta al asunto que dio lugar al referido auto *Francia/Comisión*, es preciso recordar que el juez de medidas provisionales ya había suspendido, mediante auto de 28 de septiembre de 2007, *Francia/Comisión* (T-257/07 R, Rec. p. II-4153), habida cuenta de la gravedad de la imputación basada en la vulneración del principio de cautela, la aplicación del régimen que flexibilizaba las medidas de policía sanitaria aplicables a las encefalopatías espongiformes transmisibles que la Comisión había adoptado en 2007 basándose en la evolución de los conocimientos científicos. Dicho auto de 28 de septiembre de 2007 no fue objeto de recurso de casación ante el Presidente del Tribunal de Justicia. En cambio, la Comisión derogó ese régimen más flexible y adoptó una nueva normativa cuyas disposiciones eran casi idénticas a las del régimen derogado. Solamente la motivación de la nueva normativa era diferente, en la medida en que proporcionaba explicaciones científicas y técnicas destinadas a completar los motivos del régimen anterior. En tales circunstancias, la República Francesa in-

35 Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 1 de julio de 2008, *Comisión/D* (T-262/06 P); de 19 de septiembre de 2008, *Chassagne/Comisión* (T-253/06 P), y de 13 de octubre de 2008, *Neophytou/Comisión* (T-43/07 P), aún no publicadas en la Recopilación. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció definitivamente en las sentencias de 22 de mayo de 2008, *Ott y otros/Comisión* (T-250/06 P); de 8 de julio de 2008, *Comisión/Economidis* (T-56/07 P), y de 18 de diciembre de 2008, *Bélgica y Comisión/Genette* (T-90/07 P y T-99/07 P), aún no publicadas en la Recopilación.

36 Decisión del Tribunal de Justicia de 16 de abril de 2008, C-216/08 RX, no publicada.

terpuso una nueva demanda que tenía por objeto la suspensión de la ejecución de la nueva normativa.³⁷

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia considera que, habida cuenta de que la nueva normativa y el régimen anterior eran casi idénticos, en el examen del requisito relativo al *fumus boni juris*, puede limitarse a comprobar si la nueva motivación comporta elementos que justifiquen una apreciación distinta de la mantenida en ese mismo auto de 28 de septiembre de 2007, por lo que respecta al régimen anterior. Este examen selectivo lleva al Presidente a la conclusión de que faltan tales elementos en cuanto a la evaluación y la gestión del riesgo, como se habían realizado respecto de la nueva motivación. Por lo tanto, el Presidente declara que las alegaciones de la República Francesa de que la nueva normativa podía vulnerar el principio de cautela parecen a primera vista, pertinentes y justifican un examen exhaustivo que debe realizar el juez del fondo del asunto. En lo referente al requisito de urgencia, el Presidente concluye que existe un riesgo serio de perjuicio grave e irreparable para la salud de las personas en el supuesto de que no se conceda la suspensión de la ejecución. Por lo que respecta a la ponderación de los intereses en juego, señala que, en el presente caso, debe atribuirse un carácter preponderante a las exigencias ligadas a la protección de la salud pública sobre las consideraciones expuestas para justificar un menor rigor de las medidas de policía sanitaria aplicables en la materia.

Todas las demás demandas de medidas provisionales fueron desestimadas, la mayoría por falta de urgencia, al no haber llegado a demostrar los demandantes la inminencia de un perjuicio grave e irreparable. Es preciso llamar la atención, en particular, sobre tres grupos de asuntos principales.³⁸

El primer grupo hace referencia a ocho demandas de medidas provisionales interpuestas por la República de Chipre que tenían por objeto la suspensión de la ejecución de anuncios de licitación lanzados por la Comisión y destinados a fomentar el desarrollo económico en la zona septentrional de la isla de Chipre. La República de Chipre sostenía que, en dichos anuncios, la Comisión trataba a la comunidad chipriota turca como si fuera una entidad estatal autónoma y como si se reconociera la existencia de la «República turca de Chipre del Norte». Estimaba que dichos anuncios constituyan un grave peligro para su soberanía, su independencia, su integridad territorial y su unidad.

37 En el asunto principal (T-257/07), se autorizó a la República Francesa a extender sus pretensiones y motivos a la nueva normativa.

38 Un cuarto grupo se refiere a diecinueve demandas de medidas provisionales interpuestas por empresas italianas implantadas en la región de Venecia que habían disfrutado de ayudas de Estado incompatibles con el mercado común. En el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 2008, *Fondazione Opera S. Maria della Carità y otros/Comisión* (T-234/00 R, T-235/00 R y T-283/00 R, no publicado en la Recopilación), se declaró la inadmisibilidad de tres de dichas demandas, al limitarse los demandantes a exponer sus recursos en el litigio principal y la modificación de la legislación italiana en materia de medidas provisionales, sin exponer los elementos fácticos y jurídicos que permiten que el juez de medidas provisionales examine los requisitos de *fumus boni juris* y de urgencia. Las otras diecisésis demandas fueron objeto de desistimiento.

En tres autos *Chipre/Comisión*,³⁹ el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, tras recordar que la República de Chipre es la única entidad estatal de la isla reconocida internacionalmente y que la parte septentrional de la isla forma parte de su territorio y entra dentro de su única soberanía, admite que la argumentación de la República de Chipre puede resultar suficientemente pertinente para caracterizar un *fumus boni juris*. Sin embargo, el Presidente concluye que no existe una violación manifiesta y grave del Derecho internacional y del Derecho comunitario, de modo que el perjuicio alegado no puede calificarse de grave. En efecto, los anuncios de que se trata no tienen vocación política intrínseca ni se destinan, concretamente, a los problemas de la eventual reunificación de la isla de Chipre. Se trata de textos de naturaleza técnica destinados a proporcionar a los licitadores información útil que les permita decidir su participación en el procedimiento de licitación y preparar sus expedientes de licitación. Según el Presidente, el perjuicio alegado, de naturaleza exclusivamente moral, tampoco resulta irreparable, dado que una eventual anulación de los anuncios impugnados al término de los procedimientos de los litigios principales constituiría una reparación suficiente de aquél.

El segundo grupo de asuntos se refiere a las medidas de congelación de fondos que el Consejo adoptó contra el banco iraní Bank Melli Iran (en lo sucesivo, «BMI») y su filial londinense, Melli Bank, en el marco de un régimen de sanciones creado para presionar a la República Islámica de Irán con objeto de que ésta pusiera fin a determinados aspectos de su programa nuclear.

Dicha demanda fue desestimada mediante el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 27 de agosto de 2008, *Melli Bank/Consejo* (T-246/08 R, no publicado en la Recopilación). Por lo que respecta al supuesto perjuicio financiero, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia declara que, a falta de información concreta en la demanda de medidas provisionales sobre la situación financiera de BMI, que controlaba la demandante al 100 %, le era imposible examinar si la incapacidad de la demandante para efectuar operaciones bancarias, resultante de su pertenencia al grupo BMI, le causaba, habida cuenta del volumen de negocios total de dicho grupo, una pérdida que pudiera calificarse como perjuicio financiero grave. Añade que parece más bien realista contar con que la demandante dispone de los fondos mínimos necesarios para garantizar su supervivencia hasta el pronunciamiento de la sentencia del litigio principal y con que el grupo BMI puede soportar, durante ese mismo período, el perjuicio financiero causado a su filial londinense. En lo referente al supuesto perjuicio causado a la reputación de la demandante, el Presidente considera que, de suponerlo acreditado, habría sido ya causado por la Decisión impugnada. Según el Presidente, la finalidad del procedimiento de medidas provisionales no es garantizar la reparación de un perjuicio ya sufrido, sino garantizar la plena eficacia de la sentencia sobre el fondo. En cualquier caso, una anulación de la decisión impugnada al término del procedimiento principal constituiría una reparación suficiente del perjuicio moral alegado.

39 Autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de abril de 2008, *Chipre/Comisión* (T-54/08 R, T-87/08 R, T-88/08 R y T-91/08 R a T-93/08 R); de 11 de abril de 2008, *Chipre/Comisión* (T-119/08 R), y *Chipre/Comisión* (T-122/08 R), no publicados. A raíz de la desestimación de las ocho demandas de medidas provisionales, la República de Chipre desistió de todos los recursos en los asuntos principales.

El 17 de septiembre de 2008, Melli Bank interpuso un segundo recurso de anulación de la misma decisión.⁴⁰ La demanda de medidas provisionales, que acompañaba a este segundo recurso, fue desestimada mediante el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2008, *Melli Bank/Consejo* (T-332/08 R, no publicado en la Recopilación), por las mismas razones que las que justificaron la desestimación de la primera demanda. Por último, el auto de 15 de octubre de 2008, *Bank Melli Iran/Consejo* (T-390/08 R, no publicado en la Recopilación), desestimó por los mismos motivos la demanda de medidas provisionales que acompañaba al recurso interpuesto por BMI, sociedad matriz de la demandante, y que tenía por objeto la anulación de la misma decisión.

El tercer grupo de asuntos está relacionado con la Decisión por la que la Comisión, sin imponer multas, ordenó a 24 sociedades de gestión de derechos de autor establecidas en el Espacio Económico Europeo (EEE) y miembros de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), en particular, revisar los acuerdos recíprocos de representación que habían celebrado todas de manera bilateral respecto de la gestión de los derechos de ejecución pública de los que son titulares los autores (compositores y letristas) de sus obras musicales.⁴¹ Según la Comisión, esta red de acuerdos bilaterales se basaba en una práctica concertada prohibida por los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE. La CISAC y 20 sociedades de gestión interpusieron recursos de anulación contra dicha Decisión. Nueve sociedades de gestión –a saber, las sociedades alemana, italiana, francesa, polaca, finlandesa, húngara, danesa, griega y noruega– acompañaron sus recursos con demandas de suspensión de la ejecución de la Decisión impugnada.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, mediante los autos de 14 de noviembre de 2008, *Stowarzyszenie Autorów, ZAIKS/Comisión* (T-398/08 R), *Säveltäjän Tekijänoikeustoimisto Teosto/Comisión* (T-401/08 R), *GEMA/Comisión* (T-410/08 R), *Artisjus/Comisión* (T-411/08 R), *Sacem/Comisión* (T-422/08 R), de 20 de noviembre de 2008, *SIAE/Comisión* (T-433/08 R), y de 5 de diciembre de 2008, *KODA/Comisión* (T-425/08 R), ninguno de ellos publicado en la Recopilación, así como el Juez de medidas provisionales (Sr. S. Papasavvas), mediante el auto de 19 de noviembre de 2008, *AEPI/Comisión* (T-392/08 R, no publicado en la Recopilación), desestiman ocho de tales demandas de medidas provisionales por falta de urgencia, al no haber demostrado las demandantes la inminencia de un perjuicio grave e irreparable en caso de ejecución inmediata de la Decisión impugnada. En dichos autos, se recuerda, concretamente, que la Decisión impugnada, lejos de versar sobre el ámbito de actividades denominado «off-line» de las demandantes (conciertos, radio, discotecas, bares, etc.), sólo se refiere a la explotación denominada «on-line» de los derechos de autor (por Internet, satélite y retransmisión por cable), de la que ninguna de las demandantes demostró que representase una parte considerable de sus ingresos. Además, según los autos antes citados, en la Decisión impugnada, la Comisión no prohíbe el sistema de los acuerdos recíprocos de representación como tal ni impide que los demandantes practiquen determinadas delimitaciones territoriales, sino que se limita a criticar el carácter coordinado del enfoque adoptado al efecto por todas las sociedades de gestión. Por último, en la medida en que las demandantes temen que la De-

40 Por lo que respecta a estos dos recursos, no se reunían las condiciones de litispendencia, al haberse interpuesto el segundo dentro del plazo del artículo 230 CE, párrafo quinto, y basado en motivos autónomos respecto de los invocados en el primer recurso.

41 Decisión C(2008) 3435 final de la Comisión, de 16 de julio de 2008, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 CE y en el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (Asunto COMP/C-2/38.698 – CISAC).

cisión impugnada pueda exponerlas, debido a la inseguridad jurídica que provoca en cuanto a la validez y al contenido de los futuros acuerdos recíprocos de representación, al riesgo de ser sancionadas por la Comisión por incumplimiento de su obligación de revisión, se considera que el riesgo invocado tiene una naturaleza puramente hipotética y que corresponde a la Comisión demostrar el carácter infractor del futuro comportamiento de las demandantes, en el caso de que tuviera intención de imponerles una sanción, puesto que a éstas no se les prohíbe en absoluto acudir al juez comunitario para denunciar la ilegalidad de las sanciones infijidas, e invocar la ambigüedad de la obligación de revisión impuesta en la Decisión impugnada.

Por último, es preciso mencionar el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 18 de marzo de 2008, *Aer Lingus Group/Comisión* (T-411/07 R, aún no publicado en la Recopilación), debido a sus importantes precisiones en cuanto a la admisibilidad de demandas de medidas provisionales. En él se afirma que el juez de medidas provisionales no puede acordar, en principio, una medida provisional que constituyera una injerencia en el ejercicio de las facultades de otra institución. Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad de una demanda de medidas provisionales destinada a que se ordene a la Comisión aplicar de una manera particular el artículo 8, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 139/2004,⁴² mediante la adopción de determinadas medidas contra otro participante en una concentración prohibida. En efecto, si se resolviese en la sentencia de la demanda principal que la Comisión está facultada para adoptar las medidas establecidas en el artículo 8, apartados 4 y 5, del Reglamento, correspondería a la Comisión, en el caso de que lo estimara necesario en el marco de las facultades de control que tiene atribuidas en materia de concentraciones, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 CE.

Por otra parte, se señala que la manera amplia en que está redactado el artículo 243 CE tiene obviamente por finalidad otorgar poderes suficientes al juez de medidas provisionales para adoptar cualquier medida que considere necesaria para garantizar la plena eficacia de la futura decisión definitiva, al objeto de evitar una laguna en la protección jurisdiccional que depara el Tribunal de Justicia. No puede excluirse la posibilidad de que, cuando sea necesario, el juez que conozca de la demanda dicte autos cuyos destinatarios directos sean terceros, teniendo, no obstante, debidamente en cuenta, por un lado, los derechos procedimentales, y en particular del derecho a ser oído de los destinatarios de las medidas provisionales y de las partes directamente afectadas por tales medidas y, por otro lado, la suficiencia del *fumus boni iuris* así como la inminencia de un perjuicio grave e irreparable. Ni siquiera en el caso de que un tercero no haya tenido la oportunidad de ser oído en el marco de un procedimiento de medidas provisionales cabe excluir la posibilidad de que se le impongan tales medidas, en circunstancias excepcionales y en atención al carácter temporal de las medidas provisionales, cuando se aprecie que, de no adoptarse tales medidas, la parte demandante se vería confrontada a una situación capaz de poner en peligro su propia existencia. El juez de medidas provisionales debe hacer tales valoraciones al ponderar los diferentes intereses en juego.

42 Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1).

B – Composición del Tribunal de Primera Instancia



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2008)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. F. Dehousse, Juez; Sres. O. Czucz, N.J. Forwood y A.W.H. Meij, Presidentes de Sala; Sra. V. Tiili, Presidenta de Sala; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal de Primera Instancia; Sres. J. Azizi y M. Vilaras, Presidentes de Sala; Sras. M.E. Martins Ribeiro e I. Pelikánová, Presidentas de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Moavero Milanesi, Juez; Sra. I. Labucka, Juez; Sr. V. Vadapalas, Juez; Sras. I. Wiszniewska-Bialecka y E. Cremona, Jueces; Sr. D. Šváby, Juez; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sres. S. Papasavvas y N. Wahl, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. K. O'Higgins, L. Truchot, A. Dittrich, T. Tchipev, M. Prek, V. Ciucă, S. Soldevila Fragoso y S. Frimodt Nielsen, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia (por orden de entrada en funciones)

**Marc Jaeger**

Nacido en 1954; Abogado; attaché de justice, delegado ante el Fiscal General; Juez, Vicepresidente del Tribunal d'arrondissement de Luxembourg; docente en el Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, letrado en el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 2007.

**Virpi Tiili**

Nacida en 1942; Doctora en Derecho por la Universidad de Helsinki; profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; miembro de diversos comités gubernamentales y delegaciones, entre otros, Presidenta del Consejo de control de la publicidad de los medicamentos (1988-1990); miembro del Consejo de Asuntos de los Consumidores (1990-1994); miembro del Consejo de la Competencia (1991-1994) y miembro de la redacción de la *Nordic Intellectual Property Law Review* (1982-1990); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**Josef Azizi**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**John D. Cooke**

Nacido en 1944; se dio de alta en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1966; también causó alta en los Colegios de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, de Irlanda del Norte y de Nueva Gales del Sur; Barrister en ejercicio de 1966 a 1996; se inscribió en el Inner Bar en Irlanda (Senior Counsel) en 1980 y en Nueva Gales del Sur en 1991; Presidente del Consejo de la Abogacía de la Comunidad Europea (CBCE) de 1985 a 1986; profesor invitado en la Facultad de Derecho del University College de Dublín; miembro del Chartered Institute of Arbitrators; Presidente de la Royal Zoological Society de Irlanda de 1987 a 1990; miembro de la Honorable Society of Kings Inns, en Dublín; miembro honorario del Lincoln's Inn, en Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996 hasta el 15 de septiembre de 2008.

**Arjen W. H. Meij**

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Ámsterdam (1970); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Mihalis Vilaras**

Nacido en 1950; Abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); auditor, Magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); Director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; Licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de diciembre de 1999.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; abogada en Portugal y Bruselas; investigadora independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrada del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero Jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre Dame de la Paix de Namur); representante especial del Ministerio de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); consultor de la Comisión Europea (1990-2003); miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; Licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); Doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera Jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Białecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH – 1985-1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); consejera jurídica (1991-1993) y consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); Abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Papasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), Profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Enzo Moavero Milanesi**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de La Sapienza, Roma); estudios de Derecho comunitario (Colegio de Europa, Bruselas); ejercicio de la abogacía (1978-1983); encargado de curso de Derecho comunitario en las Universidades de La Sapienza, Roma (1993-1996), Luiss, Roma (1993-1996 y 2002-2006), y Bocconi, Milán (1996-2000); consejero para asuntos comunitarios del Primer Ministro italiano (1993-1995); funcionario de la Comisión Europea: consejero jurídico y, posteriormente, jefe de gabinete del Vicepresidente (1989-1992), jefe de gabinete del Comisario responsable del Mercado Interior (1995-1999) y de la Competencia (1999), Director en la Dirección General de Competencia (2000-2002), Secretario General adjunto de la Comisión Europea (2002-2005), Director General del Grupo de Consejeros Políticos (2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 3 de mayo de 2006.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); Profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2001-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2006.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; jefe de división en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2006.

**Teodor Tchipev**

Nacido en 1940; estudios de Derecho (Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía) (1961); Doctor en Derecho (1977); Abogado (1963-1964); consejero jurídico de la Sociedad Estatal para los Transportes Internacionales por Carretera (1964-1973); Profesor, Instituto de Derecho de la Academia de Ciencias búlgara (1973-1988); encargado de curso de Derecho procesal civil, Facultad de Derecho, Universidad de St Kliment Ohridski, Sofía (1988-1991); Árbitro del Tribunal de Arbitraje de Comercio e Industria (1988-2006); Juez del Tribunal Constitucional (1991-1994); Profesor asociado, Universidad Paissiy Hilendarski, Plovdiv (febrero de 2001-2006); Ministro de Justicia (1994-1995); encargado de curso de Derecho procesal civil, Nueva Universidad Búlgara, Sofía (1995-2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de enero de 2007.

**Valeriu M. Ciucă**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho (1984), Doctor en Derecho (1997) (Universidad Alejandro Juan Cuza, Iași); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Suceava (1984-1989); Juez militar del Tribunal Militar de Iași (1989-1990); Profesor, Universidad Alejandro Juan Cuza, Iași (1990-2006); beca de especialización en Derecho privado, Universidad de Rennes (1991-1992); Profesor, Universidad Petre Andrei, Iași (1999-2002); Profesor asociado, université du Littoral Côte d'Opale (LAB. RII) (2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de enero de 2007.

**Alfred Dittrich**

Nacido en 1950; estudios de Derecho, Universidad de Erlangen-Nuremberg (1970-1975); Rechtsreferendar, Tribunal Regional Superior de Nuremberg (1975-1978); administrador, Ministerio Federal de Economía (1978-1982); administrador, Representación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Comunidades Europeas (1982); administrador, Ministerio Federal de Economía, encargado de cuestiones de Derecho comunitario y de competencia (1983-1992); jefe del Departamento «Derecho de la Unión Europea» (1992-2007), Ministerio de Justicia; jefe de la delegación alemana del grupo de trabajo «Tribunal de Justicia» del Consejo; Agente del Gobierno federal en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 2007.

**Santiago Soldevila Fragoso**

Nacido en 1960; Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Barcelona (1983); Juez (1985); desde 1992 Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, con destinos en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Santa Cruz de Tenerife (1992 y 1993), y en la Audiencia Nacional (Madrid, mayo 1998-agosto de 2007), donde resolvió recursos jurisdiccionales en materia tributaria (IVA), así como los dirigidos contra las disposiciones normativas generales del Ministro de Economía y sus decisiones sobre ayudas de Estado o responsabilidad patrimonial de la Administración; también los interpuestos contra todos los acuerdos de los reguladores económicos centrales en el ámbito bancario, bursátil, energético, seguros, y defensa de la competencia; letrado del Tribunal Constitucional (1993-1998); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 2007.

**Laurent Truchot**

Nacido en 1962; Licenciado por el Instituto de Estudios Políticos de París (1984); antiguo alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura (1986-1988); Juez del Tribunal de grande instance de Marsella (enero de 1988-enero de 1990); administrador civil, Dirección de Asuntos Civiles y Profesiones Jurídicas, Ministerio de Justicia (enero de 1990-junio de 1992); jefe de gabinete adjunto y, posteriormente, jefe de gabinete, Dirección General de la Competencia, del Consumo y de Lucha contra el Fraude, Ministerio de Economía, Hacienda e Industria (junio de 1992-septiembre de 1994); consejero técnico del gabinete del Ministro de Justicia (septiembre de 1994-mayo de 1995); Juez del Tribunal de grande instance de Nîmes (mayo de 1995-mayo de 1996); letrado del Tribunal de Justicia, gabinete del Abogado General Léger (mayo de 1996-diciembre de 2001); Magistrado ponente del Tribunal de Casación (diciembre de 2001-agosto de 2007); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 2007.

**Sten Frimodt Nielsen**

Nacido en 1963; Licenciado en Derecho, Universidad de Copenhague (1988); funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores (1988-1991); profesor encargado de curso de Derecho internacional y Derecho europeo, Universidad de Copenhague (1988-1991); secretario de embajada, Representación Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas, Nueva York (1991-1994); funcionario del servicio jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1994-1995); Profesor asociado, Universidad de Copenhague (1995); consejero y, posteriormente, consejero principal, gabinete del Primer Ministro (1995-1998); Ministro Consejero, Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea (1998-2001); consejero especial para cuestiones jurídicas, gabinete del Primer Ministro (2001-2002); jefe de departamento y jurisconsulto, gabinete del Primer Ministro (marzo de 2002-julio de 2004); Subsecretario de Estado y jurisconsulto, gabinete del Primer Ministro (agosto de 2004-agosto de 2007); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 2007.

**Kevin O'Higgins**

Nacido en 1946; estudios en el Crescent College de Limerick, en el Clongowes Wood College, en el University College de Dublín (Graduado en Administración de Empresas y Derecho Europeo) y en el Kings Inns; inscrito en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1968; Barrister (1968-1982); Senior Counsel (Inner Bar of Ireland, 1982-1986); Juez de la Circuit Court (1986-1997); Juez de la High Court de Irlanda (1997-2008); Bencher of Kings Inns; representante de Irlanda en el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2000-2008); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de septiembre de 2008.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al Centro regional de formación para la profesión de Abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de Abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de Abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; letrado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe del gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambio producido en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2008

Audiencia solemne de 15 de septiembre de 2008

Mediante decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 22 de julio de 2008, el Sr. Kevin O'Higgins ha sido nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas hasta el 31 de agosto de 2013.

El Sr. Kevin O'Higgins sucede al Sr. John D. Cooke, que ha ejercido las funciones de Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 14 de septiembre de 2008

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sra. V. TIILI, Presidenta de Sala
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. A.W.H. MEIJ, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. J.D. COOKE, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. T. TCHIPEV, Juez
Sr. V. CIUCĂ, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. L. TRUCHOT, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2008

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sra. V. TIILI, Presidenta de Sala
Sr. J. AZIZI, Presidente de Sala
Sr. A.W.H. MEIJ, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Presidente de Sala
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. O. CZÚCZ, Presidente de Sala
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Presidenta de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez
Sr. T. TCHIPEV, Juez
Sr. V. CIUCĂ, Juez
Sr. A. DITTRICH, Juez
Sr. S. SOLDEVILA FRAGOSO, Juez
Sr. L. TRUCHOT, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. K. O'HIGGINS, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Yeraris Christos (1989-1992)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Pirrung Jörg (1997-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Legal Hubert (2001-2007)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)
Vesterdorf Bo (1998-2007)

Secretario

Jung Hans (1989-2005)

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia

Actividad general del Tribunal de Primera Instancia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2004-2008)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
3. Naturaleza del recurso (2004-2008)
4. Materia del recurso (2004-2008)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
6. Materia del recurso (2008)
7. Materia del recurso (2004-2008) (Sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2004-2008)
9. Duración de los procedimientos en meses (2004-2008) (Sentencias y autos)

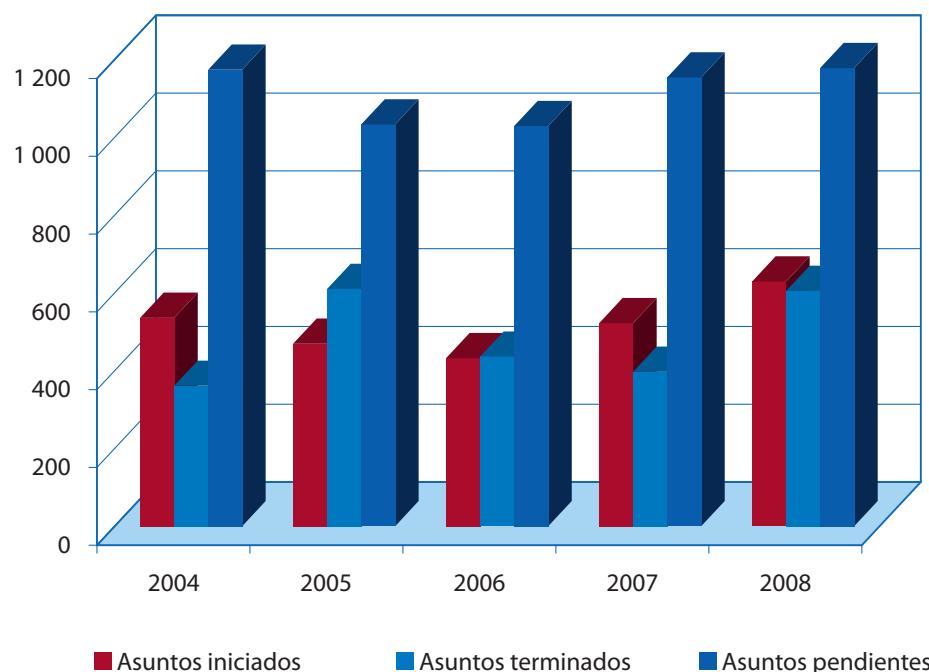
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

10. Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)
11. Materia del recurso (2004-2008)
12. Formación que conoce del asunto (2004-2008)

Varios

13. Medidas provisionales (2004-2008)
14. Procedimientos acelerados (2004-2008)
15. Decisiones del Tribunal de Primera Instancia que hayan sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia (1989-2008)
16. Distribución de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2004-2008)
17. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2008) (Sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Justicia (2004-2008)
19. Evolución general (1989-2008) (Asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. Actividad general del Tribunal de Primera Instancia – Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2004-2008)¹

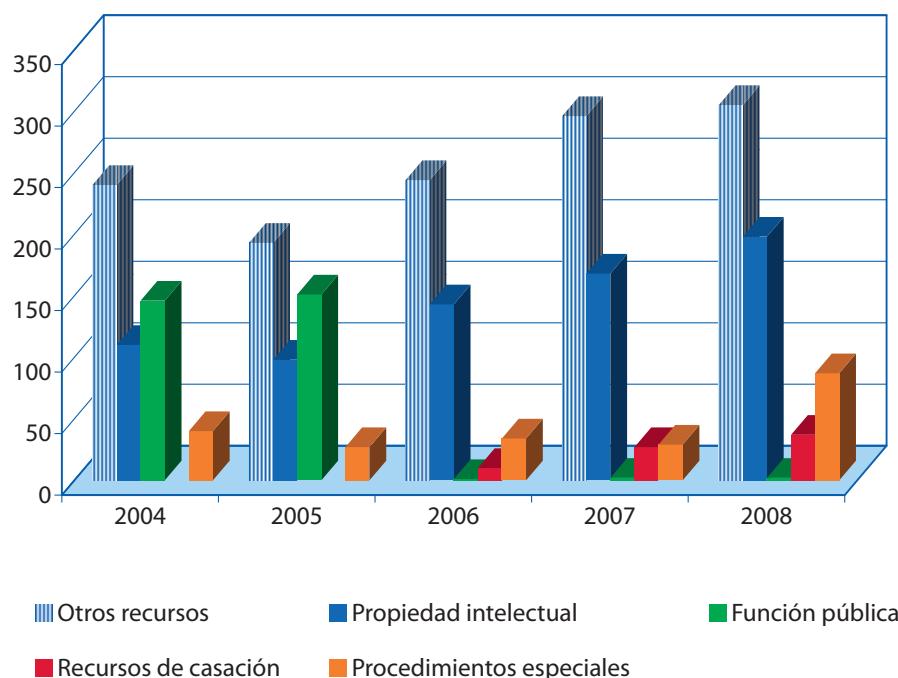


	2004	2005	2006	2007	2008
Asuntos iniciados	536	469	432	522	629
Asuntos terminados	361	610	436	397	605
Asuntos pendientes	1.174	1.033	1.029	1.154	1.178

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia).

2. Asuntos iniciados – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)¹

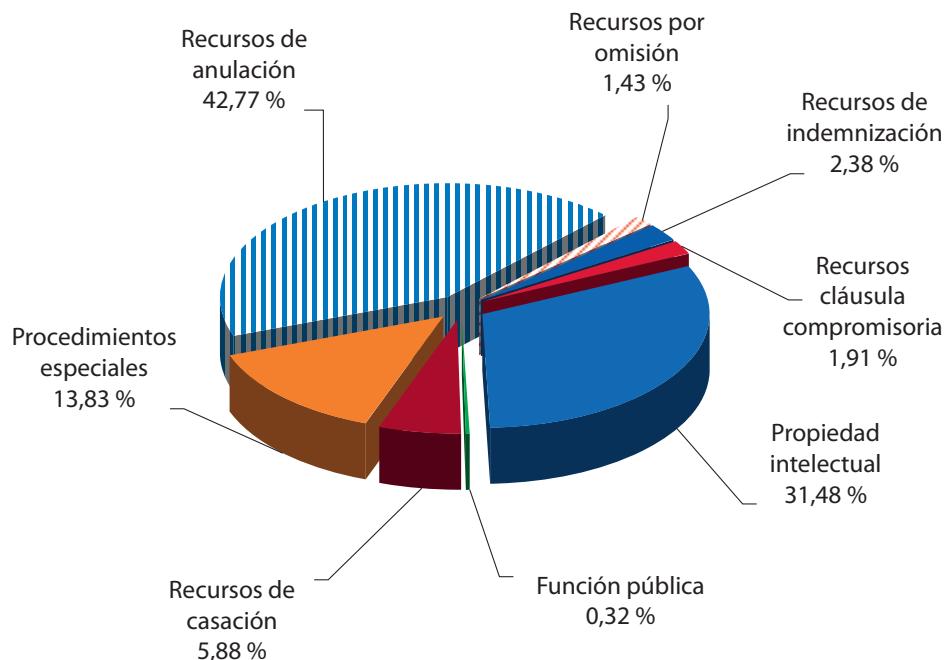


	2004	2005	2006	2007	2008
Otros recursos	240	193	244	296	305
Propiedad intelectual	110	98	143	168	198
Función pública	146	151	1	2	2
Recursos de casación				10	27
Procedimientos especiales	40	27	34	29	87
Total	536	469	432	522	629

¹ En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, la mención «otros recursos» indica todos los recursos directos distintos de los recursos de los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los recursos de propiedad intelectual.

3. Asuntos iniciados – Naturaleza de los recursos (2004-2008)

Reparto en 2008

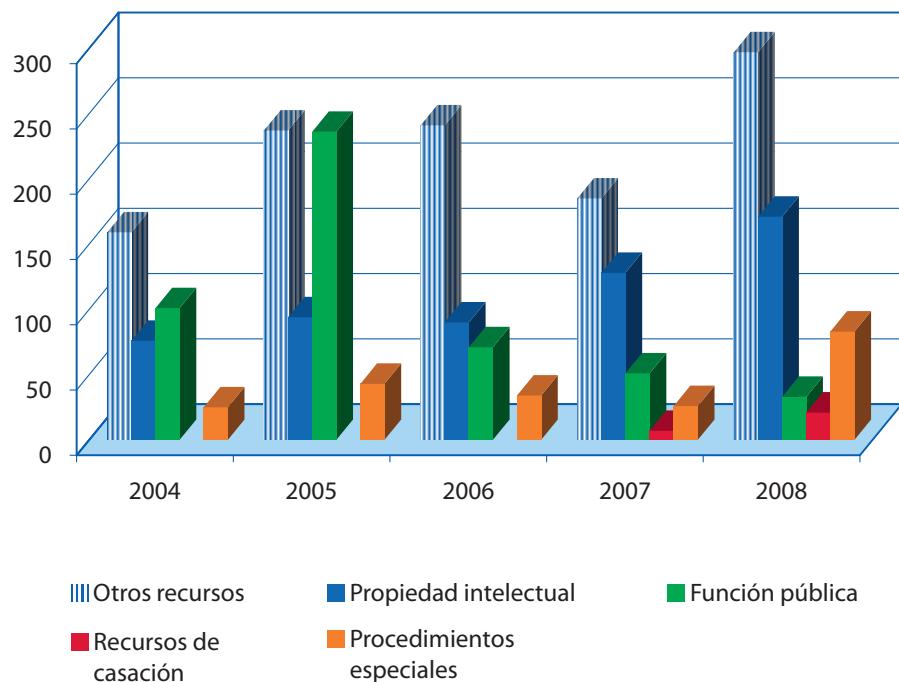


	2004	2005	2006	2007	2008
Recursos de anulación	199	160	223	249	269
Recursos por omisión	15	9	4	12	9
Recursos de indemnización	18	16	8	27	15
Recursos cláusula compromisoria	8	8	9	8	12
Propiedad intelectual	110	98	143	168	198
Función pública	146	151	1	2	2
Recursos de casación			10	27	37
Procedimientos especiales	40	27	34	29	87
Total	536	469	432	522	629

4. Asuntos iniciados – Materia de los recursos (2004-2008)

	2004	2005	2006	2007	2008
Adhesión de nuevos Estados	1				
Agricultura	25	21	18	34	14
Aproximación de las legislaciones	1			1	
Arancel Aduanero Común	1		2	1	
Ayudas de Estado	46	25	28	37	55
Cláusula compromisoria		2	3	1	12
Competencia	36	40	81	62	71
Cultura			3	1	2
Derecho de sociedades	6	12	11	10	30
Derecho institucional	33	28	15	28	43
Energía			1		
Fiscalidad			1	2	
Investigación, información, educación, estadísticas	6	9	5	10	1
Justicia y Asuntos de Interior		1		3	3
Libertad de establecimiento	1				1
Libre circulación de mercancías	1			1	1
Libre circulación de personas	1	2	4	4	1
Libre prestación de servicios			1		3
Medio ambiente y consumidores	30	18	21	41	14
Política comercial	12	5	18	9	10
Política económica y monetaria		1	2		
Política exterior y de seguridad común	4		5	12	6
Política pesquera	3	2		5	23
Política regional	10	12	16	18	7
Política social	5	9	3	5	3
Presupuesto de las Comunidades				2	
Propiedad intelectual	110	98	145	168	198
Recursos propios de las Comunidades		2			
Relaciones exteriores	3	2	2	1	2
Transportes	3		1	4	1
Unión aduanera	11	2		4	1
Total Tratado CE	349	291	386	464	502
Total Tratado CECA					1
Total Tratado CEEA	1		1		
Estatuto de los Funcionarios	146	151	11	29	39
Procedimientos especiales	40	27	34	29	87
TOTAL GENERAL	536	469	432	522	629

5. Asuntos terminados – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)



	2004	2005	2006	2007	2008
Otros recursos	159	237	241	185	297
Propiedad intelectual	76	94	90	128	171
Función pública	101	236	71	51	33
Recursos de casación				7	21
Procedimientos especiales	25	43	34	26	83
Total	361	610	436	397	605

6. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2008)

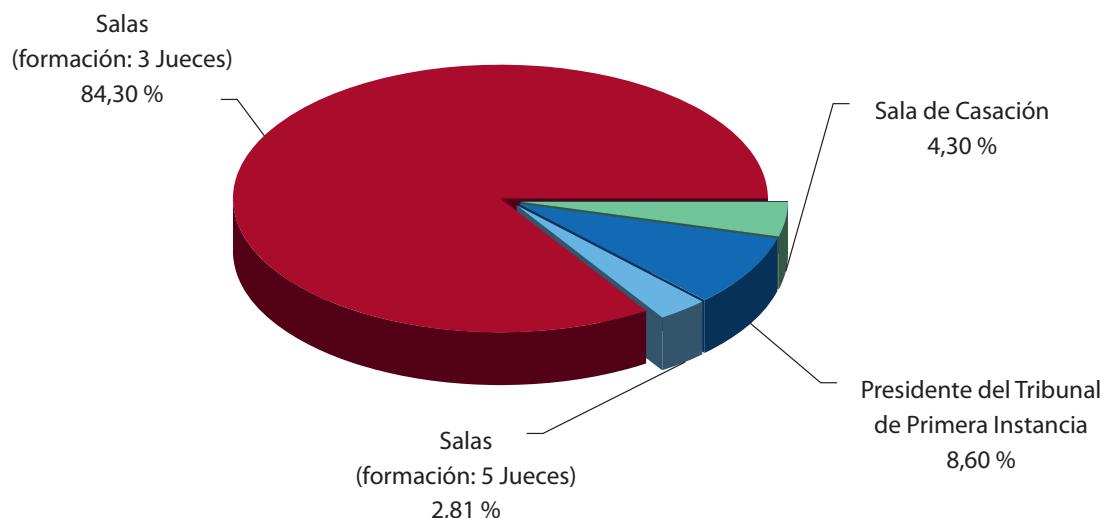
	Sentencias	Autos	Total
Agricultura	17	21	38
Aproximación de las legislaciones		1	1
Arancel Aduanero Común		3	3
Ayudas de Estado	23	14	37
Cláusula compromisoria	1	2	3
Competencia	14	17	31
Cultura	1	1	2
Derecho de sociedades	10	14	24
Derecho institucional	11	25	36
Fiscalidad		2	2
Investigación, información, educación, estadísticas	3	7	10
Justicia y Asuntos de Interior		1	1
Libertad de establecimiento		1	1
Libre circulación de mercancías		2	2
Libre circulación de personas		2	2
Medio ambiente y consumidores	1	27	28
Política comercial	6	6	12
Política económica y monetaria		1	1
Política exterior y de seguridad común	4	2	6
Política pesquera	1	3	4
Política regional	7	35	42
Política social	3		3
Propiedad intelectual	121	50	171
Relaciones exteriores	1	1	2
Transportes		3	3
Unión aduanera	2	1	3
Total Tratado CE	226	242	468
Estatuto de los Funcionarios	33	21	54
Procedimientos especiales		83	83
TOTAL GENERAL	259	346	605

7. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2004-2008) (sentencias y autos)

	2004	2005	2006	2007	2008
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	15	34	25	11	38
Aproximación de las legislaciones	3			1	1
Arancel Aduanero Común				1	3
Asociación de países y territorios de Ultramar		4	2		
Ayudas de Estado	54	53	54	36	37
Cláusula compromisoria	2	1		1	3
Competencia	26	35	42	38	31
Cultura					2
Derecho de sociedades	2	6	6	6	24
Derecho institucional	16	35	14	17	36
Energía			3	1	
Fiscalidad	1		1		2
Investigación, información, educación, estadísticas		1	3	10	10
Justicia y Asuntos de Interior		1		2	1
Libertad de establecimiento		1			1
Libre circulación de mercancías	1	1			2
Libre circulación de personas	2	1	4	4	2
Libre prestación de servicios				1	
Medio ambiente y consumidores	4	19	19	15	28
Política comercial	1	7	13	4	12
Política económica y monetaria			1	1	1
Política exterior y de seguridad común	2	5	4	3	6
Política pesquera	6	2	24	4	4
Política regional	4	4	7	6	42
Política social	4	6	5	3	3
Presupuesto de las Comunidades				1	
Propiedad intelectual	76	94	91	129	171
Recursos propios de las Comunidades			2		
Relaciones exteriores	7	11	5	4	2
Transportes	1	1	2	1	3
Unión aduanera	3	7	2	2	3
Total Tratado CE	230	329	330	302	468
Total Tratado CECA	5	1	1	10	
Total Tratado CEEA		1		1	
Estatuto de los Funcionarios	101	236	71	58	54
Procedimientos especiales	25	43	34	26	83
TOTAL GENERAL	361	610	436	397	605

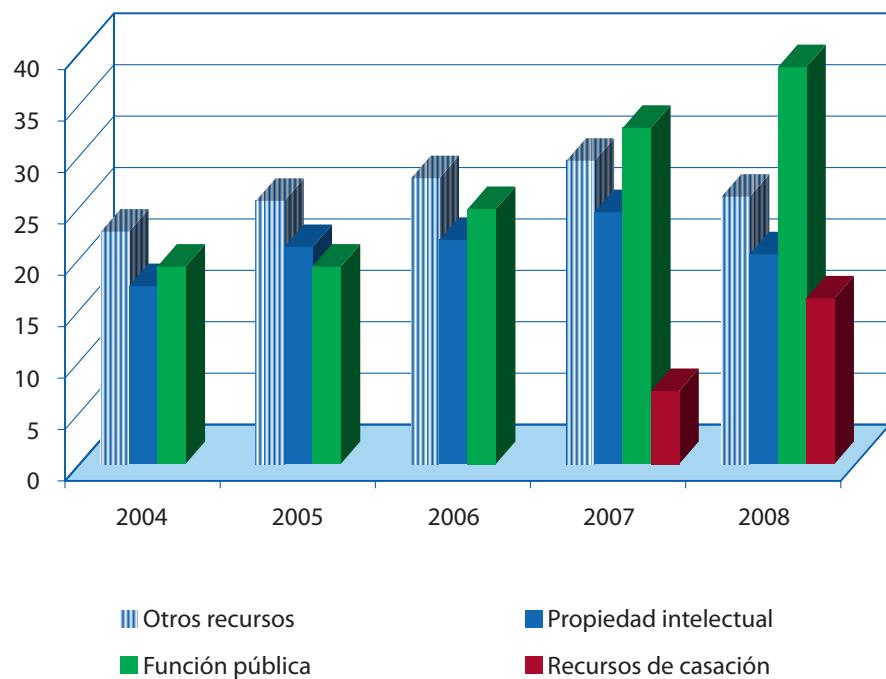
8. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2004-2008)

Reparto en 2008



	2004			2005			2006			2007			2008		
	Sentencias	Autos	Total												
Gran Sala				6		6				2		2			
Sala de Casación										3	4	7	16	10	26
Presidente del Tribunal de Primera Instancia		7	7		25	25		19	19		16	16		52	52
Salas (formación: 5 Jueces)	18	46	64	28	34	62	22	33	55	44	8	52	15	2	17
Salas (formación: 3 Jueces)	141	135	276	181	329	510	198	157	355	196	122	318	228	282	510
Órgano unipersonal	13	1	14	7		7	7		7	2		2			
Total	172	189	361	222	388	610	227	209	436	247	150	397	259	346	605

9. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos en meses (2004-2008)¹ (sentencias y autos)

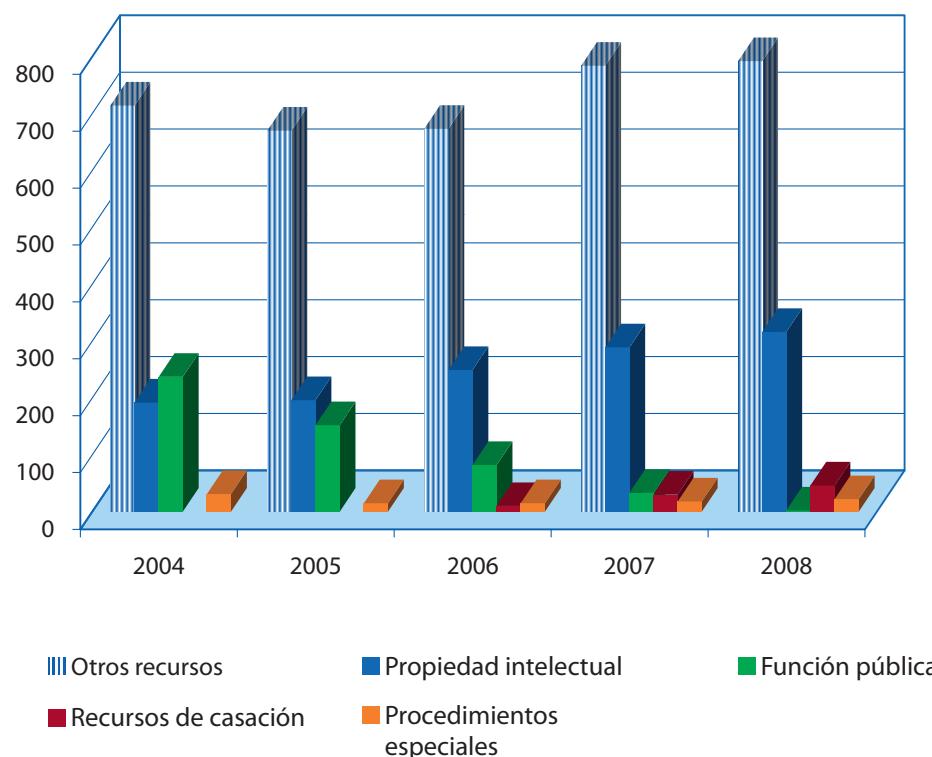


	2004	2005	2006	2007	2008
Otros recursos	22,6	25,6	27,8	29,5	26,0
Propiedad intelectual	17,3	21,1	21,8	24,5	20,4
Función pública	19,2	19,2	24,8	32,7	38,6
Recursos de casación				7,1	16,1

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal de Primera Instancia y los asuntos remitidos por el Tribunal de Primera Instancia a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Naturaleza de los procedimientos (2004-2008)



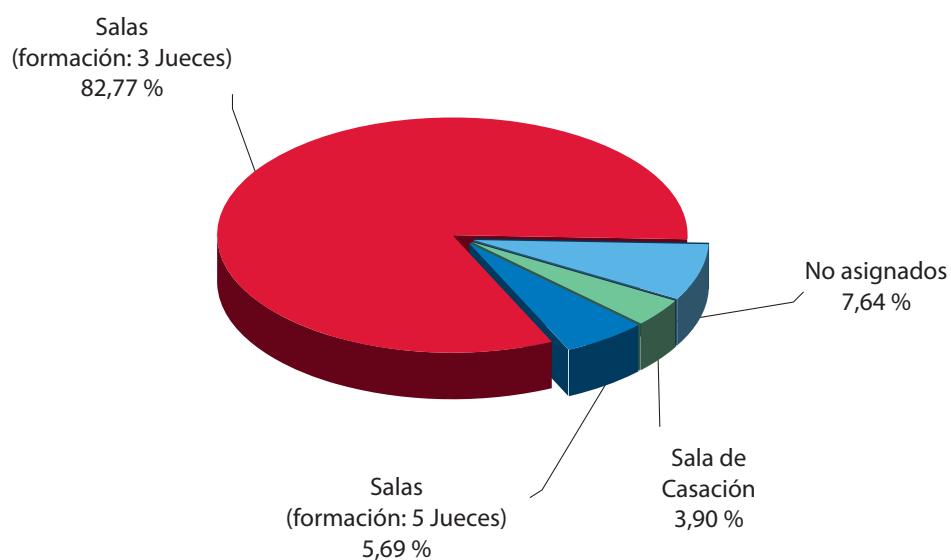
	2004	2005	2006	2007	2008
Otros recursos	714	670	673	784	792
Propiedad intelectual	192	196	249	289	316
Función pública	237	152	82	33	2
Recursos de casación				10	30
Procedimientos especiales	31	15	15	18	22
Total	1.174	1.033	1.029	1.154	1.178

11. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Materia de los recursos (2004-2008)

	2004	2005	2006	2007	2008
Adhesión de nuevos Estados	1	1			
Agricultura	95	82	74	97	73
Aproximación de las legislaciones	1	1	1	1	
Arancel Aduanero Común	1	1	3	3	
Asociación de países y territorios de Ultramar	6	2			
Ayudas de Estado	218	190	164	165	184
Cláusula compromisoria		1	3	3	12
Competencia	129	134	173	197	236
Cultura			3	4	4
Derecho de sociedades	10	16	23	27	33
Derecho institucional	49	42	43	54	61
Energía	4	4	2	1	1
Fiscalidad				2	
Investigación, información, educación, estadísticas	8	16	18	18	9
Justicia y Asuntos de Interior				1	3
Libertad de establecimiento	1				
Libre circulación de mercancías	1			1	
Libre circulación de personas	1	2	3	3	2
Libre prestación de servicios			1		3
Medio ambiente y consumidores	44	43	44	70	56
Política comercial	25	23	28	33	31
Política económica y monetaria		1	2	1	
Política exterior y de seguridad común	13	8	9	18	18
Política pesquera	28	28	4	5	24
Política regional	19	27	36	48	13
Política social	6	9	7	9	9
Presupuesto de las Comunidades				1	1
Propiedad intelectual	193	197	251	290	317
Recursos propios de las Comunidades		2			
Relaciones exteriores	18	9	6	3	3
Transportes	3	2	1	4	2
Unión aduanera	18	13	11	13	11
Total Tratado CE	892	854	910	1.072	1.106
Total Tratado CECA	12	11	10		1
Total Tratado CEEA	2	1	2	1	1
Estatuto de los Funcionarios	237	152	92	63	48
Procedimientos especiales	31	15	15	18	22
TOTAL GENERAL	1.174	1.033	1.029	1.154	1.178

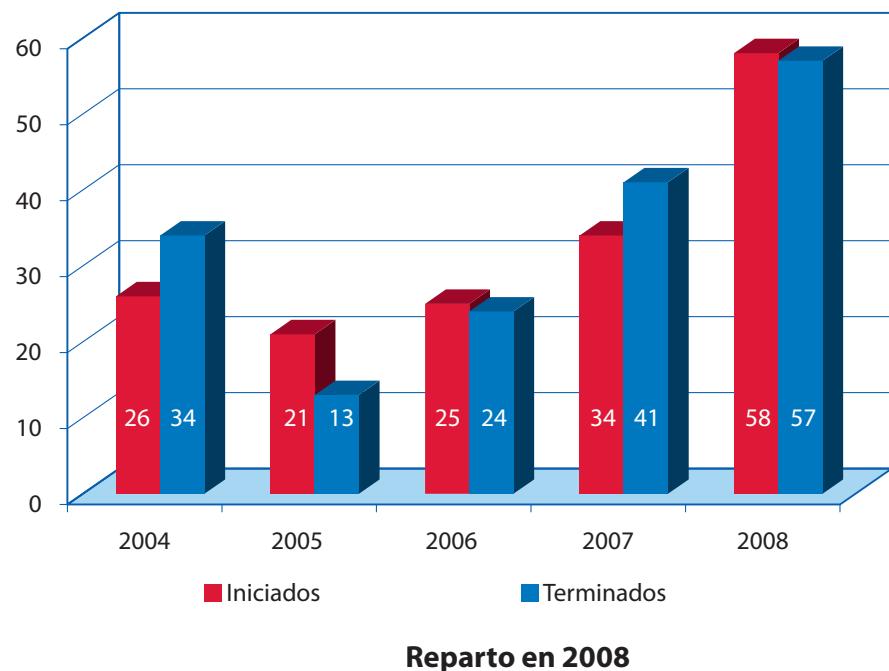
12. Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Formación del Tribunal (2004-2008)

Reparto en 2008



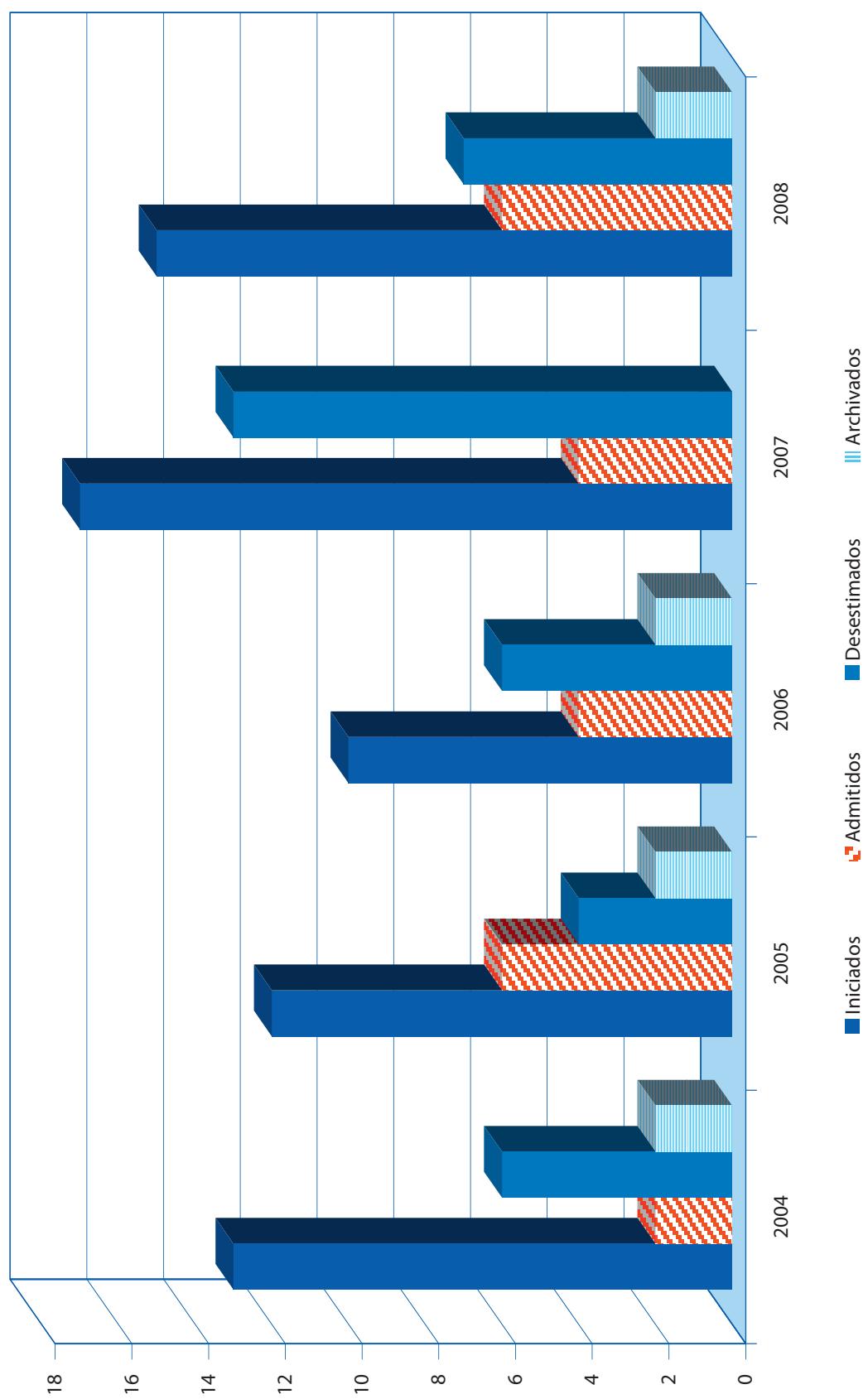
	2004	2005	2006	2007	2008
Gran Sala	6	1	2		
Sala de Casación			10	30	46
Presidente del Tribunal de Primera Instancia			1		
Salas (formación: 5 Jueces)	187	146	117	75	67
Salas (formación: 3 Jueces)	914	846	825	971	975
Órgano unipersonal	1	4	2		
No asignados	66	36	72	78	90
Total	1.174	1.033	1.029	1.154	1.178

13. Varios – Resoluciones sobre medidas provisionales (2004-2008)



	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Desestimación	Estimación	Archivo/Sobreseimiento
Agricultura	1	1		1	
Ayudas de Estado	22	22	6		16
Competencia	13	10	10		
Derecho de sociedades	13	12	12		
Derecho institucional	1	2	1		1
Medio ambiente y consumidores	1	2	2		
Política pesquera	1	1			1
Política exterior y de seguridad común	3	3	3		
Política social	2	2	2		
Propiedad intelectual		1	1		
Transportes	1	1	1		
Total Tratado CE	58	57	38	1	18
TOTAL GENERAL	58	57	38	1	18

14. Varios – Procedimientos acelerados (2004-2008)

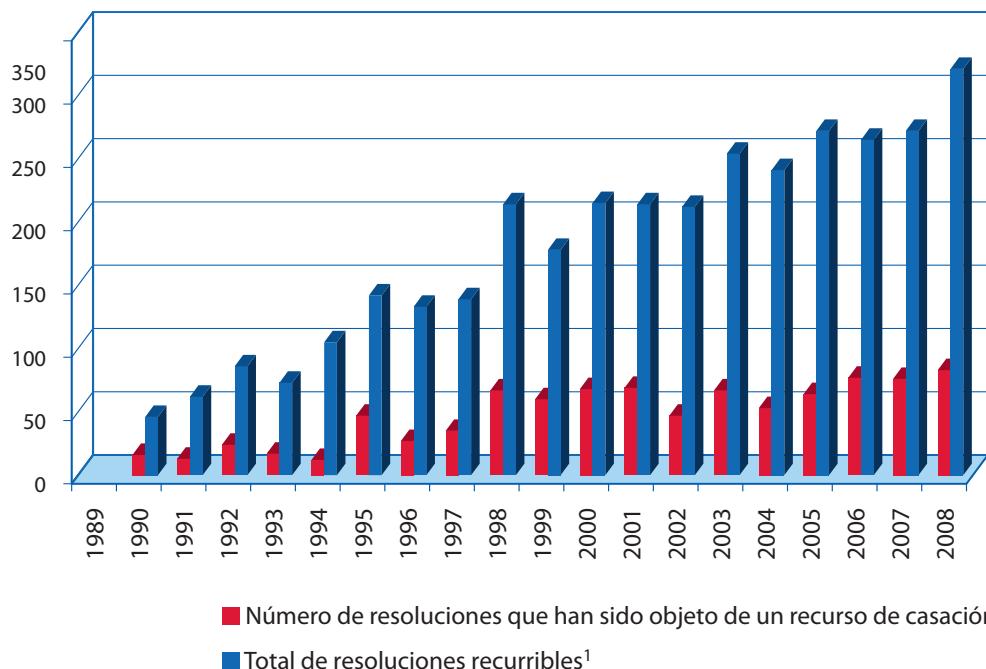


	Sentido de la resolución	Sentido de la resolución	Sentido de la resolución	2004				2005				2006				2007				2008									
				Iniciados		Admitidos		Desestimados		Archivados		Iniciados		Admitidos		Desestimados		Archivados		Iniciados		Admitidos		Desestimados		Archivados			
				Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados	Iniciados	Admitidos	Desestimados	Archivados		
Agricultura					2				2	1	3																		
Ayudas de Estado									1																				
Cláusula compromisoria																													
Competencia				3	2	3	2		4	2	2																		
Derecho de sociedades				4	1	2	3	2	1	1																			
Derecho institucional				1	2	1	1																						
Medio ambiente y consumidores				1	1	2	1	1	3	1	1																		
Libre circulación de personas				1		1																							
Política comercial																													
Política pesquera				1	1																								
Política exterior y de seguridad común																													
Investigación, información, educación, estadísticas																													
Recursos propios de las Comunidades																	2												
Estatuto de los Funcionarios				1	1																								
Transportes				1		1																							
Total	13	2	6	2	12	6	4	2	10	4	6	2	17	4	13	0	15	6	7	2									

Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. Varios – Resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2008)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1989			
1990	16	46	35%
1991	13	62	21%
1992	24	86	28%
1993	17	73	23%
1994	12	105	11%
1995	47	142	33%
1996	27	133	20%
1997	35	139	25%
1998	67	214	31%
1999	60	178	34%
2000	68	215	32%
2001	69	214	32%
2002	47	212	22%
2003	67	254	26%
2004	53	241	22%
2005	64	272	24%
2006	77	265	29%
2007	76	272	28%
2008	83	321	26%

¹ Total de resoluciones recurribles –sentencias, autos de inadmisibilidad, procedimientos sobre medidas provisionales, sobreseimiento y de desestimación de la intervención– en relación con las cuales ha finalizado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

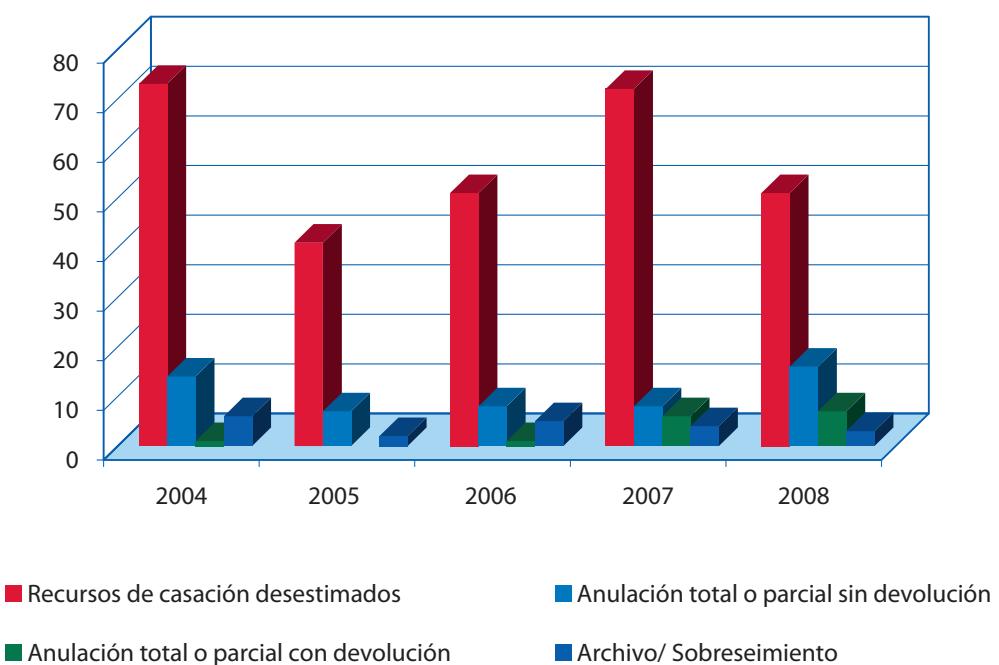
16. Varios – Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2004-2008)

	2004	2005	2006	2007	2008	Recursos de casación	
						Resoluciones recurribles	Resoluciones recurribles
Otros recursos	41	114	36%	37	120	31%	46
Propiedad intelectual	7	45	16%	16	71	23%	18
Función pública	5	82	6%	11	81	14%	13
Total	53	241	22%	64	272	24%	77
Recursos de casación							
en %							
Otros recursos	52	163	32%	52	163	32%	51
Propiedad intelectual	14	63	22%	14	63	22%	23
Función pública	10	46	22%	10	46	22%	9
Total	76	272	29%	76	272	28%	83
Recursos de casación							
en %							
Otros recursos	51	190	27%	51	190	27%	51
Propiedad intelectual	23	100	23%	23	100	23%	23
Función pública	9	31	29%	9	31	29%	9
Total	321	321	26%	321	321	26%	321

17. Varios – Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2008)
 (sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Agricultura	1	1			2
Arancel Aduanero Común	1				1
Ayudas de Estado	5	2	5		12
Competencia	4		1		5
Derecho institucional	7	2	1		10
Estatuto de los Funcionarios	8	2			10
Libre circulación de capitales		1			1
Libre circulación de personas	1				1
Medio ambiente y consumidores	4	1		1	6
Política económica y monetaria	1				1
Política exterior y de seguridad común		1			1
Política pesquera		3			3
Política regional	1				1
Propiedad intelectual	13	2		2	17
Relaciones exteriores	4				4
Unión aduanera	1	1			2
Total	51	16	7	3	77

18. Varios – Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2004-2008) (sentencias y autos)



	2004	2005	2006	2007	2008
Recursos de casación desestimados	73	41	51	72	51
Anulación total o parcial sin devolución	14	7	8	8	16
Anulación total o parcial con devolución	1	0	1	6	7
Archivo/ Sobreseimiento	6	2	5	4	3
Total	94	50	65	90	77

19. Varios – Evolución general (1989-2008)

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados¹	Asuntos terminados²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1.117
1998	238	348	1.007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1.174
2005	469	610	1.033
2006	432	436	1.029
2007	522	397	1.154
2008	629	605	1.178
Total	7.407	6.229	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal de Primera Instancia, de nueva creación.

1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

² 2005-2006: el Tribunal de Primera Instancia remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2008

por el Presidente, Sr. Paul Mahoney

1. El año 2008 estuvo marcado por la primera renovación trienal parcial del Tribunal de la Función Pública. En efecto, no obstante el artículo 2, párrafo segundo, primera frase, del anexo del Estatuto del Tribunal de Justicia, las funciones de tres Miembros del Tribunal de la Función Pública cesaban al final de los tres primeros años de su mandato, a saber, el 30 de septiembre de 2008. Mediante Decisión de 27 de junio de 2008, el Consejo de la Unión Europea renovó en sus funciones a los tres Jueces de que se trataba. El 24 de septiembre de 2008, el Sr. P. Mahoney fue reelegido Presidente del Tribunal de la Función Pública, mientras que los Sres. H. Kanninen y S. Gervasoni fueron elegidos Presidentes de la Sala Segunda y de la Sala Primera, respectivamente.

2. Desde 1998, el número de recursos interpuestos anualmente en materia de Función Pública estaba en constante aumento (a excepción de una estabilización en 2001 y 2002). En 2008, con 111 nuevas demandas, el número de recursos interpuestos es notablemente menor al del año pasado (157 en 2007), por primera vez desde hace diez años. Evidentemente, resulta prematuro ver en ello una inversión de la tendencia al aumento del contencioso de la Función Pública comunitaria que había marcado estos últimos años, pero la regla según la cual la parte que pierda el proceso será condenada en costas, que entró en vigor con el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública el 1 de noviembre de 2007, podría haber tenido alguna incidencia en la evolución señalada.

En 2008, el Tribunal de la Función Pública concluyó 129 asuntos. Por lo tanto, el saldo entre asuntos terminados e interpuestos es positivo, con la consecuencia de que, por primera vez desde que se creó este Tribunal, el número de asuntos pendientes refleja una ligera disminución (217 en 2008 frente a 235 en 2007).

En 2008, el 53 % de los asuntos se terminó mediante sentencia y el 47 % mediante auto. La duración media del procedimiento es de 19,7 meses para las sentencias y 14 meses para los autos, lo que representa un ligero incremento de la duración media de la instancia respecto del año pasado. 37 resoluciones del Tribunal de la Función Pública fueron recurridas en casación ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que corresponde a un 37 % de las resoluciones recurribles dictadas por éste y a un 35 % del total de los asuntos terminados, sin considerar el supuesto de desistimiento unilateral por una de las partes. El Tribunal de Primera Instancia anuló 7 resoluciones del Tribunal de la Función Pública.

3. Durante este año, el Tribunal de la Función Pública continuó esforzándose por responder a la invitación del legislador de facilitar la solución amistosa de los litigios en cualquier fase del procedimiento. Así, 7 asuntos pudieron terminarse mediante solución amistosa,

realizada por iniciativa del Tribunal de la Función Pública, la mayoría de las veces en una reunión informal organizada por el Juez Ponente o durante una vista.¹

4. Por último, en 2008, el Tribunal de la Función Pública completó su panoplia de herramientas procesales propias, con la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2008, de instrucciones prácticas a las partes. Éstas contienen, en particular, un formulario que se ha de utilizar obligatoriamente para presentar toda solicitud de justicia gratuita, así como una guía para los solicitantes de justicia gratuita.

5. La siguiente exposición presentará las principales aportaciones jurisprudenciales de este año, y se abordarán, sucesivamente, el contencioso de la legalidad y el relativo a las indemnizaciones (I), las demandas de medidas provisionales (II) y las solicitudes de justicia gratuita (III).

I. Contencioso de la legalidad y sobre indemnizaciones

En esta sección se examinarán las resoluciones más significativas en materia de procedimiento, sobre el fondo y el tema de las costas.

Aspectos procesales

1. Competencia del Tribunal de la Función Pública

En el asunto *Domínguez González/Comisión* (auto de 12 de noviembre de 2008, F-88/07), el Tribunal de la Función Pública se enfrentó a un litigio derivado de la ejecución de un contrato de trabajo sometido al Derecho belga y que incluía una cláusula atributiva de competencia a los tribunales de Bruselas, y cuyo objeto era la prestación de asistencia técnica en el marco de la ayuda humanitaria en países terceros. El Tribunal de la Función Pública, tras comprobar que la sumisión de dicho contrato a un Derecho nacional y no al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «ROA») respondía a un interés legítimo de la parte demandada y no constituía una desviación de procedimiento, declaró que carecía de competencia para conocer del litigio derivado de la ejecución del referido contrato.

2. Requisitos de admisibilidad

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Skoulidi/Comisión*, F-4/07, el Tribunal de la Función Pública puntualizó, por un lado, que, cuando se ha producido un acto lesivo, el comportamiento de la institución relativo a la adopción de dicho acto sólo puede servir de base para inter-

¹ Como ejemplo de solución amistosa realizada el día de la vista por iniciativa del Tribunal de la Función Pública, véase el auto de 4 de septiembre de 2008, *Duyster/Comisión* (F-81/06): en reconocimiento de las molestias causadas a la demandante por determinados acontecimientos objeto del procedimiento, la parte demandada se comprometió a abonar a la interesada un total de 2.000 euros, así como a firmar, incluir en su expediente individual y comunicarle una carta personalizada.

poner un recurso de indemnización, cuyo procedimiento administrativo previo comienza mediante una petición con arreglo al artículo 90, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»), si el comportamiento de que se trata es disociable del acto lesivo; por otro lado, y sobre todo, que un funcionario puede, en el marco de una acción de carácter puramente indemnizatorio, solicitar la reparación de las consecuencias perjudiciales que le ha causado un acto lesivo, sin perseguir la anulación de tal acto, a condición de que se inicie el procedimiento administrativo previo mediante una reclamación, como la prevista en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto, contra dicho acto, teniendo que respetar el plazo de tres meses impuesto en esta disposición tanto si el demandante pretende la reparación de un perjuicio material como moral, como en el presente caso.

En las sentencias de 23 de abril de 2008, *Pickering/Comisión* (F-103/05) y *Bain y otros/Comisión* (F-112/05), el Tribunal de la Función Pública puntualizó que, si bien es cierto que las nóminas se consideran comúnmente actos lesivos en la medida en que ponen de relieve que los derechos económicos de un funcionario han sido negativamente afectados, en realidad, el verdadero acto lesivo es la decisión adoptada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») de reducir o suprimir un pago del que disfrutaba el funcionario hasta entonces y que se reflejaba en sus nóminas.

En la sentencia de 11 de diciembre de 2008, *Collotte/Comisión*, F-58/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que, en el supuesto de que dos reclamaciones sucesivas, presentadas dentro del plazo de reclamación, sean objeto de dos decisiones sucesivas de la AFPN, si la segunda reclamación contiene nuevos elementos respecto de la primera, procede considerar la decisión de desestimación de la segunda reclamación como una nueva decisión, adoptada tras un re-examen de la decisión de desestimación de la primera reclamación, a la luz de la segunda reclamación. Por consiguiente, el plazo para recurrir comienza a computarse desde la fecha de la notificación de la respuesta a la segunda reclamación.

3. Incidente procesal

a) Excepción de inadmisibilidad

En el asunto *Domínguez González/Comisión*, antes citado, a raíz de una excepción de inadmisibilidad y de incompetencia propuesta por la parte demandada, el Tribunal de la Función Pública se pronunció, por primera vez, sobre su competencia mediante auto tras haber celebrado una vista, basándose en lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, según el cual, salvo decisión en contrario del Tribunal de la Función Pública, el resto del procedimiento sobre la demanda de resolución sobre un incidente se desarrollará oralmente.

b) Solicitud de retirada de documentos

En la sentencia de 8 de mayo de 2008, *Suvikas/Consejo*, F-6/07, el Tribunal de la Función Pública ordenó que se retiraran de los autos del asunto unos documentos elaborados por un miembro de un comité consultivo de selección, al margen del procedimiento de selec-

ción, dado que el demandante recibió dichos documentos a través de un tercero que los había obtenido, a su vez, de manera ilícita.

4. Contencioso de anulación: planteamiento de oficio de un motivo basado en la infracción del ámbito de aplicación de la ley

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Putterie-De-Beukelaer/Comisión*, F-31/07* (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública calificó de motivo de orden público el basado en la infracción del ámbito de aplicación de la ley. El Tribunal de la Función Pública declaró que no desempeñaría su función de juez de la legalidad si se abstuviese de declarar, aun a falta de controversia entre las partes sobre esta cuestión, que la decisión impugnada ante él se adoptó basándose en una norma que no es aplicable al caso de autos y, si, como consecuencia de ello, tuviese que pronunciarse sobre el litigio del que conoce aplicando él mismo dicha norma.

Sobre el fondo

Se examinarán las aportaciones jurisprudenciales más destacadas de este año en lo referente a los principios generales; posteriormente, siguiendo el orden de las rúbricas del Estatuto, los derechos y las obligaciones del funcionario, su carrera, su régimen retributivo y sus ventajas sociales y, por último, la interpretación del ROA.

1. Principios generales

a) Revocación de un acto administrativo ilegal

En la sentencia de 11 de septiembre de 2008, *Bui Van/Comisión*, F-51/07* (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública, enfrentado al tema de la legalidad de la revocación de un acto administrativo ilegal, puntualizó que la revocación de tal acto debe producirse en un plazo razonable, que ha de apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto, como la trascendencia del litigio para el interesado, la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes interesadas, si el acto controvertido confiere o no derechos subjetivos y la ponderación de los intereses. Procede considerar razonable, por regla general, un plazo de revocación que coincida con el plazo de recurso de tres meses previsto en el artículo 91, apartado 3, del Estatuto. Puesto que este plazo se impone a la propia Administración, es preciso tomar en cuenta como punto de partida la fecha de adopción del acto que se propone revocar.

Además, el Tribunal de la Función Pública declaró que la decisión de revocar el acto ilegal debe realizarse respetando el derecho de defensa del funcionario de que se trate. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública consideró que la vulneración del dere-

* Las sentencias señaladas con un asterisco están traducidas en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

cho del demandante a ser oído no había influido en el contenido del acto impugnado, en la medida en que las observaciones presentadas por el demandante ante dicho Tribunal no contenían ninguna información adicional en relación con aquella de la que ya disponía la Comisión. El Tribunal de la Función Pública declaró, en cambio, que al vulnerar el derecho del demandante a ser oído, la Comisión había incurrido en un acto lesivo que podía generar su responsabilidad.

b) Ejecución de una sentencia del órgano jurisdiccional comunitario

En la sentencia de 24 de junio de 2008, *Andres y otros/BCE*, F-15/05*, el Pleno del Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando la ejecución de una sentencia de anulación presenta dificultades particulares, la institución de que se trata puede adoptar todo tipo de decisión que pudiera compensar equitativamente el perjuicio que pudiera haber causado a los interesados la decisión anulada. En este contexto, la Administración puede establecer un diálogo con éstos con vistas a llegar a un acuerdo que les ofrezca una compensación equitativa de la ilegalidad de que han sido víctimas. Por lo que respecta a la ejecución de una sentencia en la que se declara ilegal el procedimiento de revisión salarial del personal del Banco Central Europeo para un año determinado debido a la falta de consulta regular y adecuada al Comité de Personal, constituye una solución equitativa y razonable la adopción de un compromiso consistente, por un lado, en ampliar la consulta a los años siguientes en los que tampoco se había producido y a tener en cuenta ciertos datos correctivos en la medida en que eso beneficiaba al personal, y, por otro lado, en extender los incrementos salariales derivados de la referida consulta al conjunto del personal y no sólo a los demandantes, aun cuando dificultades particulares impidan dar efecto retroactivo a los incrementos señalados.

c) Principio de proporcionalidad

En la sentencia de 9 de septiembre de 2008, *Smadja/Comisión*, F-135/07 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública recordó que el efecto retroactivo de un acto administrativo puede constituir una medida necesaria para garantizar el respeto de un principio fundamental, como el principio de proporcionalidad. En el presente caso, la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad y su deber de asistencia y protección al no plantearse, sin razón válida, retrotraer la decisión de nombramiento de la demandante, adoptada después de que entrara en vigor el nuevo Estatuto, a la fecha de adopción de la decisión inicial de nombramiento, adoptada estando vigente el Estatuto en su versión anterior y anulada mediante sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de modo que se garantizase a la demandante la clasificación, más elevada, que tenía el día del pronunciamiento de dicha sentencia, o al negarse a que la decisión impugnada fuera acompañada de cualquier otra medida que hubiera podido conciliar el interés del servicio y el interés legítimo de la demandante.

d) Principio de buena administración

En la sentencia de 11 de julio de 2008, *Kuchta/BCE*, F-89/07, relativo a la legalidad de una decisión individual de revisión salarial de la retribución de un miembro del personal del BCE, el Tribunal de la Función Pública recordó que las reglas de buena administración en materia de gestión del personal implican, en particular, que la distribución de competencias dentro de cualquier organismo o institución comunitaria sea claramente definida y debidamente publicada. El Tribunal de la Función Pública anuló la decisión controvertida, tras señalar que no había podido determinar a su autor ni la autoridad que revestía, por delegación del Comité Ejecutivo del BCE, para adoptar tal decisión.

2. Derechos y obligaciones del funcionario

En la sentencia de 9 de diciembre de 2008, *Q/Comisión*, F-52/05*, el Tribunal de la Función Pública interpretó por primera vez el artículo 12 bis, apartado 3, del Estatuto, que define el acoso psicológico como cualquier conducta abusiva que se manifieste de forma duradera, reiterada o sistemática mediante comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos de carácter intencional que atenten contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de una persona. El Tribunal de la Función Pública consideró que, para que se declare un acoso psicológico en el sentido de dicha disposición, no se requiere que dichos comportamientos, palabras, actos, gestos o escritos se hayan realizado con la intención de atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del interesado. Basta con que las referidas acciones hayan dado objetivamente lugar a las referidas consecuencias.

3. Carrera del funcionario

a) Selección

El Tribunal de la Función Pública tuvo ocasión de precisar el alcance de varias normas aplicables en materia de concursos.

En la sentencia de 22 de mayo de 2008, *Pascual-García/Comisión*, F-145/06, el Tribunal de la Función Pública puntualizó que el hecho de que unas actividades de investigación puedan haber ampliado la formación del candidato y le permitieran obtener posteriormente el título de doctor no puede, como tal, obstar para su calificación de experiencia profesional en el sentido de la convocatoria del concurso.

En la sentencia de 11 de septiembre de 2008, *Coto Moreno/Comisión*, F-127/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que las apreciaciones efectuadas por el tribunal de un concurso al evaluar los conocimientos y las aptitudes de los candidatos quedan al margen del control judicial. No sucede lo mismo con la concordancia entre la nota numérica y las apreciaciones verbales del tribunal calificador. Esta concordancia, que garantiza la igualdad de trato entre los candidatos, es una de las reglas que presiden la actuación del tribunal calificador, cuyo respeto debe verificar el juez. Además, el control del juez comunitario sobre la

concordancia entre la nota numérica y la apreciación verbal puede ser independiente de la verificación, que se excluye, de las apreciaciones del tribunal calificador sobre la actuación de los candidatos, siempre que el control de la concordancia se limite a la comprobación de que no existe incoherencia manifiesta.

En la sentencia de 14 de octubre de 2008, *Meierhofer/Comisión*, F-74/07*, el Tribunal de la Función Pública puntualizó, respecto de la obligación de motivación de la decisión de un tribunal de un concurso relativa a una prueba oral, que la comunicación al candidato de una única nota individual eliminatoria no constituye siempre, y con independencia de las circunstancias particulares que concurran en el asunto de que se trate, una motivación suficiente. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública observó que la negativa de la parte demandada a atender a determinadas diligencias de ordenación del procedimiento le había impedido ejercer plenamente su control.

b) Calificación

En la sentencia de 6 de marzo de 2008, *Skareby/Comisión*, F-46/06 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de la Función Pública recordó que del artículo 8, apartado 5, párrafo cuarto, de las Disposiciones Generales de Aplicación del artículo 43 del Estatuto adoptadas por la Comisión se desprende que la Administración está obligada a fijar objetivos y criterios de evaluación al titular del puesto. Con arreglo a esta disposición, el diálogo formal que se mantiene entre el evaluador y el titular del puesto al comienzo de cada ejercicio de evaluación debe referirse no sólo a la evaluación de las prestaciones de dicho titular durante el período de referencia, sino también a la fijación de objetivos para el año posterior al período de referencia. Estos objetivos constituyen la base de referencia para la evaluación del rendimiento.

c) Promoción

Mediante cuatro sentencias de 31 de enero de 2008 (*Buendía Sierra/Comisión*, F-97/05, *Di Bucci/Comisión*, F-98/05, *Wilms/Comisión*, F-99/05, y *Valero Jordana/Comisión*, F-104/05), el Tribunal de la Función Pública declaró que, a falta de disposiciones que establezcan una excepción al principio de la aplicabilidad inmediata de las normas nuevas en el Reglamento nº 723/2004, por el que se modifica, con efectos desde el 1 de mayo de 2004, el Estatuto de los Funcionarios así como el Régimen aplicable a los otros agentes, el artículo 45, apartado 1, del Estatuto, en su versión modificada por dicho Reglamento, era inmediatamente aplicable desde la entrada en vigor del citado Reglamento. Por consiguiente, la Comisión no podía aplicar legalmente, en noviembre de 2004, las disposiciones del artículo 45, apartado 1, del antiguo Estatuto, derogadas por dicho Reglamento, para adoptar la decisión por la que se fija el número total de puntos de mérito de un funcionario al término del ejercicio de promoción 2004 y la decisión de no promoverlo en dicho ejercicio.

Mediante cuatro sentencias de 11 de diciembre de 2008 en los asuntos *Collotte/Comisión*, F-58/07, *Dubus y Leveque/Comisión*, F-66/07, *Evlaets/Comisión*, F-92/07, y *Acosta Iborra y otros/Comisión*, F-93/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que el artículo 45, apar-

tado 2, del Estatuto, relativo a la obligación que tiene el funcionario de demostrar, antes de su primera promoción, su capacidad para trabajar en una tercera lengua, no podía aplicarse antes de la entrada en vigor de las normas comunes para la aplicación previstas en dicho artículo 45, apartado 2.

d) Nueva estructura de carrera

i) Factor multiplicador

La sentencia de 4 de septiembre de 2008, *Lafili/Comisión*, F-22/07 (recurrida en casación ante el Tribunal de Primera Instancia), se refería, en concreto, a la interpretación del artículo 7, apartado 7, cuarta frase, del anexo XIII del Estatuto, relativa a los posibles efectos del cambio de denominación de los grados sobre la retribución de los funcionarios contratados antes del 1 de mayo de 2004. Esta sentencia, relativamente técnica, privilegia una interpretación conforme al principio de la aplicación inmediata de una normativa nueva, en el caso de autos, la reforma del Estatuto. Declaró, en particular, que las «medidas de transición, por naturaleza, deberían tener por objeto facilitar la transición de una normativa antigua a una nueva protegiendo los derechos adquiridos, sin mantener, no obstante, en beneficio de una categoría de funcionarios, los efectos de la normativa antigua en situaciones que surgirán en el futuro, como una subida de escalón en el marco de una nueva estructura de carrera». Además, «ante disposiciones de articulado equívoco, susceptibles de más de una interpretación, como las aplicables en el presente caso, es preciso dar preferencia a la interpretación que permita evitar tal diferencia de trato entre funcionarios».

ii) Procedimiento de certificación

En la sentencia *Putterie-De-Beukelaer/Comisión*, antes citada, el Tribunal de la Función Pública señaló que los procedimientos de calificación y de certificación, definidos, respectivamente, por las Disposiciones Generales de Aplicación del artículo 43 del Estatuto adoptadas por la Comisión y la decisión de la Comisión de 7 de abril de 2004 relativa a las disposiciones de aplicación del procedimiento de certificación, son distintos y se basan en regulaciones diferentes. A este respecto, si bien el segundo calificador es competente para adoptar el informe de evolución de carrera, sin perjuicio de que el informe sea modificado por el calificador de alzada, incumbe a la AFPN pronunciarse, en cada fase del procedimiento de certificación, sobre las candidaturas a la certificación. Corresponde en particular a dicha autoridad, por lo tanto, a una autoridad distinta del segundo calificador del procedimiento de calificación, apreciar, basándose en los informes de evolución de carrera disponibles, la experiencia y los méritos de los candidatos a obtener la certificación.

En la sentencia de 21 de febrero de 2008, *Semeraro/Comisión*, F-19/06, el Tribunal de la Función Pública precisó que el punto 1.1 de la decisión de la Comisión de 11 de mayo de 2005 sobre los criterios de clasificación relativos al ejercicio de certificación 2005, según el cual para figurar sobre la lista de los funcionarios admitidos a la certificación debe haberse reconocido el potencial del funcionario en su informe de evolución de carrera, excede los límites de la habilitación conforme a la cual, a efectos de la elaboración de la lista de los funcionarios admitidos

a la certificación, el valor de los criterios y su ponderación los decide la AFPN, previo dictamen del comité conjunto para el ejercicio de la certificación.

4. Régimen retributivo y prestaciones sociales del funcionario

En la sentencia de 2 de diciembre de 2008, *Baniel-Kubinova y otros/Parlamento*, F-131/07, el Tribunal de la Función Pública declaró que los agentes temporales y/o auxiliares que hayan percibido indemnizaciones diarias y, a continuación, parcial o íntegramente, la indemnización por gastos de instalación (sobre la base de la declaración de haber trasladado su residencia habitual a su lugar de destino) no pueden, posteriormente, en el momento de su contratación como funcionarios en período de prácticas en ese mismo lugar de destino, pretender recibir de nuevo las indemnizaciones diarias. En efecto, las indemnizaciones diarias están reservadas para los funcionarios y agentes que se ven obligados a cambiar de residencia para satisfacer las obligaciones del artículo 20 del Estatuto, requisito que los demandantes no cumplían, puesto que ya habían cambiado su residencia, como habían declarado para percibir la indemnización por gastos de instalación.

5. Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas

a) Clasificación en grado de un agente contractual

En la sentencia de 11 de diciembre de 2008, *Reali/Comisión*, F-136/06, el Tribunal de la Función Pública precisó que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, no tiene como consecuencia limitar la facultad de apreciación de que dispone una institución al llevar a cabo la comparación del valor respectivo de los títulos en el marco de su política de selección. En la lógica de la Directiva 89/48, la comparación de los títulos se realiza a efectos de acceder a determinadas actividades reguladas en los diferentes Estados miembros. Tal apreciación no puede confundirse con la apreciación del respectivo valor universitario de los títulos obtenidos en los diferentes Estados miembros a fin de determinar el grado correspondiente a un puesto dentro de una institución de las Comunidades Europeas.

b) Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004, relativa a la duración máxima de la utilización del personal interino en los servicios de la Comisión

En la sentencia de 26 de junio de 2008, *Joseph/Comisión*, F-54/07, el Tribunal de la Función Pública, respecto de la decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004 relativa a la duración máxima de la utilización del personal interino en los servicios de la Comisión, precisó que, al imponer, con arreglo al artículo 85, apartado 1, del ROA, un límite máximo de cinco años, tanto para la celebración como para la renovación de contratos de agentes contractuales, el legislador no prohibió a las instituciones la celebración o la renovación de este tipo de contratos, conforme al artículo 3 bis de dicho Régimen, para una duración más breve, siempre que se respetase la duración mínima establecida en el artículo 85, apartado 1, de di-

cho Régimen (seis o nueve meses según el caso). Sin embargo, una institución no puede restringir, sin incumplir esta última disposición, de forma general e impersonal, en el caso de autos mediante Disposiciones Generales de Aplicación o una decisión interna de alcance general, la duración máxima posible de contratación de los agentes contractuales, tal y como la estableció el propio legislador.

Sobre las costas

1. Asuntos interpuestos antes de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública

El Tribunal de la Función Pública aplicó, en repetidas ocasiones, el artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, aplicable *mutatis mutandis*, en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (DO L 333, p. 7), hasta la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento de este último. Así, en la sentencia de 24 de junio de 2008, *Islamaj/Comisión*, F-84/07, el Tribunal de la Función Pública decidió repartir las costas entre las partes en circunstancias excepcionales, mientras que en las sentencias *Bui Van/Comisión* y *Lafli/Comisión*, antes citadas, le Tribunal repartió las costas entre las partes al haberse estimado parcialmente las pretensiones de una y otra parte.

Asimismo cabe destacar que, en un asunto en el que el Tribunal de la Función Pública declaró el sobreseimiento del litigio, supuesto en el que el Juez resuelve discrecionalmente sobre las costas en virtud del artículo 87, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, aplicable *mutatis mutandis*, se condenó a la parte demandada a soportar la totalidad de las costas en que hubiera incurrido la parte demandante (auto de 1 de febrero de 2008, *Labate/Comisión*, F-77/07). En efecto, el Tribunal de la Función Pública tomó en consideración, por un lado, la circunstancia de que la Comisión no había respondido a la reclamación formulada por la demandante y, por otro lado, el hecho de que, al revocar la decisión controvertida, la Comisión había reconocido implícitamente que el procedimiento de adopción de dicha decisión no estaba exento de críticas, contribuyendo así directamente a que el asunto se llevara ante el juez comunitario.

2. Asuntos interpuestos después de la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública

Una de las novedades importantes que supuso la entrada en vigor del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública, el 1 de noviembre de 2007, se refiere al régimen de las costas. En virtud del artículo 87, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. A tenor del artículo 87, apartado 2, de dicho Reglamento, si así lo exige la equidad, el Tribunal de la Función Pública podrá limitarse a imponer una condena parcial en costas a la parte que pierda el proceso, o incluso no condenarla en costas.

En la sentencia de 4 de diciembre de 2008, *Blais/BCE*, F-6/08, el Tribunal de la Función Pública aplicó por primera vez la disposición relativa a la equidad, establecida en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, al declarar que, aun cuando la demandante hubiera perdido el proceso, únicamente procedía condenarla a soportar, además de sus propias costas, la mitad de las costas en que incurrió la parte demandada. El Tribunal de la Función Pública estimó que no sería equitativo que la demandante soportara todos los gastos de la parte demandada habida cuenta, en primer lugar, de que podía considerarse que el procedimiento se había ocasionado en parte por el comportamiento de la parte demandada; en segundo lugar, de la trascendencia económica del litigio para la demandante; en tercer lugar, de que las alegaciones de la demandante no carecían de fundamento; en cuarto lugar, de la situación personal de la demandante y, por último, de que la cuantía de las costas que la demandante podría asumir era más elevada que en la mayoría de los litigios de que conoce el Tribunal de la Función Pública, debido a que la parte demandada había elegido ser representada no sólo por sus propios agentes, sino también por un abogado.

En el auto de 10 de julio de 2008, *Maniscalco/Comisión*, F-141/07, se precisó que no cabe considerar la pretensión de que se resolviera conforme a Derecho en materia de costas como una solicitud de condena en costas de la parte que pierda el proceso.

Por último, procede señalar que, en el auto de 25 de noviembre de 2008, *Iordanova/Comisión*, F-53/07, el Tribunal de la Función Pública aplicó el artículo 98, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, según el cual, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del beneficiario de la justicia gratuita, el Tribunal de la Función Pública, al decidir sobre las costas en la resolución que ponga fin al proceso, podrá ordenar, si así lo exige la equidad, que una o varias de las demás partes soporten sus propias costas o que éstas sean, total o parcialmente, sufragadas por la caja del Tribunal de la Función Pública en concepto de justicia gratuita.

II. Demandas de medidas provisionales

En 2008 se concluyeron cuatro demandas de medidas provisionales, que fueron desestimadas debido a la falta de urgencia de las medidas solicitadas que, según reiterada jurisprudencia, deben pronunciarse y surtir efectos desde antes de que se resuelva sobre el procedimiento principal, a fin de evitar que los intereses del demandante sufran un perjuicio grave e irreparable (autos del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 30 de enero de 2008, *S/Parlamento*, F-64/07 R, de 25 de abril de 2008, *Bennett y otros/OAMI*, F-19/08 R, de 3 de julio de 2008, *Plasa/Comisión*, F-52/08 R, y de 17 de diciembre de 2008, *Wenig/Comisión*, F-80/08 R).

En el auto *Wenig/Comisión*, antes citado, se recordó, en particular, que las medidas deben tener carácter provisional en el sentido de que no deben prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto. Es necesario, al ponderar los intereses en juego, tener en cuenta el carácter irreversible de una posible suspensión de la ejecución de la decisión controvertida y estimar la demanda únicamente si la urgencia de la medida solicitada resulta indiscutible.

III. Solicitudes de justicia gratuita

Desde la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2008, de las instrucciones prácticas a las partes, toda solicitud de justicia gratuita debe presentarse mediante un formulario obligatorio, que contiene una guía para los solicitantes.

Durante el año 2008 se dictaron siete autos sobre solicitudes de justicia gratuita. A excepción del asunto *Kaminska/Comité de las Regiones*, F-142/07 AJ, en el que se estimó la solicitud de justicia gratuita, las demás solicitudes se desestimaron debido a que el solicitante no estaba, o no demostraba estar, por su situación económica, en la incapacidad total o parcial de afrontar los gastos vinculados a la asistencia jurídica y la representación ante los tribunales.

En los autos mediante los que se desestimaron las solicitudes de justicia gratuita, se recordó, en particular, que el artículo 95, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento precisa que la situación económica del solicitante será evaluada teniendo en cuenta elementos objetivos como la renta, el patrimonio y la situación familiar. Asimismo, se recordó que, según el artículo 96, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, la solicitud de justicia gratuita deberá ir acompañada de los documentos que permitan evaluar la situación económica del solicitante, tales como un certificado de una autoridad nacional competente que la justifique.

B – Composición del Tribunal de la Función Pública

(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2008)

De izquierda a derecha:

Sres. H. Tagaras y H. Kreppel, Jueces; Sr. H. Kanninen, Presidente de Sala; Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala; Sra. I. Boruta, Juez; Sr. S. Van Raepenbusch, Juez; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); Profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); jefe de personal del Consejo de Europa (1990-1993); jefe de división (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.



Horst Peter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Bruselas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y Abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Irena Boruta**

Nacida en 1950; Licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), Doctora en Derecho (Łódz, 1982); Abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de «Solidarnosc» (1995-2000); Profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), Profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), Profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y Asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Heikki Kanninen**

Nacido en 1952; Licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del recurso contencioso-administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Haris Tagaras**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la université libre de Bruxelles, 1980); Doctor en Derecho (universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho económico internacional y europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); Profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión nacional de la competencia (1999-2005); miembro de la Comisión nacional de telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, Abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia internacional de Derecho comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Sean Van Raepenbusch**

Nacido en 1956; Licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); Doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de Asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; Licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (sección de lo contencioso, 1993-1997, sección de asuntos sociales, 1996-1997; letrado mayor desde 1996); Profesor del Institut d'études politiques de París (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); consejero jurídico del Ministerio de la función pública y del Ayuntamiento de París (1995-1997); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Yonne, Subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); Secretario General de la Prefectura del Departamento de Saboya, Subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (desde 2001); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); Abogada en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; Profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 30 de septiembre de 2008

Sr. P. MAHONEY, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KREPPEL, Presidente de Sala
Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente de Sala
Sra. I. BORUTA, Juez
Sr. H. KANNINEN, Juez
Sr. H. TAGARAS, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2008

Sr. P. MAHONEY, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sr. H. KREPPEL, Juez
Sra. I. BORUTA, Juez
Sr. H. TAGARAS, Juez
Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Juez
Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2005-2008)

Asuntos iniciados

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2006-2008)
3. Lengua de procedimiento (2006-2008)

Asuntos terminados

4. Sentencias y autos – Formación del Tribunal (2008)
5. Sentido de la resolución (2008)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido de la resolución (2008)
7. Duración de los procedimientos en meses (2008)

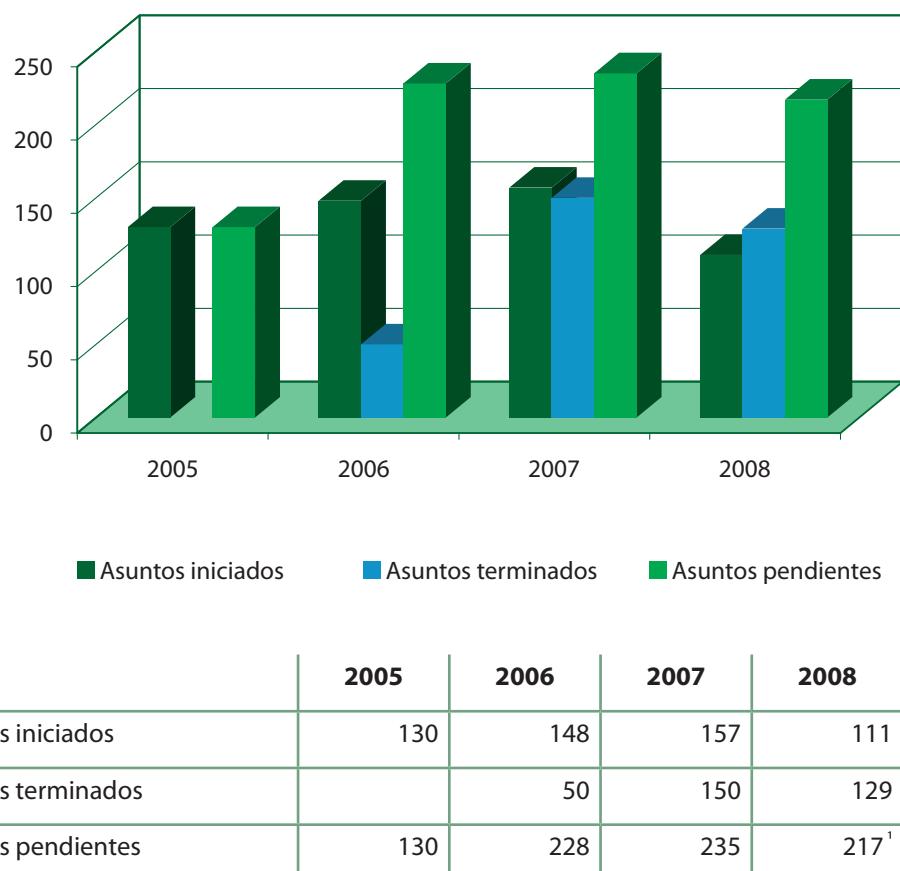
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2006-2008)
9. Número de demandantes (2008)

Varios

10. Decisiones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia (2006-2008)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Primera Instancia (2006-2008)

1. Actividad general del Tribunal de la Función Pública – Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2005-2008)

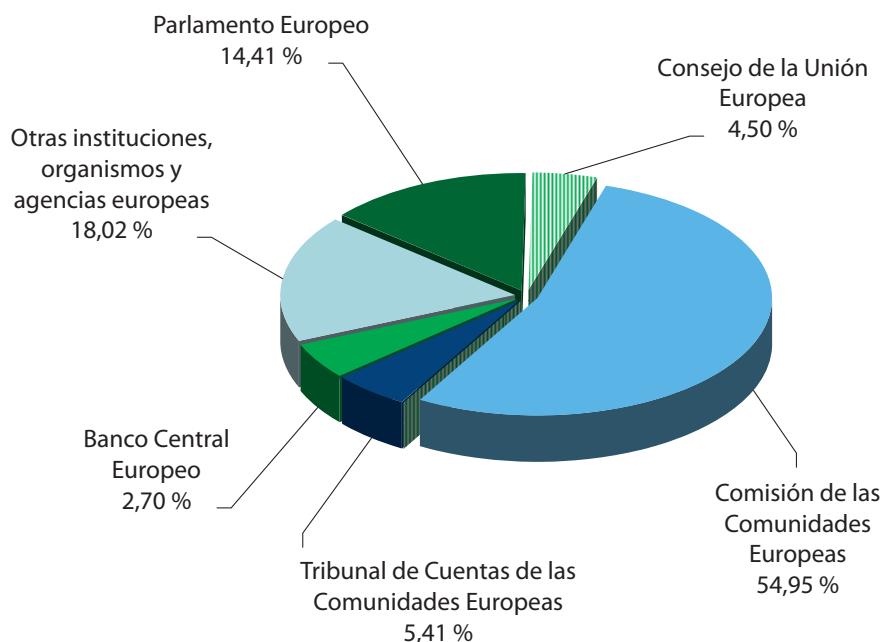


Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

¹ De los que 9 asuntos quedaron suspendidos.

2. Asuntos iniciados – Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2006-2008)

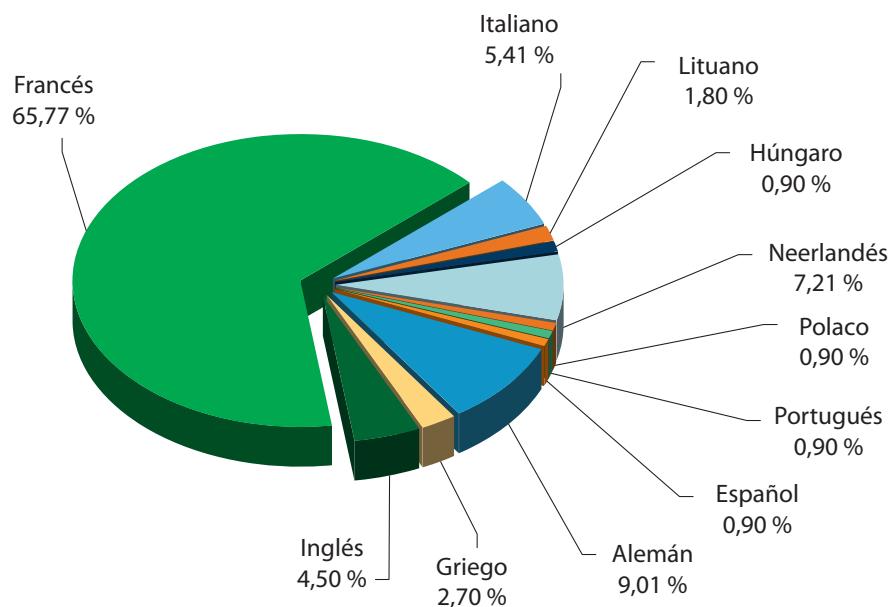
Porcentaje del número de asuntos iniciados (2008)



	2006	2007	2008
Parlamento Europeo	7,14%	13,38%	14,41%
Consejo de la Unión Europea	6,07%	3,82%	4,50%
Comisión de las Comunidades Europeas	75,00%	50,96%	54,95%
Tribunal de Justicia	3,57%	3,82%	-
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas	1,79%	1,91%	5,41%
Banco Central Europeo	1,07%	1,27%	2,70%
Otras instituciones, organismos y agencias europeas	5,36%	24,84%	18,02%
Total	100%	100%	100%

3. Asuntos iniciados – Lengua de procedimiento (2006-2008)

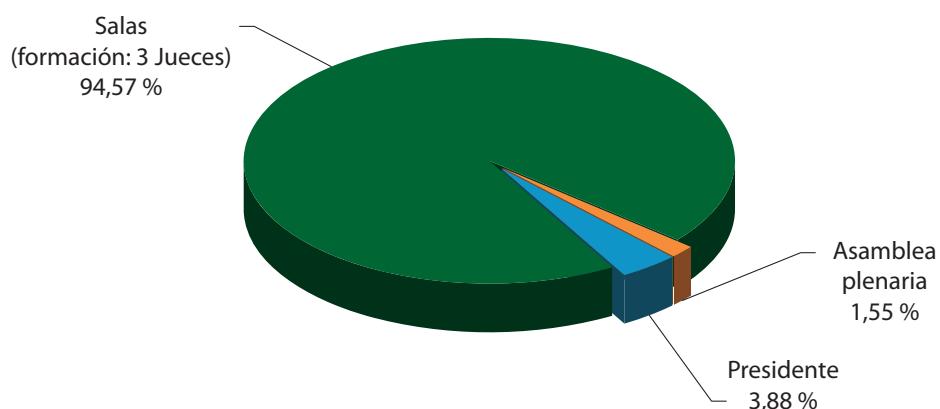
Reparto en 2008



Lengua de procedimiento	2006	2007	2008
Búlgaro	-	2	-
Español	1	2	1
Alemán	2	17	10
Griego	3	2	3
Inglés	8	8	5
Francés	113	102	73
Italiano	10	17	6
Lituano	-	2	2
Húngaro	2	1	1
Neerlandés	7	3	8
Polaco	-	-	1
Portugués	-	-	1
Rumano	-	1	-
Esloveno	1	-	-
Finés	1	-	-
Total	148	157	111

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. Asuntos terminados – Sentencias y autos – Formación del Tribunal (2008)



	Sentencias	Autos que ponen fin a la instancia ¹	Otros tipos de conclusión	Total
Asamblea plenaria	2	-	-	2
Presidente	-	5	-	5
Salas (formación: 3 Jueces)	66	55	1	122
Órgano unipersonal	-	-	-	-
Total	68	60	1	129

¹ De los que 7 asuntos concluyeron mediante solución amistosa.

5. Asuntos terminados – Sentido de la resolución (2008)

	Sentencias		Autos		Demandas estimadas (procedimientos especiales)	Otros tipos de conclusión	Total
	Recusos estimados en su totalidad	Recursos estimados parcialmente	Recusos desestimados en su totalidad	Recursos/ Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados			
Destino/Nuevo destino	-	-	2	2	-	1	-
Concurso	1	2	4	2	-	-	5
Condiciones de trabajo/ Vacaciones y licencias	-	2	2	1	1	-	6
Evaluación/Promoción	7	8	12	4	2	5	39
Pensiones y prestaciones de invalidez	-	-	2	3	-	6	-
Procedimientos disciplinarios	-	-	1	2	-	-	3
Selección/Nombramiento/ Clasificación en grado	1	6	4	5	-	2	-
Retribución e indemnizaciones	-	-	8	2	4	3	-
Resolución del contrato de un agente	-	-	3	1	-	1	-
Seguridad social/ Enfermedad profesional/ Accidentes	1	1	1	1	-	2	-
Otros	-	-	-	8	-	1	10
Total	10	19	39	31	7	21	1 129

6. *Resoluciones sobre medidas provisionales – Sentido de la resolución (2006-2008)*

Número de procedimientos sobre medidas provisionales	Sentido de la resolución	
	Admisión total o parcial	Desestimación
2006	2	- 2
2007	4	- 4
2008	4	- 4
Total	10	- 10

7. *Asuntos terminados – Duración de los procedimientos en meses (2008)*

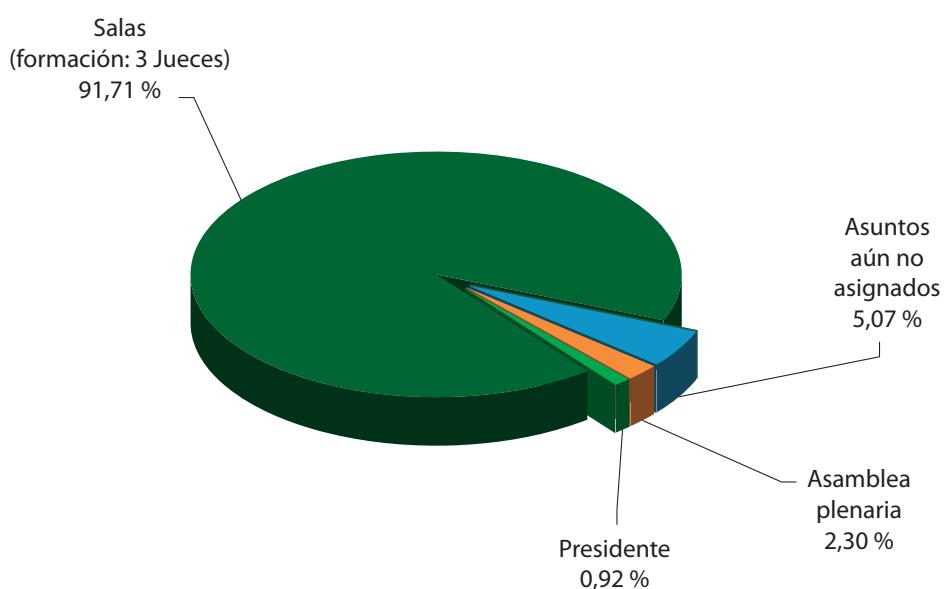
Sentencias	Duración media	Media general
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	56	19,7
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal de Primera Instancia ¹	12	
Total	68	
Autos		
Asuntos interpuestos ante el Tribunal de la Función Pública	55	14,0
Asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal de Primera Instancia ¹	6	
Total	61	
TOTAL GENERAL	129	17,0

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

¹ El Tribunal de Primera Instancia remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública cuando éste comenzó su actividad.

8. **Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Formación del Tribunal (2006-2008)**

Reparto en 2008



	2006	2007	2008
Asamblea plenaria	6	3	5
Presidente	4	2	2
Salas (formación: 3 Jueces)	207	205	199
Órgano unipersonal	-	-	-
Asuntos aún no asignados	11	25	11
Total	228	235	217

9. **Asuntos pendientes a 31 de diciembre – Número de demandantes (2008)**

Los diez asuntos pendientes que reúnen al mayor número de demandantes en un solo asunto

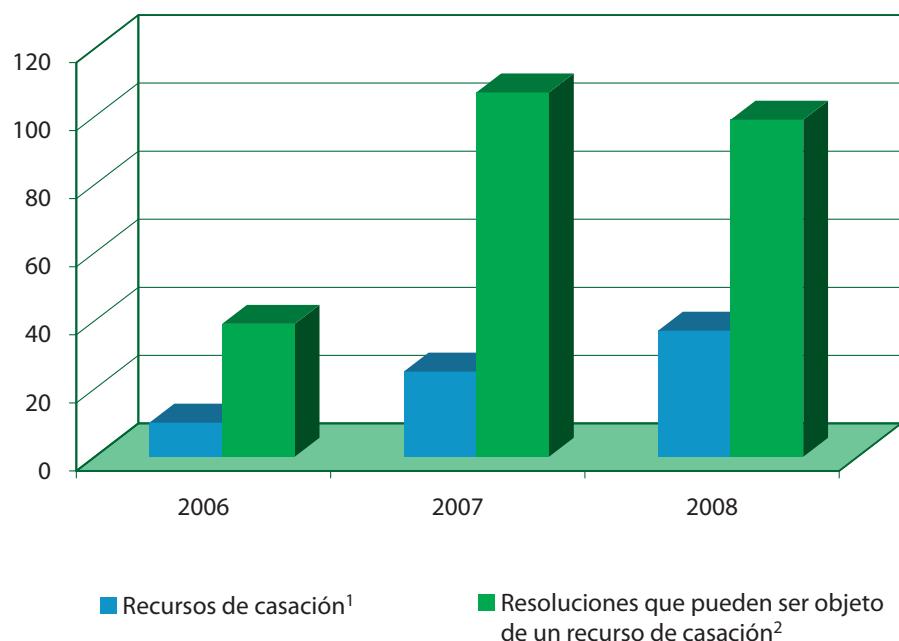
Número de demandantes por asunto	Ámbitos
181	Estatuto – Selección – Agentes contractuales – Duración de los contratos, renovación y/o prórroga determinada o indefinida
143	Estatuto – Nombramientos – Candidatos inscritos en una lista de reserva con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto
108	BEI – Pensión – Ajuste anual
80	Estatuto – Agentes auxiliares de sesión del Parlamento – Trabajadores interinos – Recalificación como agentes contractuales con contrato de duración indefinida
76	Estatuto – Nombramientos – Recalificación de los contratos de duración determinada en un solo contrato de duración indefinida
59	Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
47	Estatuto – Agents contractuales – Selección – Procedimiento de selección CAST27/Relex – Falta de inscripción en la lista de reserva
29	Estatuto – Agentes contractuales – Revisión de la clasificación y de la retribución
27	Estatuto – Personal de las guarderías – Retribución
21	Estatuto – Retribución – Indemnización de servicio continuo o por turnos – Indemnización para los trabajadores sometidos regularmente al deber de permanencia – Artículos 56 bis y 56 ter del Estatuto

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2006	1.652	228
2007	1.267	235
2008	1.161	217

10. Varios – Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia (2006-2008)



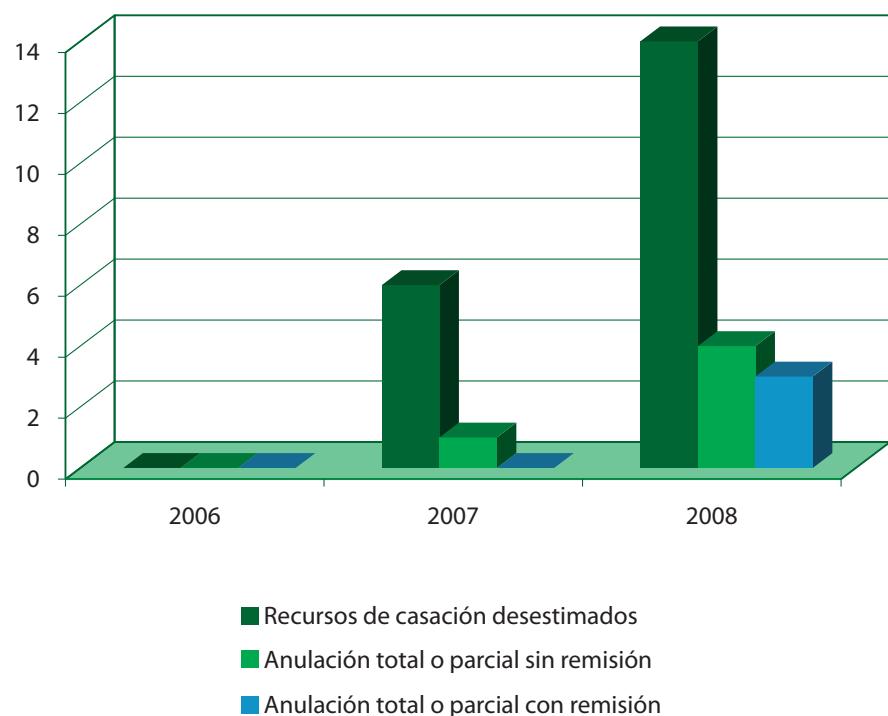
	<i>Recursos de casación¹</i>	<i>Resoluciones que pueden ser objeto de un recurso de casación²</i>	<i>Porcentaje de recursos de casación³</i>	<i>Porcentaje de recursos de casación sin considerar la aplicación del procedimiento de solución amistosa</i>
2006	10	39	25,64%	22,22%
2007	25	107	23,36%	21,93%
2008	37	99	37,37%	34,91%

¹ Las resoluciones recurridas en casación por varias partes sólo se tienen en cuenta una vez. En 2007, dos resoluciones fueron objeto de dos recursos de casación cada una.

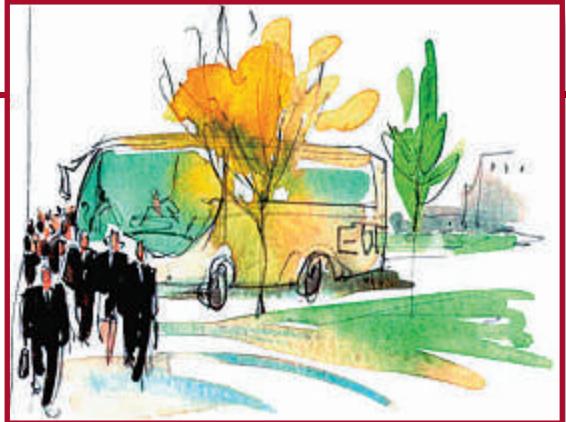
² Sentencias, autos –mediante los que se declara que el recurso es inadmisible, manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreseimiento y de desestimación de la intervención– pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

³ Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. Varios – Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal de Primera Instancia (2006-2008)



	2006	2007	2008
Recursos de casación desestimados	-	6	14
Anulación total o parcial sin remisión	-	1	4
Anulación total o parcial con remisión	-	-	3
Total		7	21



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A – Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de la Función Pública

Tribunal de Justicia

24 de enero	Sr. M.A. Moratinos, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España
25 de enero	Sr. F. Fillon, Primer Ministro de la República Francesa
13 de febrero	Delegación de la Corte centroamericana de Justicia
1 de abril	Delegación de la Court of the Future Network de Australia
9 de abril	Sr. A. Krautschäid, Ministro de Asuntos Federales y Europeos y de los Medios de comunicación del Estado de Renania del Norte-Westfalia
14-15 de abril	Delegación de magistrados neerlandeses–Gerechtscoördinatoren
17 de abril	S.E. Sr. E. Duckwitz, Representante permanente de la República Federal de Alemania ante la Unión Europea
17 de abril	S.E. Sr. K. Darroch, Representante permanente del Reino Unido ante la Unión Europea
17 de abril	Sra. B. Ask, Ministra de Justicia del Reino de Suecia
18 de abril	S.E. Sr. H.D. Schweigut, Representante permanente de la República de Austria ante la Unión Europea
21-28 de abril	Delegación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)
28 de abril	S.E. Sra. M. Vicanová, Representante permanente de la República Checa ante la Unión Europea
14 de mayo	S.E. Sr. Ph. Guex, Embajador de la Confederación Helvética en el Gran Ducado de Luxemburgo, y S.E. Sr. J. De Watteville, Embajador, Jefe de la Misión suiza ante la Unión Europea
5 de junio	Sr. J. Pospíšil, Ministro de Justicia de la República Checa
9-10 de junio	Reunión de Magistrados de los Estados miembros (Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido)

9-27 de junio	Exposición «Sous le regard de Dame Justice» de Ph. Heinisch, pintor y caricaturista
16 de junio	Sr. J. Lewandowski, ponente de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo
17 de junio	Agentes de la República Francesa, de la República Checa y del Reino de Suecia que representan a dichos Estados miembros ante el Tribunal de Justicia
23-27 de junio	Delegación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)
8 de julio	Sr. V. Hoff, Ministro de Asuntos Federales y Europeos del Land de Hesse
8-9 de septiembre	Delegación del Tribunal Supremo del Reino de España
9-12 de septiembre	Delegación del Tribunal Supremo de Rumanía
15-16 de septiembre	Delegación del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España
17 de septiembre	Delegación del Parlamento danés
7 de octubre	Exposición fotográfica conmemorativa del 50 Aniversario de la creación del Tribunal de Justicia «único» de las Comunidades Europeas
9 de octubre	Sr. F. Mac Gregor, Presidente del Tribunal de Apelación de Seychelles
13 de octubre	Delegación de la Comisión de Asuntos jurídicos del Parlamento Europeo
14 de octubre	Delegación del Tribunal Supremo de China
20-21 de octubre	«Luxemburger Expertenforum»
23 de octubre	S.E. Sr. F. Nelli Feroci, Embajador, Representante permanente de la República Italiana ante la Unión Europea
31 de octubre	Sra. M. Kiviniemi, Ministra finlandesa de Administración Pública y Colectividades Locales
6 de noviembre	Sres. M. Sarrazin y J. Montag, miembros del Bundestag
20 de noviembre	Sr. G. Holzinger, Presidente del Tribunal Constitucional de la República de Austria
24 de noviembre	Delegación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

5 de diciembre	Sr. C. Wiseler, Ministro de Obras Públicas del Gran Ducado de Luxemburgo y Sr. D. Perrault, arquitecto
10-11 de diciembre	Delegación de Jueces y de expertos en Derecho Tributario de los Estados miembros y de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea

Tribunal de Primera Instancia

22 de abril	S.E. Sr. Ph. Guex, Embajador de la Confederación Helvética en el Gran Ducado de Luxemburgo
17 de junio	Visita de trabajo de agentes de los Gobiernos francés, checo y sueco, acompañados por asesores jurídicos del Consejo de la Unión Europea
9 de julio	Sr. N. Diamandouros, Defensor del Pueblo
13 de octubre	Delegación de la Comisión de Asuntos jurídicos del Parlamento Europeo
12 de diciembre	Agentes del Ministerio de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo

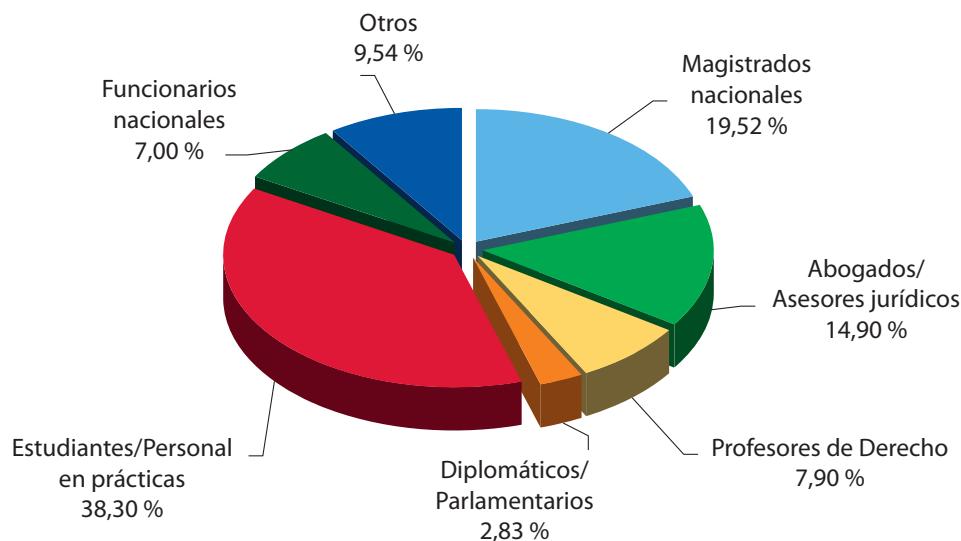
Tribunal de la Función Pública

22 de abril	Visita de la Sra. M. De Sola Domingo, Asesor jurídico principal del Servicio de Mediación de la Comisión
24 de abril	Visita de los Sres. P. Hustinx y J. Bayo Delgado, Supervisor Europeo y Supervisor Europeo Adjunto de Protección de Datos, respectivamente
13 de octubre	Visita de una delegación de la Comisión de Asuntos jurídicos del Parlamento Europeo
21 de noviembre	Visita del Sr. N. Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo

B – Visitas de estudios (2008)

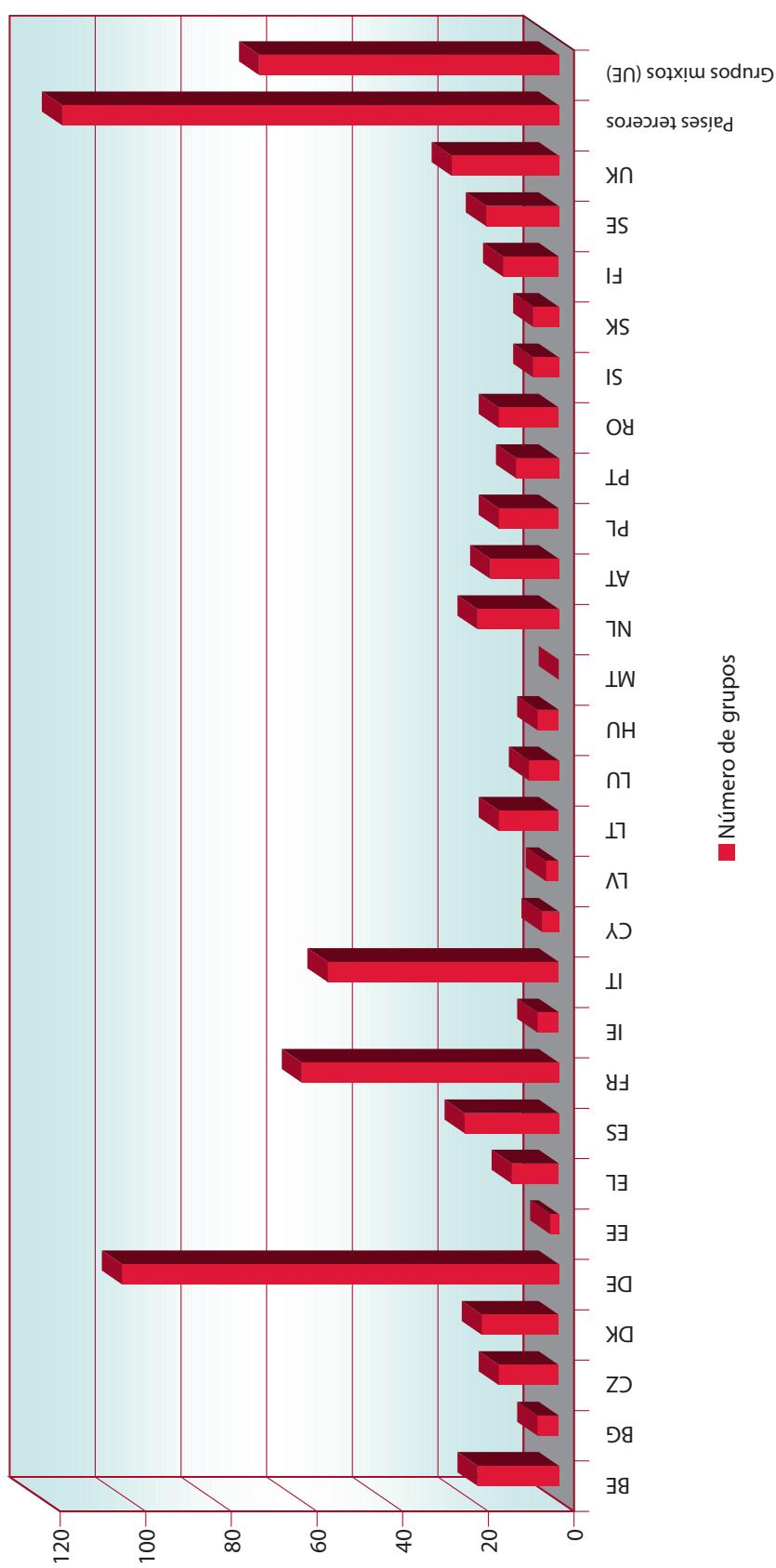
1. Reparto por tipo de grupos

Número de grupos



	Magistrados nacionales	Abogados/ Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/ Parlamentarios	Estudiantes/ Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total
Número de grupos	131	100	53	19	257	47	64	671

2. Visitas de estudios – Reparto por Estados miembros (2008)

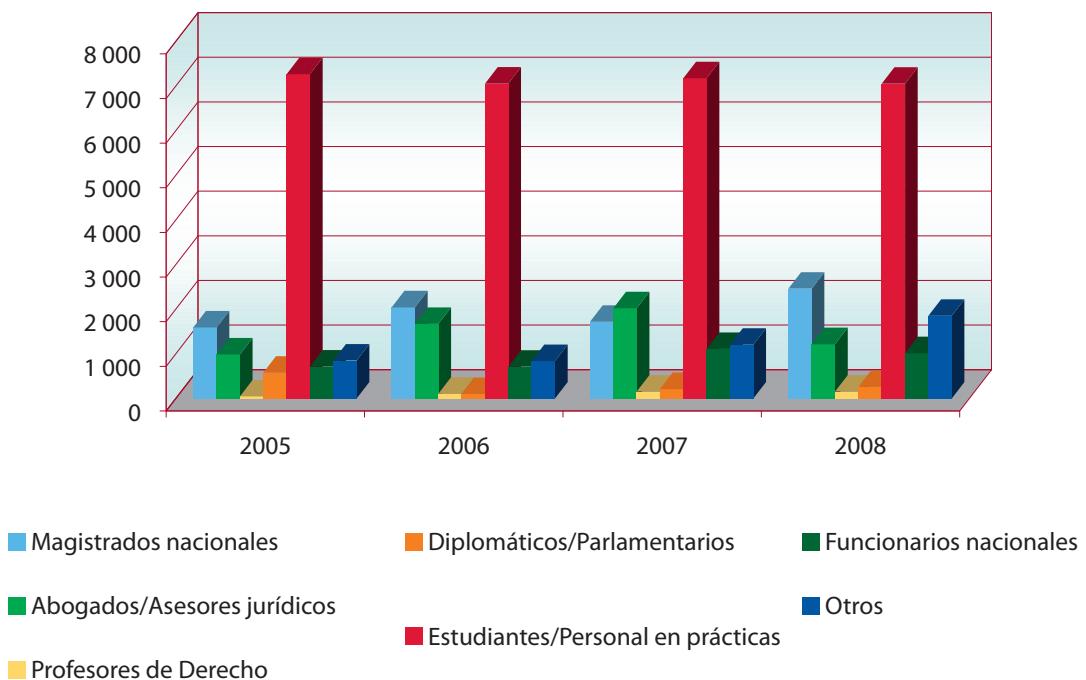


		Número de visitantes						Número de grupos		
		Magistrados nacionales	Abogados/ Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/ Parlamentarios	Estudiantes/ Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	Total	
BE		53	1			400			20	474
BG		34	13			42				89
CZ		46	14			24				84
DK		8	10	43	31	98	27		90	307
DE		375	265	29	70	1.113	163		828	2.843
EE					27				27	2
EL		121	6			150				277
ES		294	33			36	18		103	484
FR		230	46	7		1.118	143		297	1.841
IE		10				74				84
IT			55	3		534				592
CY		4		8		16				28
LV						23	40			63
LT						9	15			24
LU			55			161	14			230
HU				8		80	8			96
MT										0
NL		86	52		50	271			42	501
AT		18	76	4		190			38	326
PL		68	73	4		84	105			334
PT						20				29
RO		60							3	65
SI		3	10						7	20
SK		78				34				112
FI						39	52	11	27	159
SE		188	17		6	61			97	369
UK		100	37			335				16
Países terceros		215	57	12	39	1.320	50	82	1.775	116
Grupos mixtos (UE)		568	291			802	427	214	2.302	70
Total		2.463	1.219	156	262	7.053	1.016	1.854	14.023	671

3. Visitas de estudios – Magistrados nacionales (2008)

Seminario	BE	BG	DK	DE	EE	EL	CY	LV	LT	LU	NL	PL	PT	UK	Total
	8	6	3	16	2	8	2	2	4	2	7	15	8	8	91

4. Evolución del número y del tipo de visitantes (2005-2008)



	Número de visitantes							Total
	Magistrados nacionales	Abogados/ Asesores jurídicos	Profesores de Derecho	Diplomáticos/ Parlamentarios	Estudiantes/ Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	
2005	1.595	989	48	581	7.267	716	853	12.049
2006	2.044	1.673	108	101	7.056	714	840	12.536
2007	1.719	2.025	157	213	7.178	1.111	1.206	13.609
2008	2.463	1.219	156	262	7.053	1.016	1.854	14.023

C – Audiencias solemnes

14 de enero	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones y despedida del Sr. Schintgen, Juez
28 de enero	Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de Cuentas Europeo
23 de mayo	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne de la Sra. A. Vassiliou, nuevo Miembro de la Comisión Europea
30 de junio	Audiencia solemne de honras fúnebres
7 de julio	Audiencia solemne con ocasión del compromiso solemne del Sr. A. Tajani, nuevo Miembro de la Comisión Europea
15 de septiembre	Audiencia solemne con ocasión de la despedida del Sr. Cooke, Juez, y de la entrada en funciones del Sr. K. O'Higgins como Juez del Tribunal de Primera Instancia
4 de diciembre	Sesión solemne con ocasión de la inauguración del nuevo Palacio del Tribunal de Justicia

D – Visitas o participación en actos oficiales

Tribunal de Justicia

11 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la Cour de cassation, en París
12 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia organizada por el Sr. Lawrence Gonzi, Primer Ministro de Malta, con ocasión de la entrada de Malta en la zona euro, en La Valeta
16 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en el Rechtspolitischen Neujahrsempfang en el Ministerio de Justicia, en Berlín
18-19 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el Tercer Coloquio de los Presidentes de los Tribunales Constitucionales austriaco, alemán y suizo, así como del Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en Viena
22-23 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en el Seminario general de formación en materia de Marcas y Dibujos para los Jueces de los órganos jurisdiccionales nacionales de los 27 Estados miembros de la Unión Europea, en Alicante
25 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la Audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
25 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial de la Corte suprema di cassazione, en Roma
25 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la Audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el seminario sobre «El papel del consenso en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en Estrasburgo
29 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia solemne del nuevo año judicial del Tribunal Supremo de Portugal, en Lisboa
31 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la sesión solemne en honor del Sr. Günter Hirsch, Presidente, y con ocasión de la entrada en funciones de su sucesor en el Tribunal Federal de Justicia, a invitación de la Sra. Brigitte Zypries, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania, en Karlsruhe
24 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia organizada por el Presidente de la República Estonia, Sr. Toomas Hendrik Ilves,

	con ocasión del 90 Aniversario de la República de Estonia, en Tallín
12 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en la celebración del 50 Aniversario del Parlamento Europeo, en Estrasburgo
12 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en la Asamblea general anual del Tribunal Constitucional de la República de Polonia, en Varsovia
9 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en el 25 Aniversario del Tribunal Constitucional de Portugal, en Lisboa
7 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción solemne ofrecida en el Hofburg por el Presidente de la República Austriaca con ocasión del cese en funciones del Sr. Korinek, Presidente del Tribunal Constitucional austriaco, en Viena
16-17 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el Segundo Coloquio Constitucional Internacional, organizado por el Tribunal Constitucional de Andorra, sobre el tema «Derecho internacional y Constituciones nacionales en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales», en Andorra la Vieja
28-31 de mayo	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el Congreso FIDE, en Linz
1 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia organizada con ocasión de la fiesta nacional italiana, en Roma
9 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la inauguración de la exposición del arquitecto Dominique Perrault, en el Centro Pompidou, en París
9-10 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en el Coloquio sobre «Ways and means of strengthening the implementation at national level of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms», en Estocolmo
15-16 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, así como en el coloquio organizado por esta Asociación, en Varsovia
30 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en el Tercer Coloquio de la red de Presidentes de los Tribunales Supremos de los Estados miembros de la Unión Europea, en Liubliana
3 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en el encuentro con el Sr. J.-C. Piris, Director General, Jurisconsulto del Consejo de la Unión Europea, y el Sr. H.-G. Pöttering, Presidente del Parlamento Europeo, en Bruselas

2-3 de septiembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la celebración del 90 Aniversario del Tribunal Superior Administrativo de Finlandia, en Helsinki
8-9 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en el seminario organizado por el Tribunal Supremo del Reino de España con la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, sobre el tema «Convergencia de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea en la aplicación del Derecho comunitario», en Santander
10-11 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la Audiencia solemne organizada con ocasión del 15 Aniversario de la creación del Tribunal Constitucional de la República Checa, en Brno
16 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas con ocasión del 175 Aniversario del Tribunal Supremo portugués, en Lisboa
22 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en un encuentro de una delegación de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea con el Comisario Barrot para discutir sobre las actividades de la Asociación y su financiación, en Bruselas
24 de septiembre	Participación de Presidente del Tribunal de Justicia en la cena en honor del Patriarca Ecuménico Bartolomé, a invitación del Sr. V. Kaskarelis, Embajador, Representante permanente de la República Helénica ante la Unión Europea, en Bruselas
29 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial del Tribunal Supremo, presidida por Su Majestad el Rey de España, en Madrid
30 de septiembre-1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la Opening of the Legal Year, en Londres
1 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el Verfassungstag (conmemoración solemne de la creación del Tribunal Constitucional austriaco), en presencia del Presidente de la República de Austria, en Viena
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias organizadas en el marco del «Tag der Deutschen Einheit», en Hamburgo
7-8 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia anual del Forum de Jueces de la Unión Europea para el medio ambiente, en París

9-10 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión de los Presidentes de Tribunales de apelación de las capitales de la Unión Europea, en París
13 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el 10 Aniversario de la entrada en vigor del Protocolo nº 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
13 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en el «10th Anniversary Meeting of the European Judicial Network», en Madeira
16-17 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia de los Presidentes de los Tribunales Supremos y de los Fiscales Jefe de los Estados miembros de la Unión Europea, en Viena
25-28 de octubre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la visita oficial al Tribunal Supremo de la República de Bulgaria, en Sofía
31 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la Audiencia solemne del Tribunal de casación de los Países Bajos con ocasión de la jubilación de su Presidente, el Sr. W.J.M. Davids, en La Haya
2-3 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio organizado con ocasión del cincuentenario del Conseil constitutionnel, en París
17 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de los Estados miembros, en Bruselas
6 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción anual organizada con ocasión de la fiesta nacional, a invitación de la Presidenta de la República de Finlandia, en Helsinki
18 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia anual organizada con ocasión de la «Jornada de la constitucionalidad», en Liubliana

Tribunal de Primera Instancia

11 de enero	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la Audiencia solemne de la Cour de cassation, en París
15 de enero	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia organizada con ocasión del 50 Aniversario del Bundeskartellamt, en Bonn

25 de enero	Representación del Tribunal de Primera Instancia con ocasión de la Audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo
15-18 de mayo	Participación del Presidente y de Miembros del Tribunal de Primera Instancia en un encuentro organizado por el Fiscal Jefe y de altos dignatarios de la República de Chipre e intervención sobre las competencias del Tribunal de Primera Instancia en materia de Derecho comunitario de la competencia, en Nicosia
28-31 de mayo	Representación del Tribunal de Primera Instancia en el 23 Congreso de la FIDE, en Linz
2-5 de junio	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la 14 Conferencia de Tribunales Constitucionales europeos, en Vilnius
25 de junio	Participación del Presidente en la recepción del Primer Ministro francés, Sr. F. Fillon, con ocasión del 60 Aniversario de la Secretaría General de Asuntos Europeos, en París
2 de septiembre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la ceremonia organizada con ocasión del 90 Aniversario del Tribunal Superior Administrativo de Finlandia, en Helsinki
29 de septiembre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la Audiencia solemne de apertura del año judicial, presidida por Su Majestad el Rey de España, en Madrid
1 de octubre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la ceremonia de apertura del año judicial, en Londres
3 de octubre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la ceremonia del 90 Aniversario de la protección de la propiedad industrial en Polonia, en Varsovia
6-7 de octubre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia internacional sobre el tema «Cours et tribunal internationaux – Les défis à relever», en el marco de la presidencia sueca del Comité de Ministros del Consejo de Europa en colaboración con el Comité de asesores jurídicos de Derecho internacional público del Consejo de Europa, en Londres
20-21 de octubre	Participación del Presidente y de Miembros del Tribunal de Primera Instancia en el Luxemburger Expertenforum zur Entwicklung des Gemeinschaftsrechts, en Luxemburgo
24 de octubre	Participación del Presidente en la conferencia «EU litigation – Using EU Law as a litigation tool» organizada por IBC Legal Conferences e intervención sobre el tema «Efficient administration of justice in a changing environment – What lawyers and judges can do», en Bruselas

25 de octubre- 2 de noviembre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la sesión de otoño del Tribunal administrativo de las Naciones Unidas, en Nueva York
25 de noviembre	Representación del Tribunal de Primera Instancia en la mesa redonda «Europe without frontiers», organizada con ocasión de la visita de Estado de la Sra. T. Jalonen, Presidenta de la República de Finlandia, en Luxemburgo
5 de diciembre	Participación e intervención del Presidente y de Miembros del Tribunal de Primera Instancia en la Autumn Conference on European State Aid Law 2008, en Luxemburgo

Tribunal de la Función Pública

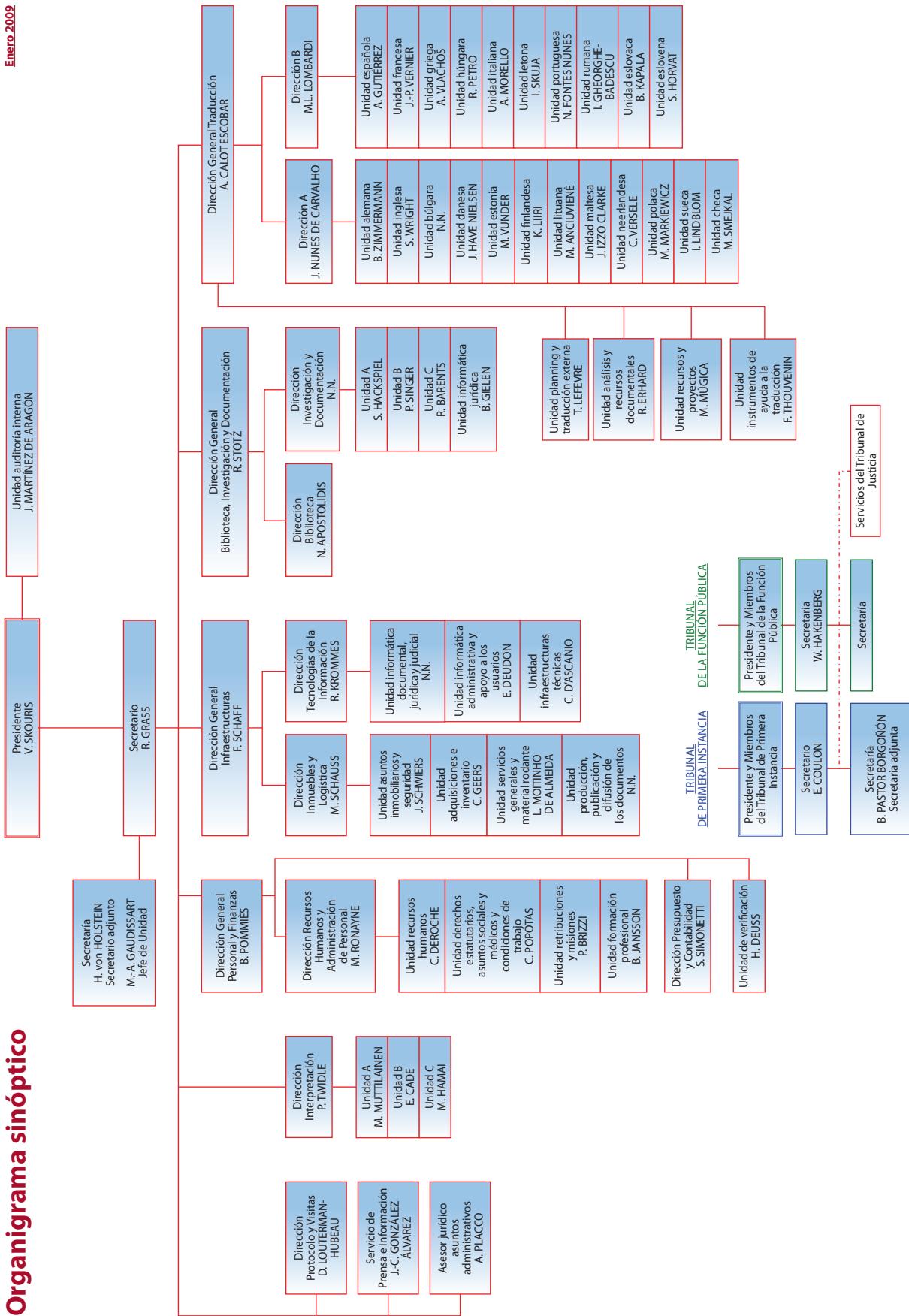
28 de febrero	Encuentro entre los Miembros del Tribunal de la Función Pública y los Miembros del Tribunal de la AELC
6-8 de marzo	Visita al Conseil d'État belga
15-18 de mayo	Visita al Tribunal Superior Administrativo de Finlandia



Organograma sinóptico

Organograma sinóptico

Enero 2009



Datos del Tribunal de Justicia

Los datos del Tribunal de Justicia son los siguientes:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Dirección postal: L-2925 Luxembourg

Teléfono: (352) 4303-1

Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU

Dirección telegráfica: CURIA

Telefax del Tribunal de Justicia: (352) 4303-2600

Telefax de la División de Prensa e Información: (352) 4303-2500

Telefax de la División Interior — Sección de Publicaciones: (352) 4303-2650

El Tribunal de Justicia en Internet: www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Informe anual 2008 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2009 — 253 p. — 21 × 29,7 cm

Número de catálogo: QD-AG-09-001-ES-C

ISBN 978-92-829-0897-6

doi: 10.2862/2460

ISSN 1680-8312



Oficina de Publicaciones
Publications.europa.eu

ISBN 978-928290897-6

9 789282 908976

Cómo obtener las publicaciones de la Unión Europea

Publicaciones destinadas a la venta

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu/>).
- En una librería, facilitando el título, el editor y el número ISBN.
- Poniéndose directamente en contacto con uno de nuestros agentes de ventas.
Puede obtener sus datos de contacto en el sitio web
<http://bookshop.europa.eu/>o mandando un fax al +352 2929-42758.

Publicaciones gratuitas

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu/>).
- En las representaciones o delegaciones de la Comisión Europea. Puede obtener sus datos de contacto en el sitio web <http://ec.europa.eu/>
o mandando un fax al +352 2929-42758.

